

CIEN MODELOS
DE
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

REDACTADOS

POR

MARIANO SANZ RASO,

DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Y

OFICIAL MAYOR, POR OPOSICIÓN, DEL EXCELENTÍ-
SIMO AYUNTAMIENTO DE VALLECAS

PRIMERA EDICIÓN

MADRID
1934



Imprenta de F. González. - San Carlos, 4. - Madrid



NO SE PRESTA

**CIEN MODELOS DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS.**



11043

NO SE PRESTA

1.1 72278

350.7

\$

Regtro. 5935

CIEN MODELOS

DE



DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

REDACTADOS

POR

MARIANO SANZ RASO,

DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Y

OFICIAL MAYOR, POR OPOSICIÓN, DEL EXCELENTÍ-
SIMO AYUNTAMIENTO DE VALLECAS



PRIMERA EDICIÓN



MADRID

1934



De venta en
LIBRERIA GENERAL DE VICTORIANO SUAREZ
Preciados, 46.—Teléfono 11334
M A D R I D

los, 4. - Madrid

Otras obras del mismo autor:

PUBLICADAS:

- Colección de Formularios administrativos,
primer volumen (agotado) * 16 ptas.
- Colección de Formularios administrativos,
segundo volumen * 20 ptas.

EN PREPARACION:

- Guía práctica del Concejal.
- Guía práctica del Secretario de Ayuntamiento.
- Guía práctica para la formación y liquidación
de Presupuestos, rendición de Cuentas y Recaudación
de ingresos municipales.

* Estas obras han sido escritas en colaboración con Don Antonio Die y Mas, Abogado.

.....
Es propiedad del
autor. Queda hecho el
depósito que marca la
Ley.
.....

.....
Prohibida la re-
produccion impresa
de todos o parte de los
modelos que se con-
tienen en este libro.
.....

DEDICATORIA

A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES ESPAÑOLES.

El autor de este libro, durante su ya larga vida profesional al servicio de diversos Municipios, ha tenido la satisfacción de conocer y tratar íntimamente a numerosos funcionarios municipales, desde los Secretarios de los más importantes Ayuntamientos de España, que constituyen la aristocracia de la clase, hasta los más humildes servidores de insignificantes poblaciones. En todos ellos ha encontrado siempre compañeros leales, amigos cariñosos, hombres abnegados y esclavos de su deber y, sobre todo, deseosos constantemente de superarse en cuanto respecta a la eficiencia de su labor y al anhelo de mejorar sus conocimientos técnicos en materia de Administración local y pública.

Siente, pues, este modesto redactor el legítimo orgullo de pertenecer a una clase tan digna y benemérita que, a través de las vicisitudes y de los embates producidos por los acontecimientos políticos de la última década, ha sabido salir airosa y purificada.

Todo el rigor de la Dictadura militar, en sus primeros momentos, se cebó contra los Secretarios rurales. Se les acosó y se les persiguió sin piedad. Luego resultó que, con alguna insignificante excepción, era infundada y cruelísima tal campaña.

Por eso, este libro, que no pretende enseñar nada nuevo, sino que tiene por exclusivo objeto el facilitar la labor de nuestros compañeros, evitándoles pérdida de tiempo en la consulta de los textos legales, queremos que sea un homenaje a estos queridos amigos a los que expresa su cordial devoción y afecto,

EL AUTOR.

PREAMBULO

Es bastante frecuente el hecho de que, debido a la premura y rapidez con que se trabaja en las Oficinas municipales, agobiadas bajo el peso de la acumulación de asuntos y por la necesidad de cumplimentar los servicios en fechas fijas, se redacten los documentos administrativos con alguna precipitación, omitiéndose detalles y requisitos sustanciales a los que, por el momento, no se les concede importancia, pero cuya falta, pasado algún tiempo, da lugar a confusiones y errores muy lamentables, con perjuicios que, en múltiples ocasiones, son de imposible reparación.

Es preciso tener siempre muy en cuenta, cuando se escribe un documento relativo a cualquier asunto de la Administración local, que el documento no se hace solamente para el momento sino que ha de perdurar y surtir sus efectos durante mucho tiempo y que, probablemente, ha de ser consultado y estudiado al cabo de varios años, a veces por personas distintas de las que intervinieron en su confección, las cuales, naturalmente, no pueden tener en cuenta los antecedentes que pudieran ser conocidos y recordados por los autores o inspiradores del documento en cuestión.

Los profanos en materias administrativas critican, con bastante ligereza, lo que ellos estiman pesadez, ampulosidad y machaconería en la redacción de documentos administrativos, y consideran que sería preferible reformar el estilo administrativo en un sentido de mayor concisión y rapidez, orientándolo hacia un tipo análogo al comercial, más dinámico y activo. Pero, sin ser nosotros entusiastas acérrimos de la meticulosidad, ni mucho menos de la redundancia, tampoco somos partidarios de una amplia supresión de trámites y detalles, a los que obliga la recta y estricta aplicación de los preceptos legales y reglamentarios, pues no puede olvidarse que las transacciones mercantiles, por su propia cualidad de ser momentáneas y transitorias, no pueden ser comparadas con los actos y resoluciones de la Administración, de un carácter más permanente, y en que, casi siempre, se ventilan intereses contrapuestos y se declaran o deniegan derechos de bastante importancia y permanencia.

Es por esto por lo que concedemos una considerable trascendencia e importancia al procedimiento administrativo, y nos pronunciamos en pro del criterio de que este procedimiento se ajuste a todos los requisitos ordenados por la legislación y no sean olvidados, ni omitidos, cuantos detalles, trámites y diligencias sean precisos, primero para que los respectivos derechos e intereses de la Administración y de los particulares sean tenidos en cuenta y apreciados suficientemente, y después para que las resoluciones que recaigan se ajusten puntualmente a los hechos probados y al derecho vigente.

Conocemos multitud de casos en que los acuerdos municipales, a pesar de ser justos y legítimos, han sido anulados por la Superioridad a causa de

defectos en el procedimiento, procedimiento que el Tribunal Supremo tiene declarado, en numerosas sentencias, como la garantía de la Administración y de las partes.

Insistimos, pues, en que es necesario conceder la debida importancia y atención a la forma y manera en que las Oficinas municipales han de tramitar los asuntos; y esta es la finalidad de nuestro libro, en el que incluimos cien modelos de documentos administrativos que abarcan variadísimos casos, y cuya lectura y estudio creemos, modestia aparte, que contribuirán al perfeccionamiento de aquel procedimiento, ahorrando considerable tiempo y sirviendo de guía y orientación, no sólo a los señores Secretarios de Ayuntamiento sino también a sus subordinados, los señores Oficiales y Auxiliares de las Secretarías municipales y, en general, a cuantas personas o entidades tengan cuestiones pendientes con la Administración local.

En el procedimiento administrativo tiene principal importancia lo que, en términos burocráticos, se denomina EXPEDIENTE. Estimamos preciso, a manera de introducción a nuestro libro, dar una breve idea de este concepto.

Según el Diccionario de la Lengua castellana, EXPEDIENTE es el conjunto de documentos relativos a un asunto. Así, pues, municipalmente hablando, se llamará EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO al conjunto de documentos relativos a un asunto relacionado con cualquier aspecto de la Administración local.

Pero claro está que este conjunto de documentos no es sólo un número, menor o mayor, de papeles sin orden ni concierto, sino que tales documentos deben hallarse debidamente ordenados y relacionados entre sí, formando un todo armónico, y complementados con las actuaciones ordenadas por las Autoridades correspondientes, con los informes y asesoramientos de funcionarios o entidades que se hayan estimado pertinentes y con las diligencias y certificaciones acreditativas de los trámites practicados, de las resoluciones acordadas, de las notificaciones cursadas y de los recursos interpuestos.

Procediendo con método, diremos que, a nuestro juicio, un EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, para que pueda considerarse completo, debe constar de las siguientes partes.

a). CABEZA DEL EXPEDIENTE.—Se denomina así al escrito que se coloca en primer lugar, y que es el que motiva u origina el expediente administrativo. Dicho escrito puede ser de varias clases: bien una certificación de un acuerdo municipal; ya un Decreto u orden de la Alcaldía o de cualquier otra Autoridad municipal; o bien una comunicación de alguna Autoridad gubernativa, administrativa o judicial, o de cualquier entidad o particular.

b). DECRETOS.—Se llaman así a las disposiciones escritas que expiden las Autoridades o Funcionarios que, por sus atribuciones legales o regla-

mentarias, tienen derecho a encauzar y dirigir la instrucción y tramitación de un expediente. Hay quien llama también a estas órdenes o disposiciones PROVIDENCIAS, pero nosotros somos opuestos a esta denominación, que debe ser reservada para el procedimiento judicial y no para el administrativo. Un DECRETO ADMINISTRATIVO (no lo confundamos nunca con los Decretos ministeriales que se insertan en la Gaceta de Madrid y se reproducen en los demás periódicos oficiales) debe estar redactado del modo siguiente: primeramente se consigna como vista la disposición legal, el acuerdo municipal o bien la solicitud o escrito que encabeza el expediente; después se declara su admisión, cumplimiento y tramitación, indicando someramente los preceptos legales o reglamentarios a que ha de ajustarse ésta; luego se ordenan las comparecencias o actuaciones que sean procedentes a juicio del instructor del expediente; y, finalmente, se consigna el nombre y cargo del correspondiente instructor, con el lugar y fecha en que se firma el Decreto, a cuya firma se acompaña el sello de la Autoridad o Funcionario correspondiente. En todo expediente administrativo, además de la parte actora (se llama así a quien lo promueve u origina), tienen que intervenir, necesariamente, un Instructor y un Secretario, pudiendo ser éste bien el de la Corporación municipal o bien un funcionario municipal especialmente habilitado al efecto. El Secretario de un expediente debe firmar también los Decretos u órdenes del Instructor, con lo cual se consigue la doble finalidad de certificar de la firma de éste y de que el Secretario conozca y se dé por enterado, para su cumplimiento, de la orden de su superior jerárquico.

c). DILIGENCIAS.—Tienen por objeto consignar la práctica o realización de actuaciones ordenadas por el Instructor del expediente, tales como las citaciones de personas interesadas en la tramitación del asunto, la aportación y unión al expediente de documentos, etc. Estas diligencias se suscriben exclusivamente por el Secretario del expediente, que tiene en este caso la responsabilidad de la certeza de las operaciones efectuadas.

d). COMPARECENCIAS.—Pueden ser éstas de dos clases, verbales o escritas. Cuando se trata de las primeras la comparecencia se consigna por escrito en el expediente, a continuación de las últimas diligencias que se hayan instruido, expresándose el lugar y fecha de la comparecencia, indicando si es voluntaria u obedece a requerimiento expreso de la Autoridad; relacionándose detalladamente todas las circunstancias personales y legales del compareciente o comparecientes, con la cualidad o representación que ostenten y especificándose detalladamente las manifestaciones que hagan de palabra ante los señores Instructor y Secretario del expediente, cuyas manifestaciones, una vez transcritas, se leerán a los interesados, o podrán hacerlo estos por sí mismos y, por último, con su conformidad o salvedades que expongan, firmarán todos ellos haciendo explícita manifestación de ratificarse en lo expuesto. Cuando se trate de comparecencias escritas, el Secretario del expediente se limitará a unirlas a las actuaciones, dando cuenta seguidamente al Instructor y acreditándolo así por medio de una Diligencia, según ya se ha expresado anteriormente.

e). **CERTIFICACIONES.**—Ocurre frecuentemente en los expedientes administrativos la necesidad de unir a los mismos copias certificadas de determinados extremos, acuerdos, resoluciones y demás antecedentes que tengan relación con la cuestión que se debate, y en estos casos, bien sea por orden de la Autoridad que instruye el expediente respectivo o ya por solicitud de alguna de las partes interesadas, se aporta la referida certificación, en concepto de prueba documental.

Las CERTIFICACIONES tienen que reunir los siguientes requisitos: han de ser copia exacta y literal del documento a que se refieran; han de estar debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado; no se permite en ellas el uso de las abreviaturas, las cantidades y fechas han de consignarse precisamente en letra, aunque en el original aparezcan en cifra; no ha de dejarse espacios en blanco; y, por último, han de ser suscritas, con firma entera, por el funcionario o Autoridad a cuyo cargo o custodia se halle el documento original. Toda certificación, además de la firma entera y rúbrica del que tenga derecho a expedirla, habrá de reunir la circunstancia de consignarse el visto bueno del jefe inmediato del que suscriba la certificación, con los sellos correspondientes de ambas Autoridades o funcionarios. Nosotros entendemos, y tenemos idea de que existe jurisprudencia acorde con este criterio, que el único y verdadero responsable, civil y criminalmente, de la exactitud de una certificación es el que la expide y suscribe, pues el visado de la Autoridad superior no tiene, según nuestro entender, otra ni más misión que la de avalar y legitimar la firma del que certifica.

f). **ACTAS.**—Consideramos como actas a la expresión escrita de hechos o acontecimientos presenciados por un funcionario que tenga atribuciones para atestiguar, de una manera fehaciente, la forma, manera y detalles en que tales acontecimientos se han producido. El tipo ideal y perfecto de un acta es el acta notarial, formulada y extendida por un Notario público, documento que se precisa algunas veces en el procedimiento administrativo municipal, como, por ejemplo, cuando se trata de subastas o concursos para contratar servicios municipales de una cuantía superior a cincuenta mil pesetas, pero no hay que olvidar que los Secretarios de Ayuntamiento tienen el privilegio de la fe pública, o sea que gozan de crédito y de consideraciones análogas a los Notarios, cuando redactan actas que se refieren a hechos ocurridos dentro del círculo de las atribuciones de su cargo. Ocioso nos parece decir que, por ser esta clase de documentos de gran trascendencia y solemnidad, hay que redactarlos con toda clase de formalidades externas e internas, no omitiendo ningún detalle ni requisito y teniendo muy en cuenta lo que ya hemos indicado anteriormente respecto de la prohibición del uso de abreviaturas y cifras que pudieran prestarse a interpretaciones erróneas o a falsedades maliciosas.

No es muy frecuente, aunque sí se presenta algunas veces, el caso de que figuren actas originales en los expedientes administrativos pues, generalmente, se sustituyen por certificaciones de las mismas.

f). **INFORMES.**—A casi todos los expedientes administrativos de carácter municipal se aportan INFORMES, cuya finalidad es la de asesorar a la Autoridad o a la Corporación que han de dictar el fallo o resolución. Tales INFORMES son de orden técnico cuando son emitidos por funcionarios especializados, como Letrados, Arquitectos, Ingenieros, Médicos y demás facultativos, y son de orden administrativo cuando se formulan por funcionarios de esta clase, como Secretarios, Interventores de fondos, Inspectores municipales de los distintos servicios, Jefes o encargados de los Negociados de las Oficinas municipales, o por Organismos inframunicipales, como son las Comisiones permanentes y especiales, Consejos locales de Cultura, Juntas municipales de Sanidad y otras entidades análogas. Sabido es que estos INFORMES, emitidos en uno o en otro sentido, no obligan para nada a la Corporación o Autoridad que haya de acordar la resolución o fallo del expediente, pues, como su mismo nombre lo indica, sólo tienen carácter informativo o de asesoramiento, para la mejor ilustración y conocimientos de los diversos aspectos de la cuestión. Es práctica acostumbrada que, al final de estos INFORMES, quienes los redactan consignen la salvedad de que, no obstante el criterio expuesto, se somete la resolución del asunto y el juicio que del mismo se forme al más elevado criterio de la Autoridad correspondiente.

g). **RESOLUCIONES.**—Se llama así a los acuerdos, órdenes o disposiciones que ponen término al oportuno expediente. Estas RESOLUCIONES han de ser siempre motivadas, con vista y estudio de los respectivos antecedentes y teniendo en cuenta los preceptos legales o reglamentarios que sean aplicables al caso debatido. Si las RESOLUCIONES consisten en un acuerdo de la Corporación municipal, tal acuerdo debe consignarse por medio de certificación, preferentemente de una manera literal y no extractada, para mayor claridad y precisión, cuya certificación ha de ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento y a la cual es ineludible que siga un Decreto de la Alcaldía Presidencia ordenando el cumplimiento del acuerdo, ya que hay que tener muy en cuenta que ningún acuerdo municipal es ejecutivo en tanto no se ordene por el Presidente del Ayuntamiento, de una manera expresa, su cumplimiento; y esto se funda en el hecho de que los Alcaldes Presidentes, según la legislación vigente, tienen la facultad, no solo de ordenar el cumplimiento y ejecución de las resoluciones administrativas del Concejo, sino que también pueden suspender aquellos acuerdos en determinados casos y por las causas que taxativamente expresa la Ley.

h.) **NOTIFICACIONES.**—Ultimados que hayan sido los expedientes, en la forma expresada en el apartado anterior, resta por verificar un trámite muy importante al cual no siempre se le concede la transcendencia que en realidad tiene. Este último trámite consiste en la NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. Siempre que el acuerdo o resolución que hayan recaído, como consecuencia de un expediente, afecte a una persona natural o jurídica determinada, cuyo domicilio conste, es forzoso comunicar el acuerdo recaído a todos y cada uno de los interesados, transcribiendo íntegramente y de una manera li-

teral el fallo dictado o acordado; y si los interesados en el expediente fuesen desconocidos o no fuesen hallados en su residencia habitual, se publicará la resolución en el Boletín oficial de la provincia respectiva, aparte de los edictos públicos en los sitios de costumbre y demás medios de publicidad. Claro está que lo mismo habrá que hacer cuando los acuerdos se refieran a cuestiones de aspecto general y en los casos en que no sea posible determinar de una manera concreta las personas o entidades a los que puedan interesar tales acuerdos. Cuando las NOTIFICACIONES se hagan directamente a los interesados se verificarán por medio de cédula o comunicación duplicada, en uno de cuyos ejemplares (ambos idénticos) se recogerá la firma y rúbrica del notificado, no olvidando de consignar la fecha en que la recibe y se dá por enterado.

Aparte de que la legislación actual lo expresa de una manera categórica, existe una nutrida y constante jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación por la que se declara que los plazos que las disposiciones legales o reglamentarias conceden para poder interponer reclamaciones o recursos de toda índole administrativa no pueden ser nunca computados sino a partir del momento en que las NOTIFICACIONES hayan sido efectuadas de una manera indubitable.

Otro requisito importantísimo que tienen forzosamente que reunir las NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS es el de expresar, al final de las mismas, el plazo legal que, en cada caso, exista para poder interponer la reclamación o el recurso que sean pertinentes y el precepto o preceptos que regulen el procedimiento. Y hasta tal punto es esto capitalísimo y trascendental que la falta de tales requisitos determina la nulidad de las NOTIFICACIONES. No se olvide, por otra parte, que los Secretarios municipales están obligados explícitamente a verificar las NOTIFICACIONES en la forma ya consignada, siendo responsables civilmente de los perjuicios que pudieran causarse a los interesados por la omisión de los aludidos requisitos.

Mucho más extensamente pudiéramos ocuparnos de todos estos puntos de los cuales hemos hablado de una manera superficial, y acaso algún día nos decidamos a publicar un tratadito relacionado con estas cuestiones de procedimiento administrativo, tan interesantes y complejas; pero, por el momento, y por no desvirtuar el aspecto eminentemente práctico que nos proponemos dar al presente libro, nos abstenemos de continuar insistiendo sobre el particular, repitiendo, no obstante, la capital importancia que ha de darse a las materias ligeramente consignadas.

Por lo cual, y sin fatigar más la ilustrada atención de nuestros lectores, pasamos desde luego a la publicación de los CIENTO MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS figurados a continuación, los cuales, abarcando, como abarcan, muy diversos y variadísimos aspectos de la Administración local, y habiéndolos redactado con el mayor cuidado y escrúpulo, abrigamos la confianza y la presunción lisonjera de que serán una guía eficaz para cuantos los consulten y utilicen.

Modelo de documento administrativoNúm. 1

(Oficio concediendo la inclusión en el Padrón municipal a un solicitante).

AYUNTAMIENTO DE MADRIGALEJO

Alcaldía Presidencia

Quedo notificado y con el duplicado de esta comunicación.

Madrigalejo, a de Noviembre de 1933.

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria que tuvo lugar el día 2 del actual, examinó la instancia por usted presentada, en solicitud de que se le incluya en el Padrón municipal de habitantes de este término, por llevar más de seis meses de residencia continuada en el mismo y haber justificado, por medio de la oportuna certificación, el haber sido eliminado del Padrón municipal del Ayuntamiento de Montánchez, donde anteriormente residió; y, en vista de lo que disponen los artículos 11 a 16 de la Ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, los 35 y 36 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, los 45 y 46 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924 y el 8.º de la Instrucción de 14 de Noviembre de 1924, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el señor Teniente Alcalde del Distrito del Centro, a que corresponde la calle de la Iglesia donde usted tiene su domicilio actual, acordó por unanimidad acceder a su petición, incluyéndole en el referido Padrón municipal, con la categoría de vecino, incluyendo también a su esposa Doña Rita Jover Rodríguez con la categoría de domiciliada y con arreglo a las demás circunstancias que constan en la oportuna hoja declaratoria de inscripción que figura unida al expediente de solicitud.

Del presente acuerdo, que se le comunica a usted

en la forma y plazo prevenidos en el último párrafo del citado artículo 46 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se servirá acusarme recibo firmando y devolviéndome el duplicado que se acompaña.

Viva Vd. muchos años.—Madrigalejo, a 5 de Noviembre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Heliodoro Matos Reina, de esta vecindad.

(Calle de la Iglesia, núm. 5).

Madrigalejo

Modelo de documento administrativoNúm. 2

(Comunicación solicitando billete de ferrocarril de caridad, a mitad de precio).

AYUNTAMIENTO DE CALATORAOAlcaldía Presidencia

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Obras públicas fecha 3 de Agosto de 1932 (Gaceta del 4) tengo el honor de cursar a V. I. la adjunta solicitud del vecino de esta villa Félix Serrano Auría, en petición de que le sea expedido, para él y para su mujer Feliciano Capdevila Casademunt, un billete de caridad, a mitad de precio, por ferrocarril, de la línea de Madrid a Zaragoza y a Alicante, desde esta estación férrea de Calatorao hasta la de Barcelona, a cuya población desea marchar el expresado matrimonio por haber encontrado trabajo en dicha ciudad.

Los expresados vecinos son pobres y de buena conducta, según se acredita a continuación de la instancia.

Me permito suplicar a V. I. que la oportuna autorización para la expedición del billete de caridad solicitado sea remitida a esta Alcaldía, a la brevedad posible, para su entrega a los interesados.

Viva V. I. muchos años.

Calatorao, 30 Octubre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes
por carretera. (Ministerio de Obras públicas). Madrid.

(Modelo de la instancia que ha de cursarse, ya informada).

Papel simple, sin reintegro de ninguna especie.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. (Ministerio de Obras públicas). Madrid.

El que suscribe, Félix Serrano Auría, natural y vecino de esta villa de Calatorao, provincia de Zaragoza, de 43 años de edad, de estado casado y profesión jornalero, con domicilio en la calle de Zaragoza, núm. 17, de esta localidad, ante V. I., respetuosamente, expone:

Que, habiendo encontrado trabajo de peón en una empresa industrial de Barcelona, lo que le obliga a trasladarse a dicha ciudad en compañía de su esposa Feliciano Capdevila Casademunt, de 39 años; y careciendo de recursos suficientes para realizar el viaje,

A V. I. suplica; le sea expedido por esa Dirección general de su digno cargo, y remitido por conducto de esta Alcaldía, un pase de caridad, para el recurrente y para su esposa, para obtener billete a mitad de precio en el ferrocarril de la línea de Madrid a Zaragoza y a Alicante, desde Calatorao a Barcelona.

Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida desea se prolongue largos años.

Calatorao, 27 de Octubre de 1933.

(Firma y rúbrica),

A continuación se insertará el siguiente

INFORME

El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de la villa de Calatorao, provincia de Zaragoza, ha visto la

precedente instancia del vecino Félix Serrano Auría, por la que solicita un billete de caridad para él y para su esposa Feliciano Capdevila Casademunt, para trasladarse, por ferrocarril, desde esta localidad a la ciudad de Barcelona; y tiene el honor de informar que ambos cónyuges, a los cuales conoce, se hallan en situación precaria, por carecer de bienes de fortuna y llevar bastante tiempo sin trabajo, siendo ambos de excelente conducta, por lo cual son merecedores de que se les otorgue el beneficio regulado por la Orden del Ministerio de Obras públicas fecha 3 de Agosto de 1932.

Calatorao, a 29 de Octubre de 1933.

El Alcalde,

(Sello)

NOTA.—Con arreglo a lo que disponen los artículos 4.º y 5.º de la mencionada Orden ministerial de 3 de Agosto de 1932, los billetes de caridad solo serán válidos para viajar en trenes mixtos y mensajerías y no para los rápidos o expresos; y a los viajeros que utilizan estos billetes les será exigida en ruta la cédula personal, la que habrá de ser, precisamente, de última clase, acreditativa de su pobreza.

(Oficio al Juzgado municipal para exacción de una multa).

AYUNTAMIENTO DE GRANADILLA

Alcaldía Presidencia

Ruego a usted se digne ordenar la práctica de las diligencias que sean procedentes para que por ese Juzgado municipal de su cargo, y conforme preceptúan los artículos 77 y 188 de la vigente Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se verifique la exacción ejecutiva, por la vía de apremio judicial, de la multa gubernativa de cinco pesetas, impuesta por esta Alcaldía a la vecina de esta villa María Hidalgo Cruzado, domiciliada en la calle de Miguel Moya, número 7, de esta localidad, y otra cantidad igual de otras cinco pesetas, en concepto de apremio sobre la indicada multa, apremio autorizado por el artículo 186 de la antedicha Ley municipal, por haber dejado transcurrir, sin hacer efectiva la multa, los plazos que para ello se le concedieron; debiendo ser satisfechas ambas cantidades precisamente en papel de multas de este Ayuntamiento, y rogando a usted la remisión a esta Alcaldía de la parte inferior del aludido papel, debidamente diligenciado, tan pronto se haya logrado la exacción solicitada.

La referida multa le fué impuesta a la mencionada vecina a consecuencia de la denuncia contra ella presentantada por el Alguacil municipal Gerónimo Luque González, el día 19 de Junio último, por haber cometido la falta de policía urbana de verter aguas sucias a la vía pública desde la ventana del piso primero de la casa en que habita, lo cual constituye una infracción manifiesta del Bando de buen gobierno dictado por esta Alcaldía en 11 de Mayo del año actual, que san-

ciona tales hechos con una multa desde una a quince pesetas; habiéndose ratificado el denunciante, declarado la denunciada, que reconoció la infracción, y comunicada la multa y apremio en los plazos legales correspondientes; todo lo cual consta acreditado documentalmente en el oportuno expediente que se ha tramitado, y cuyo expediente original, o testimonio del mismo, sería remitido a ese Juzgado caso necesario.

Viva Vd. muchos años.—Granadilla, 3 de Agosto de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Juez Municipal de esta villa de Granadilla.

(Oficio solicitando licencia gratuita de uso de armas para un empleado municipal).

AYUNTAMIENTO DE LEGANES

Alcaldía Presidencia

Excmo. Sr.

El Depositario de fondos de este Ayuntamiento, por la índole su cargo, tiene precisión de ser portador, con frecuencia, de considerables cantidades, que trasladada desde las oficinas auxiliares recaudatorias a la Caja municipal y a la Sucursal del Banco de Vizcaya, en cuyo establecimiento tiene cuenta corriente este Municipio, y para la mejor custodia y defensa de tales fondos convendría que por esa Dirección general del digno cargo de V. E. se le expidiese autorización para uso gratuito de un arma corta de fuego, rayada, permiso que me permito solicitar de su Autoridad por constarme, como me consta, la buena conducta privada, social y política del expresado funcionario, y ya que tal autorización ha de contraerse exclusivamente a los actos del servicio.

Las circunstancias personales del referido empleado son las siguientes: Don Amador Olvera Pérez, de 38 años de edad, casado, hijo de Martín y de Eulalia, natural de Cifuentes (Guadafajara), con domicilio y residencia en esta población, calle del Doctor Esquerdo, número 35.

Si la petición arriba expresada mereciera la conformidad de V. E., le suplico se digne comunicármelo para poder proceder a la adquisición del arma corres-

pondiente, cuyas características le serán notificadas para la expedición de la guía oportuna.

Viva V. E. muchos años.

Leganés, a 7 Noviembre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Madrid.

(Oficio comunicando la resolución de un Concurso de nombramiento de un Veterinario titular, Inspector municipal Veterinario, a un concursante no designado).

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Alcaldía Presidencia

Quedo notificado y con el duplicado de la presente comunicación.

Cenicero, a de Agosto de 1935.

Tengo el honor de comunicar a usted que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, examinó el expediente del Concurso que, para la provisión en propiedad de la plaza vacante de Inspector Municipal Veterinario de este término, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, se anunció en el Boletín oficial de esta provincia del 27 de Junio último y en la Gaceta de Madrid del 22 del mismo mes, a cuyo Concurso concurrieron, además de usted, los señores Veterinarios Don Ismael López Rodríguez y Don Celestino Hervás Ramírez, habiéndose acordado, por mayoría absoluta de votos de los señores Concejales que integran esta Corporación municipal, designar para ocupar tal cargo al concursante Don Celestino Hervás Ramírez, quien reúne el mérito primero del Decreto del 26 de Febrero de 1932 (Gaceta del 28), de haber ganado oposiciones a una plaza de Veterinario Inspector de Abastos del Ayuntamiento de Ciudad Real, circunstancia que, con arreglo al precepto indicado, le concede la preferencia sobre los restantes concursantes.

Cuyo acuerdo comunico a usted, a los efectos correspondientes y para su conocimiento, con advertencia de que, contra el mismo, tiene usted el derecho de interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por término de tres meses a con-

tar de esta notificación, según preceptúa el artículo 7.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa (ya que ha quedado anulado el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, de 28 de Agosto de 1924, que reducía este plazo a un mes, por oponerse a una Ley votada en Cortes); previo el de reposición, por término de ocho días, ante este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253 y 255 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Sírvase firmar el duplicado que se acompaña, y en su defecto lo harán dos testigos, para justificar la presente notificación.

Viva usted muchos años.

Cenicero, 22 de Agosto de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Alberto García Hernández, Concursante a la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento. Cenicero.

(Oficio designando a un Concejal como Juez instructor de un expediente administrativo contra un empleado municipal, por supuestas faltas en el servicio).

AYUNTAMIENTO DE IZNALLOZ

Alcaldía Presidencia

Tengo el honor de participar a usted que este Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día 7 del mes en curso, acordó que se instruya expediente administrativo contra el Oficial segundo de esta Secretaría municipal Don Arturo Escalona Fernández, al que se acusa, por denuncia formulada por el vecino Don Juan Diego Alcántara, de falta de probidad en el ejercicio de su cargo, designando a usted, como Concejal de este Ayuntamiento, para que sea Juez instructor del referido expediente, con el asesoramiento y colaboración, como Secretario del mismo, del que lo es de la Corporación Don Vicente Hurtado Rodríguez.

Para la instrucción de este expediente, y teniendo en cuenta que este Ayuntamiento no tiene aprobado Reglamento especial de sus funcionarios administrativos, se atenderá usted a las disposiciones del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928, especialmente en sus artículos 31, 32 y 33, en relación con el artículo 248 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y con los 109, 110 y 111 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de Agosto del propio año 1924, preceptos declarados en vigor por el Gobierno de la República española; debiendo cuidar, muy especialmente, de que en la tramitación de tal ex-

pediente se observen las reglas de procedimiento en cuanto a la audiencia del interesado y plazos reglamentarios.

Igualmente tendrá usted muy en cuenta que si, en el curso de la instrucción del expediente, considerase delictivos los hechos atribuidos al empleado denunciado, deberá usted dar conocimiento inmediato a esta Alcaldía, para pasar el tanto de culpa a la Autoridad judicial competente, conforme ordena el artículo 34 del ya citado Reglamento de 14 de Mayo de 1928 y el 112 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ultimado que sea el repetido expediente, con la propuesta por usted formulada, se servirá remitírmelo, para someterlo, sin dilación, a la resolución de la Corporación municipal plenaria.

Viva Vd. muchos años.

Iznalloz, 15 de Agosto de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Ramón Aquilué Hurtado, Concejal de este Ayuntamiento de

IZNALLOZ

Modelo de documento administrativo**Núm. 7**

(Oficio concediendo permiso anual reglamentario a un empleado municipal).

AYUNTAMIENTO DE ALMAGRO**Alcaldía Presidencia**

Me es grato comunicar a usted que este Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión ordinaria celebrada el día 3 del actual, examinó la petición por usted formulada de concesión de una licencia en el ejercicio de su cargo de quince días, a fin de atender a asuntos propios, con derecho a percibir durante ella la parte correspondiente de sus haberes, con arreglo a lo determinado por el apartado 5.º del artículo 17 del vigente Reglamento de Empleados administrativos de este Ayuntamiento, en relación con el artículo 114 del Reglamento de Empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924; y, en vista del informe favorable emitido por su jefe inmediato, se acordó acceder a su solicitud, concediéndole el permiso instado, en las condiciones indicadas; para cuyo disfrute se atenderá usted a las siguientes reglas:

1.^a—La licencia no comenzará usted a disfrutarla hasta la fecha que le sea expresamente señalada por su indicado jefe, atendidas las necesidades del servicio.

2.^a—Comunicará usted, por escrito, a dicho jefe,

las fechas en que comienza a hacer uso del permiso y en que se reintegra a su cargo.

3.^a—En caso de absoluta necesidad, estará usted obligado a interrumpir su permiso, haciéndose cargo inmediatamente del servicio.

Viva Vd. muchos años.

Almagro, a 12 de Julio de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Evaristo Ruipérez García, Guardia municipal.

ALMAGRO

(Oficio comunicando la concesión de excedencia voluntaria a un empleado municipal).

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

Alcaldía Presidencia

Quedo enterado y notificado,

*Aranda de Duero,
de Noviembre de 1935.*

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día seis de Noviembre actual, examinó la instancia por usted formulada, de nueve de Octubre próximo pasado, por la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria del cargo que viene ejerciendo en la actualidad, de Oficial segundo de la Secretaría de este Ayuntamiento, por la necesidad en que dice hallarse de atender a asuntos propios de importancia, cuyo cuidado le privaría de poder continuar desempeñando su cargo de funcionario administrativo municipal con la asiduidad y celo que son obligados; y, en vista del favorable informe emitido por su jefe inmediato, el señor Secretario de la Municipalidad, y de acuerdo con el oportuno dictamen, asimismo favorable, de la Comisión municipal de Régimen interior, acordó la Corporación, por unanimidad, y conforme a lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, en relación con el número 3.º del artículo 32 del mismo, y el apartado f) del artículo 17 del Reglamento de los funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, acceder a su solicitud, estimándola suficientemente justificada, y en su consecuencia se le concede la excedencia voluntaria de su referido cargo

en las condiciones establecidas en los apuntados preceptos reglamentarios; a saber:

1.^a—Esta excedencia se le concede por plazo no inferior a un año ni superior a diez, en la inteligencia de que no podrá usted reintegrarse a su destino antes de que haya transcurrido dicho tiempo mínimo de un año, a contar del día siguiente al de la presente notificación, y que si dejase pasar el indicado plazo máximo de diez años, computados de la misma manera, sin que haya usted instado su reingreso, se le tendrá como renunciante a la plaza que tiene en propiedad, con pérdida total de todos sus derechos activos y pasivos.

2.^a—Mientras permanezca usted en la indicada situación de excedencia voluntaria no tendrá derecho a percibir haberes ni emolumentos de ninguna clase.

3.^a—Cuando solicite usted el reingreso al servicio de esta Corporación, dentro de los plazos consignados, se le concederá cuando exista vacante de la clase y categoría que en la actualidad tiene.

4.^a—Al concedérsele esta excedencia queda entendido que deja usted su plaza vacante y que el Ayuntamiento tiene el derecho discrecional de proveerla con arreglo a los oportunos preceptos legales y reglamentarios.

Lo que tengo el honor de participarle, para su conocimiento y efectos legales, sirviéndole la presente de notificación en forma, para justificar la cual se servirá usted firmar y devolverme, por el conducto que lo reciba, el duplicado adjunto.

Viva Vd. muchos años.

Aranda de Duero, a 15 de Noviembre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Hermenegildo Vázquez López, Oficial segundo de la Secretaría de este Ayuntamiento, en situación de excedencia.

(Cortes, 19).

Aranda de Duero

(Oficio comunicando la concesión de jubilación a un empleado municipal.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Alcaldía Presidencia

Quedo notificado de la presente comunicación y con el duplicado de la misma.

Calahorra,..... de Abril de 1934.

En consecuencia de la solicitud por usted presentada con fecha 20 de Febrero del año corriente, por la que solicita se le conceda el pase a la situación de jubilado del cargo activo de Jefe de la Guardia municipal que viene usted ejerciendo al servicio de este Ayuntamiento, con el haber pasivo que le corresponda, y fundada dicha petición en hallarse imposibilitado físicamente de continuar prestando los servicios de su mencionado empleo, solicitud a la que se ha dado la tramitación reglamentaria; y

Vista la expresada solicitud, como asimismo la certificación facultativa que, expedida por los señores médicos con residencia y ejercicio profesional en esta población Don Tomás Aguirre Alcázar y Don Pablo Morales Hernando, justifica suficientemente la falta de aptitudes físicas que, como resultado de largos años de trabajo, tiene usted en la actualidad para poder continuar desempeñando sus obligaciones con la actividad y constancia que son precisas para el buen cometido de la importante misión que le está confiada;

Vistas, también, las certificaciones, expedidas de oficio por esta Secretaría municipal, acreditativas de los diversos servicios por usted prestados a este Ayuntamiento desde la fecha de su ingreso al servicio de la Corporación hasta el momento actual, con expresión

de los haberes que ha percibido en las distintas situaciones y categorías que le fueron conferidas;

Vista la liquidación practicada por la Intervención municipal con referencia a este expediente, conforme dispone la regla sexta del apartado primero del artículo 18 del Reglamento de funcionarios administrativos de este Ayuntamiento aprobado en 7 de Julio de 1926, en relación con los artículos 40 y 44 del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928, publicado en la Gaceta de Madrid del 16;

Vistos, igualmente, el favorable informe del señor Secretario de este Ayuntamiento y el dictamen también favorable emitido por la Comisión municipal de Régimen interior;

Resultando de todos los antecedentes indicados que se justifica haber prestado usted servicios a este Municipio, en distintas situaciones, por espacio de 24 años, 3 meses y 14 días a cuyo periodo de tiempo hay que añadir, conforme consta acreditado también documentalmente, el de un año, seis meses y ocho días, que permaneció en activo en las filas del Ejército español, servicios que son computables a los efectos de derechos pasivos según dispone la legislación vigente en la materia; haciendo un total de servicios computables de 25 años, 9 meses y 22 días;

Resultando que se halla usted disfrutando en la actualidad el sueldo anual de 2.500 pesetas, cuyo haber lo viene percibiendo desde hace más de dos años, puesto que comenzó a disfrutarlo en 1.º de Enero de 1931, por haber ascendido a la categoría que hoy tiene con efectos en dicha fecha; y, por consiguiente, éste es el sueldo regulador de sus derechos pasivos, con arreglo a la base o regla 5.ª del artículo 18 del aludido Reglamento de los empleados subalternos de esta Municipalidad, con sujeción a la cual le corresponde un

jubilación equivalente al 70 por ciento del referido haber, o sea la suma anual de 1.750 pesetas;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos reglamentarios citados y cuantos existen congruentes con la materia examinada, habiendo quedado plenamente justificado su derecho;

Considerando que el apartado tercero del mencionado artículo 18 del vigente Reglamento de empleados municipales subalternos de este Ayuntamiento establece la obligación de conceder la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, al empleado que lleve prestados veinte años por lo menos de servicios activos y justifique hallarse física o mentalmente impedido, circunstancias que han quedado probadas suficientemente;

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día 2 del actual, acordó, por unanimidad, conceder a usted la jubilación de su cargo de Jefe de la Guardia municipal, con el haber pasivo de 1.750 pesetas anuales, que percibirá de estos fondos municipales, con efectos a contar desde el momento en que le sea notificado este acuerdo, en cuyo momento deberá usted hacer entrega en esta Alcaldía de su uniforme, armamento y demás atributos de su cargo, así como de toda la documentación oficial que obre en su poder.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar a usted, para su conocimiento y efectos oportunos, con advertencia de que contra el mismo, si no lo considera ajustado a derecho, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción, por término de tres meses, a contar de la presente notificación, según preceptúa el artículo 7.º de la ley reformada de dicha jurisdicción, de 22 de Junio de 1894, cuyo recurso habría de ser necesariamente

precedido del de reposición, por plazo de ocho días, ante este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 253 y 255 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, declarados en vigor, sobre la materia, por ley de la República española.

Para justificar y acreditar documentalmente la presente notificación administrativa se servirá usted firmar y devolverme la copia duplicada que se le acompaña de la presente comunicación, y en su defecto lo harán dos testigos de esta vecindad.

Viva usted muchos años.

Calahorra, 10 de Abril de 1934.

El Alcalde,

(Sello).

Señor Don Antonio Moliner García, Jefe de la Guardia municipal,
jubilado, de este Ayuntamiento.

(Plaza del Cordón, núm. 11).

CALAHORRA

(Oficio comunicando la concesión de pensión a la viuda de un empleado municipal).

AYUNTAMIENTO DE LA CAROLINA

Alcaldía Presidencia

Quedo notificada de la presente comunicación y con un duplicado de la misma.

*La Carolina,de
Noviembre de 1955.*

En virtud de la petición por usted formulada en instancia fecha 12 de Septiembre último, convenientemente documentada, por la cual, como esposa del fallecido Oficial primero de la Secretaría de este Ayuntamiento Don Rufino Terrazas Gutiérrez, ha solicitado se le conceda la pensión reglamentaria de viudedad a que se considera con derecho;

Vista la expresada solicitud y, asimismo los documentos aportados como probatorios de su condición de mujer legítima del referido empleado municipal fallecido;

Vistas, también, las certificaciones, expedidas de oficio por esta Secretaría municipal, justificativas de los servicios prestados por el repetido empleado desde la fecha de su ingreso al servicio de esta Corporación hasta el momento de su fallecimiento, con expresión de los haberes que percibió en las distintas situaciones y categorías que desempeñó;

Vista la liquidación practicada, con referencia a este expediente, por la Intervención municipal, conforme dispone la regla sexta del apartado primero del artículo 18 del Reglamento de Funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, aprobado en 16 de Mayo de 1925, en relación con los artículos 40 y 44 del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928, publicado en la Gaceta de Madrid del 16;

Vistos, igualmente, el favorable informe del señor Secretario de la Municipalidad y el también favorable de la Comisión municipal de Régimen interior;

Resultando de todos los antecedentes indicados que el fallecido funcionario municipal Don Rufino Terrazas Gutiérrez prestó servicios a este Municipio, en diversas situaciones, por espacio de veintidos años, siete meses y un día, a cuyo periodo de tiempo hay que añadir, según se ha justificado documentalmente en el oportuno expediente, el de dos años, un mes y once días que permaneció en las filas del Ejército español, cuyos servicios son computables a los efectos de derechos pasivos conforme a lo determinado por la regla segunda del mencionado artículo 18 del Reglamento de Funcionarios administrativos de este Ayuntamiento; haciendo un total de veinticuatro años, ocho meses y doce días de servicios computables;

Resultando que el funcionario a que este expediente se refiere se hallaba disfrutando, en el momento de su fallecimiento, el sueldo anual de 3.500 pesetas, más 250 pesetas de un quinquenio, o sea un total de tres mil setecientas cincuenta pesetas, cuyo haber lo venía percibiendo desde hace más de dos años, puesto que comenzó o disfrutarlo en primero de Enero de mil novecientos treinta; y, por consiguiente, éste es el sueldo regulador de sus derechos pasivos, con arreglo a la base o regla quinta del apartado primero del ya mencionado artículo 18 del Reglamento de Funcionarios administrativos de este Municipio, con sujeción a lo cual le hubiera correspondido una jubilación equivalente al sesenta y cuatro por ciento del referido haber, o sea la suma anual de dos mil cuatrocientas pesetas;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos reglamentarios citados y cuantos existen congruentes con la materia examinada;

Considerando que el apartado quinto del repetido Reglamento municipal de funcionarios determina que en caso del fallecimiento de un funcionario que se halle jubilado o, estando en servicio activo, tuviese prestados veinte o más años de servicios —cuyo es el caso presente— su viuda, mientras conserve tal estado, o, en defecto de ésta, sus hijos menores de edad o impedidos, percibirán una pensión anual equivalente a la tercera parte del haber de jubilación que hubiese correspondido al funcionario fallecido, por lo cual, en este caso, es evidente que procede fijar la pensión a la viuda solicitante en la cifra de ochocientas pesetas anuales, tercera parte del haber de jubilación que hubiera correspondido al causante;

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 44 del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928, todas las incidencias en materia de clases pasivas no previstas en tal Reglamento se regirán por las Leyes que regulan a los empleados civiles del Estado, o sea por el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, cuyos artículos 82 y siguientes disponen que la pensión que ha de otorgarse sea percibida por la viuda del empleado fallecido mientras continúe en tal estado civil;

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día seis del corriente, acordó, por unanimidad, conceder a usted, como viuda del fallecido Oficial primero de la Secretaría municipal Don Rufino Terrazas Gutiérrez, y mientras conserve su indicado estado civil de viuda, la pensión anual, con cargo a estos fondos municipales, de ochocientas pesetas, pagadera por meses vencidos, y con efectos retroactivos, a partir del día siguiente al del fallecimiento de su esposo.

Cuyo acuerdo me complace en comunicar a usted, para su satisfacción y efectos oportunos, con ad-

vertencia de que contra el mismo, si no lo considera ajustado a derecho, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción, por término de tres meses a contar de la presente notificación, según preceptúa el artículo 7.º de la Ley reformada de dicha jurisdicción de 22 de Junio de 1894, previo el de reposición, por término de ocho días, ante este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 253 y 255 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Sírvase usted firmar el duplicado que se acompaña, y en su defecto lo harán dos testigos, para justificar la presente notificación administrativa.

Viva usted muchos años.

La Carolina, 14 Noviembre 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Señora Doña Escolástica Bueno Ramírez, Viuda del que fué Oficial primero de esta Secretaria municipal Don Rufino Terrazas Gutiérrez.

(Calle Mayor, núm. 65).

LA CAROLINA

(Oficio comunicando la concesión de socorro de orfandad a los hijos menores de edad de un empleado municipal).

AYUNTAMIENTO DE LA CAROLINA

Alcaldía Presidencia

Vista la instancia por usted presentada ante esta Alcaldía, en representación de Angeles Herrero López y sus hermanos Tomás y Joaquín, todos ellos menores de edad, huérfanos de Don Vicente Herrero González, Oficial de la clase de terceros que fué de la Secretaría de este Ayuntamiento, por cuya instancia se solicita la concesión del socorro de orfandad que corresponda reglamentariamente a los indicados hijos del fallecido empleado municipal;

Vistas, asimismo, la certificación que se acompaña a la referida instancia de la inscripción de la defunción del aludido empleado y la certificación de existencia y estado de los expresados huérfanos en cuyo nombre se formula la petición;

Resultando que el repetido empleado municipal Don Vicente Herrero González según consta de los antecedentes oficiales radicantes en la correspondiente oficina municipal, acreditados por medio de la oportuna prueba documental expedida de oficio, desempeñó su cargo durante un periodo de tiempo de seis años, tres meses y catorce días, habiendo fallecido en el ejer-

cicio de su cargo, al servicio de esta Corporación, en fecha 14 de Marzo último, en cuyo momento se hallaba disfrutando el sueldo anual, correspondiente a su categoría, de tres mil pesetas;

Considerando que, según determina el artículo 19 del Reglamento especial de funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, la viuda o huérfanos menores de edad de un empleado municipal que no hayan alcanzado el derecho a obtener la jubilación, por no llevar prestados por lo menos, veinte años de servicios efectivos a la Corporación, tienen, sin embargo, derecho a percibir, por una sola vez, y en concepto de socorro de viudedad o de orfandad, una cantidad equivalente a tres mensualidades del haber que disfrutase el causante cuando ocurriese su fallecimiento;

Considerando que en el caso actual no existe viuda del fallecido funcionario, por haber éste sobrevivido a su esposa Doña Encarnación López Altuna, fallecida en 11 de Diciembre de 1932, según se ha probado documentalmente en el oportuno expediente que se ha instruido;

Considerando que este expediente ha sido censurado y favorablemente informado por los señores Secretario del Ayuntamiento e Interventor de fondos municipales y también por la Comisión municipal de Régimen interior;

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día dos de Abril actual, conformándose en un todo con los preindicados informes y con la liquidación practicada por la referida Intervención de fondos, acordó por unanimidad conceder a los expresados huérfanos, por partes iguales; un socorro importante la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, equivalente a tres mensualidades del haber que disfrutaba su difunto padre; cuya cantidad percibirá

usted, como representante y tutora legal de los repetidos huérfanos, de estos fondos municipales y por una sola vez, quedando así cancelada la obligación de este Ayuntamiento con respecto al mencionado funcionario.

Viva Vd. muchos años.

La Carolina, a 11 de Abril de 1934.

El Alcalde,

(Sello).

Sra. Doña María Lopez Altuna, tutora legal de los niños Angeles, Tomás y Joaquín Herrero López, huérfanos del empleado de este Ayuntamiento Don Vicente Herrero González.

(Calle Nueva, número 11).

LA CAROLINA

Modelo de documento administrativoNúm. 12

(Oficio imponiendo multa a un Concejal por falta de asistencia a una sesión del Ayuntamiento).

AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DEL CAMINO

Alcaldía Presidencia

*Quedo notificado y
con el duplicado.*

*Valverde del Cami-
no,..... de Septiembre
de 1933.*

No habiendo usted concurrido, sin formular excusa alguna, a la sesión ordinaria que este Ayuntamiento, del que usted forma parte como Concejal, celebró el día cuatro del corriente, por acuerdo de la Corporación municipal y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 98 de la Ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, vengo en imponerle la multa de dos pesetas, que es la que corresponde por ser este Municipio superior a 8.000 habitantes e inferior a 15.000.

Y se le previene que, en caso de reincidir en tal falta, se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que le suspenda de su cargo de Concejal, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Diciembre de 1879.

La indicada multa deberá usted hacerla efectiva, en papel de pagos municipales, dentro del plazo máximo de diez días, a contar del siguiente al de esta notificación, pasado cuyo plazo sin haberla pagado, incurrirá en el grado de apremio, conforme dispone el artículo 186 de dicha Ley; pudiendo usted recurrir contra

esta sanción en la forma que preceptúa el artículo 187 de la misma Ley.

Sírvase usted firmar y devolverme, por el conducto que reciba la presente, el duplicado que se acompaña, para justificar la notificación.

Viva usted muchos años.

Valverde del Camino, 14 de Septiembre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Miguel Anchuelo Medina, Concejal de este Ayuntamiento
de

Valverde del Camino.

(Oficio comunicando la suspensión de empleo y sueldo a un empleado municipal.

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD - RODRIGO

Alcaldía Presidencia

*Quedo notificado y
con el duplicado.
Ciudad-Rodrigo, a.....
de Enero de 1934.*

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día ocho del actual, examinó y estudió el expediente administrativo contra usted instruido, a virtud de acuerdo municipal, por el Concejal Juez Instructor Don Roque Barrios Martínez, a consecuencia de la denuncia que formuló el señor Interventor de fondos de este Ayuntamiento, en la que se hacían constar determinadas anormalidades apreciadas en los libros de contabilidad de la Administración municipal de Arbitrios, que se halla a cargo de usted; y, como consecuencia del examen del referido expediente, la Corporación municipal, por el voto conforme de diez señores Concejales, número que excede de las dos terceras partes de los que constituyen legalmente este Concejo, acordó aprobar en todas sus partes la propuesta del Concejal instructor que considera probados los hechos denunciados e imputados a usted como constitutivos de «informalidad y retraso en el despacho de los asuntos confiados a su cargo que han perturbado sensiblemente la administración municipal», cuyos hechos se reputan como falta grave a los efectos determinados por los artículos 248 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, 109 del Reglamento de Secre-

tarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de Agosto del mismo año y 23 del Reglamento especial de los funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, aprobado en 17 de Abril de 1927, y propone se le imponga a usted, la sanción administrativa de suspensión de empleo y sueldo por plazo de dos meses.

En virtud del expresado acuerdo municipal, que es inmediatamente ejecutivo sin perjuicio de los recursos que sean procedentes en Derecho, participo a usted que, a partir de la presente notificación, queda suspenso de empleo y sueldo de su cargo de Administrador municipal de Arbitrios de este Ayuntamiento durante el plazo de dos meses, durante cuyo tiempo le sustituirá en sus funciones el Oficial administrativo del mismo Don Ismael Zorita y Alsina, a quien deberá usted entregar inmediatamente la documentación oficial que obre bajo su custodia, así como todos los efectos y útiles relacionados con su actuación y que pertenezcan al Municipio, pues de lo contrario incurriría usted en una nueva falta, que sería sancionada reglamentariamente, aparte de la responsabilidad penal que le pudiera ser exigida por el delito de prolongación indebida de funciones públicas.

Se le advierte que, contra el precitado acuerdo, le corresponde el derecho de poder interponer recurso contencioso-administrativo ante al Tribunal provincial, en el plazo de tres meses a contar de esta notificación, con sujeción al artículo 7.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 (ya que ha quedado anulado el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924, que reducía este plazo a un mes, por oponerse a una Ley votada en Cortes), previo el de reposición, por término de ocho días, ante este Ayuntamiento, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 249, 253 y 255 del Estatuto municipal, que se halla en vigor por Ley de la República.

Sírvase usted firmar el duplicado que se acompaña, y en su defecto lo harán dos testigos, para justificar la presente notificación y su constancia en el oportuno expediente.

Viva usted muchos años.

Ciudad-Rodrigo, a 17 de Enero 1934.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Matías Peiré González, Administrador municipal de Arbitrios de este Ayuntamiento de

CIUDAD-RODRIGO (Salamanca)

(Oficio comunicando la destitución a un empleado municipal).

AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Alcaldía Presidencia

*Quedo notificado y
con el duplicado.*

La Roda, a de

*.....
de 1934.*

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día dieciséis del actual, examinó y estudió el expediente administrativo contra usted instruido por el señor Concejal Don Ezequiel Lambea, en virtud de acuerdo municipal anterior y como consecuencia de las faltas graves, de abandono inmotivado de destino y manifiesta falta de probidad, cometidas por usted en el ejercicio de su cargo de Guardia municipal de este Ayuntamiento, faltas que han sido probadas en dicho expediente; y, por mayoría de trece votos, que excede de las dos terceras partes de la totalidad de los dieciséis señores Concejales que, legalmente, integran esta Corporación municipal, acordó destituir a usted de su referido cargo, como incurso en las causas 2.^a y 7.^a, respectivamente, del artículo 109 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, en relación con el artículo 248 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año.

En su consecuencia, y siendo este acuerdo inmediatamente ejecutivo, le comunico que queda usted cesante de su mencionado cargo de dependiente municipal, con pérdida total de todos sus derechos activos y pasivos; sin perjuicio del derecho que le corresponde de poder interponer contra este acuerdo recurso con-

tencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de dicha judisdicción, en el plazo máximo de tres meses a contar de esta notificación, con arreglo al artículo 7.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa (ya que ha quedado anulado el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924, que reducía este plazo a un mes, por oponerse a una Ley votada en Cortes), previo el de reposición, por término de ocho días, ante este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253 y 255 del referido Estatuto municipal.

Sírvase usted firmar el duplicado que se acompaña, y en su defecto lo harán dos testigos, para justificar la presente notificación.

La Roda, 24 de Enero de 1934.

El Alcalde,

Sr. Don Andrés Simarro Valbuena, Guardia municipal, destituido de este Ayuntamiento.

(Calle Mayor, 85).

LA RODA

(Oficio concediendo un voto de gracias y gratificación a un particular por la realización de un acto meritorio).

AYUNTAMIENTO DE CONSUEGRA

Alcaldía Presidencia

Tengo la satisfacción de comunicar a usted que el Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión ordinaria que celebró el día 7 del actual, como consecuencia de la información practicada y de conformidad con los dictámenes favorables emitidos, respectivamente, por las Comisiones municipales permanentes de Beneficencia y Sanidad y de Hacienda y Presupuestos, acordó, por unanimidad, hacer constar en acta la satisfacción que ha producido a la Corporación, como representante genuina de este vecindario, el acto plausible y meritorio realizado por usted en la tarde del día 21 de Junio último, en que, con riesgo de su vida y animado por fines humanitarios, acudió usted, valerosa y expon-táneamente, a detener los caballos de un carruaje, que corrían desbocados por la calle Mayor, logrando sujetarlos a costa de grandes esfuerzos y evitando así muy probables riesgos a los transeuntes, entre los que había niños y personas impedidas; por lo que se ha hecho acreedor a que se le otorgue un voto de gracias, que gustosamente le traslado.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta su apurada situación económica, se acordó, también por unanimi-

dad, conceder a usted una recompensa en metálico de cincuenta pesetas, cuya cantidad podrá hacer efectiva en la Depositaria municipal, lamentando que la escasez de disponibilidades del Erario local no haya permitido que esta gratificación sea de mayor consideración.

Viva Vd. muchos años.

Consuegra, a 16 de Agosto de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Aurelio Guijarro Núñez, de esta vecindad.

Calle Nueva, 35.

CONSUEGRA

(Oficio comunicando resolución municipal en reclamación de carácter económico-administrativa promovida por un particular).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

MORON DE LA FRONTERA

Alcaldía Presidencia

Quedo notificado y con el duplicado de la presente comunicación.

Morón de la Frontera, a..... de..... de 1934.

Este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día 22 del actual, adoptó, por unanimidad, el acuerdo que a continuación se le transcribe a usted literalmente:

«Se dió cuenta, por lectura íntegra, de la reclamación formulada por Don Amalio Avecilla Moliner, Director-Propietario del establecimiento docente establecido en esta población y su calle de Extremadura, número 17, titulado «Colegio modelo de Primera Enseñanza de San Rafael», por la que solicitaba la anulación de un recibo importante treinta pesetas que le ha sido notificado por la Administración municipal de Rentas y Exacciones para el pago del arbitrio por el anuncio de seis metros lineales que tiene fijado en los balcones del citado Colegio, fundándose en que, dada la índole de este establecimiento, de carácter cultural, debe serle concedida la exención de tal arbitrio y, en consecuencia, invalidar el mencionado recibo. También se leyó íntegramente el informe emitido, en la precitada reclamación, por el señor Interventor municipal, quien expone que, a su juicio, no existe posibilidad legal de conceder la exención solicitada, ya que el artículo 319 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, vigente en la materia, explícitamente prohíbe a los Ayuntamientos, ni aun al Gobierno, declarar otras

exenciones que las concretamente prescritas en la ley, aunque se funden en razones de equidad o analogía, y el artículo 324 del mismo Estatuto preceptua que las Ordenanzas de exacciones municipales no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia ni aún por razón de extralimitación o infracción legal, por cuyas razones, y no constando tal exención en la vigente Ordenanza número 42 de este Ayuntamiento, que regula la exacción impugnada, procede desestimar la aludida reclamación, declarando la validez del recibo girado, a cuyo cobro habrá de procederse por los medios reglamentarios.

La Corporación municipal, sin discusión y por unanimidad, acordó aprobar en todas sus partes el informe técnico relacionado; y, en consecuencia, desestimar la reclamación de referencia».

Cuyo acuerdo traslado a usted, como resolución municipal a su reclamación, advirtiéndole que, según preceptúan los artículos 55 a 57 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924, tiene el derecho de interponer, contra dicho acuerdo, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en término de quince días hábiles a contar de la fecha de la presente notificación, para justificar la cual, se servirá usted firmar el duplicado que se acompaña o, en su defecto lo harán dos testigos de esta vecindad.

Viva Vd. muchos años.

Morón de la Frontera, a 30 de Enero de 1934.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Amalio Avecilla Moliner, Director-Propietario del «Colegio Modelo de San Rafael».

Extremadura, núm. 17.

Morón de la Frontera

(Oficio-credencial de nombramiento de un Secretario municipal).

AYUNTAMIENTO DE ARMENTEROS

Alcaldía Presidencia

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en su sesión extraordinaria celebrada al efecto el día diez de los corrientes, resolvió el Concurso que, para la provisión en propiedad de la plaza vacante de Secretario de esta Municipalidad, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas, sin descuento, anunció la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación en la Gaceta de Madrid del 22 de Diciembre último, acordando, por mayoría de votos, designar a usted, de entre los concursantes a dicha plaza, para ocupar el referido cargo, del que deberá usted tomar posesión dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, vigente en la materia, en la inteligencia de que si dejase usted transcurrir dicho plazo sin presentarse a poseer el cargo, a no impedirlo causa justificada y apreciada así por esta Corporación municipal, se entenderá que renuncia al cargo, con pérdida total y absoluta de todos los derechos dimanantes del presente nombramiento.

En el ejercicio del cargo expresado, además de la percepción del sueldo antedicho y los demás emolumentos legales que legitimamente le correspondan, le serán guardadas todas las consideraciones y premi-

nencias correspondientes, teniendo las atribuciones y obligaciones que determina el aludido Reglamento, en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, clasificación que corresponde a este Municipio.

Sírvale la presente comunicación de credencial, sin perjuicio de que en el momento de la toma de posesión se le expedirá y entregará el oportuno Título administrativo, que deberá usted reintegrar con arreglo a la vigente Ley del Timbre del Estado, sin cuyo requisito no le serán acreditados haberes.

Viva Vd. muchos años.

Armenteros, a 13 de Febrero de 1934.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Juan Bello Arenas, electo Secretario en propiedad de este Ayuntamiento de

ARMENTEROS (Salamanca).

(Oficio-credencial de un empleado municipal administrativo).

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

Alcaldía Presidencia

Me complace en comunicar a usted que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria que tuvo lugar el día once del actual, acordó, por unanimidad, aprobar la propuesta formulada por el Tribunal examinador de las oposiciones celebradas en este Municipio para proveer en propiedad dos plazas vacantes de Oficiales terceros del escalafón de la Secretaría municipal, oposiciones que fueron anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia de fecha 7 de Junio último, y nombrar para ocupar tales plazas a los dos señores opositores que han alcanzado la mejor calificación como resultado de los ejercicios practicados.

En su consecuencia, y siendo usted el número uno de la indicada propuesta, con la calificación de 23,85 puntos, se le designa para la primera de las dos plazas vacantes; de cuyo cargo deberá tomar posesión, precisamente en esta Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles; entendiéndose que, transcurrido este plazo sin posesionarse a no mediar causa legítima que se lo impida, y que será apreciada discrecionalmente por la Corporación, se entenderá que renuncia usted al cargo, con pérdida total y absoluta de todos los derechos provinientes de la expresada oposición.

En el referido cargo disfrutará usted del haber anual de tres mil pesetas, pagadas por mensualidades

vencidas, y le serán guardadas todas las consideraciones y preeminencias correspondientes, teniendo los derechos y las obligaciones que determina el vigente Reglamento de funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, aprobado en 25 de Mayo de 1925, y los que disponen los preceptos legales vigentes.

Sírvale la presente de credencial, sin perjuicio de que en el momento de la toma de posesión se le expedirá y entregará el oportuno Título administrativo, que deberá usted reintegrar con arreglo a la vigente Ley Timbre del Estado, sin cuyo requisito no le serán acreditados haberes.

Viva Vd. muchos años.

San Roque, 19 de Septiembre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Matías Pérez Cuberta, Oficial tercero, en propiedad, electo del escalafón de la Secretaría de este Ayuntamiento de

(Plaza Negra, 7).

SAN ROQUE

(Oficio-credencial de un empleado municipal subalterno).

AYUNTAMIENTO DE CIGALES

Alcaldía Presidencia

Tengo el honor de participar a usted que el Ayuntamiento que presido, en su sesión ordinaria celebrada el día quince de los corrientes, resolvió el concurso anunciado en el Boletín oficial de esta provincia de Valladolid, el día cinco de Diciembre del año próximo pasado, para la provisión en propiedad del cargo de Alguacil, Voz pública y Alcaide de la Cárcel municipal de este Ayuntamiento, habiendo acordado, por mayoría, designar a usted, como uno de los concursantes que han concurrido, para ocupar el referido cargo, conforme a las condiciones del concurso expresado, o sea con el haber anual de mil quinientas pesetas, que le será pagado por mensualidades vencidas con cargo a la oportuna consignación presupuestada y con derecho a disfrutar de casa-habitación y luz gratuitas precisamente en el edificio consistorial; teniendo, también, derecho a percibir en metálico el importe de los pregones de carácter particular o mercantil que le sean encargados, con arreglo a la correspondiente tarifa que se halla aprobada por la Corporación municipal.

En el ejercicio del expresado cargo disfrutará usted de las atribuciones que le son inherentes y que constan especificadas en el concurso aludido, debiendo cumplir estrictamente las obligaciones detalladas en las bases del mismo.

Deberá usted tomar posesión del indicado cargo

dentro del plazo de treinta días hábiles, precisamente en la Secretaría municipal, entendiéndose que, de transcurrir este plazo sin haberlo efectuado, no siendo por causa legítima que se lo impida, a juicio discrecional del Ayuntamiento, se entenderá que renuncia usted al repetido cargo, implicando ello la pérdida total y absoluta de los derechos dimanantes de este nombramiento.

La presente comunicación le servirá de credencial, sin perjuicio de que en el acto de posesionarse le será expedido y entregado el correspondiente Título administrativo, el que habrá de ser reintegrado conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado, sin cuyo requisito no le serán acreditados los haberes.

Viva Vd. muchos años.

Cigales, a 23 de Enero de 1934.

El Alcalde Presidente,

(Sello).

Sr. Don Ramiro Fernández Caravias, nombrado Alguacil, Voz pública y Alcaide de la Cárcel municipal, de este Ayuntamiento de

(Calle Mayor, 65).

CIGALES

(Oficio adjudicando provisionalmente una contrata o servicio).

AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

Alcaldía Presidencia

Tengo el honor de comunicar a usted que en el día de hoy, y bajo mi presidencia, se ha celebrado la subasta pública anunciada por este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia del día 12 de Agosto último, para la contratación de las obras municipales de construcción de un edificio escolar en la calle de Muniesa, de esta población con sujeción al proyecto, memoria, planos y presupuestos facultativos redactados por el Arquitecto municipal Don Casimiro Torres Lorenzo, bajo el tipo de 43.567,85 pesetas; a cuya subasta han concurrido tres licitadores, resultando que la proposición más ventajosa para los intereses municipales ha sido la presentada por usted, que ofrece realizar dichas obras, con estricta sujeción al referido proyecto, por el precio total de 38.999,01 pesetas.

En su consecuencia, ha sido adjudicado a su favor el remate provisional de la expresada subasta, contra la cual, y con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2

de Julio de 1924, tanto usted como los restantes licitadores pueden reclamar durante el plazo improrrogable de cinco días hábiles, a contar desde mañana; pasado cuyo plazo se procederá a convertir en definitiva esta adjudicación provisional, si a ello hubiere lugar.

Viva Vd. muchos años.

Tarazona, 6 de Septiembre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Manuel Romerales Sacristán, de esta vecindad.

(Plaza Nueva, 17).

TARAZONA

(Oficio adjudicando definitivamente una contrata o servicio).

AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

Alcaldía Presidencia

*Quedo notificado y
con el duplicado.*

*Tarazona, de
Septiembre de 1955.*

Participo a usted que el Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión ordinaria verificada el día 16 del mes en curso, examinó el acta de la subasta pública celebrada el 6 del mismo, para la contratación de las obras municipales de construcción de un edificio escolar en la calle de Muniesa, de esta población, con sujeción al proyecto, memoria, planos y presupuesto formulados por el Arquitecto municipal Don Casimiro Torres Lorenzo, a cuya subasta concurren tres licitadores, siendo adjudicado provisionalmente el remate a favor de usted, como autor de la proposición más ventajosa para el Municipio por el precio total de 38.999,01 pesetas, con una baja de 4.568,84 pesetas sobre el tipo de subasta, que ascendía a 43.567,85 pesetas; y, habiendo transcurrido con exceso el plazo de cinco días hábiles que determina el artículo 16 del Reglamento de la contratación municipal de 2 de Julio de 1924 para producir reclamaciones contra la adjudicación provisional, sin que se haya presentado ninguna, con arreglo al artículo 17 del propio Reglamento, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, declarar firme y válida la referida subasta pública, convirtiendo en definitiva la indicada adjudicación provisional hecha a su favor.

En su virtud, y conforme preceptúa el artículo 18 del repetido Reglamento de contratación, requiero a

usted para que, en el término improrrogable de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la presente notificación, presente en la Secretaría municipal el documento acreditativo de haber constituido la fianza definitiva, consistente en el diez por ciento del importe del remate, o sea la suma de 3.899,90 pesetas, para lo cual podrá usted optar entre depositar esta cantidad o bien completar, hasta alcanzarla, la fianza provisional que constituyó para optar a la subasta de referencia, advirtiéndole que, en el caso de no cumplir este requisito indispensable de constitución de la fianza definitiva dentro del plazo señalado, se procederá a la rescisión de la adjudicación, con las sanciones que determina la legislación vigente en la materia.

Constituida que sea la fianza definitiva, se procederá a la formalización de la contrata, en la forma legal y reglamentaria.

Sírvase firmar el duplicado que se acompaña, y devolvérmelo, a los efectos de justificar la notificación que se le hace.

Viva Vd. muchos años.

Tarazona, 24 de Septiembre de 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Manuel Romerales Sacristán, de esta vecindad.

(Plaza Nueva, 17).

TARAZONA

(Convocatoria a sesión municipal ordinaria).

AYUNTAMIENTO DE LINARES

Alcaldía Presidencia

Siendo usted uno de los señores Concejales que forman parte de esta Corporación municipal, tengo el honor de convocarle para que concurra a la sesión ordinaria que este Ayuntamiento habrá de celebrar, en primera convocatoria, el próximo lunes, día cuatro de Septiembre actual, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, a las ocho de la noche, en cuya sesión se examinarán, y resolverán en su caso, los asuntos que se consignan en la adjunta orden del día.

Caso de no poderse celebrar dicha sesión en el día prefijado para la primera convocatoria por no reunirse mayoría absoluta de señores Concejales, tendrá lugar en segunda convocatoria, sea cualquiera el número de Concejales asistentes, el miércoles venidero, seis de los corrientes, a la misma hora y en el mismo local, con la propia orden del día y sin necesidad de nueva citación.

Y se le advierte que, conforme preceptúa el artículo 98 de la vigente Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, tiene usted la obligación de concurrir puntualmente a la sesión anunciada, a no impedírselo justa causa que deberá acreditar debidamente, pues de lo contrario le será impuesta la multa determinada en el

referido artículo de la Ley municipal, sin perjuicio, caso de reincidencia, de dar cuenta de ello al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para que le suspenda de su cargo de Concejal.

Linares, a 2 de Septiembre de 1933.

El Alcalde Presidente,

(Sello).

Sr. Don Pedro Jurado Molina, Concejal de este Ayuntamiento de

(Calle de Castelar, 38).

LINARES

ORDEN DEL DIA

para la celebración de la sesión ordinaria de este Ayuntamiento de Linares, que habrá de tener lugar el próximo lunes, 4 de Septiembre de 1933, a las ocho de la noche y en el Salón Capitular de este Municipio, en primera convocatoria, y caso de no poder celebrarse en dicho día se verificará en segunda convocatoria el venidero miércoles, 6 de los corrientes, a la misma hora, en el mismo local y con el mismo orden de los asuntos a tratar.

1.º—Lectura, y aprobación si procede, de la minuta del acta de la anterior sesión.

2.º—Dar cuenta de las últimas disposiciones oficiales y de las gestiones practicadas por la Alcaldía Presidencia.

Asuntos sobre la Mesa.

3.º—Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de Agosto, formulado por la Secretaría municipal.

4.º—Expediente administrativo de responsabilidad instruido contra el Guardia municipal Evaristo Barra-china Gómez.

Dictámenes de Comisiones.

5.º—De la Comisión municipal permanente de Estadística:

a).—En la propuesta del Concejal señor Gómez Espinosa solicitando se dé el nombre de Mariano de Cabia a la calle del Obispo.

b).—Proponiendo la rectificación de la numeración de la calle de Berlanga.

6.º—De la Comisión municipal permanente de Abastos:

a).—Proyecto de bases para la reglamentación de la venta pública en puestos fijos y en ambulancia.

7.º—De la Comisión municipal permanente de Régimen interior:

a).—Proponiendo la oportuna corrida de escalas en el Cuerpo administrativo municipal con motivo del fallecimiento del Oficial segundo de Secretaría Don Ricardo Martínez Soria.

b).—Proyecto de bases para el abono de haberes por horas extraordinarias de trabajo en las oficinas de la Intervención municipal.

8.º—De la Comisión municipal permanente de Hacienda y Presupuestos:

a).—Expediente de jubilación del Vigilante de la Inspección sanitaria Rufino Alberche Rodríguez.

b).—Reclamación del Contratista Don Juan Murillo López sobre exceso de obra realizada en la construcción del Grupo escolar Giner de los Ríos.

9.º—De la Comisión municipal permanente de Policía urbana:

a).—Modificación del alumbrado público en la Ronda de Yeseros.

b).—Propuesta de adquisición de impermeables para los Serenos municipales.

c).—Propuesta de adquisición de una camioneta automóvil para el servicio de Limpiezas.

10.—De la Comisión municipal especial de rescate de bienes rústicos municipales:

a).—Dando cuenta de los trabajos de investigación hasta el momento efectuados.

Mociones.

11.—De la Alcaldía Presidencia sobre habilitación de crédito para adquirir libros con destino a la proyectada Biblioteca municipal.

12.—Del Concejal Don Arturo Rivera proponiendo una nueva reglamentación del Mercado de Abastos.

13.—Proyecto de distribución de fondos del Presupuesto municipal ordinario para el presente mes, formulado por la Intervención municipal.

14.—Informe del Letrado municipal en el recurso de reposición interpuesto por Don Salvador Lezuza contra acuerdo de este Ayuntamiento fecha 17 de Agosto último que le denegó un permiso para establecer un puesto de periódicos.

15.—Proyecto de presupuesto para construcción de un alcantarillado en la calle de Herrerías.

16.—Expedientes solicitando concesión de licencias para edificar.

17.—Censura, y aprobación en su caso, de diversos pagos pendientes.

18.—Ruegos y preguntas de los señores Concejales.

Linares, a 2 de Septiembre de 1933.

El Alcalde Presidente,

(Sello).

Modelo de documento administrativoNúm. 23

(Convocatoria a sesión municipal extraordinaria).

AYUNTAMIENTO DE GIBRALEONAlcaldía Presidencia

Como Concejal que es usted de este Ayuntamiento, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 101 de la vigente Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto citarle para que se sirva concurrir a la sesión extraordinaria que, para discutir y resolver los asuntos, exclusivamente, que se consignan a continuación, ha de celebrarse en esta Casa Consistorial y su Salón de Sesiones el próximo día nueve del actual, a las once de la mañana.

En el caso de no poderse celebrar dicha sesión extraordinaria en el expresado día, por no reunirse la mayoría absoluta de señores Concejales que integran esta Corporación municipal, se verificará en segunda convocatoria el venidero sábado, once de los corrientes, a la misma hora y en el mismo local, para el mismo objeto que se hace constar en esta convocatoria.

Queda usted advertido que, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 98 de la referida Ley municipal, deberá concurrir puntualmente a la sesión anunciada, a no impedírsele justa causa que acreditará debidamente, pues de lo contrario le será impuesta la multa determinada, en el citado artículo de la Ley orgánica municipal, sin perjuicio, caso de reincidencia, de poner su falta en conocimiento del Excmo. Sr. Goberna-

dor civil de la provincia, por si esta Autoridad considerase conveniente el suspender a usted de su cargo de Concejal.

Gibraleón, a 7 de Noviembre 1933.

El Alcalde,

(Sello).

Sr. Don Lorenzo Hervás Gutiérrez, Concejal de este Ayuntamiento.

(Plaza Nueva, 17).

GIBRALEON

EXPRESION DE LOS ASUNTOS

que han de tratarse por este Ayuntamiento de Gibraleón en la sesión extraordinaria que ha de celebrarse, en primera convocatoria, el día nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, a las once de la mañana, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, o en

segunda convocatoria, caso de no poder tener lugar la primera, el once de los mismos mes y año, a la misma hora y en el propio local.

1.º—Expediente de transferencia de crédito del Presupuesto municipal ordinario vigente.

2.º—Examen, y aprobación si procede, de las operaciones y actas de deslinde efectuadas con el Municipio colindante de San Bartolomé de la Torre.

3.º—Examen y discusión, y aprobación en su caso, del proyecto de nuevo Reglamento de la Plaza de Abastos, formulado por la Comisión municipal permanente de Policía urbana.

Gibraleón, 7 de Noviembre de 1933.

El Alcalde Presidente,

(Sello).

NOTA IMPORTANTE.—En las sesiones extraordinarias no se lee ni por consiguiente, se discute el acta de la sesión anterior, ni se puede tratar de otros ni más asuntos que los consignados expresamente en la convocatoria, siendo nulo todo lo demás que se haga.

(Bando de Buen Gobierno sobre higiene de la vía pública).

BANDO

Don Alfredo Hermida y Torres, Abogado y Alcalde Presidente de este Ayuntamiento constitucional de la villa de Olivenza,

HAGO SABER: Que, con el fin de completar los esfuerzos que este Municipio de mi presidencia viene realizando para higienizar y adecentar las vías públicas del término, y en el deseo de que esta población vaya paulatinamente colocándose al nivel que le corresponde, por su importancia, en cuanto a urbanización y saneamiento, requiero al vecindario para que preste su entusiasta colaboración a este legítimo y noble deseo de que nuestro pueblo aparezca cada día mas limpio y cuidado; y, a este efecto, recuerdo el exacto cumplimiento de los siguientes artículos de las Ordenanzas municipales de Policía urbana:

Artículo 14.—Se prohíbe colocar puestos de venta en las aceras de la vía pública (con excepción de los expresamente autorizados) y no podrán salir de la línea de fachada cuando se instalen en las puertas de las tiendas.

Artículo 16.—Se prohíbe tender a secar ropas en los balcones, ventanas o azoteas y sacudir desde ellos objeto alguno después de las nueve de la mañana.

Artículo 20.—No se permitirá, en las calles ni pla-

zas, lavar ropas, arrojar aguas sucias ni limpias, sacudir ni limpiar alfombras ni encender lumbre.

Artículo 21.—No se consentirá que circulen por las calles ni plazas gallinas, pavos ni demás animales de corral.

Artículo 26.—Queda prohibido quemar en la vía pública objetos que produzcan molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad por causa de salubridad pública.

Artículo 32.—Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas de esta población.

Artículo 36.—En las fuentes públicas no se permitirá el lavado de ropas, verduras, cacharros, ni el bañado de perros y otros animales; así como también se prohíbe arrojar inmundicias dentro de las fuentes o pilones.

Artículo 40.—No se permitirá lavar ropas ni objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellas vasijas sucias.

Artículo 46.—Los perros deberán llevar bozal y ser conducidos, con cadena o cordón, por sus dueños. Los que se encuentren en la vía pública sin estos requisitos serán recogidos por los agentes de mi Autoridad, abonando los dueños la multa correspondiente por la infracción de este artículo. Transcurridos tres días desde la recogida de los perros, sin que la multa haya sido satisfecha, serán sacrificados.

Artículo 47.—El barrido y limpieza de las calles y el recogido de las basuras se efectuará diariamente por el personal de limpiezas de este Ayuntamiento.

Artículo 48.—Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán por cuenta de sus dueños, directamente a los vehículos, sin formar montones ni depósitos en la vía pública.

Artículo 49.—Los vecinos sacarán a la puerta de la calle las basuras, con el fin de que, al paso de los carros de limpieza, sean recogidas por los dependientes

municipales encargados, pero de ningún modo se depositarán en plazas, calles ni solares. El tránsito de los carros de la limpieza municipal se anunciará por medio de campanillas.

Artículo 143.—No pueden establecerse vertederos sin licencia previa de esta Alcaldía, en la cual se prescribirán taxativamente las reglas a que deben someterse.

Artículo 146.—Los particulares que tengan cabañerías o ganado dispondrán que se extraigan, por su cuenta y diariamente, las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red, de manera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana de Mayo a Octubre ambos inclusive, y hasta las diez de la mañana en los restantes meses del año.

Artículo 148.—Se prohíbe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias o impregnadas de materias orgánicas e insalubres, que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Artículo 186.—Las basuras depositadas en las vaquerías o establos se extraerán diariamente en tiempo de verano y cada dos días, por lo menos en invierno.

Además de las anteriores prescripciones, consignadas en las vigentes Ordenanzas municipales, se observarán, también, las siguientes:

Primera.—Los porteros y los encargados de los establecimientos mercantiles barrerán diariamente, y antes de las nueve de la mañana, las aceras confrontantes con las fincas urbanas respectivas.

Segunda.—Las fincas que, por tener patios interiores, tengan albañales con salida a las calles, solo se podrán utilizar éstos en caso de lluvia.

Tercera.—Se prohíbe terminantemente el establecimiento de depósitos de estiércol o pudrideros de ba-

sura dentro de la población; y los situados en el campo tendrán que estar apartados de las carreteras, caminos y vías férreas a una distancia mínima de cien metros.

Cuarta.—Los escombros o tierras que se extraigan de las obras no se podrán verter caprichosamente, sino exclusivamente en los sitios que determinen los señores Tenientes de Alcalde de los respectivos Distritos.

Quinta.—El arbolado de todas clases, signo de cultura y de ornato, merece el mayor respeto por parte de todos; prohibiéndose, por lo tanto, de una manera rigurosa, cuanto signifique alguna clase de daño o perjuicio para su conservación y desarrollo.

Decidida esta Alcaldía Presidencia a que todas las prevenciones consignadas sean exacta y fielmente cumplidas, anuncia su firme propósito de imponer las multas y sanciones correspondientes a los infractores, aunque considera que no habrá necesidad de emplear este rigor, dada la cultura de este vecindario, en cuyo propio interés se establecen tales prescripciones.

Casa Consistorial de Olivenza, 22 de Enero de 1934.

El Alcalde Presidente,

Alfredo Hermida y Torres.

(Sello).

(Bando de Buen Gobierno sobre apertura y cierre de establecimientos públicos).

BANDO

Don Rafael Berenguer Almoines, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Carcagente,

HAGO SABER: Que, siendo preciso cortar los abusos que se vienen cometiendo en cuanto afecta al régimen de funcionamiento, apertura y cierre de los establecimientos públicos de esta población, en uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, vengo en ordenar las siguientes medidas gubernativas:

Primera.—Las tabernas, botillerías y demás establecimientos públicos en los que se expendan vino y licores y bebidas espumosas y alcohólicas no podrán estar abiertos antes de las seis de la mañana, debiendo ser cerrados, lo más tarde, a la una de la madrugada. A partir de las once de la noche en adelante, estos establecimientos no depacharán vino por copas o vasos sueltos, sino por botellas enteras.

Segunda.—Los cafés, bares y cervecerías podrán permanecer abiertos, como máximun, hasta las dos de la madrugada, no pudiendo abrir antes de las siete de la mañana. Tampoco se permitirá el despacho de vinos por copas o vasos a partir de las once de la noche.

Tercera.—Los hoteles, fondas y casas de comidas

habrán de cerrar antes de las doce de la noche, sin que puedan despachar consumiciones al público antes de las seis de la mañana.

Cuarta.—Por excepción, los cafés económicos, en los que se despache churros y café al precio máximo de veinte céntimos la taza o vaso podrán permanecer abiertos toda la noche, pero sin que, pasadas las once de la noche, se les permita expender aguardientes ni ninguna otra clase de bebidas alcohólicas. Esta clase de establecimientos tendrán que cerrar al alba o salida del sol, por lo menos durante dos horas, para efectuar la limpieza y aseo del local, durante cuyo tiempo serán expulsados los consumidores.

Quinta.—Los Casinos, Círculos de recreo y Sociedades legalmente constituidas pueden permanecer abiertos hasta las tres de la madrugada, no pudiendo ser abiertos nuevamente hasta las siete de la mañana, pero, en lo relativo al despacho de bebidas se atenderán al mismo horario que se consigna para los cafés, bares y cervecerías en la disposición segunda del presente Bando.

Sexta.—Se recuerda, de una manera enérgica, a todos los dueños, administradores o encargados de los antes expresados establecimientos públicos la prohibición más absoluta de que se realicen juegos de envite o azar, ya que, como medida gubernativa y sin perjuicio de la acción judicial de los Tribunales correspondientes, se decretará la inmediata clausura de los locales donde se juegue a los prohibidos.

Séptima.—Asimismo queda prohibido en los expresados locales, después de las doce de la noche, el funcionamiento de gramolas, orquestas, aparatos de radio y, en general, cuantos ruidos puedan perturbar el reposo del vecindario.

Octava.—Los teatros, cinematógrafos, cabarets,

café-concierto y análogos deberán terminar sus espectáculos antes de la una de la noche.

Las transgresiones a cualquiera de las disposiciones precedentes serán castigadas por esta Alcaldía con el mayor rigor y dentro de las atribuciones que me corresponden como Presidente de este Municipio y como Delegado del Gobierno de la República española.

Dado en Carcagente, a 23 de Enero de 1934.

El Alcalde Presidente,

Rafael Berenguer Almoines.

(Sello).

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre canalones y bajadas de agua que viertan en la vía pública).

Excmo. Ayuntamiento de Lorca

Ordenanza de exacciones municipales número 1

Arbitrios con fines no fiscales.

(Capítulo VI. Artículo único. Concepto 2.º)

Ordenanza para regular el derecho y tasa sobre canalones y bajadas de agua que viertan en la vía pública).

Artículo 1.º—En virtud de la facultad concedida por el apartado e) del artículo 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del año 1924, el Excmo. Ayuntamiento de Lorca acuerda imponer el derecho y tasa sobre desagüe de canalones y otros sobre las vías públicas o terrenos del común de vecinos.

Artículo 2.º—Están sujetos a esta tasa los dueños de las fincas donde existan dichas instalaciones, los cuales, por sí o por conducto de sus administradores, tienen la obligación de dar parte por escrito, a la Administración municipal de Rentas, de los canalones o bajadas de agua que existan en sus fincas.

Artículo 3.º—La Administración municipal de Rentas, dentro del primer trimestre del ejercicio económico, formará una relación o matrícula detallada de todos los edificios sujetos a la tasa, con vista de las declaraciones presentadas por los interesados y con los datos que se obtengan de oficio.

Artículo 4.º—El cobro de esta tasa se verificará por anualidades completas, es decir por cuota irreducible.

Artículo 5.º—El hecho de dejar de contribuir por este arbitrio, aunque no se aprecie ni haya habido propósito de ocultación por parte de los interesados, será considerado como defraudación, incurriendo por ello los propie-

tarios de los inmuebles afectados en la penalidad del duplo del importe de las cuotas a satisfacer.

Artículo 6.º—Las tasas anuales exigibles serán:

Por cada metro lineal, o fracción de canales y canalones de bajadas que viertan a la vía pública o terrenos del común, abonarán:

En las calles de primer orden.....	2,00 pesetas.
En las calles de segundo orden.....	1,50 »
En las calles de tercer orden.....	1,00 »

Artículo 7.º—En las calles donde no exista alcantarilla, del Ayuntamiento o particulares, se rebajará el veinticinco por ciento sobre la tarifa anterior.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a contrataciones especiales por determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.

Ayuntamiento de Lebrija.

Ordenanza de exacciones municipales número 2.

Contribuciones especiales.

(Capítulo VII. Artículo único. Concepto 1.º).

Ordenanza para regular las contribuciones especiales por determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.

Base 1.ª—En uso de las facultades otorgadas a los Ayuntamientos por el número 2 del artículo 316 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establecen en este Municipio las contribuciones especiales sobre las personas o clases especialmente interesadas o beneficiadas en la instalación, dentro de su término municipal, de determinadas obras o servicios.

Base 2.ª—Para la aplicación de esta ordenanza será requisito previo e indispensable que el Ayuntamiento declare qué clase de obra o servicio es la que debe llevar aparejada la exacción de la contribución especial por interesar a personas o clases de una manera especial y directa. De no hacer esta declaración el Ayuntamiento, no podrá ser exigible la contribución especial; pero, no obstante, no servirá, para poder substraerse o eliminarse del pago de la que se haya acordado, el hecho de no haberse exigido en obra o servicio idéntico o análogo verificado anteriormente.

Base 3.ª—Estando perfectamente regulado el capítulo III del título IV del Libro segundo del Estatuto municipal, y en los correspondientes del Reglamento de Hacienda municipal dictado para su ejecución, todo lo concerniente a los motivos que producen la obligación de contribuir, personas o entidades obligadas al pago, exenciones, forma y modo de ejecutar las obras, deter-

minación del incremento de valor, forma de hacerla efectiva, ocultación, defraudación y sanciones correspondientes, se estará en un todo para la aplicación de la contribución especial, a lo dispuesto en los citados preceptos legales y reglamentarios de carácter general.

Base 4.^a—La cuantía de la contribución especial se fijará en cada caso concreto por el Ayuntamiento, al acordar la exacción, con estricta sujeción a los repetidos preceptos.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre expedición de certificaciones y sello municipal).

Ayuntamiento de Osuna.

Ordenanza de exacciones municipales número 3

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 1.º)

Ordenanza para regular los derechos y tasas sobre expedición de certificaciones y uso obligatorio del timbre municipal).

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Osuna, en armonía con lo que disponen los preceptos legales vigentes, establece los siguientes derechos, que se pagarán en metálico, mediante recibo, al tiempo de solicitar el servicio, por la expedición de certificaciones de toda clase de documentos administrativos radicantes en las Oficinas municipales de todos los órdenes, en los casos y condiciones que se especifican a continuación.

La implantación de este arbitrio tiene por objeto atender a la remuneración de trabajos administrativos ocasionados a instancia de parte.

TARIFA

Pesetas

1.º—Las certificaciones de documentos existentes en las Oficinas municipales de cualquier clase, relativas al último quinquenio, si no exceden de una hoja.....	2,00
2.º—Por cada hoja de exceso sobre la primera.....	1,00
3.º—Las certificaciones que se refieran a documentos anteriores al último quinquenio, sin sobrepasar de los veinticinco años últimos, no excediendo de una hoja.....	5,00
4.º—Por cada hoja de exceso sobre la primera.....	2,50

Pesetas

- 5.º—Las certificaciones referentes a documentos con una antigüedad mayor de veinticinco años, no excediendo de una hoja..... 10,00
- 6.º—Por cada hoja de exceso..... 5,00
- 7.º—Certificaciones de conducta y demás análogas..... 2,00

Se exceptúan del pago de los derechos señalados en la precedente tarifa las certificaciones expedidas a requerimiento de cualquier Autoridad u Organismo con jurisdicción sobre este término municipal, las que afecten o interesen a pobres de solemnidad, las relativas a elecciones, beneficencia o quintas (reclutamiento y reemplazo del Ejército o de la Armada) y, en general, todas aquellas expresamente exceptuadas por la legislación vigente.

Artículo 2.º—Se establece un timbre o sello municipal, de cuantía variable que será obligatorio adherir e inutilizar en los documentos respectivos, con arreglo a la siguiente

TARIFAPesetas

- 1.º—En toda solicitud dirigida al Ayuntamiento, Alcaldía o Autoridades municipales..... 0,25
- 2.º—En cada certificación que devengue derechos con sujeción a la tarifa anterior..... 0,50
- 3.º—En cada volante expedido por la Alcaldía o Tenencias de Alcaldía, a instancia de parte..... 0,15
- 4.º—En cada anuncio o cartel, impreso o manuscrito, fijado en la vía pública o en establecimientos públicos si no se refieren a los artículos propios de su industria..... 0,50
- 5.º—En cada libramiento de salida de fondos municipales que se satisfagan a particulares por la Depositaria, se adherirá sello municipal de la cuantía siguiente:
- a) De menos de 50 pesetas, exceptuados.
 - b) Desde 50 hasta 250 pesetas..... 0,15
 - c) Desde 250,01 hasta 500 pesetas..... 0,25
 - d) Desde 500,01 hasta 2.000 pesetas..... 0,50
 - e) Desde 2.000,01 hasta 5.000 pesetas..... 2,00

Pesetas

- | | |
|--|------|
| f) Desde 5.000,01 pesetas en adelante..... | 5,00 |
|--|------|
- 6.º—En cada título administrativo o credencial de los empleados de este Ayuntamiento se abonará el timbre municipal con arreglo a la siguiente escala:
- | | |
|---|------|
| a) Si el sueldo anual, emolumentos especiales y quinquenios incluidos, no excede de 1.000 pesetas..... | 1,00 |
| b) Si los haberes anuales no exceden de 2.000 pesetas. | 2,00 |
| c) Si los haberes anuales no exceden de 3.000 pesetas. | 3,00 |
| d) Si los haberes anuales no exceden de 4.000 pesetas. | 4,00 |
| e) Si exceden de 4.000 pesetas..... | 5,00 |
| f) En cada diligencia de toma de posesión de aumento de haberes, por cualquier concepto, se adherirá un sello municipal equivalente al uno por mil de la diferencia entre los haberes antiguos y los nuevos, con un mínimo de percepción de 0,15 pesetas. | |

7.º—En cada recibo de depósitos provisionales o definitivos que constituyan para optar a subastas o concursos de este Municipio o para garantizar contrataciones con el mismo se pagará el siguiente timbre municipal:

Pesetas

- | | |
|---|-------|
| a) Cuando la cuantía de la subasta, concurso o contrata no exceda de 2.000 pesetas..... | 1,00 |
| b) Hasta 5.000 pesetas..... | 2,00 |
| c) Hasta 10.000 pesetas..... | 5,00 |
| d) De mayor cuantía..... | 10,00 |
| e) De cuantía indeterminada..... | 3,00 |

Se establece exención de esta tasa del timbre municipal en todos los libramientos por haberes del personal, para los documentos expedidos por el Estado, Provincias u otros Municipios y, en general, para todos los exceptuados por la legislación vigente del Timbre del Estado

Esta ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre licencias de construcciones, obras menores y alquileres de fincas urbanas).

Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Ordenanza de exacciones municipales número 4.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 7.º)

Ordenanza para regular los derechos y tasas sobre expedición de licencias para construcciones, obras menores y alquileres de fincas urbanas.

B A S E S

1.ª Las solicitudes de licencias para obras se presentarán directamente en la Administración de Rentas y Exacciones, a fin de que por dicha dependencia se fije la cuota correspondiente, con arreglo a tarifa y según los datos que aporte el solicitante. efectuándose el previo pago sin perjuicio de la rectificación que proceda con posterioridad a la concesión de la licencia.

Será requisito indispensable en las obras de construcción y reformas que la solicitud sea firmada por el propietario o persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y por el perito autorizado por la Ley, que ha de dirigir la obra, así como también será indispensable el plano autorizado por el facultativo que corresponda.

Una vez hecho el previo pago, se remitirán las solicitudes a la Secretaría para su tramitación correspondiente.

En cada solicitud únicamente se podrá pedir licencia para obras que afecten a un solo edificio, debiendo incoarse expediente separado por cada una.

2.^a Estas licencias caducarán si a los seis meses de su fecha no se ha dado comienzo a las obras para que fueron expedidas y también a los seis meses de quedar suspendida la obra por voluntad del propietario.

TARIFAS

Licencias de edificación, aperturas, ampliación o cierre de huecos en fachadas o patios interiores.

Pesetas

Por cada mil pies de terreno o fracción de millar que ocupe la edificación de planta baja, en calles de primer orden.....	99,—
Cada mil pies más o fracción de millar que ocupe la edificación de planta baja, en calles de primer orden.....	63,—
Cada mil pies o fracción de piso en exceso, en calles de primer orden	45,—
Por cada mil pies de terreno que ocupe la edificación o fracción de millar en planta baja, en calles de segundo orden.....	72,—
Cada mil más o fracción, en íd. íd.....	45,—
Cada mil pies o fracción de piso de exceso, en íd. íd.....	36,—
Cada mil pies o fracción de planta baja, en calles de tercer orden..	54,—
Cada mil pies más o fracción en íd. íd.....	27,—
Cada mil pies o fracción de exceso, en íd. íd.....	18,—
Cada quinientos pies o fracción de construcción de cobertizos o pabellones no habitables, en el interior de los solares, sin vista a la vía pública.....	25,—
Cada mil pies más o fracción de íd. íd., en íd. íd.....	30,—

Licencias de obras de reforma y demolición en línea de fachada o en el interior del solar

Pesetas

Por cada mil pies o fracción de reconstrucción o reforma del interior del edificio, dejando subsistente la fachada.....	54,—
Por cada mil pies o fracción de demolición de una construcción....	36,—

Obras menores que necesitan presentación de planos

Revoco de fachada, por cada hueco, en calles de primer orden.....	3,60
---	------

Idem íd., en calles de segundo orden.....	3,—
Idem íd., en calles de tercer orden.....	2,40
Para abrir, rasgar y ensanchar o cerrar huecos en fachadas, de calles de primer orden.....	27,—
Idem íd., en calles de segundo orden.....	18,—
Idem íd., en calles de tercer orden.....	9,—

Quedan exceptuados del pago de los derechos, pero necesariamente habrá de solicitarse del Ayuntamiento, las obras siguientes:

Colocación y pintado de portadas de establecimientos.

Pintado o revoco de cercas y muros de cerramiento.

Reparación de tejados y subida de humos.

Licencias de alquiler o utilizar edificios

Para poder alquilar, habitar o utilizar edificios después de terminada la obra, deberán solicitarlo del Ayuntamiento, con la obligación de abonar los derechos de reconocimiento técnico siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Por cada hueco en muro de fachada a la vía pública o frente a ella en calle de primer orden.....	4,80
Idem íd. de segundo orden.....	3,60
Idem íd. de tercer orden.....	2,70

Fosos sépticos

Por licencia de construcción de fosos sépticos.....	18,—
---	------

Ocultación.—Defraudación.—Sancciones

Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación en las distintas licencias que afectan a esta Ordenanza, se establecerá el siguiente orden:

1.º *Ocultación*.—Podrá apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

2.º *Defraudación.*—Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que corresponda satisfacer, y en el segundo caso, en el duplo de las cuotas o derechos defraudados.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre licencias de aperturas y reaperturas de establecimientos comerciales e industriales, fábricas, talleres y depósitos de todas clases).

Ayuntamiento de Sagunto.

Ordenanza de exacciones municipales número 5

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 8.º)

Ordenanza para regular los derechos y tasas sobre expedición de licencias de aperturas y reaperturas de establecimientos comerciales e industriales, fábricas, talleres y depósitos de todas clases.

B A S E S

1.ª Están obligados a proveerse de esta licencia, y a satisfacer los derechos que se establezcan, los dueños de establecimientos destinados a usos comerciales e industriales con carácter público.

2.ª Las solicitudes de licencia para apertura de establecimiento se presentarán directamente en la Administración de Rentas y Exacciones, a fin de que por dicha dependencia se fije la cuota correspondiente con arreglo a tarifa, efectuándose el previo pago, sin perjuicio de la rectificación consiguiente, si procede, después de la concesión de la licencia.

Una vez hecho el pago previo, se remitirá a la Secretaría para la tramitación del expediente.

3.^a Los interesados que deseen proceder, desde luego, a la apertura de sus establecimientos, no siendo de los peligrosos, incómodos o insalubres, podrán hacerlo, previa justificación de haber verificado el pago de los derechos correspondientes; bien entendido, que esta tolerancia no significa otra cosa sino el deseo del Ayuntamiento de procurar todo género de facilidades a la industria y al comercio, pero reservándose el derecho de negar la licencia de aquellos establecimientos que carezcan de condiciones, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los establecimientos cuyo funcionamiento no se autorice, serán clausurados por sus dueños en el término de ocho días, justificado lo cual, se devolverá la suma satisfecha. Los dueños de los que transcurrido dicho plazo continuasen abiertos, perderán el derecho al reintegro de la suma satisfecha, sin perjuicio de las demás medidas que contra los mismo. pueda adoptar la Alcaldía Presidencia.

4.^a Si se hubiese procedido a la apertura de un establecimiento sin hallarse provisto de su correspondiente licencia de apertura, ni haber hecho el previo pago de los derechos, vienen obligados los interesados, en concepto de penalidad, al pago de los derechos naturales y a la multa del duplo de la cuota.

5.^a Los traspasos de establecimientos, cuando se varíe en ellos la clase de comercio o industria, así como los traslados de local, se considerarán como nueva apertura, exceptuándose únicamente los traspasos en que no varíe la clase de comercio o industria y los cambios de dominio por herencia. Los cambios de comercio o industria, aunque sea el mismo dueño del local, se considerarán como nueva apertura.

6.^a Las licencias se considerarán caducadas si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubiese recogido por los interesados, siempre que se justifique que dentro del citado plazo fueron requeridos a tal efecto los concesionarios.

7.^a Para los efectos del pago de este arbitrio, se considerarán igualmente obligados los establecimientos situados en pisos altos que los de puerta de calle.

8.^a Se exceptúan del pago de este arbitrio:

- a) Los colegios de primera enseñanza, los encajeros y bordadores a mano sin obrador ni tienda abierta y los zapateros de viejo.
- b) Las clínicas de urgencia y consultorios médicos.

TARIFAS

Tarifa primera

Cafés, tupis, pastelerías, carnicerías, salchicherías, tahonas, carbonerías, pescaderías, tiendas de calzado, tiendas de quincalla, almacenes y tiendas de ultramarinos y comestibles, tiendas de ferretería, vinos, tiendas de telas y compra-venta, de muebles, granos y semillas, droguerías, farmacias y veterinarias, mercerías, sastrerías, herradores, imprentas, litografías, almonedas, traперías, instalaciones eléctricas y bailes públicos:

	Pesetas
Pagarán en calles de primer orden, por cada hueco.....	264,—
Idem en calles de segundo orden, por id.....	174,90
Idem en calles de tercer orden.....	130,20
Por la licencia de reapertura, a los diez años, el 50 %.	

Tarifa segunda

Abacerías, freidurías, objetos de escritorio, alpargaterías, casquerías, venta de materiales de construcción, tablajerías, posadas, lavaderos, alquiladores de bicicletas, guarda-muebles, cacharrerías, esparterías, relojerías, menderos, casas de comidas, huerías, pollerías y barberías, pagarán por cada hueco de entrada por licencia de apertura:

	Pesetas
En calles de primer orden.....	130,20
Idem de segundo orden.....	85,80
Idem de tercer orden.....	52,80
Por licencia de reapertura, a los diez años, el 50 %.	

Tarifa tercera

Bodegones, limpiabotas, lecherías, puestos de pan, verdulerías, buñolerías y cafetines, pagarán por licencia de apertura por cada hueco:

Pesetas

En calles de primer orden.....	85,80
Idem de segundo orden.....	59,40
Idem de tercer orden.....	36,30

Por licencia de reapertura, a los diez años, el 50 %.

Las aperturas para la venta de un solo artículo similar a las industrias de la tarifa primera, pagarán con arreglo a la tarifa segunda.

Las aperturas para la venta de un solo artículo similar a las comprendidas en la tarifa segunda, pagarán por la tarifa tercera.

Tarifa especialPesetas

Los depósitos de todas clases, en cualquier punto que se instalen, pagarán por apertura.....	510,—
Apertura de teatros.....	780,—
Idem de cinematógrafos.....	660,—
Idem de balnearios.....	660,—
Idem de establecimientos bancarios.....	660,—
Idem de funerarias.....	420,—

Por la licencia de reapertura, a los diez años, el 50 %.

Fábricas y talleres de primer orden

Fábricas de alumbrado, licores, asfalto, loza, conservas, carbón, galletas aserrar mármoles, de abonos, cremación, rasilla, yeso, curtidos, fábricas de cemento, piedra artificial, cuerdas de guitarra, alcoholes y aguardientes, cervezas, porcelana, fundición de hierro, chocolates, corsés, aserrar maderas, fábricas de calzados, paraguas y bastones, muebles de lujo, cristal, bombillas eléctricas, laboratorios químicos y aglomerados, harinas, más regeneración de celuloide y escayolas, mosaicos y baldosín o tubos de gres, pagarán:

Pesetas

Por licencia de apertura 510,—

Por licencia de apertura, a los diez años, el 50 %.

De segundo orden

Camas de hierro, fábricas de hielo, de gorras y sombreros, de alpargatas, de jabón, carreteros, herreros, mecánicos de compostura:

Pesetas

Apertura de dichas fábricas 288,—

Por licencia de reapertura, a los diez años, el 50 %.

De tercer orden

Lejías, escobas, cepillos, instrumentos musicales, muebles de pino, juguetes, talleres de guarniciones, boteros, marmolistas, lapidarios, carpinteros y broncistas:

Pesetas

Pagarán por la apertura 165,—

Por licencia de reapertura a los diez años, el 50 %.

Las fábricas y talleres no comprendidos en la precedente relación pagarán por la tarifa que tenga más analogía.

Establos de vacas**TARIFAS**Pesetas

Por la licencia durante diez años de una a cinco plazas 165,—

Por idem de seis a quince idem 231,—

Por idem de diez y seis a treinta idem 330,—

Por idem de treinta y una plazas en adelante 462,—

Por la renovación, a los diez años, el 50 %.

Garages

Por cada jaula, abonarán anualmente..... 6,—

Se exceptúan los garajes particulares, en que encierran sus propios coches.

Tejares

Pesetas

Por cada pila amasadora de barro que no exceda de once metros de largo por dos de ancho, abonarán anualmente..... 12,—

Las que excedan de estas dimensiones..... 24,—

Granjas avícolas

En las que existan de ciento a doscientas aves pagarán por licencia de apertura, durante diez años..... 30,—

De doscientas una a trescientas..... 60,—

De trescientas una a cuatrocientas..... 90,—

De cuatrocientas una en adelante..... 120,—

Por la renovación, a los diez años, el 50 %.

Fábricas de grasas procedentes de la decoción de reses muertas, abonarán por la licencia de apertura durante diez años..... 600,—

Por la renovación, a los diez años, el 50 %.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre prestación de servicios en el Matadero municipal).

Ayuntamiento de Lucena.

Ordenanza de exacciones municipales número 6

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 15).

Ordenanza para regular los derechos y tasas sobre prestación de servicios en el Matadero municipal.

Con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal, se establece la exacción por este Ayuntamiento de los derechos y tasas sobre el uso de los servicios establecidos en los Mataderos municipales, de conformidad con las siguientes

B A S E S

- 1.^a Los derechos de degüello de todas clases de reses que se sacrificuen en el Matadero, así como los demás derechos, serán satisfechos por los interesados, diariamente al Administrador de dicho establecimiento, quien tendrá a su cargo el pesaje de las reses a los efectos del adeudo de carnes.
- 2.^a El Administrador del Matadero remitirá diariamente a la Administración de Rentas y Exacciones relación de las reses sacrificadas con expresión del número de cabezas, clases, pesos e importe de los derechos.
- 3.^a Cuando un abastecedor o particular no satisficiera el arbitrio devengado, si procederá al inmediato decomiso de carne en cantidad suficiente para saldar el débito. Dicha carne será vendida en pública subasta en el mismo Matadero.
- 4.^a Cuando no pueda hacerse efectiva la Recaudación del arbitrio de-

vengado por el procedimiento anteriormente expresado, se procederá por la vía de apremio contra el deudor, teniendo en cuenta que para tales casos el período voluntario de la cobranza termina a las cuarenta y ocho horas de prestado el servicio.

5.^a No se permitirá la entrada en el Matadero ni a la matanza de reses, aunque sea por mediación de tercero, a los que no estén al corriente en el pago de los arbitrios a que se refiere la siguiente tarifa.

6.^a Antes de ser sacrificadas las reses, serán reconocidas por el Inspector municipal, desechando las que no se presenten en buenas condiciones para el consumo público.

7.^a Todas las reses que se destinen al consumo público deberán sacrificarse en el Matadero y abonar los derechos siguientes:

TARIFAS

Derechos de degüellos

	<u>Pesetas</u>
Por cada vaca.....	9,—
Por cada ternera.....	4,75
Por cada cerdo.....	4,—
Por cada lanar o cabrío.....	0,60
Por cada lechal.....	0,16
Por cada lechoncillo.....	0,40

Los que deseen sacrificar reses en el Matadero municipal, destinadas al consumo de fuera de la localidad, deberán solicitarlo del Ayuntamiento y, caso de serles concedido, abonarán con arreglo a la tarifa siguiente:

Derechos de degüello de reses con destino a fuera de la localidad con prestación de personal

	<u>Pesetas</u>
Por cada vaca.....	6,—
Por cada ternera.....	3,—
Por cada cerdo.....	2,—
Por cada lanar o cabrío.....	0,40
Por cada lechal.....	0,16

**Derechos de degüello con destino a fuera de la localidad
sin prestación de personal**

	Pesetas
Por cada lanar.....	0,30
Por cada lechal.....	0,12
Por cada lechoncillo.....	0,15

**Derechos de transporte de carnes con prestación de personal
de carga y descarga**

	Pesetas
Por cada vaca.....	2,—
Por cada ternera.....	0,60
Por cada cerdo.....	1,—
Por cada lanar.....	0,15

Derechos de mondonguería con prestación de personal

	Pesetas
Por cada despojo de vaca.....	3,75
Por id. id. de ternera.....	3,—
Por id. id. de cerdo.....	1,50
Por id. id. de lanar o cabrío.....	0,40
Por id. id. de lechal.....	0,20

Los industriales que deseen hacer por su cuenta la manipulación de los servicios de mondonguería lo solicitarán del Ayuntamiento y, caso de serles concedido, abonarán los derechos siguientes:

Derechos de mondonguería sin prestación de personal

	Pesetas
Por cada despojo de vaca.....	1,50
Por id. id. de ternera.....	0,60
Por id. id. de cerdo.....	0,50
Por id. id. de lanar o cabrío.....	0,20
Por id. id. de lechal.....	0,10

Derechos de cámara frigorífica

	<u>Pesetas</u>
Por cada cuarto de vaca y día.....	0,50
Por cada ternera y día.....	1,—
Por cada cerdo y día.....	1,—
Por id. id. de lanar y cabrío y día.....	0,20
Por cada lechal y día.....	0,15

**Derechos de permanencia del ganado en los corrales
y establos**

	<u>Pesetas</u>
Por cada vaca y día que pernocte en el Matadero.....	0,35
Por cada ternera y día que pernocte en el Matadero.....	0,15
Por cada cerdo y día que pernocte en el Matadero.....	0,15
Por cada lanar o lechal y día que pernocte en el Matadero.....	0,03
Por cada cabrío y día que pernocte en el Matadero.....	0,05

**Circunstancias que se deberán tener en cuenta para la
clasificación de reses****GANADO VACUNO**

Pueden considerarse terneras, para los efectos del Matadero, hasta los diez meses: a partir de esta edad, como reses vacunas mayores.

GANADO LANAR

Pueden considerarse lechales hasta los dos meses; corderos, desde los dos meses a los cinco, y de aquí en adelante, borregos, ovejas y carneros.

GANADO CABRIO

Pueden considerarse cabríos o lechales hasta los dos meses; chivos, de los dos a los cinco; de esta edad en adelante, ganado cabrío mayor.

GANADO DE CERDA

Pueden considerarse lechoncillos hasta el mes y medio, y de aquí en adelante ganado de cerda mayor.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por limpieza de pozos negros y fosas sépticas).

Ayuntamiento de Gandía

Ordenanza de exacciones municipales número 7.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 16)

Ordenanza para regular los derechos y tasas por limpieza de pozos negros y fosas sépticas.

El Ayuntamiento de Gandía, con arreglo a lo que dispone el Estatuto municipal, establece los derechos que se expresan a continuación para el servicio de limpieza de pozos negros y fosas sépticas, de conformidad con las siguientes

B A S E S :

Primera.—Estarán sujetos al pago de estos derechos los propietarios de los edificios o, en su defecto, los inquilinos.

Segunda.—La prestación de estos servicios deberá solicitarse del Ayuntamiento mediante instancia dirigida al señor Alcalde Presidente.

Tercera.—Este servicio se realizará por los empleados municipales encargados del mismo y precisamente durante las horas de la noche.

Cuarta.—El encargado de estos servicios pasará, diriamente, al señor Alcalde Presidente y a la Administración de Rentas y Exacciones municipales una relación de los servicios prestados, con expresión de los propietarios e inquilinos obligados a satisfacer los derechos y el número de cubas extraídas.

Quinta.—La Administración municipal de Rentas y Exacciones extenderá los correspondientes recibos en el mismo día en que reciba la relación antedicha, y procederá a su cobro inmediato.

Sexta.—Los pozos que no puedan ser limpiados por el procedimiento hoy empleado, por estar situados en el interior de los edificios, se verificará la limpieza por los particulares, sirviéndose para ello de la cuba propiedad del Ayuntamiento destinada a estos fines, debiendo los interesados solicitarlo y justificar este extremo.

Séptima.—Los derechos municipales serán percibidos con arreglo a la siguiente

TARIFA

	<u>Pesetas</u>
Por cada cuba de materias fecales que se extraigan.....	12,—
Por alquiler de la cuba, cada noche.....	5,—

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre prestación de servicios en el Cementerio municipal).

Ayuntamiento de Langreo.

Ordenanza de exacciones municipales número 8

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 20).

Ordenanza para regular los derechos y tasas por la prestación de servicios en el Cementerio municipal.

Con arreglo a lo que dispone el Estatuto municipal, el Ayuntamiento de Langreo establece los derechos y tasas sobre la prestación de servicios que se efectúen en el Cementerio municipal de esta villa, con arreglo a las siguientes

B A S E S

- 1.^a Estarán sujetas al pago del arbitrio las personas que soliciten la prestación de los servicios.
- 2.^a El pago de estos derechos se hará, cuando se trate de inhumaciones, en el acto de efectuar las mismas, comprendidos todos los derechos, al Administrador del Cementerio municipal, quien expedirá el correspondiente recibo.
- 3.^a El Administrador del Cementerio municipal ingresará en la Depositaria municipal, decenalmente, la recaudación obtenida durante la misma y mensualmente pasará a la Intervención relación detallada de todas las operaciones realizadas durante el mes.

4.^a Los adquirentes de terreno para Panteones u otra forma ordinaria de enterramiento, efectuarán las construcciones proyectadas, previo informe del señor Arquitecto municipal.

5.^a Transcurrido el plazo de dos años sin haber edificado sobre la parcela de terreno cedida, volverá ésta a ser propiedad del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

6.^a En toda petición de licencia de cualquier clase de obra, se exigirá al peticionario plano de la misma, el cual quedará en poder de la oficina del Cementerio municipal.

7.^a Las sepulturas perpetuas que se desocupen por traslado de los restos, revertirán al Ayuntamiento, pues el pago de la cantidad fijada en la tarifa significa tan sólo la adquisición del derecho a permanecer perpetuamente determinado cadáver en la sepultura que se inhume.

8.^a Por estas prestaciones de servicios se satisfarán los derechos que detalla la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Cesión de terreno para panteón, cada metro cuadrado.....	100,—
Cada enterramiento en panteón.....	20,—
Nicho temporal.....	60,—
Nicho perpetuo.....	250,—
Sepultura temporal, para adultos, una cavidad.....	20,—
Idem perpetua de cuatro cavidades.....	350,—
Idem temporal de párvulos, una cavidad.....	15,—
Idem de cinco cavidades, perpetua (párvulos).....	150,—
Por colocación de lápidas y sarcófagos.....	25,—
Idem en sepulturas completas de cuatro cavidades, sin exceder de treinta centímetros de altura.....	25,—
Idem id., de una cavidad.....	7,—
Por cada cruz de piedra que se instale.....	6,—
Por id. de hierro.....	4,—
Por id. de madera.....	2,—
Terreno para sarcófagos y construcción de los mismos por el Ayuntamiento, para cinco cavidades perpetuas.....	750,—

Licencias para colocación de sarcófagos en sepulturas de patio, excediendo de treinta centímetros.....	200,—
Inhumación de un cadáver procedente de otro término municipal o traslado de éste a otro.....	150,—
Traslado de un cadáver dentro del Cementerio.....	50,—
Por cada inscripción en lápida ya colocada.....	10,—
Licencia para revestir las sepulturas perpetuas, completa.....	75,—
Idem íd. parte.....	50,—
Colocación de arcos en sepulturas y sarcófagos.....	25,—
Renovación a los diez años de una cavidad de sepultura temporal a perpetua, cuando ocupe la primera cavidad con derecho a las restantes cavidades.....	350,—

Las cavidades restantes se permitirá el traslado, abonando los derechos correspondientes.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.



(Ordenanza de exacciones municipales regulando el arbitrio sobre Pesas y Medidas).

Ayuntamiento de Brazatorías

Ordenanza de exacciones municipales número 9.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 28).

Ordenanza para regular el arbitrio sobre Pesas y Medidas.

Este Ayuntamiento establece derechos y tasas sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas, de acuerdo con lo que disponen el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, el Real Decreto de 7 de Junio de 1891, la Real orden de 3 de Mayo de 1905, el artículo 2.º del Real Decreto de 25 de Junio de 1926 y la disposición transitoria 16.ª del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, con las aclaraciones consignadas en la Orden de 2 de Febrero de 1933, y demás preceptos concordantes, con sujeción a las siguientes

B A S E S :

1.ª—Se establece este arbitrio como un derecho obligatorio sobre el uso de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas de uso legal para todas las operaciones de compra-venta o transacción mercantil, verificadas dentro de este término municipal y que se refieran a toda clase de productos, frutos, artículos y efectos sujetos a peso o a medida, exceptuándose aquéllos cuya venta se verifique por metros.

2.ª—El pago de estos derechos se hará a razón del uno por ciento del valor en venta de la mercancía transferida, excepto en los casos en que las transacciones o transmisiones se verifiquen entre convecinos de este término y se refieran a productos obtenidos en la localidad y que se destinen al con-

sumo dentro de la misma, en cuyos casos el importe del arbitrio será solamente el de medio por ciento sobre el valor total de la transacción.

3.^a—Este arbitrio habrá de ser satisfecho por el comprador, salvo pacto expreso en contrario entre éste y el vendedor.

4.^a—Este arbitrio será arrendado en pública subasta y sólo será administrado directamente por el Ayuntamiento cuando se hayan verificado dos subastas con resultado negativo, conforme dispone el párrafo tercero del artículo 4.º del Decreto de 7 de Junio de 1891.

5.^a—El arrendatario se obligará a prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como también tendrá la obligación de pesar y medir, por sí o por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

6.^a—Cuando las ventas o transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores o entre particulares, el arrendatario entregará a estos, para su uso, los pesos o medidas que necesiten, cobrando el alquiler con sujeción a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por alquiler y uso de una romana, por un día completo o fracción de día	1,—
Por alquiler y uso de los demás instrumentos de pesar o medir, en igual periodo de tiempo.....	0,50

7.^a—Dentro de los establecimientos industriales y mercantiles abiertos al público y que satisfagan la correspondiente contribución industrial y de comercio, podrán utilizar los industriales o comerciantes los instrumentos de pesar y medir que sean de su propiedad, estando exentos del pago del arbitrio, pero siempre que las operaciones se refieran exclusivamente a los productos que sean objeto de su tráfico autorizado; pero no se permitirá que utilicen los instrumentos de su propiedad para otra clase de operaciones.

8.^a—Se considerarán ventas al por menor las que, tratándose de productos sometidos al peso, no alcancen la cantidad de doce kilogramos o, tratándose de medidas, no lleguen a dieciséis litros; y estas transacciones estarán sujetas al pago del arbitrio en una cuantía equivalente al dos por ciento del valor de la transferencia.

9.^a—Las exportaciones de productos o artículos que realicen los cosecheros, fabricantes o comerciantes de la localidad, legalmente autorizados para ello, para venderlos por su cuenta y riesgo fuera del término municipal no estarán sujetos al arbitrio, pero, salvo prueba en contrario, se presumirá siempre que estas salidas son realizadas por cuenta de los compradores y con obligación, por consiguiente, de satisfacer el arbitrio.

10.^a—Es obligación del arrendatario de este arbitrio, o de la administración municipal en su caso, prestar el servicio de pesaje y medición, o de alquiler de los instrumentos de pesar y medir, en el local donde haya de verificarse la entrega de la mercancía al comprador, siempre, claro está, que esta entrega se verifique dentro del término municipal.

11.^a—Para todos los efectos de declaración de ventas al por mayor y por menor, concepción de industriales o comerciantes, etcétera, se estará, para la aplicación e interpretación de las incidencias de este arbitrio, a lo dispuesto por la legislación vigente, y su reglamentación, en materia de contribución industrial y de comercio.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y cuatro.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario de pescados frescos destinados al abastecimiento público).

Ayuntamiento de Antequera.

Ordenanza de exacciones municipales número 10

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo I. Concepto 12).

Ordenanza para regular los derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario de pescados frescos destinados al abastecimiento público.

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Antequera, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en relación con el artículo 360 del propio Estatuto, establece entre sus ingresos el derecho y tasa sobre inspección y reconocimiento sanitario de pescados frescos que entren en el término destinados al abasto público, regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º—Estarán obligados a contribuir por tal derecho y tasa los que requieran la prestación del servicio o lo provoquen especialmente.

Artículo 3.º—Quedarán exentos de este arbitrio, a tenor de las Reales órdenes de 2 y 6 de Octubre de 1923, los artículos alimenticios sujetos a esta imposición que no se destinen al consumo de esta población.

Artículo 4.º—Por la prestación de este servicio se devengará la siguiente

TARIFA

Pesetas

Pescados frescos de todas clases que se introduzcan en la localidad y se destinen al consumo público, abonarán por cada kilogramo de peso neto..... 0,05

Artículo 5.º—Si transcurridos dos ejercicios, a partir de la fecha de esta Ordenanza, se justificase que lo ingresado por este concepto superaba a lo invertido para la prestación del servicio, se revisará la anterior tarifa, para acomodarla al costo aproximado del indicado servicio.

Artículo 6.º—Si, requerido el servicio de inspección y prestado éste debidamente, se negase por quien lo hubiera solicitado el abono de los derechos devengados con arreglo a esta Ordenanza, se procederá a exigírselos por la correspondiente vía de apremio con el consiguiente recargo.

Artículo 7.º—Sólo se procederá la declaración de partidas fallidas cuando se hubiese probado cumplidamente la insolvencia total y absoluta del obligado al pago.

Artículo 8.º—En lo no previsto por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre la ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común.)

Ayuntamiento de Don Benito

Ordenanza de exacciones municipales número 11.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo II. Concepto 6).

Ordenanza para regular los derechos y tasas sobre la ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común.

En virtud de lo dispuesto por el Estatuto municipal, se establecen los derechos y tasas sobre ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública o terrenos del común, de conformidad con las siguientes bases y tarifas.

B A S E S

1.^a Los que necesiten practicar calas o aperturas de zanjas para la construcción de alcantarillas o instalación de tuberías para la toma de aguas, lo solicitarán del Ayuntamiento, haciendo constar la longitud y anchura de la calle o zanja, así como el plazo para ejecutarla, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la instancia.

2.^a El Ayuntamiento, previos los informes que estime necesarios, autorizará o denegará la licencia, la que no será válida si no justifica haber realizado en la Administración de Rentas y Exacciones el pago de los derechos correspondientes.

3.^a Si efectuada la medición resultara menos superficie de la prevista y abonada «a priori», se devolverá la cantidad sobrante al interesado; pero si resultase lo contrario, por exceder la superficie de la calculada, vendrá obligado a abonar la diferencia.

4.^a El plazo de validez de toda licencia para apertura de zanjas o calas de cualquier clase, será de quince días contados a partir de la fecha de pago, perdiendo el interesado todo derecho de utilización y reintegro una vez transcurrido aquél plazo, teniendo que solicitar y satisfacer nueva licencia, caso de insistir en la ejecución de la obra.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando el interesado considere imposible su realización en el referido plazo, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, quien resolverá en definitiva.

5.^a Se considerarán como calas o zanjas abusivas, todas las que sean abiertas sin la correspondiente licencia y sin haber hecho el previo pago de los derechos; viniendo obligados los interesados, en concepto de penalidad, al pago de los derechos naturales y multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada; en igual penalidad incurrirán los propietarios de fincas, cuando, por reforma de éstas, aumente el número de vecinos y no den conocimiento dentro del primer mes al Ayuntamiento, ni hayan abonado los derechos.

6.^a El tapado de la cala o zanja habrá de realizarse de forma y manera que quede el suelo en el mismo estado en que se encontraba antes de realizarse la obra; para comprobar este extremo, el técnico correspondiente informará sobre el particular al Teniente Alcalde del distrito a que corresponda.

7.^a Cuando el propietario de una finca haya satisfecho los derechos de acometida a las alcantarillas del Ayuntamiento y esta finca se divida, bien por herencia o por cualquier otra causa, los nuevos propietarios, si desearan acometer nuevamente, por convenir así a sus intereses, abonarán solo los derechos de rompimiento de zanja.

8.^a Los propietarios de los edificios enclavados en calles en las que exista alcantarillado, vienen obligados a acometer a la mencionada alcantarilla. Por el señor Teniente de Alcalde del distrito a que corresponda se invitará a los interesados a realizarlo en el improrrogable plazo de un mes, y, caso de no realizarlo, propondrá al Ayuntamiento la imposición de cincuenta pesetas de multa por cada mes que transcurra sin realizarlo.

TARIFAS

Alcantarillas

Por licencia de acometida a las alcantarillas del Municipio desde casas de un solo vecino:

	Pesetas
En calles de primer orden.....	200,—
En ídem de segundo orden.....	150,—
En ídem de tercer orden.....	100,—
Por cada vecino más en calles de primer orden.....	40,—
Por íd. íd., en íd. de segundo orden.....	30,—
Por íd. íd., en íd. de tercer orden.....	20,—
Permiso para apertura de zanja con destino a la reparación de alcantarillado u otro cualquier servicio, por cada metro lineal, hasta cincuenta.....	1,—
Por cada metro de exceso.....	0,50

Licencia de toma de aguas

Permiso para la apertura de zanja para acometer a las tuberías de suministro de aguas, desde casas de un solo vecino.

	Pesetas
En calles de primer orden.....	30,—
En ídem de segundo orden.....	25,—
En ídem de tercer orden.....	20,—
Por cada vecino de exceso, en calles de primer orden.....	6,—
Por íd. de íd., en calles de segundo orden.....	5,—
Por íd. de íd., en calles de tercer orden.....	4,—
Permiso para apertura de zanja con destino a reparaciones de tuberías u otro cualquier servicio, por cada metro lineal, hasta cincuenta.....	1,—
Por cada metro de exceso.....	0,50

Compete al Ayuntamiento la declaración de partidas fallidas.

Los solicitantes de apertura de zanjas o calas en calles o aceras pavimentadas constituirán un depósito equivalente a treinta pesetas por cada metro cuadrado, a que afecte la pavimentación, con objeto de responder del tapado de la misma, que le será devuelto mediante certificación de la sección de Vías y Obras, acreditativa de haberse realizado el tapado en buenas condiciones.

—————
Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.
—————

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por la ocupación de la vía pública).

Ayuntamiento de Cariñena

Ordenanza de exacciones municipales número 12.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo II. Concepto 9).

Ordenanza para regular los derechos y tasas por la ocupación de la vía pública.

B A S E S

1.^a Las licencias para ocupar terrenos en la vía pública con vallas, o en las obras de construcción o reparación de fincas, se solicitarán al mismo tiempo que las necesarias para efectuar dichas obras, no pudiendo ocupar más de un metro desde la fachada de la finca; autorizada que sea la licencia, se comunicará a la Administración de Rentas y Exacciones, a fin de que por dicha dependencia se fije la cuota y expida los recibos correspondientes.

2.^a No se darán licencias parciales de vallas, y, por tanto, al dar comienzo el vallado del solar para edificar, habrá de colocarse aquélla en toda su extensión.

3.^a Los señores Tenientes de Alcalde y los Guardias municipales no permitirán que se ocupe la vía pública con vallas, sin que se justifique con la oportuna licencia que se ha hecho el pago de los derechos correspondientes.

No se permitirá en ningún caso dar comienzo a obra alguna de construcción o derribo, sin que previamente se haya colocado la valla correspondiente.

4.^a Se hace obligatorio para los dueños de solares enclavados en el casco de la población el vallado en su totalidad.

5.^a Las vallas, empalizadas y cercas para el cerramiento de solares serán precisamente de madera o fábrica.

TARIFAS

Por cada metro lineal de valla para construcciones o reformas, cuando afecten a la transformación de fachada, abonarán, en calles de primer orden, por semestre.....	2,40
Idem íd., en calles de segundo orden.....	1,80
Idem íd., en calles de tercer orden.....	1,20

Se exceptúan del abono de los derechos el vallado de solares, en tanto no se edifique, y debiéndose solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por la instalación de puestos públicos y en ambulancia).

Ayuntamiento de Alcoy.

Ordenanza de exacciones municipales número 13.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo II. Concepto 17).

Ordenanza para regular los derechos y tasas por la instalación de puestos públicos y en ambulancia.

Con arreglo a lo que dispone la legislación vigente en la materia, se establecen en este Ayuntamiento los derechos y tasas por aprovechamientos especiales de la vía pública con motivo de la instalación sobre la misma de puestos públicos y en ambulancia y otros usos que se hagan de aquélla, de conformidad con las siguientes bases y tarifa.

B A S E S :

1.^a—Estarán sujetos al pago de los derechos que se imponen por esta Ordenanza los propietarios de los puestos públicos en general, los vendedores que transiten y comercien en la vía pública y, también, los que se dediquen a la venta de libros en ambulancia o a domicilio.

2.^a—La recaudación de estos derechos se hará por administración municipal o por arriendo, según determine el Ayuntamiento, debiendo, en ambos casos, realizar la recaudación las personas o funcionarios expresa y debidamente autorizados al efecto, quienes, además de la correspondiente credencial, llevarán uniforme o distintivo especial que los distinga.

3.^a—El pago de este arbitrio se hará diariamente y el recibo acreditativo del mismo sólo surtirá efectos durante el mismo día de su expedición. A los que se negasen al pago de estos derechos, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir, se les prohibirá la venta de sus artículos.

4.^a—Los que deseen establecer puestos fijos y de primera hora lo solicitarán del señor Teniente Alcalde del Distrito correspondiente, quien les proveerá del oportuno volante de autorización.

5.^a—Se considerarán incluidos en la obligación de contribuir por este arbitrio, debiendo satisfacer los derechos correspondientes en concepto de puestos fijos, los comerciantes o industriales que, al frente de sus establecimientos, tengan ocupada parte de la vía pública, fuera de la línea de su portada, con artículos de cualquier clase.

6.^a—No se autorizará el establecimiento de puestos de venta en la Plaza de la Constitución ni en el Paseo de las Palmeras.

7.^a—Por razones de salubridad pública, queda prohibida la venta en ambulancia de leche y de cualquier clase de helados.

8.^a—Por estos aprovechamientos se satisfará el arbitrio con sujeción a la siguiente

TARIFA

	<u>Pesetas</u>
Por cada saco, banasta o sera que entre en los mercados, procedentes de los arrieros.....	0,15
Por cada metro cuadrado que ocupe un puesto de verduras durante las horas del mercado.....	0,10
Por cada metro cuadrado más, o fracción.....	0,15
Por un puesto de sandías y melones, hasta seis metros cuadrados...	1,25
Por cada metro cuadrado de exceso, o fracción.....	0,25
Puestos de ropas, cintas, calzados, hojalata, cacharros, etc., por cada metro cuadrado o fracción que ocupen.....	0,35
Puestos de buñuelos o churros al aire libre, sin hornilla.....	0,15
Idem ídem, con hornilla.....	2,—
Puestos de pescados al aire libre, todo el día, cualquiera que sea su extensión superficial.....	1,25

Puestos de gallinejas, chuletas y morcillas, al aire libre, durante todo el día y de cualquier extensión.....	2,—
Ruedas pequeñas de rifas autorizadas, cada una.....	1,25
Ruedas grandes, ídem ídem, ídem.....	2,50
Puestos de torraos y avellanas y similares, por cada metro cuadrado que ocupen, o fracción.....	0,60
Puestos de subastas al martillo y otros similares, debidamente autorizados, por cada metro cuadrado que ocupen, o fracción.....	1,—
Vendedores en ambulancia y llevando la mercancía a brazo, de embuñidos, quesos, miel, arropo, jamones, aves, caza, vinages y leñías, durante todo el día o parte de él.....	0,50
Ídem ídem si conducen la mercancía en caballerías o carros de mano.....	0,75
Ídem ídem en carros con caballerías.....	1,—
Vendedores en ambulancia de paños y tejidos de todas clases, porcelana y bisutería, llevando la mercancía a brazo, todo el día o parte de él.....	0,75
Vendedores ambulantes de cualquier otro artículo no comprendido entre los anteriores.....	0,50
Puestos de venta de leche, por cada metro cuadrado o fracción de extensión superficial.....	0,25

Los industriales que deseen instalar juegos de «rana» a la puerta de sus establecimientos deberán solicitarlo del Ayuntamiento y, caso de serles concedido el permiso pagarán por cada instalación del indicado juego veinticinco pesetas al año, cuota irreducible y pagadera al concederse el permiso.

Esta Ordenanza regirá durante todo el año económico del año mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por el uso y aprovechamiento del Lavadero municipal).

Ayuntamiento de Fraga

Ordenanza de exacciones municipales número 14.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo II. Concepto 29)

Ordenanza para regular el uso y aprovechamiento del Lavadero municipal.

Con arreglo a lo que dispone la legislación vigente, se establecen por este Ayuntamiento los derechos y tasas por uso y aprovechamiento del Lavadero municipal, de conformidad con las siguientes bases y tarifa.

B A S E S :

- 1.^a—Estarán sujetas al pago de estos derechos las personas que utilicen el Lavadero municipal.
- 2.^a—La recaudación se hará por administración o arriendo, según acuerde el Ayuntamiento.
- 3.^a Los derechos se devengarán y serán exigidos por el encargado del mismo, diariamente.
- 4.^a—Queda prohibido terminantemente el lavado de ropas pertenecientes a enfermos infecciosos en el Lavadero municipal, debiendo, para ello, utilizarse la poza situada fuera del edificio.
- 5.^a—El lavadero municipal estará abierto al público de siete de la mañana a seis de la tarde durante los meses de Octubre a Abril y de cinco de la mañana a ocho de la tarde durante los meses restantes del año.

TARIFA

	<u>Pesetas</u>
Cada persona que utilice el Lavadero, pagará al día.....	0,10
Idem, idem la poza, idem.....	0,05
Por cada cubo de agua caliente.....	0,05

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a la imposición municipal en concepto de arbitrio sobre solares sin edificar).

Ayuntamiento de Yecla.

Ordenanza de exacciones municipales número 15.

Derechos y tasas.

(Capítulo X. Artículo II. Concepto único).

Ordenanza para regular la imposición municipal en concepto de arbitrio sobre solares sin edificar.

En virtud de lo determinado por el Estatuto municipal y en uso de la facultad concedida por la Ley de 12 de Junio de 1911, se establece el arbitrio sobre solares sin edificar situados dentro del término municipal de Yecla, de conformidad con las siguientes

B A S E S

1.^a El tipo de gravamen será de 5 por 1.000 sobre valor en venta de solar.

2.^a A este efecto, se entiende por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble, y por solar los terrenos que tengan este carácter, con arreglo a las disposiciones que regulan la Contribución Territorial y Riqueza Urbana.

3.^a Con arreglo a lo establecido en el artículo 386, número 3.º, de dicho Estatuto, tendrán la consideración legal de solares a efectos del arbitrio:

A) Todos los terrenos sitos en el casco de la población que estén sin edificar, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población.

a) Los terrenos edificables y los jardines anejos a edificios y que no figuren en el amillaramiento, contribuyendo por territorial con un líquido imponible superior a una renta del 5 por 100 sobre el capital que represente su valor en venta.

b) Las calles de servicio particular, en tanto tengan carácter de servidumbre de paso y luces, carezcan de todo servicio urbano, cuya conservación corra a cargo del Ayuntamiento y no formen parte de planos o proyectos aprobados; y

c) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar las rentas con arreglo al interés del 5 por 100 que sean susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, según la evaluación del servicio catastral, de la riqueza rústica o el líquido imponible con que figuren amillarados.

La mayor o menor extensión de los terrenos, su forma y situación serán circunstancias que influyan en su valor, pero no determinarán en ningún caso la exención del arbitrio.

Tampoco obstará para la consideración de solar el que sobre los terrenos existan cobertizos y tinglados u otras construcciones análogas de carácter provisional ni la de destinarse a depósitos de madera, encierro o pastos de ganados, o a cualquier otro aprovechamiento, salvo que estos aparezcan amillarados a los efectos de la Contribución territorial, con un producto íntegro que exceda de 5 por 100 de valor en venta del solar, en cuyo caso se considerarán como edificadas.

4.^a El pago del arbitrio se verificará por trimestres, semestres o años, según el importe de la cuota:

Las cuotas inferiores a veinticinco pesetas, se pagarán por años.

Las cuotas desde veinticinco pesetas a ciento se pagarán por semestres.

Las cuotas superiores a cien pesetas se pagarán por trimestres.

5.^a Están obligados al pago de las cuotas de este arbitrio, los propietarios de los solares o sus representantes legales, y, en su caso, el dueño del dominio útil, pudiendo, sin embargo, el del dominio directo verificar el pago de las cantidades debidas por aquél hasta el día inmediato al anterior al de la subasta.

6.^a Se formará por el Ayuntamiento a los efectos de los artículos 33 al 36 inclusive del Reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 29

de Junio de 1911, un avance de relación de los solares, objeto de este arbitrio, para que por la Junta de solares, instituída por el artículo 38, se exponga al público durante el plazo de quince días, para recibir reclamaciones y presentar declaraciones.

7.^a Para la estimación de la superficie y valores de los inmuebles, el Ayuntamiento tomará por base la declaración de los obligados al pago, observándose, para uno y otro efecto, lo que con relación a dicho procedimiento establecen los artículos 46 al 70 inclusive del mencionado Reglamento.

8.^a Las declaraciones deberán contener el nombre, vecindad y domicilio del propietario y el de su representante legal, en su caso; la calle, número, distrito, número de la manzana y número de orden en el avance; linderos y descripción del solar, su extensión superficial en metros cuadrados y el valor que al inmueble asigne el propietario, a tenor de la base primera, párrafo segundo, presentándose una declaración por cada solar.

9.^a La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble, en la relación de avance, no excusa el de declaración correspondiente, entendiéndose que la falta de presentación de las declaraciones lleva implícitamente la conformidad del propietario con la estimación administrativa y la pérdida del derecho a reclamar.

10. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiese, se formará el padrón de contribuyentes con los requisitos que establece el artículo 71 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

11. La relación de los solares regirá durante cinco años; el padrón general, de cuyos documentos habrán de deducirse los recibos cobratorios, se formará anualmente.

12. Formado el Registro, su conservación será permanente. El límite de error por alteraciones de los valores y superficies, a tenor del artículo 22 de dicho Reglamento, será de 10 por 100 como máximo, estableciéndose en armonía con dicho precepto reglamentario, como derechos de los peritos, aplicables a las estimaciones que se practiquen, cuando resulten de cargo de los particulares, restablecido para estas operaciones en las tarifas que rijan para los arquitectos.

13. Los propietarios de los solares están obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del quinto día, toda modificación sobrevénida

en las condiciones del inmueble o en la de su propiedad, que deba producir modificación en el registro de solares.

14. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieren maliciosamente en las declaraciones de superficie de valor, inexactitud manifiesta.

Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificada la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración, respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuese consentida por el propietario, y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerarán como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal, hechos que produzcan alta en el registro, omitan la declaración o la hagan inexacta.

Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada estuviera compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

15. La defraudación será castigada con el recargo del duplo de la cantidad defraudada y una multa que consistirá en el 15 por 100 de la cuota anual que han debido satisfacer, no pudiendo exceder de 125 pesetas, ni ser menor de 25.

Las infracciones de las disposiciones del Reglamento de 29 de de Junio de 1911, y de esta Ordenanza, que no constituyan defraudaciones, serán castigadas con una multa que no excederá de 125 pesetas.

16. En cuando no aparezca especialmente citado en la presente Ordenanza, regirán las disposiciones del Reglamento provisional aprobado por R. D. de 29 de Junio de 1911, con las aclaraciones de los de 12 de Junio y 26 de Noviembre de 1925.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.

Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por el rodaje y arrastre por las vías públicas con vehículos que no sean de lujo).

Ayuntamiento de Lucena.

Ordenanza de exacciones municipales número 16.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo II. Concepto 21).

Ordenanza para regular los derechos y tasas por el rodaje y arrastre por las vías públicas con vehículos que no sean de lujo.

El Ayuntamiento de Lucena, con arreglo a lo que autoriza y preceptúa la legislación municipal vigente, establece la tasa sobre aprovechamientos especiales de la vía pública de su término municipal con motivo de la circulación de vehículos por la misma, con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.^a La Administración municipal de Rentas y Exacciones formará la correspondiente matrícula de carruajes, con expresión de su número de caballerías, así como de las bicicletas que encierren en el término municipal.

2.^a A los dueños de carros, así como a los de bicicletas, previo el pago de los derechos correspondientes, con arreglo a esta Ordenanza, se les proveerá, por la Administración municipal, de la oportuna tablilla o placa numerada, justificativas del pago del arbitrio, las cuales deberán ser fijadas sólidamente en sitio bien visible de los vehículos afectados.

3.^a Los Agentes y Dependientes de este Ayuntamiento están obligados a denunciar a los dueños de los carros o bicicletas que circulen sin haberse provisto de las referidas tablillas o chapa, a los cuales se les impondrá la penalidad correspondiente.

4.^a El dueño de cualquier vehículo que haya pagado este arbitrio y que se le haya extraviado la chapa de circulación, queda obligado a dar parte de dicho extravío en la Administración de Rentas y Exacciones, para que se le entregue una duplicada, previo abono de su coste material, quedando inutilizada la primera, que será recogida si se encontrase en otro vehículo, a cuyo propietario se le considerará como defraudador del arbitrio.

5.^a El recibo que acredite el pago de este derecho o tasa será el único documento fehaciente a los efectos de circulación del carruaje objeto de la pérdida de la placa.

6.^a Este derecho se devengará y satisfará su importe por anualidades completas, con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Por cada bicicleta, incluida la chapa.....	6,—
Por cada carro de una caballería, incluida la chapa.....	8,—
Por cada carro de dos o tres caballerías, incluida la tablilla o chapa.	15,—
Por cada carro de cuatro o más caballerías, ídem, ídem.....	20,—
Por cada carreta, ídem, ídem.....	15,—

Permiso de rodaje y circulación para vehículos no matriculados en Lucena

7.^a Los que conduzcan vehículos no matriculados en esta localidad habrán de proveerse, a la entrada de la población, de un permiso de rodaje y circulación para el tránsito por las vías municipales, cuya cuantía será de 0,25 pesetas por cada vez que penetren en la población, y sea cualquiera la clase de vehículo.

8.^a Se exceptúan del pago de este derecho los vehículos de toda clase que circulen de tránsito por las carreteras del Estado o de la Provincia sin detenerse en la localidad. También se exceptúan los camiones y carruajes automóbiles que satisfacen la Patente nacional.

9.^a Lo que se perciba por la tasa regulada por esta Ordenanza se aplicará, íntegra y exclusivamente, al arreglo y entretenimiento y conservación de las vías municipales.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre la instalación de muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública).

Ayuntamiento de Morón de la Frontera

Ordenanza de exacciones municipales número 17.

Derechos y tasas.

(Capítulo VIII. Artículo II. Concepto 25).

Ordenanzas para regular los derechos y tasas por instalación de muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública.

El Ayuntamiento de Morón de la Frontera, con sujeción a lo que autoriza y preceptúa la legislación municipal vigente, establece derechos y tasas sobre aprovechamientos especiales del suelo de la vía pública, con motivo de las muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la misma, instalados o que puedan instalarse en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes bases y tarifa:

B A S E S

- 1.^a Están sujetos al pago de estos derechos los industriales, comerciantes o particulares que efectúen estas instalaciones.
- 2.^a Tales derechos se devengarán y serán exigidos por anualidades completas.
- 3.^a La Administración municipal de Rentas y exacciones formará anual-

mente la correspondiente matrícula, con vista de las declaraciones de los interesados y de los resultados que arroje la inspección efectuada por los Agentes y Dependientes municipales.

4.^a Por estos aprovechamientos se satisfarán los derechos consignados en la siguiente

TARIFA

Pesetas

(Cuotas anuales irreducibles)

Por cada anuncio fijado en banderines en las fachadas o portales de las casas y las muestras que, como reclamo, indiquen el comercio o industria que se ejerce, como las bacías de barbero, banderas de los tintes, paraguas, guantes, relojes, etc., cuyas dimensiones no podrán exceder nunca de 0,70 metros de saliente por 0,40 metros de ancho.....	5,—
Por cada anuncio fijado en banderín en los postes o columnas.....	10,—
Por cada anuncio fijado en los urinarios, cada metro cuadrado o fracción.....	15,—
Por los anuncios portátiles, cualquiera que sea su forma o clase, se pagará por cada cara y metro cuadrado o fracción.....	10,—
Por los anuncios de ventas de fincas o solares, cuando se haga la indicación del dueño, administrador o persona encargada de la venta, se pagará por cada año.....	5,—
Por cada aparato luminoso que proyecte un solo anuncio sobre la vía pública o edificio distinto del establecimiento anunciador.	10,—
Por cada uno de estos aparatos cuando proyecten distintos anuncios, en las condiciones antes expresadas.....	15,—
Por cada anuncio pintado o de otra clase aplicado en paredes de fincas o medianerías de los edificios, para ser vistos desde la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción.....	2,—
Por cada anuncio consistente en candelabros, faroles u otros objetos colocados en el frontis del edificio.....	10,—
Por cada rótulo o anuncio sobre antepechos de balcones o ventanas, cada metro lineal o fracción.....	5,—

Varillas u otras instalaciones semejantes voladizas sobre las fachadas de los establecimientos, destinadas a la exhibición de muestras, pagarán por cada metro lineal o fracción.....	1,—
Por cada anuncio sobre kioscos, cada metro cuadrado o fracción...	10,—

5.^a El pago de estos derechos no obsta al devengo del impuesto del Timbre del Estado y del municipal establecido por la Ordenanza de exacciones de este Ayuntamiento número 3.

6.^a Se exceptúan del pago de los derechos regulados por la presente Ordenanza:

a).—Los anuncios oficiales o de propaganda electoral.

b).—Las muestras, letreros, carteles y anuncios colocados en la puerta de entrada o en el exterior del establecimiento donde cada uno ejerza su industria, arte, oficio o profesión, siempre que no excedan de la línea de fachada sino en su grueso natural; es decir, estando colocados a modo de cartel o chapa. Se entenderá, en este caso, por exterior del establecimiento, además de la portada y muestras del mismo, la fachada o fachadas del edificio y las medianerías del edificio o local respectivo. Para obtener la excepción, los anuncios habrán de concretarse al anuncio de los artículos que se fabriquen o vendan en el local, el oficio o profesión que en el mismo ejerzan y la dirección de las Sucursales.

c).—Los anuncios en toldos y cortinas de establecimientos, siempre que se limiten a anunciar el nombre, profesión, arte, oficio, industria o comercio que se ejerzan en el local a que pertenezcan los artículos que allí se expendan o celebren.

7.^a—Queda rigurosamente prohibido el reparto de prospectos o anuncios en la vía pública, como medida de higiene y ornato público.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres.

(Ordenanza de exacciones municipales regulando la imposición del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes).

Ayuntamiento de Ayamonte

Ordenanza de exacciones municipales número 18

(Capítulo X. Artículo I. Concepto 1).

Ordenanza regulando la imposición del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

B A S E S

1.^a En virtud de las facultades concedidas por el Estatuto municipal, se establece un arbitrio sobre el consumo de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes en todo el término municipal.

2.^a El arbitrio será de diez pesetas por hectólitro y recaerá sobre las especies siguientes:

a) Los vinos naturales y demás compuestos destinados a la bebida, en los que entre el vino en más de un tercio de su volumen total.

b) El chacolí.

c) La sidra y los demás vinos de frutas.

d) La cerveza.

e) Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

f) Los licores.

g) La perfumería a base de alcohol.

3.ª Se exceptúan: el alcohol desnaturalizado y los vinos medicinales; pero, para ello, estos últimos habrán de presentarse en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

4.ª La obligación de contribuir nace y se devenga con la expedición de la especie gravada para su consumo en el término municipal.

Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito autorizado en el mismo, que no vaya destinada fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito, no excluye la consideración de consumo local a los efectos del gravamen.

5.ª Los productores, almacenistas, especuladores y vendedores de las especies gravadas, están obligados a declarar, bajo relación jurada, la cantidad que de las especies gravadas tengan en su poder; el adeudo correspondiente, salvo las destinadas a depósito autorizado, se hará seguidamente. Las declaraciones podrán ser objeto de comprobación mediante aforo. Análoga declaración deberá formularse al cesar un concierto gremial o elevar el tipo de gravamen.

6.ª Los depósitos habrán de ser solicitados diez días antes de la implantación del arbitrio o del establecimiento de los interesados en el término municipal.

Tendrán derecho a depositar los productores o almacenistas siempre que los primeros produzcan más de veinte hectólitros anuales y que el movimiento de entrada y salida de los segundos exceda de cien hectólitros.

Los depósitos serán concedidos, previo reconocimiento por sus dueños de las obligaciones siguientes:

a) A que los locales no tengan comunicación directa con ningún otro local o vivienda.

b) A marcar de manera visible y con numeración perfectamente clara la cabida de los envases,

c) A permitir la práctica de los aforos que la Administración acuerde.

7.ª El Negociado de Rentas y Exacciones llevará una cuenta a cada depósito en que las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, y las datas por las de extracción, por los pagos realizados correspondientes a las especies vendidas, por los derrames o inutilizaciones

comprobadas, oportuna y satisfactoriamente, por documentos que produzcan bajas y las justifiquen.

8.^a Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse del Negociado por escrito, marcando en ellos el punto de salida, el día en que ha de verificarse, el local de donde proceden y la cantidad en letra de la especie, que no podrá ser menor de diez y seis litros. Cuando del reconocimiento en el punto de salida no exista conformidad entre la cantidad de especies expresadas en el solicito se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso al Negociado.

Los traspasos de especies de uno a otro depósitos, necesitan ser previamente autorizados por el Negociado.

9.^a De los depósitos podrán hacerse extracciones para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños a dar aviso por escrito en fin de cada semana, del total de la especie vendida o dada al consumo durante la misma y satisfacer, en igual plazo, los derechos correspondientes.

10. Cuando los dueños de los depósitos observasen un exceso de existencia sobre el resultado de su cuenta mayor de 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación o rectificación anual de su cuenta, deberán solicitar del Negociado rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

11. La cuenta de los depósitos será liquidada en fin de cada año; las existencias que resulten será la misma partida de cargo para nueva cuenta, a menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos correspondientes a las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

12. Cuando los dueños de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevará el depósito hasta que tenga lugar un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por el Perito y a presencia de un Delegado del Ayuntamiento.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero.

13. El adeudo de las introducciones destinadas al consumo, deberá hacerse en las oficinas destinadas al efecto.

14. Toda persona que penetre en el término municipal deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuere requerido para ello por los Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse a

su vigilancia hasta la casilla interior o lugar habilitado para el reconocimiento.

15. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución. En casos excepcionales, podrán devolverse, previo acuerdo del Ayuntamiento.

16. Estarán obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y, en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, exime a los otros de esta obligación.

17. Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que le fueron robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio y, en su consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o robo, si, recuperadas las especies, no las reintegrasen al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones que prescriba el Ayuntamiento, fuera del término municipal o a depósito autorizado.

18. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo del importe de lo defraudado.

19. Para determinar las multas en los casos de defraudación si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas al tipo de gravamen vigente más alto en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultase probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en las bases anterior y posterior a la presente.

20. Serán considerados defraudadores del arbitrio:

a) Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza:

b) Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza del arbitrio.

c) Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

d) Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias y los que omitiesen algún asiento o cometieren alguna inexactitud en ellos.

e) Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hubiera sido concedido el depósito o la conducción de la especie.

f) Los que hicieren conducción sin la guía prescrita, los que expidan y reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el mes.

g) Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías o tránsitos.

h) Los que introduzcan en el término municipal especies sujetas al arbitrio por vías distintas de aquéllas que previamente señale el Ayuntamiento.

i) Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza; y

j) Cualquiera otra persona responsable de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

21. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados o antes de que se inicie el procedimiento contra ellos hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multa, por la defraudación de la Ordenanza.

TRANSITO

22. Las especies que atraviesen la población para dirigirlas a otras, no adeudarán arbitrio, pero serán declaradas, vigiladas y sometidas a horario y guía de ruta desde el punto de entrada al de salida de Ayamonte.

23. La Administración podrá autorizar tránsitos con garantía en la forma y con las limitaciones que mejor estime y que aconseje la práctica del servicio.

24. Las especies en tránsito que pernocten en Ayamonte serán reconocidas a la entrada y a la salida y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche y necesariamente tendrán que proveerse sus dueños o conductores del correspondiente tránsito garantizado, sin cuyo requisito los dueños de los paradores o posadas no les consentirán la entrada en el local.

A toda solicitud de salida de depósito se unirá un timbre municipal, de conformidad con la Ordenanza número 3.

T A R A S

25. Los aforos deberán hacerse por medida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los despachos, podrá establecerse el sistema de peso bruto, deduciéndose, por razón de tara, del envase en que los líquidos se contengan, a los siguientes tipos:

V I N O S

En envases de cristal con sus fundas cestas.....	16 por 100
En pieles con sus lías.....	6 por 100
En envase de madera de cualquier clase, hasta el peso bruto de 400 kilogramos.....	18 por 100
En id. id., de 401 kilogramos en adelante por unidad.....	20 por 100

Las especies que precisen para su circulación guía de la Hacienda pública serán aforadas por las cantidades que en ellas se declaren y sólo cuando se sospeche la falta de exactitud en ella, se procederá a la comprobación del contenido de los envases.

Por punto general, en las especies comprobadas se determinará el número de litros por el de kilogramos resultante del peso efectuado, deducido el porcentaje por razón de destare.

26. Lo que no estuviere expresamente determinado en esta Ordenanza, se regirá por el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, con las modificaciones introducidas por el Estatuto municipal.

27. Las penalidades que por decomiso sean impuestas a los defraudadores, serán distribuidas en su totalidad, una vez deducidos los derechos naturales, entre el personal, en la forma y proporción que el Ayuntamiento acuerde.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.

(Ordenanza de exacciones municipales regulando la imposición del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor).

Ayuntamiento de Orihuela

Ordenanza de exacciones municipales número 19

(Capítulo X. Artículo I. Concepto 2).

Ordenanza regulando la imposición del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.

B A S E S

1.^a De conformidad con el artículo 457 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre las carnes, grasas y despojos de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, la caza mayor, la volatería y caza menor, ya procedan de reses sacrificadas en la población o se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

2.^a Estarán exentas de este arbitrio:

a) Las especies que del reconocimiento sanitario no resulten aptas para el consumo.

b) Las especies animales en vivo que se destinen a concursos y exposiciones, ya permanentes o temporales.

c) Las especies que se introduzcan en Orihuela como punto de tránsito para otro Municipio.

d) Las reses que se sacrifiquen en los Mataderos municipales y se autorice su destino al consumo de fuera de la localidad, siempre que tenga lugar la salida el mismo día de su sacrificio.

e) Las especies que atraviesen de tránsito el término municipal serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y a sus conductores se les expedirá a su entrada una guía en la que consten las especies conducidas y el vehículo o forma en que se conduzcan, la cual deberá ser entregada en la oficina del punto de salida, para su conveniente comprobación.

En todos los casos se ejercerá la debida inspección administrativa.

3.^a Las carnes sacrificadas en los Mataderos municipales, adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo; y las procedentes de fuera del término municipal—sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva—y los embutidos que se introduzcan devengarán el arbitrio por la simple introducción desde el momento de su reconocimiento y de ser declarados aptos para el consumo.

4.^a Los adeudos se verificarán al fiel y por unidad, efectuándose por dependientes con aparatos propios del Ayuntamiento.

5.^a El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello, y demás que establece y pueda establecer el Presupuesto municipal.

6.^a Las cuotas del arbitrio y sus clasificaciones, son las siguientes:

TARIFA

Pesetas

CARNES FRESCAS

De ternera y caza mayor, el kilogramo.....	0,40
Las demás vacunas, lanares y cabrías, íd. íd.....	0,25
Las de cerda, íd. íd.....	0,30

DESPOJOS

De reses lanares y cabrías.....	0,40
De ternera.....	0,90
De las demás reses vacunas.....	2,20
De las de cerda.....	2,—

(Se entienden por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en el de cerda el vientre y asadura).

Carnes saladas o de otra manera preparadas, conservadas o adobadas, el kilogramo.....	0,48
Sebos en rama y fundidos, id. id.....	0,10
Extractos de carnes y peptonas, id. id.....	0,80

VOLATERIA Y CAZA MENOR

Pavos.....	1,—
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares.....	0,50
Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, sisonos y los similares.....	0,35
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares.....	0,25
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y los similares, el par.....	0,05
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y los similares.....	0,06
Liebres.....	0,25
Conejos.....	0,15
Aves trufadas, el kilogramo.....	1,25
Conservas de las anteriores especies, el kilogramo.....	0,75

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado de la localidad.

7.^a Queda prohibido expender carnes frescas y saladas, jamones y tocino procedentes de reses no sacrificadas en los Matadero municipales, sin preceder el reconocimiento sanitario. Este reconocimiento se verificará en los Mataderos municipales en el momento del sacrificio de las reses y a su entrada en esta localidad, las forasteras en las locales que se destinen al efecto.

El Ayuntamiento, por razones de salubridad, podrá acordar en cualquier época la prohibición de introducción y consumo de alguna, algunas o todas las especies sujetas al arbitrio de determinadas procedencias forasteras.

8.^a Las carnes de reses sacrificadas fuera de los Mataderos municipales que no hayan sido presentadas a reconocimiento, serán decomisadas, imponiéndose a los infractores una multa de 50 pesetas y el abono de cuotas y tantos de recargo del arbitrio.

9.^a El Ayuntamiento podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones frauduletas de carnes sujetas a este arbitrio y practicar aforos y recuentos de existencias siempre que lo estime conveniente.

10. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganado para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarios a los fines de la fiscalización y viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93 del Reglamento de Consumos de 12 de Octubre de 1888.

11. Son defraudadores de este arbitrio:

a) Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en las oficinas municipales habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificar la introducción.

b) Los que al efectuar introducciones de especies robadas las oculten maliciosamente o con artificio con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

c) Los establecimientos o industriales que infrinjan las leyes dictadas para la fiscalización administrativa, cuando se hallen sometidos a ella o dejen de llenar las formalidades que prevenga el Ayuntamiento.

d) Los que falten a la verdad de las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados o de otras estadísticas que interesen a la Administración municipal.

e) Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

f) Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

12. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con una multa hasta el límite de 125 pesetas; la imposición de la multa no obsta, en ningún caso, al pago de la cuota defraudada.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas por desconocer la naturaleza de las especies, pero sí las cantidades de las mismas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaren inaptas para el consumo, no

dejarán por ello de devengar el arbitrio que corresponda. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la Ley de presupuestos de 30 de Julio de 1892, o de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración del respectivo Municipio el hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

13. La imposición de penalidad establecida en el artículo anterior corresponde a la Alcaldía, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación sustanciada y tramitada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

14. Se permite la exportación de todas las especies gravadas a los industriales que lo soliciten y tengan derecho a ello, con reintegro del arbitrio.

Se exceptúan del párrafo anterior la carne vacuna y lanar, la morcilla, aunque sea de sangre, y el sebo fundido; de cuyas especies no se autoriza la exportación por haber demostrado la práctica que, por la expresada causa, en ejercicios anteriores quedó desabastecido de las mismas el Mercado local.

15. Disfrutará del beneficio de reintegro del arbitrio la exportación de todas las especies que se autorizan en el artículo anterior, tanto procedan de los Mataderos municipales como de las que provengan de la importación.

16. Los industriales exportadores podrán hacer efectivo el importe de sus remesas por mensualidades vencidas, los días indicados por la Intervención municipal.

17. De las cantidades que la Administración municipal recaude en el Matadero municipal correspondientes al arbitrio sobre las carnes, se separará la cantidad que se considere necesaria para satisfacer los correspondientes reintegros a los exportadores de grasas y tocino, en la proporción antes señalada, cuyos fondos se ingresarán en la Sucursal del Banco de Levante, en concepto de depósito.

18. Los industriales que deseen efectuar exportaciones de las expresadas especies darán aviso a la Administración, por medio de impresos que facilitará dicha dependencia, en los que se hará constar la cantidad y especies a exportar. De estos impresos, que serán duplicados, se entregará un ejemplar con su conformidad o disconformidad, al interesado, y el otro, una vez copiado en la Inspección, se remitirá a la Administración.

19. Queda autorizada la introducción en este término municipal del sebo, siempre que sea presentado desnaturalizado, esto es, de tal manera que no pueda ser aprovechado para otros fines que los industriales.

20. El peso de las especies a exportar lo determinará el interesado en las hojas solicitando la salida, que se extenderán en la Administración en los impresos que ésta facilitará, sin perjuicio de las comprobaciones que se harán por las Inspecciones receptoras.

21. La Administración llevará dos libros: uno para la cuenta individual de cada industrial de las cantidades de las especies que exporte, y otro para la cuenta general en relación con todos los industriales.

22. Las mercancías exportadas serán acompañadas en tránsito con las hojas declaratorias por el vigilante desde el depósito industrial hasta la estación receptora, cuyo vigilante firmará la conformidad de la comprobación hecha en la hoja que se remitirá a la Administración y en la que se entregará al interesado.

23. Las especies exportadas que se introduzcan en Orihuela fraudulentamente serán decomisadas, imponiéndose, además, a los infractores, las multas que correspondan a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza para la exacción y administración del arbitrio sobre las carnes.

24. — Los industriales vienen obligados a facilitar la entrada en los almacenes en que tengan depositados los géneros a los empleados que designe la Administración, siempre que estas visitas tengan lugar durante el día solar.

25. Por regla general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando sus dueños manifiesten que no contienen especies sujetas al arbitrio, pero, en caso de sospecha, se procederá a abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Lo prescrito anteriormente es aplicable a los carruajes de lujo, automóviles y tranvías de viajeros.

Los carruajes de transporte serán reconocidos en las casillas o estaciones sanitarias de entrada.

26. Tratándose de una exacción de realización inmediata, no procede en caso alguno la declaración de partidas fallidas.

27. Las penalidades que por decomisos sean impuestas a los defraudadores serán distribuidas en su totalidad, una vez deducidos los derechos naturales, entre el personal, en la forma y proporción que el Ayuntamiento acuerde.

28. A toda solicitud de exportación se unirá un timbre municipal, de conformidad con la Ordenanza número 3.

29. Para facilitar los despachos podrá establecerse el sistema de peso bruto, deduciéndose por razón de tara el del envase en que la mercancía se contenga, a los siguientes tipos:

T A R A S

<u>CARNES</u>	<u>DESCUENTO</u>
Carnes y embutidos en cajas, hasta 50 kilos.....	12 por 100
Idem íd., en íd. de 51 a 100 íd.....	10 por 100
Idem íd., en envases de esparto y otros no especificados.....	6 por 100
Jamones y embutidos en banastas con sus lías, por bulto.....	5 kilos.
Idem íd. íd., deterioradas, íd.....	3 kilos.
Idem íd., en sacos sin lías, por bulto.....	1 kilo.
Idem íd. íd., con sus lías, por bulto.....	2 kilos.
Embutidos en cajas y latas.....	30 por 100
Idem en botes grandes de cinc, con flejes de hierro.....	16 por 100
Idem en latas sencillas.....	5 por 100
Corderos con piel.....	12 por 100
Terneras íd.....	10 por 100

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1933.

(Ordenanza de exacciones municipales regulando la imposición del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos).

Ayuntamiento de Ronda.

Ordenanza de exacciones municipales número 20.

(Capítulo X. Artículo III. Concepto único).

Ordenanza regulando la imposición del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad concedida por el Estatuto municipal aprobado por el Decreto Ley de 8 de Marzo de 1924, acuerda imponer un arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos sitos en este término municipal, con las modificaciones que al citado precepto legal introduce el R. D. de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por Ley de la República, y cuya exacción se regirá por las siguientes

B A S E S

Naturaleza y objeto del arbitrio.—Momento en que nace la obligación de contribuir.—Personas obligadas al pago.—Exenciones.

1.^a El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, autorizado por el artículo 422 del Estatuto municipal, tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeta a orden de prelación alguna entre otros de igual carácter, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal,

Tiende a gravar el aumento de valor que obtengan los terrenos sin el esfuerzo ni el trabajo de sus dueños, debido únicamente al progreso en gene-

ral de los pueblos o al aumento de la riqueza del suelo por la acción exclusiva del Estado, Provincia o Municipio. Se obtiene por la diferencia en más entre el valor de adquisición y el que tuviera el terreno en el momento de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio.

Recae sobre el valor del suelo solamente y se hace efectivo con ocasión de las transmisiones por actos *inter vivos* o sucesiones *mortis causa*.

2.^a *Actos sujetos al arbitrio*.—Se considerarán incursos en el arbitrio los aumentos de valor de los terrenos obtenidos con motivo de toda clase de transmisiones de dominio, por todo acto jurídico que por su naturaleza lo produzca, sean cuales fueren las formas de que se revistan, comprendiéndose, por tanto, en el mismo, entre otros actos cuya enumeración se omite:

Los contratos de compra venta.

Los de donación.

Los de permuta.

Los de venta con pacto de retro.

Los de constitución de censos enfitéuticos y reservativos.

La transmisión de censos.

Las sucesiones testadas o intestadas.

Las informaciones posesorias o de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que a las mismas se alegue, excepto aquellas en que se justifique en forma haber sido ya satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de la posesión o el dominio que haya sido acreditado, y las que en la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe como originario del dominio o de la posesión, sean anteriores a las del establecimiento del arbitrio.

Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles realizadas por los socios al constituirse las Sociedades y las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que se hagan a los socios o terceras personas al disolverse las Sociedades.

Las aportaciones de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la Sociedad conyugal, las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus ganancias se verifiquen al disolverse aquélla (con excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimada y de los parafernales) y las aportaciones hechas por terceras personas que se realicen por escritura pública.

También se equiparán a las transmisiones de dominio, la de la posesión

en concepto de dueño y la del dominio útil o la del directo, en los casos de separación de ambos.

No se considerarán transmisiones de dominio a efectos del arbitrio, las que den lugar a documentos en que se describan y agrupen varias fincas para poseerlas en comunidad, y las adjudicaciones que en virtud de división parcial o total de bienes que posean *proindiviso* puedan realizarse entre los comuneros al cesar la comunidad de aquéllos.

Todo acto o contrato traslativo de dominio sujeto a condición resolutoria o suspensiva, no produce la obligación de contribuir.

En caso de cumplimiento, esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si en ella estuviese el adquirente en posesión de los terrenos o en la que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente que se rijan por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, estarán sujetas a una cuota de equivalencia que se realizará mediante tasaciones, por períodos de cinco años, de los terrenos que forman parte de su patrimonio.

3.^a La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato, desde que aquélla o éstos sean perfectos, entendiéndose por tales, los que se consignent o reconozcan en documentos autorizados por Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transacciones de dominio, desde que éstas se realicen o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.

c) Tratándose de las tasas de equivalencia, en la fecha del vencimiento del período de exacción fijado en esta Ordenanza.

4.^a El arbitrio recaerá:

a) Para las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones o entidades de carácter permanente sujetas al arbitrio por tasaciones periódicas, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos *intervivos* a título lucrativo, sobre el adquirente.

c) En los demás actos, sobre el enajenante.

5.^a Están obligados al pago:

a) En los casos a) y b) de la base anterior, la persona o entidad sobre que recaigan el arbitrio, o sus representantes legales; y

b) En los demás casos, el adquirente, cualquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, y salvo el derecho que, para descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante, reserva a aquél el apartado b) del artículo 429 del Estatuto municipal.

El Ayuntamiento expedirá en el término de diez días, a petición de presuntos interesados, liquidaciones provisionales para que los adquirentes conozcan el importe del arbitrio, en cada caso concreto, y determinado éste por la liquidación, pueda hacerse uso del derecho que determina el Estatuto municipal en el artículo 429, apartado b).

6.ª Quedan exceptuados del arbitrio:

a) Los terrenos propiedad del Estado, mientras permanezcan en su poder y al ser enajenados.

b) Los del Municipio, al ser igualmente enajenados.

c) Los de la provincia, mientras se hallen afectos a un servicio público.

d) Cualquiera persona o entidad, por los terrenos propios afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento en todo caso.

No se comprenderán en esta excepción los terrenos que, edificados o no, adquieran por título oneroso las Corporaciones, Asociaciones o particulares dedicados a la beneficencia o enseñanza y que no procedan de persona o entidades legalmente constituidas para tales fines.

e) Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas y mineras que no tengan la consideración legal de solares, siempre que su valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fuera susceptible de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, según evaluaciones del servicio catastral o el líquido imponible con que figuran amillarados en la contribución territorial.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejen de estar afectos al uso que motiva su exención y fuesen enajenados, serán sometidos a gravamen como si tal exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se haga a título gratuito o implique la afectación de los bienes a un destino que lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

En los casos de la tasa de equivalencia, no será, sin embargo, objeto de gravamen, sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejen de estar exentos.

La declaración de exención del arbitrio a los terrenos comprendidos en el apartado e) compete al Ayuntamiento, previa propuesta de la Alcaldía e informe de la Asesoría jurídica.

7.^a En ningún caso, ni aun en el de existencia de duda, podrá el Ayuntamiento declarar exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del arbitrio, otros contratos a bienes que los enumerados en la base 6.^a

El Ayuntamiento, a los efectos de obtener las debidas garantías para la efectividad de la exacción e impedir posibles defraudaciones, interesará y suplicará del Registrador de la Propiedad, el de dar cuenta a la Administración municipal de los documentos de transmisión presentados en sus oficinas en relación con este término para su oportuna inscripción. Asimismo exigirá de los Notarios, funcionarios públicos encargados de autorizar los documentos de transmisión, la justificación de que los enajenantes, y por lo que respecta al inmueble de cuya venta se trate, están al corriente en el pago de las cuotas vencidas con motivo de transmisiones anteriores.

Base del arbitrio.—Declaración de los contratos.—Forma de fijar las valoraciones.—Procedimientos para fijar las cuotas en las transmisiones de dominio.—Procedimiento para determinar las tasas de equivalencia

8.^a Será exigible por razón de tramitación de dominio toda cuota devengada con arreglo a los apartados a) y b) de la base 3.^a, dentro del período de vigencia del arbitrio.

Las adquisiciones de inmuebles realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

9.^a Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha; siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

10. El Ayuntamiento fijará cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones serán publicadas juntamente con esta Ordenanza y podrán ser impugnadas a igual que la Ordenanza por la vía económico administrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda.

Las valoraciones unitarias así fijadas, serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100 como máximun en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio que ésta rija.

Tendrán acción para impugnarla tanto los propietarios de fincas en el término municipal, como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó la última transmisión y comenzó el periodo, el Ayuntamiento podrá tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes o, en su defecto, los que resulten de valoraciones practicadas con carácter oficial en aquella época, a virtud de expediente de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc., etc.

11. Los obligados al pago de este arbitrio conforme la base 5.^a bien por sí o por medio de representante con poder bastante, deberán presentar en las oficinas liquidadoras del mismo a partir de la fecha de los documentos, si se trata de contrato *intervivos* o desde la defunción del causante si se refiere a herencia, y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar el pago de derechos reales, una declaración jurada del contrato o documento que se haya formalizado con el título posesorio, a fin de liquidar el arbitrio.

Si pasados los anteriores plazos no se hubiese presentado la declaración por el contribuyente, se instruirá el expediente de oficio por la Administración, con vista de los antecedentes que obren en ella, estableciéndose para estos casos, como compensación de los gastos que ocasione la primera notificación, el recargo de una cantidad que oscile entre el 2 y el 5 por 100, y no sea menor de 25 pesetas, según los casos examinados y las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.

Contra la cuota que resulte, sólo podrá reclamar el contribuyente ante el

Tribunal económico-administrativo provincial, en la forma establecida en el artículo 571 del Estatuto municipal.

La misma obligación adquiere el vendedor, sin perjuicio de la responsabilidad al pago de la cuota definitivamente liquidada que al comprador impone la base 5.^a si en el documento de venta aparece impuesta a aquél la condición de satisfacer el arbitrio correspondiente.

12. La Administración de Rentas comprobará las declaraciones presentadas por los interesados con los antecedentes que obren en las oficinas, y en caso de coincidencia procederá a instruir el oportuno expediente para que la Sección técnica del Negociado, en vista de los valores consignados en el índice y de las alegaciones del contribuyente, proponga a la Comisión liquidadora los valores que a su juicio corresponda aplicar a los casos objeto del arbitrio.

Si no coincidiera la declaración con los antecedentes que obren en la oficina, se requerirá al interesado para que, en el plazo que se le conceda, pueda verificar la rectificación consiguiente.

En cuanto a la superficie, se atenderá siempre a la que resulte inscrita en el Registro de la Propiedad.

No se comprenderá en ningún caso en el valor del terreno el de las construcciones e instalaciones de carácter permanente o provisional que sobre el mismo existan, pero sí, cuando se trate de solares, el del desmonte o terraplén, si se realizaran durante el período de tenencia a que se refiere el incremento gravado, para descontarlo o aumentarlo del mismo, según los casos.

13. Una Comisión, que se denominará Comisión mixta liquidadora del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, fijará la estimación administrativa de los valores e inspeccionará las liquidaciones e intervendrá en todas las incidencias a que dén lugar la tramitación de los expedientes, proponiendo a la Alcaldía-Presidencia el acuerdo que como resolución de las mismas debe adoptarse.

La Comisión mixta liquidadora estará constituida de la siguiente forma: el Alcalde, como Presidente; de un Teniente de Alcalde y dos señores Concejales, nombrados por el Ayuntamiento; de dos propietarios, designados por las entidades de esta naturaleza, si estuvieran constituidas, y, en su defecto, por la Alcaldía-Presidencia, y, por último, del Interventor, Letrado y Arquitecto municipales. En caso de ausencia del Presidente le sustituirá el señor Teniente-Alcalde o, en su defecto, el Concejel de más edad.

Cada Vocal titular tendrá su correspondiente suplente.

14. Cuando las valoraciones fueran consentidas por no haberse presentado reclamación en el plazo concedido a este efecto, se practicará la liquidación con arreglo a la escala que se fija en esta Ordenanza y se notificará al contribuyente, con arreglo a lo prevenido en el apartado g) del R. D. número 1946, de 3 de Noviembre de 1928.

15. Si los contribuyentes no estuviesen conformes con las estimaciones administrativas, podrán impugnarlas por medio de escritos dirigidos a la Alcaldía-Presidencia.

Producida la impugnación de valores y una vez unida la reclamación, pasará a informe de la sección técnica del Negociado con el oportuno expediente, para que, con vista de lo alegado y, en su caso, de la comprobación pertinente, proponga la estimación que a su juicio proceda.

Devuelto lo actuado, se someterá a la consideración de la Comisión liquidadora para que acuerde lo que ha de proponer a la Alcaldía-Presidencia.

Si el contribuyente no se conformara con la resolución administrativa, podrá solicitar en el plazo de quince días el acto de avenencia.

16. Decretado, en su caso, el trámite de avenencia, la oficina requerirá al contribuyente para que, acompañado de su Perito, comparezca ante la Comisión el día que ésta designe, a fin de intentar con su intervención un acuerdo del aprecio.

Si esto se lograra, tendrá carácter definitivo, y sobre las valoraciones aceptadas se girará la liquidación correspondiente.

Si no hubiera avenencia, la Comisión lo comunicará a la Alcaldía-Presidencia para que, en vista de lo actuado, acuerde la estimación que proceda.

En uno u otro caso, se hará constar en el expediente el resultado del acto de avenencia, consignándose, si existe disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

En los actos de avenencia, el contribuyente dispondrá de diez minutos como máximo para exponer sus alegaciones. El acuerdo de la Alcaldía tendrá el carácter de acto administrativo y será recurrible ante el Tribunal provincial económico-administrativo.

La interposición de este recurso no detendrá la acción cobratoria que se proseguirá independientemente, en armonía con lo dispuesto en el Estatuto municipal.

17. Sin perjuicio de que la Administración se entienda con el compra-

dor como único responsable del pago del impuesto en todos los trámites del expediente, se concede el derecho al vendedor o a su representante legal que, por el documento de venta venga, obligado a pagar el importe del arbitrio, para impugnar las valoraciones y asistir a las demás diligencias, hasta fijar la definitiva base tributaria, siempre que, dentro del plazo marcado en la base 11, hubiera presentado la declaración y el contrato para su oportuna reclamación y solicitado intervenir en la fijación de las liquidaciones.

Tanto esta intervención como la concedida al adquirente por las bases 15 y 16, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por el Notario o autoridad competente, que se acompañará a la primera solicitud que no firme el interesado.

18. La cuota de equivalencia se exigirá únicamente por los incrementos de valor producidos en el terreno. A este efecto, los representantes legales de las entidades mencionadas en el último párrafo de la base 2.^a de esta Ordenanza, vienen obligados a presentar en la oficina del arbitrio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que a ellos se les invite, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean sometidos a este arbitrio, con su descripción y valoración.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de los terrenos que forman parte de los inmuebles de su patrimonio podrán consignarlo así en su declaración.

19. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

20. Acordada por la Alcaldía una revisión y terminado el plazo de admisión de declaraciones, la oficina liquidadora procederá a formar expediente por cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones, ya de oficio en los casos en que no las hubiesen presentado. Compulsará las estimaciones que se fijen por los contribuyentes y, a la vista de los datos que respecto de valoraciones del terreno análogos existan en el Ayuntamiento, informará acerca de las que corresponda aplicar en las dos fechas a que se contraiga el incremento.

Los demás trámites del expediente en cuanto a la intervención de la Comisión, derechos de los contribuyentes para reclamar de las estimaciones fijadas, liquidaciones y forma de recurrir ante el Tribunal Económico-admi-

nistrativo, contra las resoluciones que en el orden administrativo se dicten, se acomodarán a lo que respecto de tales extremos se consigna en las bases precedentes para la transmisión de dominio.

La falta de presentación en los plazos que se indican de declaraciones juradas y documentos que se consignan en los preceptos anteriores, recargará la cuota en la forma y cuantía establecida en la base 11 de esta Ordenanza.

21. Terminadas la revisión y comprobación de los inmuebles, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el Registro de contribuyentes por tasas de equivalencia.

En este registro constará la razón social de los contribuyentes, título de la asociación e institución, su vecindad y domicilio, el nombre y apellido de su representante, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de su estimación.

Tanto el registro como los documentos originarios del mismo, se custodiarán bajo la personal responsabilidad del Administrador de Rentas o del funcionario designado a tal efecto.

22. Los tipos de gravamen serán los mismos marcados en la tarifa general inserta en esta Ordenanza. Las deducciones por mejora, contribuciones y gastos de adquisición, se harán en la misma forma y proporción que las transmisiones de dominio, teniendo en cuenta, además, las circunstancias especiales que en cada caso concurren.

Reglas para practicar las liquidaciones.—Deducción por gastos y mejoras.—Forma de pago.—Penalidades.—Tarifas.

24. Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las reglas siguientes:

a) En los contratos de permuta se aplicará el tipo de la tarifa correspondiente a la importancia del incremento y a los años de tenencia por cada uno de los inmuebles permutados, partiendo, para decidir aquél de las respectivas fechas de su adquisición por los permutantes.

b) En los de venta con pacto de retro, las cuotas correspondientes se cobrarán en el acto en que la venta se consuma por no haber hecho uso el

vendedor del derecho de retracto, partiendo, para deducir el incremento de la fecha que como término de este derecho se fijase en documento.

c) Los de constitución de censos se liquidarán en la misma forma y término que los transmisibles de dominio pleno, pero al recobrar el dominio del inmueble por nulidad de contrato enfitéutico, el censualista tendrá derecho a la devolución de lo cobrado en concepto de cuotas del arbitrio, siempre que lo solicite dentro de los tres años siguientes al pago.

d) Cuando por las informaciones posesorias o de dominio no se consigne en el título la fecha desde la cual se venga poseyendo el inmueble, se partirá, para deducir el incremento, de los treinta años últimos al en que se solicite el reconocimiento del derecho de propiedad.

En las informaciones posesorias, se partirá en este mismo caso de los diez años.

e) El valor del derecho real del usufructo se estimará, a efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales:

Si no excede de diez años, el 10 por 100 del valor.

De diez a veinte años, el 20 por 100 del valor.

De más de veinte años, el 25 por 100 del valor.

En los usufructos vitalicios:

Si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 25 por 100 del valor.

Si excede de veinticinco y no llega a cincuenta, el 20 por 100 del valor.

Si excede de cincuenta años el 10 por 100 del valor.

El valor de derechos de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores y el valor del terreno sobre que recaigan dichos derechos.

25. Cuando un acto o contrato en cuya virtud se haga una transmisión de dominio se anule o rescinda en forma que sus defectos trasciendan al Registro de la Propiedad, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificó.

26. Del incremento del valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes, que por su naturaleza afecten directamente al terreno, realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento del valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el Título 4.º Capítulo 3.º Libro II de la Ley, se hubiesen devengado por razón del suelo en el mismo período a que se refiere el incremento.

c) Los gastos necesarios de la adquisición o enajenación que hubiesen pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores, pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestas con ocasión de estas transmisiones.

La justificación del importe de los gastos reducibles a que se refieren los apartados a), b) y c) corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probarlos en el expediente con los debidos documentos dentro del período a que se refiere la base 13, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará apurados los trámites de la Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado de exceso, cumpliendo en su totalidad tal requisito.

27. Practicada la liquidación, se notificará al contribuyente con los requisitos exigidos por el indicado apartado g) del R. D. de 3 de Noviembre de 1928, invitándole al pago de la cuota resultante en el período voluntario, transcurrido el cual sin verificarlo, podrá el Ayuntamiento iniciar el procedimiento ejecutivo para el cobro de aquélla con estricta sujeción a las prescripciones del Estatuto de Recaudación vigente.

28. Las notificaciones a que den lugar los trámites y resoluciones del expediente, podrán hacerse a los contribuyentes o a sus representantes legales en los domicilios respectivos, o en la oficina liquidadora.

29. Los documentos que, presentados a liquidación, fuesen declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de tres años a revisión, previo acuerdo de la Alcaldía.

Los tipos de imposición serán los siguientes:

Tratándose de terrenos sin edificar:

INCREMENTO SOBRE EL VALOR ORIGINARIO		TIPO DE GRAVAMEN
TANTO POR CIENTO		
Excediendo de	No pasando de	Por 100
0	10	1,875
10	15	2,625
15	20	3,375
20	25	4,125
25	30	4,875
30	35	5,625
35	40	6,563
40	45	7,500
45	50	8,438
50	»	9,375

Tratándose de solares edificados:

INCREMENTO SOBRE EL VALOR ORIGINARIO		TIPO DE GRAVAMEN
TANTO POR CIENTO		
Excediendo de	No pasando de	Por 100
0	10	0,75
10	15	1,50
15	20	2,25
20	25	3,—
25	30	3,75
30	35	4,50
35	40	5,25
40	45	6,—
45	50	6,75
50	»	7,50

En la aplicación de los tipos de imposición del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, las cuotas resultantes en las transmisiones de padres a hijos y en las de entre cónyuges, la cuota exigible no podrá rebasar de la que por impuesto de derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

Sanciones

31. Para los efectos de responsabilidad en que puedan incurrir los contribuyentes, se distinguen la mera infracción reglamentaria, la ocultación y la defraudación.

Constituye infracción reglamentaria el incumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone al contribuyente, siempre que no lleve consigo la ocultación de todo o parte de los elementos que constituyen el objeto de la exacción o inexactitudes en cuanto a la fecha de transmisión o precio de los terrenos.

Existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

Constituye defraudación el hecho de que el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, o cometido inexactitudes, siempre que uno u otro caso produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

Las indicadas responsabilidades serán hechas efectivas en la forma siguiente:

La mera infracción reglamentaria, con multa de 50 a 250 pesetas; la ocultación con el 10 por 100 de la cuota líquida, y la defraudación con el 25 por 100 de la misma cuota.

Disposiciones transitorias

1.^a Conforme a lo determinado en el artículo 321 del Estatuto municipal el Excmo. Ayuntamiento acuerda que esta Ordenanza rija durante el ejercicio de 1933.

2.^a Toda duda que suscite la interpretación de esta Ordenanza será resuelta por la Comisión mixta designada en la misma.

3.^a En todo lo no previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la sección octava del Capítulo 5.º del Título IV del Libro 2.º del Estatuto municipal excepto en lo que resulte derogado por R. D. número 1946 de 3 de Noviembre de 1928, que igualmente servirá de legislación complementaria a la misma.

(Minuta de un acuerdo municipal concediendo la propiedad a empleados municipales subalternos interinos con más de seis meses de servicios).

«Se dió cuenta, por lectura íntegra, de la solicitud formulada por el Guardia municipal Juan López Estella y los Operarios del servicio de Limpiezas de este Ayuntamiento Ricardo Henche Ruiz y Toribio Abella Garrido, los tres en situación de interinos, quienes manifiestan que llevan más de seis meses al servicio de esta Corporación, a satisfacción completa de sus jefes respectivos y sin haber sufrido corrección disciplinaria de ningún género, por lo cual estiman que se han hecho acreedores a que se les conceda la propiedad de sus cargos, así como a todos sus compañeros que se hallen en idéntica situación, ya que, por una parte, el artículo ciento uno del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro, vigente en la materia, preceptúa que las interinidades en cualquier empleo o cargos municipales no podrán durar más de seis meses; y, por otra parte, la Ley de las Cortes Constituyentes de la República española de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, al derogar en todas sus partes el titulado Decreto-Ley de seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco y suprimir, por consiguiente, la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos, dejó en libertad a los Ayuntamientos para proveer, dentro del círculo de sus atribuciones, las vacantes que se prodejeran en las plantillas de sus empleados subalternos; razones ambas que legitiman las aspiraciones expuestas, lo cual, además, redundaría en beneficio inmediato de los servicios a estos modestos empleados encomendados, puesto que no es posible exigir igual estímulo de perseverancia y fidelidad a los empleados que se hallan en situación inestable y precaria como aquellos otros que tienen todas las garantías de inamovilidad, por ejercer sus destinos en propiedad.

También se dió lectura íntegra al dictamen que la Comisión municipal permanente de Régimen interior ha emitido acerca de la solución aludida, en

cuyo informe se manifiesta: Primero.—Que, en efecto, es cierta la derogación del Decreto-Ley de seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, por la Ley de dieciseis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, con lo cual se ha restablecido el perturbado fuero municipal a cuya autonomía se pusieron injustas trabas y dificultades por aquel precepto dictatorial.—Segundo.—Que si bien la referida Ley anuncia la promulgación de otra, que habrá de regular la provisión de vacantes de empleados subalternos, como todavía no ha tenido efecto tal anuncio, es evidente que el Ayuntamiento tiene facultades, no limitadas por el momento, para cubrir en propiedad sus plazas vacantes de empleados subalternos.—Tercero.—Que también es cierta la prohibición, establecida en el Reglamento general de Empleados municipales en general, de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro, de que las interinidades tengan una permanencia mayor de seis meses, precepto que se considera justo, puesto que dicho lapso de tiempo es más que suficiente para poder apreciar las cualidades de aptitud, actividad y moralidad que concurren en los empleados que interinamente ejercen la función.—Cuarto.—Que no existe queja alguna contra los solicitantes ni contra los restantes empleados municipales que se hallan en igualdad de condiciones, es decir, desempeñando sus cargos de una manera interina, y que la Comisión dictaminadora, por los antecedentes que le constan acerca de dichos empleados y por los informes que ha recogido de los correspondientes jefes de los respectivos servicios, los considera a todos ellos merecedores y dignos de poder ocupar dichos cargos en propiedad.—Por todo lo cual, informa la Comisión en el sentido de que se acceda a la pretensión aducida, dándole carácter de generalidad y haciendo extensivo el beneficio a cuantos empleados municipales subalternos estén interinos y lleven seis meses o más de servicios no interrumpidos, exceptuando de tal beneficio a los empleados o funcionarios administrativos, facultativos o técnicos que se hallen en iguales condiciones, puesto que estos tienen su reglamentación especial y es preceptivo, para nombrarlos en propiedad, que acudan a la correspondiente oposición o concurso.

El Concejal Don Matías Zurita Maján se opuso a la propuesta de la Comisión, argumentando que sería conveniente esperar a la promulgación de la anunciada ley sobre provisión de destinos públicos; a lo que replicaron los señores Concejales Don Zacarías Miravete, Presidente de la Comisión dictaminadora, y Don Juan Pablos Gallego, defendiendo el referido dictamen.

Puesto este a votación, por la Presidencia, quedó aprobado por once votos, contra dos de los señores Zurita y Rosas; y, en su consecuencia, se acordó conceder la propiedad de sus cargos respectivos a los empleados municipales Juan López Estella, Ricardo Henche Ruiz, Toribio Abella Garrido y todos los demás que se hallen en las circunstancias antes expresadas, es decir, que sean subalternos y que lleven seis meses o más al servicio de la Corporación, sin nota desfavorable, y que este acuerdo surta efectos a partir de la fecha de su adopción, expidiéndose las correspondientes credenciales o títulos a los interesados y dándoseles la posesión reglamentaria.»

(Minuta de acuerdo municipal aprobando un proyecto de pavimentación de una calle).

«Se dió lectura íntegra a la Memoria, Presupuesto y Pliego de condiciones facultativas y económicas para la pavimentación y nueva rasante de la calle Mayor, de esta población, cuyos documentos, juntamente con los correspondientes planos que aparecen sobre la Mesa a disposición de todos los señores Concejales, han sido formulados por el Arquitecto municipal Don Federico Milans Ruiz, importando dicho presupuesto la cantidad total de doce mil trescientas ochenta y cinco pesetas y siete céntimos.—También se dió lectura al informe emitido por la Comisión municipal de Obras, que es absoluta y completamente favorable a la ejecución inmediata del referido proyecto, al dictámen de la Comisión permanente de Hacienda y Presupuestos, asimismo de conformidad con tal proyecto, y al informe del señor Interventor municipal, que afirma la existencia de crédito suficiente en el Presupuesto ordinario vigente y en curso para hacer frente a los compromisos económicos que representarían la ejecución de las obras proyectadas.

Pedida la palabra por el Concejal señor Rodríguez Salmones, y concedida que le fué por la Presidencia, manifestó que le parecía acertado el proyecto, que las obras respondían a una verdadera necesidad y que deberían ser consideradas de carácter urgente, no solo por la conveniencia de urbanizar cuanto antes una de las principales y más transitadas vías públicas de la localidad, que hoy se halla en estado deplorable, sino, además, porque, independientemente del beneficio que se haría al vecindario y al comercio y a la industria de la mencionada calle, se lograría proporcionar algún trabajo a los obreros del término que tan intensamente sufren los angustiosos efectos de la crisis del paro forzoso.—Indicó el expresado señor Concejal que, como resumen de sus manifestaciones, no tenía que rebatir ningún extremo de los documentos examinados, todos los cuales merecían su aprobación, pero que le parecía conveniente, por las razones que ya ha expuesto, que se añadiera al Pliego de condiciones una cláusula o artículo adicional que ex-

presase lo siguiente: «El contratista vendrá obligado a emplear en la ejecución de estas obras a los obreros que sean vecinos de esta población o que residan en ella desde seis meses antes, por lo menos, de la fecha en que comiencen las obras contratadas, no admitiéndose en ellas a ningún jornalero que no acredite tales circunstancias por medio de un volante gratuito expedido por la Alcaldía o por cualquiera de los señores Tenientes de Alcalde. Por excepción, y cuando se trate de obreros especializados, como canteros, soladores, etcétera, que no sea posible encontrar en la localidad, podrá el contratista traerlos desde otros términos municipales, pero sin que el número de ellos pueda exceder, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, del veinticinco por ciento o cuarta parte del total de los obreros empleados en las repetidas obras».—El Presidente de la Comisión de Obras, señor Martínez Logrosán, intervino para elogiar la iniciativa de su compañero señor Rodríguez Salmones, adhiriéndose a la misma y solicitando que se aprobase la propuesta cláusula adicional sin ninguna modificación.

Y no habiendo ningún otro señor Concejal que quisiese hablar sobre esta cuestión, a propuesta de la Presidencia el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó: Primero.—Aprobar en todas sus partes el proyecto, Memoria, Planos, Presupuesto y Pliego de condiciones facultativas y económicas redactados por el Arquitecto municipal D. Federico Milans Ruiz referentes a las obras municipales de pavimentación y nueva rasante de la calle Mayor de esta ciudad.—Segundo.—Adicionar al Pliego de condiciones un artículo que tiende a garantizar el empleo preferente de los obreros de la población, redactado conforme a la propuesta del Concejal señor Rodríguez Salmones.—Tercero.—Declarar de urgente realización la ejecución de las mencionadas obras y que, en su consecuencia, y debiendo ser éstas, por su cuantía, contratadas mediante subasta pública, sean activados en lo posible todos los trámites legales y reglamentarios indispensables.—Cuarto.—Que desde luego se anuncie dicha subasta bajo el tipo del presupuesto total de las obras, o sea por la cantidad de doce mil trescientas ochenta y cinco pesetas y siete céntimos.—Quinto.—Que la cantidad definitiva en que se adjudique la contrata será pagada al contratista en los plazos y requisitos determinados en el aludido pliego de condiciones, con cargo al vigente Presupuesto municipal ordinario».

(Minuta de un acuerdo municipal acordando la recepción definitiva de unas obras de pavimentación y devolución de fianza al contratista).

«A continuación, y siguiendo el orden de los asuntos expresados en la convocatoria de la presente sesión, se dió cuenta a la Corporación del acta suscrita, en fecha siete del actual, por la Comisión municipal de Obras, con el Arquitecto de este Ayuntamiento Don Federico Milans Ruiz y el contratista de las obras municipales de Pavimentación y nueva rasante de la calle Mayor, de esta localidad, Don Teodoro Canales Ezquerra, por cuya acta se propone al Ayuntamiento la recepción definitiva de tales obras, que fueron recibidas provisionalmente por acuerdo municipal del día dos del mes próximo pasado, ya que ha transcurrido el plazo de garantía, de treinta días, establecido en el artículo veintinueve del respectivo pliego de condiciones facultativas y económicas que sirvió de base para la contrata, estando ejecutadas las obras en las debidas condiciones y sin que se haya presentado reclamación alguna contra las mismas ni contra su resultado; y también se propone que, en su consecuencia y con arreglo a lo determinado en el artículo treinta del expresado pliego, se proceda a devolver al mencionado contratista la fianza definitiva que tiene depositada para garantizar aquella contrata.

No habiendo formulado oposición de ningún género contra la propuesta consignada en el acta de referencia, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, hacerse cargo de las obras municipales de pavimentación y nueva rasante de la calle Mayor, de esta localidad, que han sido ejecutadas, mediante subasta pública y formalización de la oportuna contrata, por Don Teodoro Canales Ezquerra, por el precio total de once mil setecientos ochenta y dos pesetas y cuarenta y tres céntimos, cantidad que ya le ha sido satisfecha al designado contratista en los plazos convenidos; recibándose definitivamente tales obras sin protesta ni reclamación alguna; y que, en su consecuencia, se declara al repetido contratista exento de toda responsabilidad por la ejecución y entrega de las obras aludidas, comunicando este acuerdo al intere-

sado y también al señor Ordenador de pagos de la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia de Logroño, para que le sea devuelta a dicho señor contratista la fianza definitiva, importante mil ciento setenta y ocho pesetas y veinticuatro céntimos, que, como diez por ciento del precio de la contrata, constituyó en dicha Caja como garantía de aquélla, previa comprobación de la que se sacará el testimonio correspondiente, de que el citado contratista ha satisfecho a la Hacienda pública tanto los derechos reales que correspondan como la contribución industrial a que viene obligado, en evitación de que este Ayuntamiento, si no hubiesen sido safechos dichos tributos, pudiera ser declarado responsable subsidiario de ellos».

(Minuta de un acuerdo municipal cambiando el nombre de una calle).

«Se dió cuenta, por lectura íntegra, de una Moción presentada por el Concejal Don Dionisio Espinosa Vargas, en la que expone que existe en esta población una calle denominada del Obispo, el origen de cuyo nombre se desconoce, por no referirse, que se sepa, a personalidad alguna determinada, por lo cual propone que se cambie dicho nombre abstracto por el de «Mariano de Cavia», ilustre escritor aragonés que tanto contribuyó a la pureza del idioma patrio y al que todavía no se le ha hecho la justicia que merecen sus altos prestigios y laboriosa vida, y ya que este Municipio pertenece a la provincia de Zaragoza, en la que el esclarecido periodista nació, es obligado este homenaje a su memoria, sin que ello pueda significar agravio ni desconsideración para nadie.—La referida Moción aparece favorablemente informada por la Comisión municipal de Estadística.—Abierta discusión sobre la propuesta por el señor Alcalde Presidente, la defendió su autor en breves palabras, insistiendo en los argumentos consignados en su referido escrito.—El Concejal señor Campos Rocha manifestó que lamentaba tener que discrepar de la proposición, pues, en principio, era opuesto a cualquier alteración en los nombres de las calles, frecuentemente inspirados en móviles partidistas y de transitoria duración, puesto que ésto origina considerables transtornos en diversos aspectos, como es en las comunicaciones postales y telegráficas, Registro de la Propiedad, Padrones, documentos tributarios y demás, y, por otra parte, el nombre de la mencionada calle del Obispo viene de muy antiguo y es tradicional; todo ello sin que este criterio signifique demérito ni animosidad de ningún género hacia el nombre del escritor aragonés Don Mariano de Cavia, cuya memoria respetaba, si bien sus méritos eran desconocidos por la inmensa mayoría del vecindario.—Intervino nuevamente el señor Espinosa Vargas, repitiendo sus anteriores razonamientos y aclarando que su proposición estaba desprovista de todo móvil político.—Y habiendo insistido otra vez ambos señores Concejales abundando en sus respectivos

puntos de vista, la Presidencia, considerando suficientemente discutido el asunto, puso a votación la propuesta, votación que el señor Campos Rocha pidió que fuese nominal, a lo que se accedió, arrojando el siguiente resultado: votaron en favor de la proposición los Concejales señores Hurtado Beleña, López Salas, Aguilera Espinosa, Pérez Jiménez, Arias Vivancos, Espinosa Vargas, García Bricio, Vera Santos y Presidente, total, nueve votos; y en contra de la proposición votaron los señores Revuelta Téllez, Campos Rocha y Márquez Caballero, total, tres votos.—Como consecuencia del resultado de esta votación, el señor Alcalde Presidente declaró aprobada la propuesta de que se cambie el nombre de la actual calle del Obispo, que en lo sucesivo se denominará calle de Mariano de Cavia, acordándose, también, con los tres expresados votos en contra, que se adquieran las placas rotuladoras del nuevo nombre de la calle y se coloquen a la mayor brevedad para hacer efectivo el acuerdo adoptado».

(Minuta de un acuerdo municipal desestimando un recurso presentado contra la adjudicación provisional del remate de una subasta).

«Se dió lectura al acta de la subasta pública celebrada el día seis del actual, para la contratación de las obras municipales de construcción de alcantarillado tubular en las calles de Joaquín Costa y Mercedes Tapia, de esta población, con sujeción al proyecto formulado por el ingeniero industrial Don Marcelo Rodríguez Casas, bajo el tipo de licitación de siete mil doscientas treinta y dos pesetas y quince céntimos; resultando del acta referida que durante el plazo reglamentario de la subasta se presentaron tres proposiciones: la primera suscrita por Don Adelardo Gómez Alvarez, reintegrada y documentada en la forma exigida, que se compromete a ejecutar las obras de referencia, con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, por el precio de siete mil una pesetas; otra, la número dos, suscrita por Don Felipe Matos Rincón, ajustada al modelo oficial pero sin acompañar la cédula personal ni el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta necesario para tomar parte en ella, ofreciendo realizar tales obras por el precio de seis mil quinientos ocho pesetas; y otra, la número tres, debidamente formalizada y documentada, que suscribe Don Juan Portolés Blanco, en su cualidad, que acredita, de Gerente de la «Compañía de Contratas, S. A.», en nombre de la cual ofrece la ejecución de las obras subastadas por el precio de siete mil ciento cincuenta pesetas y veinticinco céntimos; habiendo acordado el Presidente de la Mesa de la subasta, en el acto de la apertura de los pliegos presentados, desechar la proposición de Don Felipe Matos Rincón, por no reunir los requisitos indispensables, conforme dispone la regla novena del artículo catorce del Reglamento de contratación municipal de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, actualmente vigente en la materia, y adjudicar provisionalmente el remate a la proposición más ventajosa para el Ayuntamiento de las otras dos admitidas, o

sea la formulada por Don Adelardo Gómez Alvarez, que importa siete mil una pesetas, con arreglo a la regla décima del expresado artículo del Reglamento.—También se dió lectura al escrito presentado por el licitador Don Felipe Matos, con fecha nueve del corriente, o sea dentro de los cinco días siguientes a la subasta, en cuyo escrito, acogiéndose al derecho que concede el artículo dieciséis del repetido Reglamento, expone el reclamante que debe serle adjudicado definitivamente el remate de aquélla, por ser evidente que su proposición es la más ventajosa para los intereses municipales, ya que, por un error de interpretación, no acompañó dentro del pliego cerrado que presentó en el acto de la subasta ni su cédula personal ni el resguardo de depósito previo aunque en aquella fecha ya tenía en su poder tales documentos, los cuales aporta ahora con su escrito de reclamación.

Esta reclamación ha sido informada por el señor Secretario de la Corporación en el sentido de que procede desestimarla, pues aun cuando, en efecto, la proposición del señor Matos Rincón hubiese resultado la más beneficiosa para el Municipio, no existía posibilidad reglamentaria de admitirla, ya que el texto de la regla novena del artículo catorce del Reglamento de contratación municipal vigente no deja la menor duda ni resquicio y es terminante en cuanto a la obligación impuesta al Presidente de la Mesa de la subasta de desechar, sin más trámites, las proposiciones que adolezcan de los defectos que tenía la presentada por el reclamante, no pudiendo estos defectos ser subsanados posteriormente, porque ello implicaría una evidente lesión de los derechos de los restantes licitadores, y muy especialmente de los adquiridos por el que obtuvo la adjudicación provisional del remate por haber cumplido rigurosamente con todos los requisitos y formulismos exigidos por la reglamentación vigente, reglamentación que no hay manera de desconocer ni burlar puesto que representa la garantía de los licitadores y la solemnidad y buena fe de estos actos públicos de subastas, como preliminares de materia tan importante como es la contratación municipal.

Y el Ayuntamiento, por unanimidad, habiendo estudiado los expresados antecedentes y conformándose en un todo con el preinserto dictamen técnico del Secretario de la Corporación, acordó: primero, declarar, conforme al artículo dieciséis del tantas veces repetido Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, la validez de la subasta pública celebrada en este Ayuntamiento el día seis del corriente Marzo de mil novecientos treinta y cuatro para la contratación de las obras municipales de construcción de al-

cantarillado en las calles de Joaquín Costa y Mercedes Tapia, de esta localidad, adjudicando definitivamente el remate a Don Adelardo Gómez Alvarez, como autor de la proposición más ventajosa para el Municipio de las dos admitidas a la licitación, por el precio de siete mil una pesetas, o sea con la rebaja de doscientas treinta y una pesetas con quince céntimos sobre el tipo de subasta, lo que supone tres enteros y diecinueve centésimas por ciento sobre el mencionado tipo de subasta, que ascendía a siete mil doscientas treinta y dos pesetas y quince céntimos, debiendo admitirse al otro licitador cuya proposición fué admitida su resguardo de depósito provisional, y procediéndose, para la formalización definitiva de la contrata, conforme preceptúan los artículos dieciocho y diecinueve del Reglamento de contratación; y, segundo, desestimar en todas sus partes el escrito de reclamación formulado por Don Felipe Matos Rincón contra la adjudicación del remate, por las razones que constan en el oportuno informe de la Secretaría municipal, comunicándose así al interesado, en debida forma legal y con advertencia de su derecho a recurrir conforme determina la vigente legislación».

(Minuta de un acuerdo municipal decidiendo coadyuvar con la Administración en un recurso contencioso-administrativo).

«Por el señor Secretario, y de orden de la Presidencia, se dió lectura de un anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día seis del actual, número treinta y dos, en el que el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, Secretaría de Don Luciano Zabala, se manifiesta que Don Pedro Bañolas Medina ha acudido ante dicho Tribunal en solicitud de que se revoque un acuerdo de este Ayuntamiento, fecha ocho de Mayo del año próximo pasado, por el que se dispuso que el recurrente haga desaparecer el quiosco que, para la venta de pan, tenía establecido en la calle Mayor de esta población, frente al número catorce, lo que se hacía público para general conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Manifestó el señor Presidente que le parecía conveniente, en debida defensa de los intereses municipales, que el Ayuntamiento adoptase el acuerdo de coadyuvar con la Administración, y solitó la opinión de los señores Concejales que quisiesen emitirla.

El señor Nogueras Pedroso manifestó que, por su parte, consideraba conveniente la propuesta de la Alcaldía, pero tenía la duda de que, por ser este Ayuntamiento de un censo oficial inferior a cuatro mil habitantes, quizá fuese indispensable obtener la autorización de la Diputación provincial para litigar, previo dictamen conforme de dos letrados, según dispone el artículo ochenta y seis de la Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, cuya vigencia ha sido restablecida.

Requerida por la Presidencia la opinión del señor Secretario de la Corporación, éste dijo que, a su juicio y salvando mejor criterio, no era precisa la autorización aludida por el señor Nogueras, porque el párrafo primero del citado artículo ochenta y seis de la Ley municipal determina claramente la necesidad de la autorización «para entablar pleitos a nombre de los pueblos menores de cuatro mil habitantes», pero el tercero y último párrafo del pro-

pio artículo dispone que no se necesita autorización ni dictamen de letrados para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado, caso análogo al presente puesto que el litigio se ha entablado por un particular contra un acuerdo de este Concejo dictado dentro del círculo de sus atribuciones.

Oído este criterio, con el que se conformaron todos los señores Concejales, el señor Alcalde propuso, y la Corporación, acordó, por unanimidad: primero, coadyuvar con la Administración en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal provincial por Don Pedro Bañolas Medina contra el acuerdo de este Ayuntamiento fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres ordenando al recurrente la desaparición del quiosco de venta de pan que tenía en la calle Mayor de esta población, acuerdo que fué confirmado en sesión de tres de Junio del mismo año al ser desestimado el recurso de reposición interpuesto por el nombrado vecino; segundo, que, para que tenga efecto el presente acuerdo de coadyuvar con la Administración, se faculta, expresamente y tan amplia y eficazmente como en Derecho se requiera, al señor Concejal Síndico de esta Corporación Don Alberto Herrero González para que, en nombre y representación legal del Ayuntamiento, otorgue poderes a favor del Procurador de los Tribunales de esta capital de provincia de Zaragoza Don Manuel San Juan Torres y el Letrado con ejercicio y residencia profesional en la misma capital Don Arturo Escalona Garcia-Valdecasas para que ejerciten las acciones correspondientes en defensa del derecho de esta municipalidad; tercero, que al expresado señor Concejal Síndico se le provea de certificación bastante de este acuerdo y de todos aquellos documentos que prueben y legitimen su representación y mandato; y, cuarto, que los gastos que pudieran originarse por este motivo sean librados con cargo al capítulo de Imprevistos, por no existir en el vigente Presupuesto municipal consignación adecuada».

(Minuta de un acuerdo municipal fijando el jornal medio de un braceró en la localidad).

«A continuación, y siguiendo el orden de los asuntos expresados en la convocatoria cursada para la celebración de la presente sesión ordinaria, el señor Alcalde expuso la necesidad de proceder a la adopción del oportuno acuerdo fijando el jornal medio de un braceró en esta localidad, a los efectos, principalmente, del artículo doscientos setenta y uno del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y declaró que la Comisión municipal permanente de Hacienda y Presupuestos, a la que, por acuerdo municipal, se había encargado de dictaminar sobre el particular, ha redactado un informe, que fué leído por el señor Secretario de la Corporación, informando en el sentido de que este jornal medio debía fijarse en la cantidad de seis pesetas y cincuenta céntimos diarios.

Abierta discusión sobre el particular, el Concejal señor Heredia Ramírez impugnó este dictamen, estimando que se propone una cantidad inferior a la realidad, pues; sin negar que existan jornales de ese tipo y aún algunos, pocos, de menor cuantía, no es este el caso general en la población, donde es sabido que los obreros de las minas de Povedilla, que constituyen un gran núcleo de la población obrera del término, perciben jornales bastante superiores al propuesto por la Comisión como tipo medio, y, asimismo, los obreros agrícolas también disfrutan de jornales más elevados, sobre todo los que se dedican al cultivo de la remolacha y hortalizas; por cuyos razonamientos creyó conveniente que se elevase la cuantía del tipo medio, fijándola en ocho pesetas.—Refutó estos argumentos el señor Hervás López, Presidente de la Comisión dictaminadora, alegando que los jornales de los braceros de la huerta no son constantes, ni lo son, tampoco, los de los obreros mineros, que sufren, durante el transcurso del año, de algunos períodos de paralización en sus trabajos y que, por otra parte, existen otros muchos braceros cuyo jornal es sumamente eventual y precario; por todo lo cual se veía precisado a sostener el criterio de la Comisión, desechando los razonamientos

del señor Heredia Ramírez.—Intervino el Concejal señor Molina Aldasoro, proponiendo una fórmula transitoria o de conciliación, consistente en que se fijase el tipo medio de siete pesetas; y así se acordó, por unanimidad y sin más discusión.—También se acordó que, a los efectos legales oportunos, el presente acuerdo sea comunicado, por medio de la correspondiente certificación, a la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial y al Juzgado municipal y al de Primera Instancia de este partido, a los efectos de la Ley de Enjuiciamiento civil por lo que a estas últimas autoridades se refiere».

Modelo de documento administrativo**Núm. 53**

(Minuta de un acuerdo municipal designando Médicos, Vacunadores y Talladores para las operaciones de Reclutamiento).

«Por el señor Alcalde Presidente se dió cuenta a la Corporación de que, aproximándose la fecha en que, por mandato de las disposiciones legales vigentes, ha de procederse a la realización de las operaciones de reconocimiento y clasificación de los mozos incluidos en el reclutamiento y reemplazo del año actual y revisión de años anteriores, era necesario, con sujeción a los preceptos de los artículos 148 y 155 y siguientes del Reglamento de veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco, acordar la designación de los señores Médicos que han de practicar el reconocimiento facultativo de los mozos y familiares, en su caso, de los mismos, y también hay que designar el Tallador o Talladores para análogos efectos.

Conforme la Corporación con esta advertencia de su Presidente, el señor Alcalde propuso el nombramiento de los Médicos titulares Don Andrés Rubio Usera y Don Juan Manuel López Vicuña, los cuales, además del reconocimiento facultativo de los interesados, se encargarán de practicar la vacunación y revacunación de los mismos, auxiliados por el Practicante titular Don Ernesto Rodríguez Carbajosa; y como Talladores se podría nombrar a Don Ricardo Gómez Pérez y Don Juan Zapata Velasco, ambos ex-sargentos del Ejército y el último Alguacil del Ayuntamiento, al que debería facultarse para que actúe como tal Tallador, no solo en el momento de las operaciones del presente reemplazo sino, además, en todas las incidencias que pudieran derivarse de tal reemplazo durante todo el curso del ejercicio y en los otros casos en que sea preciso efectuar tallas y certificar de su resultado.

La proposición de la Alcaldía Presidencia fué aprobada por unanimidad y sin discusión, acordándose notificar estos nombramientos a los designados, quienes tendrán derecho a los honorarios que las disposiciones reglamentarias establecen».

(Minuta de un acuerdo municipal desestimando la renuncia de un Concejal por falta de motivo legal suficiente).

«Se dió cuenta del escrito dirigido a esta Corporación y suscrito por el Concejal de la misma Don Ramón Artigas Lorenzo, por el que solicita se le tenga como renunciante al cargo de Concejal, el que dice no puede desempeñar debidamente por causa de sus muchas ocupaciones particulares.

Pedida la palabra por el peticionario, manifestó, en primer término, que lamentaba verse obligado a tomar esta resolución, pues no tenía queja alguna de la actuación de sus compañeros de Concejo, a los cuales, por el contrario, estaba muy obligado y agradecido por las constantes atenciones que le venían dispensando, pero esto no obstante, el quebranto que sufrían sus intereses particulares, por el descuido en que tenía sus negocios de agente comercial, le forzaban a esta determinación de presentar su renuncia del cargo concejil, suplicando que le fuese aceptada e insistiendo en que ésto no implicaba, en modo alguno, discrepancia ni disgusto de ningún género para sus compañeros.

El señor Alcalde Presidente pronunció cálidas palabras de elogio para el señor Artigas, al que excitó reiteradamente para que desistiera de sus propósitos, haciéndole presente la satisfacción que todos los señores Concejales, sin distinción de matices políticos, experimentan en verse asistidos de la inteligente y leal colaboración de tan celoso compañero, que debe continuar sacrificándose en beneficio del vecindario en general y, especialmente, de los electores que le confirieron su representación; a lo que contestó el señor Artigas repitiendo su gratitud pero insistiendo en su renuncia con carácter irrevocable.

El Concejal señor Molina Segura, después de adherirse a las manifestaciones de la Presidencia, hizo ver la absoluta imposibilidad legal en que se encuentra la Corporación para poder admitir la renuncia presentada, ya que ésta no se funda en ninguno de los motivos expresa y concretamente determinados para excusarse de ser Concejales por el artículo cuarenta y tres de

la vigente Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, sin que tampoco se esté en el caso de que el solicitante haya dejado de tener todas las condiciones que se exigen para ocupar el cargo.

Insistió el señor Artigas Lorenzo en su decisión, afirmando que sus negocios le obligaban a realizar frecuentes viajes, por lo que no le sería posible continuar prestando al cargo la atención y cuidado que hasta ahora ha venido dedicándole, y solicitó permiso de la Presidencia, que le fué concedido, para ausentarse del Salón de sesiones, con el fin de no coartar con su presencia la libre discusión y resolución del Concejo.

Habiéndose ausentado el señor Artigas Lorenzo, se trató de nuevo la cuestión planteada, repitiendo su argumentación el señor Molina, en contra de la petición; y, por unanimidad, se acordó desestimar en todas sus partes la renuncia del cargo concejil formulada por el tantas veces expresado señor Artigas, ya que tal renuncia no está basada en motivo legal suficiente».

(Minuta de un acuerdo municipal concediendo licencia a un Concejal).

«Se dió lectura a una comunicación del señor Concejal de este Ayuntamiento Don Ceferino Bustamente Rodríguez, en la que expresa que tiene necesidad de ausentarse de este término municipal, por plazo de un mes, para atender a obligaciones familiares derivadas de las operaciones de una testamentaría de su pariente Don Roque Arbués, recientemente fallecido en Saldaña (Palencia), por lo que solicita de la Corporación que se sirva concederle una licencia por el referido espacio de tiempo, petición que formula conforme a lo dispuesto por el artículo ciento veinte de la vigente Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

El señor Rodríguez Espinosa, con la venia de la Presidencia, tomó la palabra sobre este asunto, diciendo que estaba lejos de su ánimo el perjudicar los intereses del compañero peticionario, pero entendía que, por el momento, no debía accederse a lo solicitado, en atención a que en la actualidad son varios los Concejales que no se hallan en disposición de acudir a las sesiones, unos por enfermedad y otros por hallarse en uso de licencia concedida por la Corporación, lo cual originaba cierta paralización de las cuestiones municipales y una gran dificultad de adoptar acuerdos válidos que requieren la concurrencia de determinado número de asistentes y votantes, terminando por rogar que se desestimase la petición, atendidas las circunstancias referidas, sin perjuicio de que la licencia fuese concedida más adelante, cuando se reintegren a la actividad de la vida municipal algunos o todos de los compañeros que hoy se encuentran apartados de las tareas concejiles.

Replicó el señor Alcalde que le constaba, de un modo cierto, que la causa invocada por el solicitante era legítima y que, como esta Corporación consta legalmente de veinte Concejales y sólo se tiene concedida licencia a tres, no debería haber inconveniente en conceder esta nueva licencia solicitada por el señor Bustamante, ya que el segundo párrafo del artículo ciento veinte de la Ley municipal orgánica limita la concesión de licencias hasta el

máximo de la cuarta parte del número total de Concejales a un mismo tiempo, máximo que no ha sido alcanzado todavía, por lo que opinaba que, en evitación de los acaso irreparables perjuicios que se le podrían causar a un dignísimo compañero procedía atender su demanda.

La Corporación municipal, como resumen de esta breve discusión, y con el solo voto en contra del señor Rodríguez Espinosa, acordó conceder la licencia de un mes en el ejercicio de su cargo concejil solicitada por Don Ceferino Bustamante Rodríguez, la que empezará a contarse desde que le sea notificado este acuerdo. El señor Rodríguez Espinosa hizo constar que su voto en contra no significa animosidad alguna contra el compañero sino, exclusivamente, su deseo de que no se interrumpa la normalidad de la actuación municipal».

(Minuta de un acuerdo municipal accediendo a la retención de haberes de un empleado municipal ordenada por la Autoridad judicial).

«Se dió lectura a un oficio del señor Juez municipal de esta población, dando cuenta de que, por sentencia firme recaída en juicio verbal civil tramitado a instancia de Don Alfonso Ricart Solsona, industrial, contra Don Vicente Zabala Gómez, empleado de este Ayuntamiento, ha sido condenado éste al pago de la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas por principal y ochenta y cinco pesetas más en concepto de costas causadas, y exhorta al Ayuntamiento para que acuerde que por el señor Depositario municipal le sea retenida, de los haberes de dicho empleado, la parte legal correspondiente hasta cubrir el indicado débito y costas, cuyas cantidades retenidas deberán ser entregadas, una vez hechas efectivas, al nombrado acreedor.

Puesto a discusión el asunto, el Concejal señor Roca Vélez manifestó que nada más lejos de su propósito que el oponerse a una decisión judicial, que le merece el más profundo respeto, pero quiere hacer constar que le parece que existe una disposición legal que impide el embargo o retención de haberes cuando estos son de escasa cuantía, y solicitó que por el señor Secretario de la Corporación se aclare lo que hubiere sobre el particular.

El señor Secretario municipal, requerido por la Presidencia, indicó que la última y vigente disposición legal que conoce sobre la materia debatida es un Decreto del Gobierno provisional de la República española, fecha dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, publicado en la Gaceta del día siguiente, por el que se modifican los artículos mil cuatrocientos cuarenta y nueve y mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil y el seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sentido de que son inembargables los jornales de los empleados públicos o de empresas concesionarias de servicios públicos cuando éstos no rebasen la cuantía de seis pesetas diarias y, en cuanto a sueldos, no pueden ser embargados

aquellos que no excedan de dos mil pesetas anuales, pudiéndose retener o embargar hasta el veinticinco por ciento del exceso de sueldo sobre las dos mil pesetas primeras y hasta el treinta y cinco por ciento del exceso de sueldo sobre cuatro mil pesetas; y, como quiera que el funcionario condenado al pago viene disfrutando de un sueldo anual de dos mil quinientas pesetas correspondiente a su categoría de Auxiliar administrativo, entiende que no le alcanza la excepción del precepto legal y que puede serle retenida y embargada la cuarta parte o veinticinco por ciento de las quinientas pesetas que exceden de las dos mil anuales, o sea que tal retención no puede exceder de ciento veinticinco pesetas al año, es decir, diez pesetas y cuarenta y un céntimos en cada mes.

En vista de esta aclaración legal, el Ayuntamiento, sin más discusión y por unanimidad, acordó acatar y cumplimentar la orden judicial precitada, para cuyo efecto se ordenará al Depositario de fondos municipales que, mensualmente, y hasta la total extinción del débito aludido, retenga y deduzca de los haberes del funcionario municipal Don Vicente Zabala Gómez la cantidad que legalmente como corresponda, conservando estas retenciones a disposición del nombrado acreedor Don Alfonso Ricart Solsona, o quien su derecho represente».

(Minuta de un acuerdo municipal aprobando propuesta de un Tribunal de oposiciones a una plaza de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento).

«A continuación se examinó una propuesta del Tribunal calificador de los ejercicios de oposición a una plaza de Oficial tercero de la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya propuesta es como sigue: «Al Ayuntamiento de Torrelavega.—Los que suscriben, miembros del Tribunal designado por esta Corporación municipal para juzgar y calificar los ejercicios de oposición convocada, según acuerdo municipal de seis de Enero del año actual mil novecientos treinta y cuatro y anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de Santander del día once del mismo, para cubrir en propiedad una plaza de Oficial tercero de la Secretaría municipal, dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, tiene el honor de dar cuenta al Ayuntamiento pleno de la labor realizada, en cumplimiento del cargo que les fué conferido, y elevan la propuesta correspondiente al resultado de dicha oposición, por si el Concejo estima conveniente aprobarla conforme dispone el artículo noventa y cuatro en relación con el noventa y siete del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Este Tribunal, transcurrido el plazo de dos meses desde la publicación de la convocatoria de las oposiciones, se reunió en sesión el día quince de Marzo actual, procediendo al examen de las instancias y documentaciones presentadas por los señores opositores, declarando admitidos a todos los presentados, que fueron en número de siete, y acordando celebrar acto público para verificar el sorteo de los mismos para determinar el orden en que habían de actuar, acto público que, anunciado debidamente se efectuó en el Salón de sesiones de la Corporación el día diecinueve del actual y arrojó el siguiente resultado: número uno, Don Juan Manuel Lazcano Colindres; número dos, Don José Alcázar Botella; número tres, Don Antonio Pérez Galván; número cuatro, Don Isidoro Alonso Carrero; número cinco, Don Pedro Miral

Alomar; número seis, Don Eustaquio Miravete López; y número siete, Don Ricardo Sacedón García.—El primer ejercicio de la oposición, previa convocatoria que se cursó a todos los aspirantes, tuvo efecto el día veintidos del mes en curso; consistió en una prueba de aptitud en cuanto se refiere a cultura general, y, siendo dicho ejercicio eliminatorio conforme a las bases de la convocatoria, el Tribunal; terminada la prueba indicada y examinados los ejercicios escritos de los opositores acordó, por unanimidad, declarar con aptitud suficiente a los opositores números dos, tres, cinco y siete, eliminando a los tres restantes por manifiesta insuficiencia de conocimientos básicos de cultura, y convocando a los declarados aptos para la práctica del segundo ejercicio en el día siguiente.—Verificado este segundo ejercicio, que consistió en un examen oral, en el que a cada opositor, llamado por orden del sorteo, se le concedió el plazo de una hora, como máximo, para desarrollar seis temas, sacados a la suerte, del programa mínimo publicado en la Gaceta de Madrid del veintiseis de Enero de mil novecientos veintiseis, y constituido el Tribunal en sesión secreta calificó a los opositores actuantes, por el ejercicio realizado, con la puntuación respectiva siguiente: Número dos, Don José Alcázar Botella, veintiocho puntos; número tres, Don Antonio Pérez Galván, treinta y cuatro puntos; número cinco, Don Pedro Miral Alomar, diecisiete puntos; y número siete, Don Ricardo Sacedón García, treinta y dos puntos.—En el día veinticuatro del mes corriente, y previa la oportuna citación, se verificó el tercero y último ejercicio, consistente en la redacción de un acuerdo municipal y una comunicación oficial, a cuyo ejercicio no se presentó el opositor número cinco, Don Pedro Miral Alomar, a pesar de haber sido llamado por tres veces, por lo cual, y conforme a las bases de la convocatoria, se le consideró decaído de su derecho. La calificación concedida a los opositores actuantes fué la siguiente: número dos, Don José Alcázar Botella, doce puntos; número tres, Don Antonio Pérez Galván, veintiún puntos; y número siete, Don Ricardo Sacedón García, diecisiete puntos.—No se formuló, durante el transcurso de los tres ejercicios reclamación ni protesta de ningún género.—Resumidas las puntuaciones de los dos últimos ejercicios, resultaron calificados los opositores del modo siguiente: número dos, Don José Alcazar Botella, cuarenta puntos; número tres Don Antonio Pérez Galván, cincuenta y cinco puntos; número cinco, Don Pedro Miral Alomar, eliminado por no haberse presentado a actuar en el tercer ejercicio y número siete, Don Ricardo Sacedón Gar-

cía, cincuenta y un puntos.—Como consecuencia de este resultado final, este Tribunal eleva propuesta unipersonal en favor del opositor que mayor calificación total ha obtenido, o sea Don Antonio Pérez Galván, a quien, a juicio de este Tribunal, debe conferírsele el cargo opositado de Oficial tercero, en propiedad, de la Secretaría de este Ayuntamiento.—Ahora bien: este Tribunal, por acuerdo unánime del mismo, se complace en señalar y hacer constar los brillantes ejercicios realizados por el opositor Don Ricardo Sacedón García que, con escasa diferencia, sigue en orden de puntuación al primeramente designado, y vería con especial agrado que a este opositor se le considerase como aprobado, sin plaza por el momento pero con derecho a cubrir la primera vacante que se produzca en el Cuerpo de funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, Sección de Secretaría.—No obstante esta propuesta, el Ayuntamiento, como siempre, acordará lo más acertado y conveniente.

La Corporación municipal, sin discusión y por unanimidad, acordó aprobar en todas sus partes la relacionada propuesta del Tribunal examinador; y, en consecuencia; queda nombrado Oficial tercero en propiedad de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas y los derechos que a los de su clase les concede el vigente Reglamento de funcionarios administrativos de este Municipio, Don Antonio Pérez Galván, a quien se le expedirá la correspondiente credencial y Título administrativo y se le dará posesión dentro del plazo reglamentario; y se considera a Don Ricardo Sacedón García como aprobado en las oposiciones celebradas y con derecho a ocupar, también en propiedad, la primera vacante que se produzca en la expresada categoría de Oficiales terceros de la Secretaría municipal».

(Minuta de un acuerdo municipal acordando la rectificación de un error en el padrón municipal).

«Vista una instancia de Don Ramiro González Navarrete, de esta vecindad, con domicilio y residencia en la calle Mayor, número cuarenta y cuatro, en la que expone que, habiendo solicitado una certificación de sus circunstancias con referencia al Padrón municipal de habitantes, documento que le es preciso para contraer matrimonio civil, le ha sido expedida dicha certificación por la que ha podido comprobar que existen dos errores, que le afectan, en el referido Padrón, cuales son: el primero, que se le considera como de estado casado, siendo soltero; y el segundo, que se le ha consignado la edad de treinta y dos años, cuando en realidad sólo ha cumplido veintinueve, por haber nacido el día ocho de Enero de mil novecientos cinco; y solicita, con la justificación de la prueba testifical y documental que acompaña, que se verifique la oportuna rectificación de los errores expresados y se le libre una certificación una vez subsanados tales errores;

Resultando que a la referida instancia se acompaña un testimonio de la información testifical practicada ante el Juzgado municipal de esta villa, en la que consta que tres vecinos de esta localidad y residentes en la misma calle del domicilio del interesado, Don Ezequiel Gamborena Macías, Don Antonio Tejero García y Don Ramón Vélez Toledo, acreditan que conocen desde siempre al peticionario y que les consta su estado de soltería;

Resultando que también figura en este expediente un certificado de la inscripción en el Registro civil de este término del nacimiento del exponente, que, en efecto, tuvo lugar en la fecha indicada del ocho de Enero de mil novecientos cinco, siendo cierto, por consiguiente, que su edad actual, en Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, es la de veintinueve años;

Considerando que este expediente aparece debidamente reintegrado y tramitado con arreglo a lo que previenen las disposiciones legales vigentes en la materia y muy especialmente los artículos once a veintitrés de la vigente Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete y

artículos treinta y tres a cuarenta y seis del Reglamento sobre Población y términos municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro;

Considerando que, por lo que respecta al estado civil del vecino solicitante Don Ramiro González Navarrete, queda suficientemente acreditado que es el de soltero, en lugar de casado como erróneamente aparece en el Padrón, en virtud de la información testifical que se ha practicado con las formalidades y requisitos que se consignan en el apartado sexto del artículo cuarenta y uno del mencionado Reglamento; por lo que es evidente el error cometido y la procedencia de subsanarlo;

Considerando que no es menos evidente el otro error cometido en cuanto se refiere a la edad del vecino mencionado, como se justifica por medio del oportuno certificado de su inscripción en el Registro civil, prueba documental que no admite la menor duda;

Este Ayuntamiento, por unanimidad, acuerda: primero, rectificar en el Padrón municipal vigente el estado civil y la edad del vecino solicitante, el repetido Don Ramiro González Navarrete, haciendo constar su estado civil de soltero, en esta fecha, y consignándole la edad verdadera que corresponde a la fecha de su nacimiento, ocurrida el día ocho de Enero de mil novecientos cinco; y, segundo, que, una vez subsanados tales errores, se libre al solicitante la certificación que tiene interesada, expresiva de sus reales y verdaderas circunstancias personales».

Modelo de documento administrativoNúm. 59

(Minuta de un acuerdo municipal concediendo prórroga de plazo posesorio a un empleado).

«Se dió lectura de una instancia que suscribe Don Antonio Gómez Saldaña, nombrado Oficial tercero en propiedad de la Secretaría de este Ayuntamiento, por acuerdo fecha diecisiete del mes anterior y como consecuencia de las oposiciones recientemente celebradas, por la que solicita que el plazo de treinta días que, según la credencial que se le expidió, le fué concedido para posesionarse de su referido cargo, le sea ampliado en otros treinta días más, por necesitar dicho tiempo para atender a la ultimación de asuntos particulares que tiene pendientes, puesto que desea dejarlos definitivamente solventados para poder dedicar toda su actividad al empleo que le ha sido conferido. Asimismo se leyó el informe emitido por el señor Secretario de la Corporación con relación a la expresada instancia, en cuyo informe se manifiesta que, no teniendo este Ayuntamiento aprobado un Reglamento especial de sus funcionarios municipales, debe regir para estos efectos el Reglamento orgánico de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, inserto en la Gaceta de Madrid del día dieciséis, que rige para los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento al artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, en cuyo artículo veintiuno, párrafo último, se faculta a las Corporaciones municipales para conceder discrecionalmente prórrogas del plazo posesorio, cuyo plazo es de treinta días con arreglo al párrafo segundo del propio artículo; por lo cual puede el Ayuntamiento, si lo estima conveniente, acceder a la prórroga solicitada, la cual, por otra parte, y a juicio del Secretario informante, no ha de producir trastorno en el servicio ni quebranto económico para el erario municipal, ya que podría continuar entre tanto el empleado temporero Don Rufino Sánchez López, que percibe haberes inferiores a los que corresponderán al solicitante señor Gómez Saldaña cuando éste se posesione de su cargo.

El Ayuntamiento, por unanimidad, en vista de la aludida solicitud y del

mencionado informe, acordó conceder al electo Oficial tercero de la Secretaría municipal Don Antonio Gómez Saldaña una prórroga de treinta días más para que pueda posesionarse de su destino, en la inteligencia de que si transcurriese este nuevo plazo posesorio, o sea los sesenta días desde la fecha de la credencial, sin posesionarse, se le entenderá como renunciante a su destino; debiendo comunicarse este acuerdo al interesado en la forma reglamentaria que sea procedente».

(Minuta de un acuerdo municipal fijando tres festividades locales).

«El señor Alcalde Presidente dió cuenta a la Corporación de que habiendo recibido excitaciones por parte de la Autoridad judicial de esta población, Notario y diversas entidades mercantiles, en el sentido de que se hiciera uso de la autorización concedida por el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, para fijar como días feriados, en razón a festividades locales, otros tres más aparte de los expresamente determinados por las disposiciones legales vigentes, había requerido a la Comisión municipal de Gobernación y Régimen interior para que dictaminase acerca de tales excitaciones; y, habiendo la Comisión emitido el informe solicitado, ordeno al señor Secretario de la corporación que diese lectura del mismo, como así se verificó seguidamente.

La Comisión manifiesta, en su dictamen, que las disposiciones que actualmente regulan la materia de días inhábiles para las actuaciones civiles, judiciales, mercantiles y administrativas son, en primer término, el expresado Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, declarando días inhábiles o feriados, para los aludidos efectos, todos los domingos del año, el primero de Enero, el catorce de Abril, el primero de Mayo, el doce de Octubre y el veinticinco de Diciembre; cuya disposición legal determina expresamente que cada población podrá fijar otros tres días feriados en razón a fiestas locales; después de cuyo Decreto se dictó otro, fecha ocho de Diciembre del mismo año mil novecientos treinta y uno (Gaceta del nueve) declarando fiesta nacional el once de Diciembre, para solemnizar la elección del primer Presidente de la República española; y, posteriormente, existe una Orden circular de ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos (Gaceta del nueve) dando cuenta del acuerdo de las Cortes Constituyentes de declarar fiesta nacional, con el nombre de «Fiesta de la República», el día once de Febrero, fecha en que se conmemora el ani-

versario de la proclamación de la República de mil ochocientos setenta y tres. Entiende la Comisión que, teniendo en cuenta que tales disposiciones oficiales han venido a restringir, acertadamente, el excesivo número de festividades que antes existían, parece conveniente que en esta población se fijen esos otros tres días especiales que el precepto legal autoriza a declarar como feriados o inhábiles; y que, en tal sentido, no podía desconocerse el fuero de la tradición ni las costumbres populares, por lo cual se propone al Concejo que acuerde fijar las tres festividades locales en los siguientes días: quince de Mayo, en cuya fecha se celebra la tradicional romería del monte de La Plana; ocho de Septiembre, antigua fiesta titular de la localidad; y primero de Noviembre, en que se celebra la acostumbrada feria de ganados lanar y de cerda.

Abierta discusión sobre este dictamen, el Concejal señor Pardo Molina expuso que se conformaba con la propuesta, pero con la salvedad de que se hiciera constar, de una manera explícita, que la declaración de estas festividades no se hacía atendiendo a ningún motivo de orden religioso, sino en atención y respeto a las costumbres locales, replicando el señor Velayos Pérez, como Presidente de la Comisión informadora, que ésta no tenía inconveniente en que se hiciese constar la referida salvedad.

Con lo cual, y no habiendo ningún otro señor que quisiese hacer uso de la palabra sobre esta cuestión, se acordó, por unanimidad, aprobar en todas sus partes la indicada propuesta de la Comisión; cuyo acuerdo deberá comunicarse a las autoridades de los distintos órdenes y funcionarios públicos, dándose, también, a conocer al público por los medios acostumbrados».

Modelo de documento administrativo**Núm. 61**

(Minuta de un acuerdo municipal obligando a propietarios particulares a construir aceras).

«Se dió lectura, por el señor Secretario de la Corporación, de un dictamen de la Comisión municipal permanente de Obras, en el que se manifiesta que habiéndose terminado la colocación de bordillo en la calle de la Torre de esta localidad, cuyas obras han sido sufragadas con fondos municipales, era muy conveniente y necesario que los propietarios de todas las fincas urbanas de la expresada calle procediesen a la construcción de las aceras correspondientes a las líneas fronteras de sus respectivas fincas, con lo quedará la citada vía pública en buenas condiciones de tránsito, y de no realizarse inmediatamente estas obras resultará estéril el sacrificio económico que ha hecho el Ayuntamiento, puesto que el encintado acabará por desaparecer. Manifiesta la Comisión que, con arreglo a lo que dispone la regla segunda del artículo trescientos cincuenta y cinco del Estatuto municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, vigente en esta parte, los propietarios interesados tienen obligación de contribuir a la construcción y renovación de aceras a todo lo largo de las líneas de las fachadas de sus fincas urbanas con el costo íntegro del trozo correspondiente siempre que, como en el caso presente ocurre, el ancho de la acera no exceda de dos metros; a cuyo efecto, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo trescientos cuarenta y tres del citado Estatuto municipal debería concertarse con los propietarios, o usufructuarios interesados en su caso, la ejecución directa por ellos de las obras de acerado en su totalidad, según preceptúa el párrafo segundo del recién citado artículo.

El Concejal señor Rubio González dijo que encuentra bien inspirado el informe de la Comisión, pero que, a su juicio, era preferible que la construcción de las aceras se realizase directamente por el Ayuntamiento, con lo cual se conseguiría una mayor uniformidad y garantía de solidez, sin perjuicio de reintegrarse del gasto causado imponiendo a los propietarios la contribución especial determinada por los artículos trescientos treinta y dos y siguientes

con sujeción a los requisitos y trámites del artículo trescientos cincuenta y siete del Estatuto.

Replicó el señor Heredia Sabater manifestando que la Comisión informante, cuya presencia ostenta, ya tuvo en cuenta los preceptos legales que el señor Rubio invoca, pero, después de un detenido estudio de la cuestión, se pronunció en el sentido de que fuesen los mismos propietarios los que realizaran las obras, por las siguientes razones: primera, por no existir en el Presupuesto municipal consignación especial para llevar a cabo tales obras, lo que haría preciso tramitar un suplemento o transferencia de crédito, con un evidente retraso del asunto: segunda, porque, teniendo en cuenta que la mayoría de los humildes propietarios que tienen sus fincas en la calle de la Torre son braceros que sufren las consecuencias de la paralización y escasez de trabajo, les ha de ser preferible dedicar a ello su esfuerzo personal en lugar de tener que desembolsar cantidades como pago de la contribución especial, cosa difícil y aún imposible para muchos de ellos; y tercera, porque si se hubiesen de seguir los trámites legales que se exigen para la imposición de las contribuciones especiales, aparte de la necesidad de habilitar fondos, se demoraría extraordinariamente la solución de este asunto, con el peligro, ya apuntado en el informe de la Comisión, de que se estropease y desapareciera gran parte del bordillo que acaba de colocarse. Por todas estas razones, insistió en el dictamen leído y solicitó su aprobación, en el sentido de que se intentase el concierto con los propietarios interesados, con la reserva naturalmente, de que si dicho concierto no pudiera llevarse a cabo o se presentaran dificultades insuperables, entonces el Ayuntamiento acordará lo procedente utilizando el otro medio legal de la contribución especial.

Rectificó el señor Rubio González declarándose plenamente convencido de los argumentos del Presidente de la Comisión de Obras y retirando su enmienda al dictamen; con lo cual quedó éste aprobado en su totalidad, por unanimidad y sin más discusión».

Modelo de documento administrativoNúm. 62

(Minuta de un acta de sesión de constitución de un Ayuntamiento, con elección de Alcalde, Tenientes y Concejal Síndico).

En la villa de Morella, provincia de Castellón, el día diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres, siendo la hora de las diez de la mañana, y previa la oportuna convocatoria cursada por orden del señor Presidente de la Comisión gestora de este Ayuntamiento Don Rafael Escolano Martínez, se reunieron en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del indicado señor, los siguientes señores, que han sido elegidos Concejales de esta Corporación municipal en las elecciones celebradas el día veintitres del próximo pasado mes de Abril, que fueron convocadas por decreto de veintiocho de Marzo último, para sustituir a los Concejales que en Abril de mil novecientos treinta y uno fueron proclamados por el artículo veintinueve de la Ley electoral, y que lo fueron todos los que constituían este Ayuntamiento.—Los señores que asisten a esta sesión de constitución son: Don Marcos Miravete Repullés, Don Juan Tena Alvarez, Don Moisés Rivelles Gómez, Don Mariano Escalona Villarreal, Don Santiago Blanco Vinaixa, Don Miguel Rull Cadenas, Don Vicente Segorbe Roldán, Don Primitivo Angulo Pérez, Don Juan Castro Medina, Don Pedro Rosell Antúnez, Don Luis Redondo Manasa y Don José Calella Blázquez; asistidos del Secretario del Ayuntamiento Don Ricardo Mejía Torres; habiendo dejado de comparecer el Concejal electo Don Manuel Feliu Ortego, que se halla enfermo y así lo justifica documentalmente.

Abierta sesión pública por el señor Presidente de la Comisión gestora que hasta ahora ha venido funcionando en este Municipio, declaró que el objeto de esta sesión extraordinaria consistía, según dispone el artículo sexto del mencionado Decreto de veintiocho de Marzo del año corriente, en constituir el nuevo Ayuntamiento, cesando automáticamente la actuación de la Comisión gestora que fué designada con arreglo a los preceptos de la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos; y ordenó al Secretario de la Corporación que diese lectura del Censo electoral en la que constan

los trece señores que han sido elegidos y proclamados Concejales de este término en las recientes elecciones celebradas, número que es el que corresponde a este Municipio teniendo en cuenta que su censo oficial y vigente de población es el de cinco mil ochocientos treinta y dos habitantes residentes, y así lo determina el artículo treinta y cinco de la Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Leída la expresada certificación, el señor Presidente de la Comisión gestora declaró instalados y posesionados de sus cargos de Concejales a los expresados señores, a los cuales saludó cordialmente y expresó su deseo de que tuviesen el mayor acierto en la administración de los intereses municipales; y, resultando de la mencionada certificación que Don Miguel Rull Cadenas es el Concejal que mayor número de votos ha obtenido, le cedió la Presidencia de la Corporación, entregándole las insignias de su cargo, y, acto seguido se retiró del Salón.

Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del referido señor Concejal que ha obtenido el mayor número de votos en las últimas elecciones celebradas, con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y tres de la repetida Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, se procedió a la elección de Alcalde Presidente, lo que se efectuó con las formalidades y requisitos determinados por los subsiguientes artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la expresada ley. Todos los señores Concejales presentes, llamados por el Presidente interino según el orden de la lista de sufragios obtenidos, fueron depositando su voto en la urna transparente preparada al efecto y colocada sobre la Mesa presidencial, por medio de papeleta doblada y secreta; y, terminada la votación, el Presidente sacó y leyó, una a una, las papeletas depositadas, resultando que de los doce sufragios emitidos, nueve lo han sido en favor de Don José Calella Blázquez; dos en favor de Don Vicente Segorbe Roldán; y una papeleta en blanco. Por consiguiente, habiendo obtenido mayoría absoluta del número total de Concejales el mencionado Don José Calella Blázquez, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo segundo del ya relacionado artículo cincuenta y cinco de la ley, quedó elegido Alcalde Presidente de esta Corporación, y así lo proclamó el Presidente interino de la misma, invitando al designado a que pasase a ocupar la Presidencia, como así lo efectuó el señor Calella Blázquez, quien pronunció sentidas palabras de agradecimiento por el honor

que se le había dispensado, prometiendo poner toda su buena voluntad al servicio del Municipio y del vecindario en general.

Seguidamente, y siendo dos las Tenencias de Alcaldías existentes en este Ayuntamiento, se procedió a elegir a los señores que han de ocuparlas, elección que se verificó con análogas formalidades, arrojando el siguiente resultado: Para la primera Tenencia de Alcaldía obtuvieron sufragios los siguientes señores: Don Primitivo Angulo Pérez, ocho votos; Don Moisés Rivelles Gómez, dos votos; Don Juan Castro Medina, un voto y Don Marcos Miravete Repullés, un voto. Habiendo obtenido la mayoría absoluta Don Primitivo Angulo Pérez, quedó elegido, proclamado y posesionado de su cargo de primer Teniente de Alcalde. Para la segunda Tenencia de Alcaldía el escrutinio de la votación arrojó el resultado siguiente: Don Moisés Rivelles Gómez, seis votos; Don Juan Castro Medina, cuatro votos y Don Marcos Miravete Repullés, dos votos. No habiendo obtenido la mayoría absoluta del número total de Concejales de que se compone esta Corporación ninguno de los expresados señores, con arreglo a lo que determina la Real Orden de cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, aclaratoria y complementaria del artículo cincuenta y seis de la vigente Ley municipal, se dió posesión interinamente a Don Moisés Rivelles Gómez del cargo de segundo Teniente Alcalde de este Ayuntamiento, a reserva de que en la próxima sesión que celebre esta Corporación se habrá de repetir la votación oportuna.

A continuación, y también por votación secreta, se procedió a elegir el Concejal Síndico, obteniendo once votos Don Santiago Blanco Vinaixa, y una papeleta en blanco; siendo proclamado y posesinado el referido señor.

Por último, y conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete de la ley municipal vigente, se acordó por unanimidad señalar el lunes de cada semana, a la hora de las diez de la mañana, en primera convocatoria, y el miércoles, a la misma hora, en segunda convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias de este Ayuntamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión inaugural de esta nueva Corporación municipal, levantándose el acto a continuación, siendo las once y media de la mañana; de todo lo cual yo el Secretario certifico.

(Minuta de un acuerdo municipal designando una Comisión especial encargada de la reivindicación de terrenos comunales).

«Dióse lectura a una Moción presentada por el Concejal Don Mateo Aranda Cosculluela, concebida en los siguientes términos: Al Ayuntamiento de esta villa de Tauste.—El Concejal que suscribe, haciendo el debido honor a las obligaciones que su cargo electivo le impone, considera llegado el momento de llamar la ilustrada atención de la Corporación municipal sobre el antiguo e interesante problema de la reivindicación o rescate de los extensos terrenos que, en épocas pasadas, pertenecieron al común de vecinos y que, en el transcurso del tiempo, se han ido perdiendo paulatina y continuamente, debido a la codicia de los terratenientes particulares, amparados por la desidia de anteriores Ayuntamientos, y aun quizá con su complicidad.—El daño producido a la colectividad ha sido inmenso: baste consignar el detalle de que, según documentos fehacientes que obran en este archivo municipal, hacia el año mil ochocientos noventa podían pastar en terrenos comunales más de cincuenta mil cabezas de ganado lanar, lo que prueba la dilatada extensión que comprendían tales terrenos.—Compárese este antecedente con lo que ocurre en los momentos actuales, en que el recuento general de la Ganadería del año en curso sólo arroja una cifra de diez mil ochocientos doce reses lanares en este término.—Todos los vecinos de alguna edad recuerdan perfectamente grandes corralizas y extensiones de terrenos que fueron comunales y que, sin documentos ni justificación alguna, se han convertido en tierras poseídas por particulares, la mayoría de los cuales, para mayor escarnio, ni siquiera son vecinos de este término, sino que se trata de hacendados forasteros que no cultivan directamente esas tierras arrebatadas abusivamente al común de vecinos, sino que las tienen dadas en arrendamiento, percibiendo saneadas y pingües rentas que gastan en otros lados, con un perjuicio evidente y considerable para la economía de esta localidad.—El procedimiento que tales hacendados han venido empleando para realizar la usurpación ha sido sencillo, bastando el corrimiento de los hitos o

mojones, lo que ha sido consentido por los Guardas de montes municipales, tal vez propicios a las dádivas o quizá obedeciendo instrucciones de las autoridades locales.—Conocida es la grave crisis por que atraviesa la gran masa de jornaleros del campo de esta villa, que carecen de tierras propias para laborar y se ven forzados a satisfacer onerosas rentas, que agobian más y más su precaria situación económica.—El asunto es de tal trascendencia que ya en muy diversas ocasiones ha sido planteado, algunas veces de manera hasta violenta y con peligro de alteración del orden público, pero jamás ha podido ser resuelto satisfactoriamente y tal como lo demandaban legítimamente las justas aspiraciones de la clase trabajadora, ya que los procedimientos legales intentados para la reivindicación de los terrenos usurpados tropezaban con la lentitud y resistencia de trámites dilatorios empleados por las autoridades provinciales, siempre favorablemente dispuestas a prestar protección a los poderosos terratenientes, que pagaban esta protección con los sufragios que, en las elecciones, arrancaban a la ignorancia y a la miseria de los esclavos de la tierra; y si en alguna otra ocasión, los vecinos, hartos de razón y desesperados de alcanzar justicia, se decidieron a emplear medios más expeditivos, presentándose a roturar aquellas tierras, todos sabemos que la fuerza pública, siempre al servicio de los patronos, les desalojó violentamente, con la inevitable secuela de procesamientos y aun de sangre vertida, como, desgraciadamente, ocurrió en el año mil novecientos veintidos, de infausta recordación.—Pero hoy las circunstancias han variado, o, por mejor decir, es necesario que varíen radicalmente.—La República española está moralmente obligada a impedir la subsistencia de tal régimen de arbitrariedad, atendiendo, en primer término, a restablecer la paz moral en los campos, proporcionando tierra al que la desea y tiene precisión de cultivarla, y así lo ha entendido aprobando la Ley de Reforma Agraria, más los beneficios de tal legislación no se han dejado sentir todavía en lo que afecta a esta localidad; por lo cual es indispensable que el Ayuntamiento se decida, con especial predilección a afrontar y resolver esta cuestión con la máxima energía y rapidez, ya que, de otro modo, será imposible contener a la masa trabajadora, cuya impaciencia amenaza, justamente, con la adopción de resoluciones extremas, cuyas consecuencias tenemos que impedir a toda costa los que somos mandatarios del pueblo.—El Concejal que suscribe, si bien carece de la cultura precisa para poder enfocar acertadamente este problema, cree recordar que las bases veinte y veintiuna de la antes expresada

Ley de Reforma Agraria establecen normas muy radicales y eficaces que afectan a esta trascendental cuestión, y que tales normas básicas fueron desentueñadas y aclaradas por un Decreto del Ministerio de Agricultura publicado en la Gaceta de Madrid del día veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y tres; por lo cual, teniendo en cuenta la gravedad e importancia de la situación a que ha llegado este asunto, que es el único tema de conversación en la plaza pública y en cuantos sitios se reúnen los labradores, considera que no hay posibilidad de demorar ni un momento más el que el Ayuntamiento, respondiendo a este sentido general, se ocupe de resolverlo, a cuyo efecto deben adoptarse por la Corporación los acuerdos que sean pertinentes para conseguir tal finalidad, con la urgencia que las circunstancias demandan apremiante y utilizando los asesoramientos técnicos y jurídicos que sean indispensables».

Una vez leída la precedente Moción, con la venia de la Presidencia la apoyó y defendió su autor, insistiendo verbalmente en los argumentos y consideraciones contenidos en la misma, y haciendo especial hincapie en la conveniencia de estudiar y plantear el asunto a la mayor brevedad posible.

El Concejal Don José Lozano Vega pidió la palabra y, concedida que le fué, manifestó que le parecía muy atendible la propuesta que se ha puesto a discusión, pero que entendía que no era éste el momento adecuado para llevar a la práctica dicha iniciativa, por la razón poderosa de que el Decreto mencionado, relativo al rescate de bienes rústicos municipales fué derogado, y dejado sin efecto, al poco tiempo de publicado en la Gaceta, por entender el mismo Ministro que lo dictó que se trataba de problemas jurídicos de tal importancia que su resolución tenía que ser objeto de una Ley especial, para lo que se elevó el oportuno proyecto a las Cortes, y hasta que éstas no aprueben dicho proyecto se corre el riesgo de que sean estériles todos los trabajos que se hagan, trabajos que forzosamente han de originar gastos al Erario local, sin contar con la malísima impresión que produciría en el vecindario el hecho de que fracasasen las gestiones que se realizaran prematuramente; por todo lo cual terminó aconsejando que, aceptándose el espíritu de la propuesta, se esperase para ponerla en actividad a que las circunstancias fuesen propicias, cuando sea un hecho la proyectada promulgación de la esperada ley de bienes comunales.

El señor Aranda Cosculluela se opuso a la demora pretendida por el señor Lozano Vega, argumentando que, si bien es cierto que no se ha pro-

mulgado todavía la ley de referencia, no es menos cierto que, sin necesidad de tal ley, existe el artículo setenta y dos de la vigente ley municipal orgánica, de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en cuyo apartado tercero se consigna como atribuciones peculiares de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, lo que implica la indudable facultad de poder reivindicar las usurpaciones de tales bienes, facultad que está reglada por diversos preceptos aclaratorios, entre los cuales ha de citarse el artículo quince del Decreto de quince de Noviembre de mil novecientos nueve; rati­ficándose nuevamente en la necesidad imprescindible, en evitación de mayores males, de que esta cuestión sea resuelta dentro de cauces legales sin pérdida de momento.

Habiendo tomado parte en la discusión los Concejales señores Ramírez Fuentes, Sevilla Amador, Soro Algorta y Chóliz Hermida, todos en sentido favorable a la proposición debatida, y persistiendo el señor Lozano Vega en la conveniencia de aplazar el asunto, la Presidencia propuso, y así se acordó, por unanimidad, que se nombre una Comisión especial, integrada por tres señores Concejales, uno de los cuales debería ser el Síndico de la Corporación, cuya Comisión, con los asesoramientos que juzgue oportunos, estudie detenidamente esta cuestión y, caso de encontrar fórmula legal viable que permita abordarla con probabilidades de éxito, realice las gestiones que sean pertinentes, sometiendo al Concejo un dictamen concreto antes de adoptar una resolución definitiva.

El señor Sevilla Amador formuló la propuesta de que la expresada Comisión esté integrada, además de por el señor Concejal Síndico Don Emiliano Tenías Roper, por los Concejales Don Mateo Aranda Cosculluela y Don José Lozano Vega, y que se autorice un crédito de una cuantía hasta un máximo de quinientas pesetas, a justificar, para que la Comisión pueda hacer frente a los gastos que sean precisos como pago de honorarios por los asesoramientos técnicos que hayan de pedirse; propuesta que fué aprobada por aclamación».

(Minuta de un acuerdo municipal sobre interposición de recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Superioridad).

«Se dió cuenta del fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia de Almería por el que, estimando la reclamación interpuesta por Don Angel Luchente Zaporta, de esta vecindad, se deja sin efecto la resolución de este Ayuntamiento fecha tres de Enero de mil novecientos treinta y tres, por la que se impuso a dicho vecino la penalidad de ochocientas setenta y cinco pesetas por supuesta defraudación del arbitrio sobre consumo de bebidas alcohólicas; y, asimismo, quedó enterada la Corporación de que, conforme se tenía acordado, se había solicitado y obtenido el informe de los Letrados de Almería Don Juan Niño Alvear y Don Samuel Lorenzana Gutiérrez, favorables ambos dictámenes a que este Ayuntamiento, previa la oportuna autorización de la Comisión gestora de la Diputación provincial, conforme ordena el artículo ochenta y seis de la Ley municipal, pueda interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, autorización que había sido concedida por acuerdo de la expresada Comisión gestora de fecha nueve del corriente; y, a la vista de todos estos antecedentes, la Alcaldía Presidencia advirtió al Concejo que era preciso decidir, en definitiva, si había o no de interponerse tal recurso contencioso-administrativo, acuerdo que convenía adoptar con rapidez, puesto que en fecha doce del mes próximo finaliza el plazo de tres meses para poder interponer tal recurso, según determina el artículo séptimo de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Todos los señores Concejales, abundando en su primitivo criterio ya expuesto en otras ocasiones cuando se ha tratado de este asunto, se pronunciaron en el sentido de la conveniencia de agotar hasta el último procedimiento en defensa de los derechos del Ayuntamiento, no sólo por la importancia de la cantidad que se discute sino, principalmente, porque en el caso de allanarse el Concejo a la resolución del Tribunal económico-administrativo provin-

cial se sentaría un precedente de funestas consecuencias para el porvenir de esta Hacienda local, una de cuyas principales fuentes de ingreso procede del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Discutido suficientemente este asunto, a propuesta del señor Alcalde y por unanimidad, la Corporación municipal acordó: Primero.—Hacer uso de la autorización concedida para litigar por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial y, en consecuencia, interponer, con toda rapidez, y dentro del plazo legal oportuno, el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal económico-administrativo provincial que estimó la reclamación formulada por Don Angel Luehente Zaporta y ordenó quedara sin efecto la penalidad impuesta por este Ayuntamiento a dicho señor como presunto defraudador del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y dos, cuya penalidad le fué impuesta con sujeción a las bases undécima y duodécima de la Ordenanza de exacciones municipales número trece vigente en el referido ejercicio.—Segundo.—Autorizar plenamente y tan amplia y eficazmente como en Derecho se requiera al Concejal Síndico de esta Corporación Don Matias Zalduendo Vera para que, como representante legal del Ayuntamiento, interponga el precitado recurso contencioso-administrativo, facultándole para que otorgue poderes a un Procurador de los Tribunales con residencia en la capital de la provincia para que ostente la oportuna representación, y designe como Letrado al antes nombrado Don Samuel Lorenzana Gutiérrez; proveyendo al indicado señor Concejal Síndico de la correspondiente certificación del presente acuerdo y de cuantos documentos acrediten suficientemente el mandato y representación que se le confieren.—Tercero.—Que los gastos que puedan originarse por el ejercicio de la acordada acción litigiosa sean satisfechos de estos fondos municipales con cargo a la consignación correspondiente.—Cuarto.—Que a todos estos acuerdos precedentes se les dé carácter de urgencia y de validez inmediata sin necesidad de esperar a la aprobación del acta».

(Minuta de un acuerdo municipal sobre demolición de una casa ruinosa).

«Seguidamente se procedió por la Corporación municipal a examinar el expediente que se ha instruído y tramitado a consecuencia de la denuncia formulada por el señor Teniente de Alcalde del Distrito Centro contra la finca urbana sita en el número siete duplicado de la calle Larga, cuya casa presenta inequívocas señales de hallarse próxima a derrumbarse; denuncia que pasó a informe del señor Arquitecto municipal, el que emitió un razonado informe expresivo de ser absolutamente fundada la denuncia expresada, pues dicha finca, por ser de antiquísima construcción, por la mala calidad de los materiales en ella empleados y por el descuido en que se la ha tenido, no acudiéndose a hacer ni las más elementales reparaciones, se halla actualmente en inminente peligro de ruina, constituyendo un grave y próximo peligro, no sólo para sus moradores sino incluso para los transeuntes, por lo cual es urgente el proceder a su inmediata demolición.—Dada vista de este expediente al propietario de la mencionada finca, el vecino Don Ramiro Hermeces Sanjuán, compareció manifestando que no dispone de recursos económicos para realizar en la finca las obras de consolidación que pudieran ser indispensables, ni tampoco tiene recursos para efectuar la demolición, pues se trata de una modesta casa que heredó de sus antepasados, que le ha producido escasísima renta, apenas suficiente para pagar la contribución, y que en estos últimos años no ha cobrado los alquileres de las tres viviendas que existen en la finca, debido a estar habitadas por humildes obreros que se hallan en paro forzoso; por lo cual hizo constar que se conforma con el dictamen del técnico de este Ayuntamiento y que no tiene inconveniente en que se proceda a demoler la finca por cuenta del Ayuntamiento, pasándole la cuenta de los gastos que se originen y abonándole el importe de lo que se obtenga por la venta de los materiales aprovechables del derribo, y si el saldo de esta cuenta fuese desfavorable, su importe lo pagaría al Ayuntamiento siempre que éste le conceda facilidades.—Consta, también, en el expediente

que a los tres inquilinos de la mencionada finca urbana, los vecinos Don Roque Padilla Almansa, Don Pedro González Tomás y Doña Estefanía Heras Padilla, se les requirió para que manifestasen si se hallaban dispuestos a desalojar sus viviendas o si, por el contrario, deseaban utilizar el derecho que les concede el apartado g) del artículo quinto del Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece la necesidad de formalizar expediente contradictorio cuando los inquilinos no se conformen con el lanzamiento; apareciendo documentalmenete consignado que dichos inquilinos, percatándose del estado de ruina del edificio, renunciaron expresamente a permanecer en él, no formulando oposición alguna a la declaración de ruina del edificio y comprometiéndose a desalojarlo tan pronto como sean requeridos para éllo, si bien suplican al Ayuntamiento que, dada la precaria situación en que se encuentran, por carecer de trabajo desde hace largo tiempo, se les conceda un pequeño auxilio económico que les permita alquilar nuevas viviendas y trasladar sus modestos enseres.

Después de una ligera discusión, en la que intervinieron los señores Concejales Moreno, Larrea y Presidente, la Corporación municipal acordó, por unanimidad: primero, declarar ruinoso la finca urbana señalada con el número siete duplicado de la calle Larga, de esta población, y la necesidad apremiante de su inmediata demolición; segundo, invitar al propietario de la expresada finca, Don Ramiro Hermeces Sanjuán para que proceda, por su cuenta, y dentro del plazo improrrogable de quince días a contar de la notificación de este acuerdo, a la demolición del edificio, adoptando las oportunas medidas de seguridad; tercero, que en el caso de negarse el indicado propietario a verificar por su cuenta estos trabajos, sean ejecutados por el Ayuntamiento, por administración municipal, reintegrándose éste de los gastos que se originen con el importe que puedan rendir los materiales derruidos, enajenados en subasta pública, y si este importe no cubriese los gastos, se obligará al propietario a pagar la diferencia, que le será cobrada por el procedimiento de apremio, llegándose incluso al embargo del solar; y cuarto, que, en atención a las circunstancias especialísimas que concurren en este caso, por una sola vez y sin que sirva de precedente, se conceda un auxilio económico de cincuenta pesetas a cada uno de los tres inquilinos que han de desalojar la finca, auxilio que les será abonado una vez que se hayan marchado de la misma, y cuyo importe será satisfecho con cargo al capítulo de Imprevistos».

Modelo de documento administrativo**Núm. 66**

(Instancia solicitando expedición de un certificado de antecedentes penales, con instrucciones para obtenerlo).

(Papel o póliza del Timbre del Estado de 1,50 pesetas. También hay que adherir a la instancia un timbre de la «Mutualidad Benéfica de Prisiones», de 0,50 pesetas, y otro timbre del «Colegio de huérfanos de la Mutualidad judicial», de 0,50 pesetas).

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Madrid.

Don Arturo Fontecha Rodríguez, natural de Vinaroz, provincia de Castellón, de 34 años de edad, hijo de Lucio y de Petra, a V. I., respetuosamente, expone:

Que necesitando, para concurrir a oposiciones, del Registro Central de Penados y Rebeldes, un certificado de sus antecedentes,

Suplica a V. I. se digne ordenar le sea expedido dicho documento.

Madrid, 2 de Noviembre de 1933.

(Firma del interesado o peticionario).

Residencia: Madrid, calle de Argumosa, n.º 35,
piso 2.º

Instrucciones para obtener el certificado

Primer caso.—Si el peticionario reside en Madrid, le bastará presentarse personalmente, o dar el encargo a cualquier otra persona, en la planta baja del Ministerio de Justicia, calle Ancha de San Bernardo, de 10 y 1/2 de la mañana a una de la tarde, entregando la instancia con arreglo al modelo precedente. Al cabo de dos o tres días puede volver a recoger el certificado, que le será entregado siempre que lleve una póliza del timbre del Estado de 3,00 pesetas, para reintegro del certificado. Si el asunto fuese urgente, al presentar la instancia se abona en metálico la cantidad de 0,50 pesetas por derechos de urgencia, y en este caso puede recogerse el documento al día siguiente, y durante las mismas horas.

Segundo caso.—Si el peticionario reside en provincias, puede dirigir la instancia, debidamente reintegrada con el indicado timbre del Estado, bajo sobre certificado dirigido al Sr. Jefe del Negociado de Antecedentes Penales de la Dirección general de Prisiones (Ministerio de Justicia) acompañando en sellos de correos el importe de los timbres especiales de la Mutualidad Benéfica de Prisiones y del Colegio de Huérfanos de la Mutualidad judicial y el franqueo correspondiente para la remesa del certificado. También se enviará la póliza de tres pesetas para reintegrar el documento, y, en caso de quererlo urgente, los cincuenta céntimos en más sellos de correos.

Tercer caso.—Si el interesado prefiere desentenderse de hacer directamente la gestión, puede hacer el encargo a cualquier Agencia de Negocios legalmente matriculada en Madrid, que le realizará el servicio por una cantidad alrededor de tres pesetas sobre los gastos legales anteriormente indicados.



Modelo de documento administrativoNúm. 67

(Instancia solicitando expedición de un certificado del Registro general de Últimas Voluntades, con instrucciones para obtenerlo).

(Timbre del Estado por importe de 2,50 pesetas. También hay que adherir a la instancia un timbre del «Colegio de huérfanos de la Mutualidad judicial», de 0,50 pesetas).

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Madrid

El que suscribe necesita obtener certificado de últimas voluntades de

Nombre, Hilario

Primer apellido, Sánchez

Segundo apellido, Fuertes

Naturaleza, Castejón de Valdejasa (Zaragoza)

Padre, Ricardo Sánchez Terrero

Madre, Epifania Fuertes Gómez

Estado, viudo

Nombre del cónyuge, Matea Soro Cativiela

Falleció en Luna (Zaragoza) el 18 de Agosto de 1933

Otórgo testamento ante Don..... Se ignora.

Madrid, 14 de Octubre de 1933.

(Firma del peticionario),

Residencia: Zaragoza, calle del Coso, 71, pral.

Instrucciones para obtener el certificado

- Primera.**—A la instancia de petición cuyo modelo precede tiene que acompañarse, forzosamente, el certificado del acta de la inscripción de la defunción en el Registro civil, reintegrado con póliza de 1,50 pesetas (excepto cuando se trate de fallecimientos ocurridos en Vascongadas o Navarra, provincias forales que se hallan exentas del impuesto del timbre).
- Segunda.**—No pueden solicitarse ni obtenerse estos certificados hasta que no hayan transcurrido, por lo menos, quince días a contar de la fecha de la defunción, plazo mínimo que es necesario para que los señores Notarios puedan remitir las notas oportunas, de los testamentos que autorizan, a la Dirección general de los Registros y del Notariado.
- Tercera.**—Al recoger el certificado se devuelve al interesado la partida de defunción, y hay que entregar una póliza del timbre del estado por importe de tres pesetas.
- Cuarta.**—Generalmente, y salvo que exista algún error o confusión de apellidos o de las circunstancias personales del fallecido, desde la fecha de la presentación de la instancia hasta la expedición del certificado transcurren tres o cuatro días, pero, no obstante, quienes tengan interés en obtenerlo con carácter de urgencia deberán abonar, en metálico, cincuenta céntimos de peseta, y en este caso pueden recoger el documento al día siguiente de solicitarlo.
- Quinta.**—La presentación de instancias y recogida de los documentos se verifica personalmente en la planta superior del Ministerio de Justicia, calle de San Bernardo, Madrid, de once de la mañana a una de la tarde.
- Sexta.**—Si el peticionario reside en provincias, puede dirigir la instancia, debidamente reintegrada con el indicado timbre del Estado, bajo sobre certificado dirigido al Sr. Jefe del Negociado del Registro de actos de últimas voluntades, de la Dirección general de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia) acompañando en sellos de correos del importe del timbre especial del Colegio de Huérfanos de

la Mutualidad judicial y el franqueo correspondiente para la remesa del certificado y devolución de la partida de defunción. También se enviará la póliza de tres pesetas para reintegrar el documento y, en caso de quererlo urgente, los cincuenta céntimos en más sellos de correos.

Séptima.—Si el interesado prefiere desentenderse de hacer directamente la gestión, puede hacer el encargo a cualquier Agencia de Negocios legalmente matriculada en Madrid, que le realizará el servicio por una cantidad alrededor de tres pesetas sobre los gastos legales anteriormente indicados.

Modelo de documento administrativoNúm. 68

(Instancia solicitando subvención del Estado para una Cantina infantil).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas).

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Madrid

El que suscribe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villacarrillo, provincia de Jaén, ante V. I., con la mayor consideración y respeto, tiene el honor de comparecer y manifiesta:

Que la crisis económica originada por las actuales circunstancias se halla agudizada en este término municipal, por residir en el mismo una gran masa de población obrera que padece las consecuencias de la escasez de trabajo.

Este Ayuntamiento ha realizado, y continúa realizando, extraordinarios esfuerzos para conjurar en lo posible tan aflictiva situación de las clases menesterosas, y una de las medidas que ha adoptado consiste en la instalación y funcionamiento de una Cantina infantil de carácter municipal, en la cual, durante los meses de Otoño e Invierno, se facilitan comidas gratuitas a los niños pobres de nuestras Escuelas públicas.

Considerando esta Municipalidad que esta labor de ayuda social merece ser colocada en un plano de preferente atención, ha sacrificado el Erario local hasta un límite realmente imposible de traspasar, ya que

el sostenimiento de dicha Cantina representa un gasto anual de diez mil pesetas, cifra elevadísima en relación con las posibilidades de este Municipio, cuyos ingresos han sufrido, también, considerable descenso por consecuencia de la crisis económica ya expresada.

Conoce esta Alcaldía los loables y meritorios esfuerzos que esa Dirección general del digno cargo de V. I. viene realizando para auxiliar a las entidades oficiales en esta clase de empresas; y por é ello, en el deseo vehemente de ampliar el beneficio que los pobres niños reciben, pues son muchísimos los que se quedan sin conseguirlo, por falta de recursos suficientes,

A V. I. suplica se digne acordar la concesión de un auxilio o subvención a esta Cantina infantil, fijando la máxima cantidad que permitan las disponibilidades de ese Centro directivo.

Así lo espera alcanzar el que suscribe de los generosos sentimientos de V. I., cuya vida desea se prolongue largos años.

Villacarrillo, para Madrid, a 23 de Enero de 1934.

El Alcalde,

(Sello).

Modelo de documento administrativoNúm. 69

(Instancia solicitando matrícula gratuita para Estudios de Segunda Enseñanza, con instrucciones para obtenerla).

(Sin póliza ni timbre alguno).

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de

Calatayud (Zaragoza)

ASIGNATURAS:

Matemáticas.
Lengua y Literatura.
Geografía e Historia.
Ciencias Naturales.
Francés.
Dibujo.
Educación física.

El que suscribe, Marcelino Rodríguez Vicente, natural de Epila (Zaragoza), de 12 años de edad, hijo de Juan y de María Luisa, con domicilio y residencia en el de sus padres, calle de Coloreros, número 17, 3.º, de esta población, ante V. I., con el mayor acatamiento y respeto, tiene el honor de comparecer exponiendo:

Que, siendo bastante precaria la situación económica del exponente y de su familia, según se justifica documentalmente, lo cual le coloca en condiciones de grandes dificultades para sufragar por su cuenta los gastos inherentes al pago de las matrículas oficiales de las asignaturas que desearía cursar en ese Instituto de 2.ª Enseñanza de su digna dirección,

A V. I. suplica: que, conforme dispone la R. O. de 1.º de Marzo de 1921 y demás disposiciones legales concordantes, se sirva proponer al Claustro de Profesores de ese Centro docente la concesión al solicitante del beneficio de matrícula gratuita para las asignaturas del Bachillerato que al margen se expresan.

Así lo espera confiadamente de la reconocida justificación de V. I. cuya vida desea se prolongue largos años.

Calatayud, 9 de Septiembre de 1933.

(Firma y rúbrica del peticionario).

Instrucciones para gestionar la obtención de matrícula gratuita

Primera.—Si bien la legislación vigente no precisa, de una manera taxativa, la documentación que hay que aportar para solicitar el beneficio de la matrícula gratuita y justificar la escasez de recursos económicos, dejando esta justificación, así como la aptitud del presunto alumno, al arbitrio discrecional del Claustro académico, nuestro criterio, avalorado por la experiencia de numerosos casos que conocemos, nos induce a suponer que la documentación debe ser la siguiente:

a)—Instancia, conforme al modelo precedente.

b).—Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante; debidamente visada por el Alcalde y sellada con el de la Corporación, en la que se haga constar, con referencia al padrón municipal, las circunstancias de todos los individuos que constituyen la familia del solicitante y se justifique la carencia de medios económicos suficientes, a base de considerar que carecen de recursos necesarios los que disfruten de haber líquido inferior a tres mil pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor de tres mil pesetas si el de los que

constituyen la familia, no hallándose emancipados, no exceden de cuatro; cuatro mil pesetas si la constituyen cinco; y cinco mil pesetas si exceden de esta cifra. Es claro que esta certificación debe ser expedida gratuitamente y sin reintegro alguno.

c).—Certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva acreditativa de que el alumno ni sus familiares poseen bienes ni satisfacen contribución que los haga considerar pudientes.

d).—Declaración suscrita por el padre, madre viuda o tutor del alumno, en la que, bajo la personal responsabilidad del declarante, se expresen detalladamente el total de ingresos líquidos anuales de los padres e hijos no emancipados, sumando los diversos conceptos de haberes o retribuciones de trabajos, rentas, usufructos y demás ingresos.

Segunda.—También los hijos de familias numerosas tienen derecho a disfrutar del beneficio de matrícula gratuita, y para conseguirlo bastará que acompañen a la instancia un testimonio de la Orden del Ministerio de Trabajo en que conste aquél beneficio.

Modelo de documento administrativoNúm. 70

(Instancia solicitando reconocimiento facultativo de un presunto demente).

(Sin póliza ni timbre alguno).

Sr. Director-Médico del Manicomio provincial de esta Ciudad de
Zaragoza

El que suscribe, Matías Hernández Coronado, mayor de edad, de estado casado, de profesión jornalero, con vecindad y residencia en esta población, calle de la Democracia, n.º 73, 2.º, provisto de su cédula personal del ejercicio corriente, que exhibe y ruega le sea devuelta, ante V. S., respetuosamente, comparece y manifiesta:

Que su esposa María del Carmen Rodríguez Salamanca, natural de Tarazona, de esta provincia de Zaragoza, nacida el día 8 de Julio de 1889, hija de Romualdo y de Ceferina, sin profesión especial y con domicilio en el del solicitante, hace algún tiempo que viene presentando síntomas evidentes de enajenación mental, que la producen un estado de excitación extraordinaria, traducida en violentas crisis nerviosas, cuyos efectos se han venido atenuando merced a los cuidados que el recurrente y resto de la familia le han prodigado; pero, desde hace pocos días a esta parte, las crisis se producen con mucha mayor frecuencia y con tal intensidad que resultan estériles los esfuerzos de sus familiares y ponen en inminente peligro la vida de la enferma y la de los que la asisten, por haberse declarado una manía persecutoria, consistente en que la enferma se cree amenazada de muerte e intenta defenderse,

agrediendo a cuantas personas se hallan a su lado con los objetos que puede alcanzar.

En vista de la gravedad del caso, el infrascrito se ha visto precisado a solicitar el dictamen facultativo del señor Médico perteneciente al Colegio de esta población Don Edmundo Losada Azcona, quien ha reconocido detenidamente a la enferma y ha suscrito el certificado que se acompaña, en el que se expone la existencia de la enfermedad, la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica de la paciente y la imperiosa necesidad de su internamiento en un Establecimiento psiquiátrico; con cuyo internamiento, como medio de tratamiento científico, manifiesta su expresa conformidad el declarante, si bien hace constar el dolor profundo que esta obligada decisión le produce.

Por lo expuesto, y en evitación del agravamiento de la enferma y de las posibles consecuencias funestas que podrían originarse en su propia vida o en la de quienes la rodean, ya que el suscribiente no puede estar constantemente a su lado, por la necesidad de atender al sustento de los suyos con su trabajo manual,

A V. S. suplica: que, conforme disponen los preceptos legales vigentes en la materia, se digne admitir en ese Establecimiento de su dirección a la presunta demente expresada, para que sea sometida a los cuidados de la ciencia.

Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida desea se prolongue muchos años.

Zaragoza, 12 de Febrero de 1934.

(Firma y rúbrica del solicitante).

NOTA.—Esta materia está regulada por el artículo 10 del Decreto sobre asistencia de enfermos psiquiátricos de 3 de Julio de 1931, inserto en la Gaceta de Madrid del día 7, con las rectificaciones en dicho artículo introducidas por el Decreto de 27 de Mayo de 1932 (Gaceta del 1.º de Junio).

Modelo de documento administrativo**Núm. 71**

(Instancia solicitando alteración de la contribución de edificios y solares por cambio de dominio).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas).

Sr. Administrador de Propiedades y Contribución territorial de esta provincia de Madrid.

El que suscribe, Benito Laguardia Colmeiro, mayor de edad, vecino de esta villa de Morata de Tajuña, en esta provincia de Madrid, provisto de su cédula personal del ejercicio corriente número 3.765, tarifa 1.^a, clase 10, expedida en esta localidad el día 23 de Diciembre de 1933, con domicilio y residencia en la expresada villa, calle de las Aguas, núm. 47, ante V. I., como mejor proceda, comparece y expone:

Que por Escritura pública de compra-venta otorgada a favor del firmante por Don Manuel Arjona Bonilla, vecino de Arganda, ante el Notario de Madrid Don Rafael de Castro y Aguilar, el día 8 de Noviembre del pasado año 1933, y que satisfizo el pago de derechos reales en 14 de Diciembre siguiente, según carta de pago número 6.786, adquirió la finca urbana señalada con el número 15 de la calle de la Torre, en esta villa de Morata de Tajuña, siendo inscrita la correspondiente alteración de dominio en el Registro de la Propiedad de este partido judicial de Chinchón en 4 de Enero del presente año 1934, al folio 77, libro séptimo del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, inscripción cuarta.

Y figurando dicha finca urbana incluida en el Re-

gistro fiscal de edificios y solares de este término municipal a nombre de su anterior propietario, el expresado Don Manuel Arjona Bonilla, con una renta o producto íntegro de 1.850 pesetas y un líquido imponible de 1.350 pesetas, procede verificar la alteración consiguiente a los efectos tributarios; por lo cual, respetuosamente,

Suplica a V. I. que, con vista de la presente instancia y de la Escritura aludida, que se acompaña con ruego de devolución una vez tomada la oportuna nota, y previa la tramitación correspondiente, se digne ordenar sea dada de alta la mencionada finca urbana en el Registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento de Morata de Tajuña a nombre del solicitante, dando la baja simultáneamente al expresado propietario anterior.

Viva V. I. muchos años.

Morata de Tajuña, para Madrid, a 8 de Marzo de 1934.

(Firma y rúbrica del solicitante).

NOTA.—Las «Administraciones de Propiedades y Contribución territorial» se han creado, como dependencias provinciales, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de régimen común por Decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Marzo de 1933 (Gaceta del día 23).

(Instancia solicitando subvención del Estado para una Colonia escolar).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas).

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes
Madrid

El que suscribe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Osuna, provincia de Sevilla, en nombre y representación y por acuerdo de la expresada Corporación municipal, tiene el honor de comparecer respetuosamente ante V. E., exponiendo:

Que este Ayuntamiento, desde que, en la gloriosa jornada del día 14 de Abril de 1931, se hizo cargo de la cuestión de los intereses comunales de este término municipal, ha venido dedicando principalísima y persistente atención a las cuestiones que tienen relación directa con la cultura pública, en cuya labor de creación de nuevas Escuelas y ayuda a los niños que en ellas reciben la instrucción primaria ha tenido la generosa colaboración de ese Ministerio, hoy tan digna y acertadamente dirigido por Vucencia.

En el pasado verano, este Ayuntamiento organizó una Colonia escolar, que permaneció durante un mes en la playa del Puerto de Santamaría, con muy beneficiosos resultados para la salud de nuestros niños escolares.

El Ayuntamiento y vecindario, plenamente satisfechos de los lisonjeros resultados obtenidos con la organización de la expresada Colonia, aspiran a que

en el Estío venidero pueda repetirse, si es posible con mayor intensidad, tan beneficioso desplazamiento de los niños; y a este efecto, la Corporación municipal en cuyo nombre me dirijo a V. E., haciendo un verdadero esfuerzo, puesto que sus múltiples atenciones ordinarias se hallan recargadísimas con la imperiosa necesidad de hacer frente al angustioso problema del paro obrero, ha consignado en su Presupuesto ordinario del ejercicio en curso, la cantidad de tres mil pesetas para atender a la organización y funcionamiento de la referida Colonia escolar, la cual, como en el año anterior, estará compuesta de niños de ambos sexos, debidamente cuidados por Profesores nacionales y municipales, dándose preferencia a los escolares de las familias más necesitadas y cuyo deficiente estado físico haga más preciso su incorporación a la Colonia.

Pero al claro criterio de V. E. no podrá ocultarse que la expresada consignación municipal resulta insuficiente a todas luces para realizar una obra eficaz en el sentido apuntado, si se tiene en cuenta que el Censo escolar de esta población excede de dos mil setecientos niños. Y es por esto por lo que esta Alcaldía, interpretando las aspiraciones a que antes se ha hecho alusión, se permite suplicar a Vuecencia que se digne conceder una subvención a tal fin, la cual, unida a la aportación de este Municipio, permita incrementar tan beneficiosa empresa.

Es costumbre que ese Ministerio colabore en la organización y sostenimiento de las Colonias escolares con una cantidad análoga a la que aportan los Ayuntamientos; pero, en este caso especialísimo y en atención a las circunstancias que se han expuesto, de elevado censo escolar e imposibilidad de que esta Hacienda local verifique un mayor esfuerzo económico, sería de desear que ese Ministerio eleve la cuantía de la subvención a una cifra mayor, con objeto de que el

beneficio alcance mayor amplitud y eficacia.

Confía esta Alcaldía en que V. E. se dignará acoger calurosamente la presente solicitud por lo que se apresura a expresarle la cordial gratitud de este Municipio y de su vecindario, compuesto, en su inmensa mayoría por modestos obreros manuales que tan crítica situación atraviesan en las circunstancias presentes, y a cuyos elementos es preciso atraer con una política de pacificación y generosidad.

Viva V. E. muchos años.

Osuna, para Madrid, a 17 de Enero de 1934.

El Alcalde Presidente,

(Sello).

Modelo de documento administrativo**Núm. 73**

(Instancia formulando proposición para concurrir a una subasta).

(Timbre del Estado de 4,50 ptas. y el timbre municipal que el respectivo Ayuntamiento tenga establecido).

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Don Gustavo Ramírez Alcolea, domiciliado en Zaragoza, calle del Coso, núm. 75, piso principal derecha, en nombre propio (o en concepto de apoderado, según justifica documentalmente, de la «Compañía Peninsular de Contratas, S. A.», domiciliada en Logroño, calle de Nájera, 17), enterado del anuncio oficial publicado de celebración de subasta pública para la contratación de las obras municipales de «Canalización y alcantarillado del Arroyo de la Cuesta» en el término municipal de Ejea de los Caballeros, así como del pliego de condiciones, memoria, planos y presupuesto que integran el proyecto facultativo de las mismas, redactado por el Ingeniero Don Antonio Torres García, se compromete a llevar a cabo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el expresado pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de diecisiete mil setecientas noventa y cuatro pesetas y quince céntimos (la cantidad precisamente en letra).

Declara el licitador que las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo, los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en las mencionadas obras, serán como sigue:

Asímismo, la remuneración mínima por horas ex-

traordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, será conforme a continuación se expresa:

Igualmente se compromete el licitador, caso de alcanzar la contrata de estas obras, a presentar, antes del comienzo de las mismas, el contrato de trabajo con sus obreros, en cuyos contratos se consignarán los jornales que habrán de devengar y los plazos en que han de serles pagados.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA.—Esta proposición, en el caso de que se trate de una subasta cuya cuantía no exceda de diez mil pesetas, se presentará bajo pliego cerrado dentro del cual irá también la cédula personal del licitador y el resguardo provisional del depósito constituido para tomar parte en la licitación, entregándose dicho pliego a la Mesa presidencial en el mismo acto de la subasta; y cuando se trate de una subasta de cuantía superior a diez mil pesetas, la presentación del pliego habrá de hacerse previamente en la Oficina municipal dentro del plazo concedido por el anuncio de la subasta, y en este caso el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador se presentarán aparte, fuera del pliego cerrado; todo ello con arreglo a lo que determinan los artículos 14 y 15 del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Modelo de documento administrativo**Núm. 74**

(Instancia solicitando ingresar en el Ejército como voluntario).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas).

Ilmo. Sr. Coronel, Primer Jefe del Regimiento de Infantería n.º 1

Madrid

El que suscribe, Ricardo Puerta González, natural de Villalba, de esta provincia de Madrid, hijo de Ildefonso y de Benita, de veinte años de edad, por haber nacido en 17 de Diciembre de 1913, según se justifica documentalmente con la oportuna certificación del Registro civil que se acompaña; con domicilio y residencia en este pueblo de Villalba, calle de la Cuesta, n.º 11, de oficio jornalero y provisto de su cédula personal del ejercicio corriente, n.º 3.769, de clase 11, de la tarifa 3.ª, expedida en 19 de Diciembre del pasado año 1933, cuyo documento exhibe con ruego de su inmediata devolución para otros fines, ante V. S., con la mayor subordinación y respeto, tiene el honor de comparecer, exponiendo:

Que desea ingresar como voluntario en el Ejército español, en ese Regimiento de Infantería del digno mando de V. S., y, considerando que se halla dentro de las circunstancias y requisitos exigidos por la Base octava de la Ley vigente de Reclutamiento, de 29 de Marzo de 1924, en relación con los artículos 374 y siguientes del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, de 27 de Febrero de 1925, adjunta la documentación prevenida por el artículo 377 del expresado Reglamento;

y, plenamente enterado de las obligaciones que ha de contraer,

A V. S. suplica: que previos los trámites procedentes, se digne admitirle como soldado voluntario en ese Regimiento, con lo que recibirá especial honor.

Viva V. S. muchos años.

Villalba, para Madrid, 17 de Enero de 1934.

(Firma y rúbrica del solicitante).

Instrucciones

Primera.—A la instancia cuyo modelo precede deberá acompañarse la documentación siguiente:

a).—Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si el Registro radica fuera del Distrito notarial donde resida el Cuerpo en el que se desee ingresar voluntario.

b).—Consentimiento del padre, y a falta de éste de la madre o del tutor o pariente más cercano si el solicitante fuese huérfano y menor de edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá y entregará la certificación correspondiente.

c).—Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del domicilio del peticionario.

d).—Cédula personal.

e).—Certificación de existencia y estado, expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo sin hijos.

Los mayores de edad (cumplidos los 23 años) no necesitan aportar consentimiento paterno.

Segunda.—Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, o sea antes del día primero de Julio del año de su alistamiento, ya que el ingreso en Caja tiene lugar el primero de Agosto.

Tercera.—Los mozos que soliciten ingresar como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento sustituirán la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste fueron incluidos en el alistamiento, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en la penalidad del párrafo quinto del artículo 78 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Modelo de documento administrativoNúm. 75

(Instancia solicitando la adjudicación de una parcela de terreno sobrante de la vía pública).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas y el municipal correspondiente si el Ayuntamiento lo tiene establecido).

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ayerbe

El que suscribe, Manuel Ramos Zorita, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en la calle de Joaquín Costa, n.º 2, mayor de edad, provisto de su cédula personal del ejercicio corriente, que acompaña con súplica de que le sea devuelta una vez tomada la oportuna nota, ante Vd., respetuosamente, tiene el honor de comparecer y expone:

Que, por consecuencia de la nueva urbanización y alineación de la calle de Joaquín Costa, antes Camino de la Estación, que el Ayuntamiento de su merecida presidencia ha llevado a efecto, ha resultado una parcela de terreno sobrante de la vía pública, situada entre la nueva línea de fachadas señalada para la nueva calle y la finca urbana número 2 de tal calle, cuya finca pertenece al suscribiente por haberla adquirido en herencia de su señor padre Don Juan Ramos Algora, según Escritura de partición y aceptación de herencia otorgada en esta villa por el Notario Don Baldomero Fuentes Ruipérez con fecha 12 de Junio de 1924, la que aparece inscrita, por lo que a dicha finca se refiere y previo el correspondiente pago de derechos reales, en el Registro de la Propiedad de este partido de Huesca, al folio 79, inscripción 3.ª, libro 7 de este Ayuntamiento; documento que se aportará tan pronto me sea exigido.

La expresada parcela sobrante de la vía pública, según medición y tasación pericial efectuadas, y cuyos datos radican en ese Ayuntamiento, tiene una extensión superficial de 19,57 metros cuadrados, equivalentes aproximadamente a 252 pies cuadrados, lo que representa, con arreglo a la expresada tasación, a razón de cuatro pesetas el pie cuadrado, un importe de 1.008 pesetas.

Esta parcela, por sus reducidas dimensiones y su situación especial, colocada entre la fachada de la casa del suscribiente y la nueva alineación de las edificaciones urbanas de la calle, no es susceptible de edificación independiente; es decir, que no puede ser aprovechada por ninguna otra persona; razón por la cual debe ser adjudicada, en venta, al único propietario colindante, que es el firmante de la presente instancia; venta o cesión que tiene facultades el Ayuntamiento para realizar con arreglo a la regla primera del artículo 85 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en relación con el apartado segundo del artículo 220 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924; estando conforme el peticionario con abonar el precio de tasación antes indicado, como, asimismo, los demás gastos de documentación y tributación que sean indispensables.

En méritos de todo lo expuesto, el suscribiente

A Vd. suplica: se digne admitir la presente solicitud, como presentada en tiempo y forma legal, dando cuenta de la misma a la Corporación municipal para que ésta se sirva acordar la cesión y adjudicación y venta al solicitante de la parcela de terreno sobrante de la vía pública que antes se describe, por el precio de tasación que se expresa.

Así lo espera alcanzar de Vd., deseándole largos y prósperos años de vida,

Ayerbe, 10 de Febrero de 1934.

(Firma del peticionario).

(Instancia interponiendo recurso de reposición contra un acuerdo municipal).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas y el municipal correspondiente, si el Ayuntamiento lo tiene establecido).

**Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de
Gijón**

María Luisa Osborne Gutiérrez, de 19 años de edad, con domicilio en el de sus padres, calle del Mar, n.º 10, de esta ciudad de Gijón, Bachiller y Maestra de Primera Enseñanza, provista de cédula personal corriente que tiene depositada en ese Ayuntamiento de la merecida presidencia de Vucencia juntamente con la restante documentación que presentó para concursar la plaza anunciada de Archivero-Bibliotecario de ese Excmo. Ayuntamiento, ante su autoridad tiene el honor de comparecer, muy respetuosamente, formulando recurso de reposición, como trámite previo indispensable para interponer en su día el contencioso-administrativo si aquél no fuese estimado, contra el acuerdo de esta respetable Corporación municipal fecha 19 del mes actual, por el que se declaró anulado el Concurso celebrado y anunciado en el Boletín oficial de esta provincia del día 5 de Mayo último para la provisión del aludido cargo de Archivero-Bibliotecario al servicio de este Ayuntamiento y se acordó celebrar otro nuevo Concurso; recurso que se interpone al amparo

de lo que determinan los artículos 253 y 255 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, vigentes en la materia por Ley de la República española.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe hacer constar la recurrente que tal acuerdo no le ha sido notificado administrativamente, siéndole conocido únicamente por referencia de un familiar que asistió a la sesión municipal en que tal acuerdo se adoptó, por lo cual estima que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el plazo de ocho días previsto para plantear el recurso de reposición no empieza a correr hasta tanto que no se le haga aquélla obligada notificación. No obstante, dándose por enterada, aunque no conoce exactamente los términos del acuerdo, considera que se halla dentro de plazo hábil para presentar el repetido recurso, por lo que no duda que le será admitido como interpuesto en tiempo y forma legal.

Y esto sentado, pasemos a razonar los fundamentos de este recurso. Parece ser (siempre teniendo en cuenta la referencia indicada) que ese digno Ayuntamiento acordó, por una exigua mayoría, declarar anulado el Concurso por la razón de no existir concursante alguno que reuniese los requisitos y méritos exigidos en las bases de la convocatoria. Y esto, dicho sea con todos los respetos máximos, no es cierto, a lo menos por lo que a la recurrente se refiere, como se demuestra a continuación: La base segunda del Concurso, copiada literalmente del expresado Boletín oficial de esta provincia del día 5 de Mayo del año en curso, dice lo siguiente: «Podrán acudir a este Concurso todos los españoles, varón o HEMBRA, mayores de dieciocho años y menores de cuarenta, que pertenezcan al Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, Archeólogos o que estén en posesión de alguno de los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras o MAESTRO NACIONAL».—Y la base quinta de la propia convocatoria determina que el

Ayuntamiento hará la designación con arreglo a los méritos aportados por los concursantes, los cuales serán apreciados libremente por la Corporación, HACIENDO CONSTAR QUE NO SE IMPONE COMO CONDICION PRECISA Y NECESARIA PERTENECER AL CUERPO DE ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS, si bien éstos tendrán derecho preferente a ocupar el cargo.—No existe entre las bases de la convocatoria condición alguna por la cual el Ayuntamiento se haya reservado expresamente el derecho de poder anular el Concurso ni declararlo desierto; y es, por lo tanto, evidente que el Ayuntamiento estaba absoluta y legítimamente obligado a proveer el cargo en alguno de los concursantes que estuviesen dentro de las circunstancias regladas de la convocatoria.

Y es obvio reconocer que la recurrente lo está.— Se exige haber cumplido la edad mínima de 18 años y la recurrente tiene acreditado documentalmente que ha cumplido la de 19 años y se halla próxima a cumplir los 20; se admite a las hembras, de una manera expresa y categórica, y no hay, por consiguiente, razón alguna para que la propuesta de mi nombramiento, hecha por un señor Concejal, fuese impugnada con el argumento, falaz a todas luces, de que este cargo no era adecuado para señoritas, pues ésto debió verse al redactarse y aprobarse las bases del Concurso, y si, al recaer la aprobación de las bases, se hubiese excluido taxativamente a las hembras (cosa que, por lo demás, hubiese sido discutible, dados los derechos que la actual legislación de la República nos concede a las que pertenecemos a este sexo) se me hubiera evitado la realización de los gastos que he tenido que hacer para aportar la diversa documentación exigida; y, por último, tengo acreditado, además de otros méritos y circunstancias que ya hice constar, que soy Maestra nacional.

Supongo, aunque lo ignoro, que no se habrá presentado ningún concursante que pertenezca al Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios-Arqueólogos, único caso en que mi derecho sería recusable; y, de ser fundada esta suposición, que no he podido comprobar, no hay duda alguna de que yo tenía un perfecto derecho a ser nombrada, si se consideraba que mis méritos alegados y probados, como yo pretendo, son superiores a los de otro cualquier concursante que se hallase dentro de las exigencias de la convocatoria.

Lo que no puede hacerse en manera alguna, y ello lo probaré cumplida y legalmente en su día, aunque opino que no habrá necesidad de ello por la sincera esperanza que tengo en la comprensión y recto espíritu de justicia en que inspira todas sus decisiones esa Excm. Corporación municipal, por lo que, ante estos argumentos, seguramente se apresurará a reponer y revocar su erróneo acuerdo, quizá precipitado y poco meditado; lo que no puede hacerse, repito, es declarar desierto y anulado el Concurso, porque es sabido que las bases de una convocatoria constituyen la ley del Concurso, ley que obliga a ambas partes por igual, lo mismo a la entidad que realiza la convocatoria como a los que, reuniendo las condiciones y circunstancias exigidas y acreditándolo debidamente, concurren a ella.

Era potestativo en la Corporación, con arreglo a la legislación vigente, haber provisto esta plaza por medio de oposición, en lugar de hacerlo por concurso, y, si así lo hubiera efectuado, muy bien hubiera podido el Tribunal calificador rechazar a todos los opositores, por estimar que ninguno alcanzaba la aptitud mínima suficiente; pero, tal y como se ha realizado el Concurso, es imposible, sin evidente y clarísima lesión de los legítimos derechos de los concursantes, dejar sin cubrir la plaza anunciada, pues consta documental e indubitadamente que varios de los concursantes, y en-

tre ellos la recurrente, llenaron todas, absolutamente todas, las exigencias del Concurso.

En virtud de lo expuesto, que no se puntualiza más detalladamente por no abrumar la paciencia de esa Corporación, la recurrente, con la mayor consideración y acatamiento,

A V. E. suplica: se digné admitir el presente recurso, dando cuenta del mismo al Excmo. Ayuntamiento que tan honorablemente preside, para que esta Corporación municipal, reconociendo la razón que asiste a la reclamante, reponga y rectifique su acuerdo de anulación del Concurso de referencia y, decidiéndose a resolverlo, designe a la firmante para ocupar el cargo concursado de Archivero-Bibliotecario municipal, en cuyo desempeño ha de poner a contribución sus mayores esfuerzos y todas sus entusiastas actividades.

Que la vida de V. E., y la de todos los señores componentes de ese ilustre Concejo, se prolongue dilatados años, para bien de los intereses comunales, que afectan a la solicitante en su calidad de residente en este término municipal e hija de antiguos vecinos del mismo.

Gijón, 30 de Junio de 1933.

(Firma y rúbrica).

Modelo de documento administrativoNúm. 77

(Instancia solicitando del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística una certificación de actas de deslinde de términos municipales, con intrucciones para obtenerla).

(Timbre del Estado de 1,50 ptas).

Ilustrísimo señor Director General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística,

Madrid.

El que suscribe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bustillo de la Vega, provincia de Palencia, en nombre y representación de la expresada Corporación municipal, y por su acuerdo, tiene el honor de comparecer respetuosamente ante V. I., exponiendo:

Que, para fines de intentar la reivindicación y rescate de bienes rústicos pertenecientes a este Municipio, se hace preciso contar con antecedentes ciertos y oficiales de la línea jurisdiccional de este término municipal, antecedentes que radican en ese Centro directivo de su digno cargo; por lo cual

Suplica a V. I. se digne ordenar al negociado correspondiente de ese Instituto la expedición y envío a esta Alcaldía de sendas certificaciones de las actas originales de deslinde de este término municipal de Bustillo de la Vega con sus colindantes, que son a saber: Villarrodrigo, Pedrosa de la Vega, Moslares, Santillán de la Vega y Lagunilla de la Vega; comprometiéndose esta Alcaldía a remitir a ese Instituto, tan pronto conozca su cuantía y

en la forma que se le ordene, el importe de los derechos oficiales de expedición de tales documentos y, asimismo, el del reintegro de los mismos, a cuyo efecto queda en espera del presupuesto correspondiente.

Como se trata de una cuestión de gran importancia para esta Municipalidad, se permite esperar al suscribiente que V. I. tendrá la bondad de disponer el más rápido despacho y cumplimiento de la presente solicitud.

Viva V. I. muchos años.

Bustillo de la Vega, para Madrid, a 8 de Mayo de 1934.

El Alcalde Presidente,
(Firma y rúbrica).

(Sello).

Instrucciones para obtener las certificaciones de actas de deslinde.

Primera.—Los derechos que en la actualidad devenga el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística por la expedición de las aludidas certificaciones son: 1,25 pesetas en metálico por cada página que tenga la certificación, entendiéndose, naturalmente, por página lo escrito por una sola cara. Además, las certificaciones tienen que ir reintegradas con una póliza del timbre del Estado de 3,00 pesetas por cada folio. Esto en el caso de que las certificaciones sean solicitadas por los señores Alcaldes directamente.

Segunda.—Si las certificaciones de actas de deslinde son solicitadas por particulares, además de los derechos antes expresados y del reintegro que ya se consigna, satisfarán también, en papel de pagos al Estado, una peseta por cada folio que tenga la certificación.

Tercera.—Las peticiones o solicitudes, con arreglo al modelo precedente, o parecido si se trata de solicitudes formuladas por particulares o empresas privadas, pueden dirigirse directamente al citado Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en Madrid, o bien puede hacerse el encargo a cualquier Agencia de Negocios debidamente matriculada de esta Capital, que hoy se llaman Gestores administrativos.

(Instancia recurriendo contra la imposición de una multa).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas).

Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia de Ciudad Real

El abajo firmado, Torcuato Abella González, natural y vecino de esta villa de Campo de Criptana, de esta provincia de Ciudad Real, mayor de edad, de estado casado y profesión industrial, con domicilio en la calle de los Carros, número 19, provisto de su cédula personal del ejercicio corriente, que se reseña al margen, ante V. E., con la mayor consideración y respeto, y como mejor proceda, comparece y expone:

Que por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población, y con fecha 10 del mes en curso, le ha sido notificada al que suscribe la imposición de una multa de setenta y cinco pesetas, fundada en el hecho de que en el establecimiento industrial de mi propiedad se ha despachado, en fecha dos del corriente, pescado fresco envuelto en papel de periódico, penalidad que, según se expresa en la aludida notificación, que se acompaña al presente escrito, le ha sido impuesta con arreglo a las atribuciones que a los Alcaldes Presidentes confiere el apartado d) del artículo 12 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930, dictado para regular la policía de Abastos determinada por Real Decreto-Ley de fecha 6 del indicado Marzo, preceptos ambos que fueron declarados en vigor por Decreto de 29 de Mayo de 1931.

La indicada penalidad—dicho sea con los máximos respetos—resulta injusta y absolutamente desproporcionada a la insignificante falta cometida, ya que, siendo el censo de esta localidad inferior a treinta mil habitantes, tal penalidad es la máxima que autoriza el precepto reglamentario citado, y este grado de rigor máximo debe reservarse para aquellos casos en que la falta tenga gran trascendencia e implique peligro para la salud pública o fraude considerable en la calidad o en el peso de la mercancía expendida, resultando impropio tal máximo rigor cuando, como en el caso presente, se trata, sencillamente, de una pequeña transgresión de las prescripciones higiénicas ordenadas, la cual, aparte de que no puede tener consecuencias ya que se trata de un artículo de consumo que ha de ser sometido previamente a intensos lavados, ha obedecido, más que a malicia o afán de lucro del exponente, a la escasez de papel blanco que se sufre en poblaciones de escaso movimiento industrial.

Por estas razones, que seguramente han de influir en el justiciero ánimo de V. E., el suscribiente, al amparo de lo que dispone el artículo 18 del Reglamento antes citado, de 29 de Marzo de 1930, y dentro del plazo reglamentario de los diez días contados a partir del en que le fué notificada la sanción, se ve impelido a formular recurso de alzada, contra la expresada penalidad, para ante la superior Autoridad de V. E., acompañando, como es preceptivo, el resguardo acreditativo de haber depositado, en la Caja municipal y a disposición del señor Alcalde Presidente, el importe metálico de la multa que le ha sido impuesta; y

Suplica a V. E. se digne admitir el presente recurso de alzada, como interpuesto en tiempo y forma legal, y, previa la tramitación oportuna, se sirva dictar una resolución anulando y dejando sin efecto la sanción recurrida,

pues así procede en justicia, que pido humildemente.

Que la vida de V. E. se prolongue largos años.

Campo de Criptana, para Ciudad Real, a 15 de
Mayo de 1934.

(Firma y rúbrica del recurrente).

NOTA.—Este recurso debe ser presentado, para su informe y curso a la Superioridad, ante la misma Autoridad municipal que impuso la sanción, exigiendo recibo del escrito y de los documentos adjuntos: cédula de notificación, resguardo del depósito previo de la multa, etc.

Modelo de documento administrativoNúm. 79

(Instancia reclamando contra un Repartimiento general de Utilidades).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas).

Sr. Presidente de la Junta General del Repartimiento del término municipal de esta villa de Palacios del Sil. (León).

El que suscribe, Alejandro Motos Esparza, mayor de edad, de esta vecindad, labrador, con domicilio en la Plaza Mayor, número 7, de esta localidad, provisto de su cédula personal del ejercicio corriente, que exhibe y ruega le sea devuelta para otros usos, en nombre propio y como mejor en derecho proceda, comparece ante Vd., formulando reclamación administrativa contra el Repartimiento general de Utilidades formado por esa Junta de su Presidencia para cubrir el déficit del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento de Palacios del Sil en el ejercicio económico del presente año 1934; reclamación que se interpone conforme a lo establecido por el artículo 510 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, declarando en vigor sobre la materia por Ley de la República española, y que se contrae a los extremos siguientes:

a) Por esa Junta general del Repartimiento se han estimado al recurrente rentas de posesión de las fincas rústicas que le pertenecen en este término municipal por una cuantía de 3.250 pesetas, siendo así que la totalidad de las fincas rústicas que poseo en este término, según se demuestra con la adjunta certi-

ficación expedida por el señor Secretario de este Ayuntamiento y de la Junta pericial, tienen asignado un líquido imponible total de 2.400 pesetas, por lo cual, con arreglo a lo expresamente determinado por el apartado D) del artículo 476 del citado Estatuto municipal, no puede computárseme, como utilidades líquidas llamadas a contribuir, más que los dos tercios del citado líquido imponible, o sea, exactamente, la cantidad de 1.600 pesetas, en lugar de las 3.250 pesetas que, erróneamente, se me han estimado.

b) Como signos exteriores de riqueza (artículo 477 del Estatuto municipal) se me asigna la cantidad de 1.000 pesetas, por el hecho de tener dos muchachas a mi servicio, mientras que a los contribuyentes y convecinos Don Ismael Lorenzana Gutiérrez y Don Ramiro Orbigo Vicente, que se hallan en las mismas circunstancias que el exponente, solo se les asigna, por este concepto, 700 y 600 pesetas, respectivamente; desigualdad que pugna a todas luces con la razón y con los principios de equidad en que esa Junta debe inspirar sus resoluciones.

Por todo lo cual, y en vista de los antecedentes expuestos, fácilmente comprobables;

Suplico que por esa Junta de su merecida presidencia se admita la presente reclamación, como interpuesta en tiempo y forma legal, conforme preceptúa el antes citado artículo 510 del Estatuto municipal; sirviéndose examinarla y resolverla como se pide, por proceder así en justicia, y efectuando las rectificaciones correspondientes en el Repartimiento impugnado.

Viva Vd. muchos años.

Palacios del Sil, a 7 de Marzo de 1934.

(Firma y rúbrica del reclamante).

Modelo de documento administrativoNúm. 80

(Instancia recurriendo contra una partida del Presupuesto municipal).

(Timbre del Estado de 1,50 pesetas).

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de

Zaragoza.

Don Honorato Arenas Collado, mayor de edad, vecino de esta villa de Biota, donde ejerce el cargo de Practicante titular, en su cualidad de interesado en el Presupuesto municipal ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico del año 1934, formula ante V. I. la presente reclamación contra una partida de dicho Presupuesto, al amparo del derecho que le concede el artículo 301 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Se trata de la partida consignada en el Presupuesto de Gastos, capítulo VII, artículo I, concepto 3.º, relación 87, que dice: «Sueldo del Practicante titular, 300 pesetas».—Este sueldo es inferior al que, legalmente, a esta plaza corresponde, pues si bien es cierto que la Real orden de 31 de Octubre de 1927 (Gaceta de Madrid del 21 de Diciembre) estableció que la retribución del Practicante titular sería, por lo menos, el veinte por ciento del haber del Médico titular del partido correspondiente, en cuyo caso la consignación sería exacta, ya que este partido médico es de cuarta categoría y su titular percibe la dotación de 1.500 pesetas, ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el expresado veinte por ciento fué elevado hasta el treinta por Real Decre-

to de 26 de Septiembre de 1929, razón por la cual, es claro y evidente que el sueldo que corresponde al cargo de Practicante titular de este Ayuntamiento es o debe ser el de 450 pesetas anuales, como treinta por ciento del haber de 1.500 pesetas asignado al titular de este partido médico.

La reclamación que ahora se formula ante la superior autoridad de V. I. lo fué anteriormente ante el propio Ayuntamiento, durante el plazo legal oportuno, sin que fuese atendida, a pesar de su notoria justicia y procedencia; por lo cual se ve precisado el exponente a recurrir ante V. I.,

Suplicando que, teniendo por presentada en tiempo y forma la presente reclamación, y previa la tramitación preceptuada por el artículo 302 del citado Estatuto municipal, se sirva devolver a este Ayuntamiento de Biota el Presupuesto municipal ordinario que tiene aprobado para el próximo año 1934, con el fin de que modifique la partida impugnada, conforme se interesa en la presente reclamación.

Así lo espera alcanzar el suscribiente de la reconocida justificación de V. I. cuya vida desea se prolongue muchos años.

Biota, para Zaragoza, a 19 de Noviembre 1933.

(Firma y rúbrica del reclamante),

(Minuta de un informe de la Comisión municipal de Estadística sobre cambio de nombres de calles).

Pasada a informe de esta Comisión municipal de Estadística del Ayuntamiento de Orihuela la Moción del Concejal del mismo Don Casimiro Ortells Villar, presentada a la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 13 del actual, por la que se propugna la conveniencia de cambiar los nombres de las actuales calles de Sagasta y Roger de Lauria por los de Democracia y Marcelino Domingo, respectivamente, la Comisión ha examinado esta doble propuesta en la sesión que ha celebrado en el día de la fecha, habiéndose acordado, con el sólo criterio en contra del Vocal Don Juan Sánchez Ejulve que se reservó su derecho a formular voto particular, el siguiente

I N F O R M E

Estima la Comisión que, en cuanto a la primera parte de la propuesta, o sea el cambiar el nombre de la actual calle de Sagasta por el de la de Democracia, no existe inconveniente alguno, antes el contrario, parece conveniente y acertado que se olvide por las generaciones futuras a un político afortunado, pero mediocre, que encarna el tipo caciquil y que no realizó empresa alguna que haya beneficiado ostensiblemente a la humanidad ni a la Patria española, siendo preferible, en cambio, el nombre de la Democracia, que responde a una concepción idealista y venturosa; pero, en cuanto a la segunda parte de la proposición, disiente esta Comisión de la opinión de su compañero de Concejo, el autor de la Moción señor Ortells, y se manifiesta contraria al cambio del nombre de la calle que hoy se denomina de Roger de Lauria por el de Marcelino Domingo, no porque este político no merezca, por nuestra parte, toda clase de respetos y consideraciones, sino porque, perteneciendo todavía, afortunadamente, al mundo de los vivos, consideramos prematuro el glorificar una actuación que aún se halla en plena actividad y desarrollo y cuya censura y crítica, para ser desapasionada, ha de ser hecha por los hom-

bres del porvenir, en tanto que el nombre del eximio almirante Roger de Lauria pertenece a la Historia, en la que dejó un indeleble surco.

Por estas razones, la comisión informante, con la excepción, ya consignada, opina que procede se acceda a variar el nombre de la calle de Sagasta de esta población, denominándola en lo sucesivo de la Democracia, y que no debe modificarse el nombre de la calle de Roger de Lauria, la que habría de conservar tal nombre.

No obstante, el Ayuntamiento, con superior y más acertado criterio, resolverá lo que considere más lógico y conveniente.

Orihuela, 18 de Octubre de 1933.

Por la Comisión municipal de Estadística,

Voto particular

El Concejal que suscribe, miembro de la Comisión municipal permanente de Estadística de este Ayuntamiento de Orihuela, provincia de Alicante, lamenta verse obligado a disentir del dictamen emitido por sus compañeros de Comisión en la Moción formulada por Don Casimiro Ortells Villar, también Concejal de este Municipio, proponiendo el cambio de nombre de dos calles de esta población, las de Sagasta y Roger de Lauria, a las que se pretenden denominar, respectivamente, de la Democracia y de Marcelino Domingo.

No es propósito de este Concejal entrar a discernir los mayores o menores méritos que tengan o hayan tenido los titulares de las actuales calles y los que representan los nuevos nombres propuestos. Baste consignar que la propia Comisión reconoce la intangibilidad del nombre glorioso de Roger de Lauria y baste, también, recordar que el político liberal, Don Práxedes Mateo Sagasta, que durante tantos años gobernó a España con una paz que pudiéramos llamar octaviana si se compara con los calamitosos tiempos presentes, propulsó de manera eficiente el progreso de esta población, puesto que merced a él se consiguió la gran mejora urbana que significa el derribo de las murallas que circundaban la ciudad, y ello constituye un motivo de perdurable gratitud.

Pero no es esto el origen del disenso del que suscribe. La causa verdadera de su oposición a este dictamen que antecede estriba en el crite-

rio, profundo y arraigado, que sustenta, de lo perjudicial que resulta el estar constantemente variando los nombres de las calles, cambios casi siempre motivados por razones circunstanciales de pequeña política y que generalmente son «flor de un día», por los importantes trastornos que se originan al comercio, a la industria, a las comunicaciones postales y telegráficas y a los propietarios de las fincas urbanas, que sufren, de modo riguroso y sensible, estas perturbaciones, con la necesidad de tener que hacer las rectificaciones indispensables de sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad, en la Contribución y demás.

Esta es la razón primordial, y esencialísima, de que este Concejal sea opuesto, por sistema, y por convicción, a cualquier variación de nombres de calles, salvo en algún caso realmente excepcional y justificadísimo; y, por ello, se permite formular el presente voto particular, oponiéndose en todas sus partes al informe de la Comisión de que forma parte, y teniendo el honor de aconsejar al Concejo que se sirva desestimar la indicada Moción del señor Concejal Don Casimiro Ortells, que tantas pruebas de acierto y celo tiene demostradas en otras ocasiones.

Casa Consistorial de Orihuela, a 18 de Octubre de 1933.

(Firma del autor del voto particular).

(Minuta de un informe de la Comisión municipal de Régimen interior sobre régimen de horario en las Oficinas municipales).

Esta Comisión municipal de Régimen interior del Ayuntamiento de Barbastro ha sido requerida por el Concejo plenario para que emitiese dictamen respecto de la conveniencia de fijar un determinado horario de funcionamiento de las Oficinas municipales, de Secretaría, Intervención y Depositaria, a fin de atender, en primer término, a las conveniencias generales del vecindario y de la eficacia de los servicios municipales y, asimismo, a salvaguardar los legítimos derechos de los funcionarios administrativos que se hallan al servicio de la Corporación, los cuales, en múltiples ocasiones, han expuesto sus aspiraciones de que se establezca una ordenación adecuada, que, sin detrimento de las obligaciones que su función les impone, les permita acomodar su vida, de una manera normal y continuada, en consonancia con una jornada de trabajo lógica y estable.

La Comisión, respetuosa con el encargo del Ayuntamiento pleno, se ha decidido a estudiar esta cuestión, aunque no desconoce que la fijación de las horas ordinarias y extraordinarias de las oficinas municipales es atribución que compete al Secretario de la Corporación, de acuerdo con el Alcalde, según determina taxativa y expresamente el apartado a) del concepto 2.º del artículo 3.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, precepto que indudablemente se halla en vigor; pero como, por una parte, ni los señores Alcalde ni Secretario se han opuesto al aludido acuerdo municipal de requerir este dictamen y, de otra parte, tal dictamen ha de tener carácter simplemente informativo, con el único objeto de esclarecer la cuestión que nos ocupa, esta Comisión estima que no invade terreno ajeno al opinar sobre el asunto, inspirada exclusivamente en el deseo de aportar un nuevo elemento de juicio, que quizá puede ser tenido en cuenta al adoptarse la oportuna resolución.

Es cierto, y esta Comisión no lo ignora, que los servicios municipales

han acrecido extraordinariamente en estos últimos tiempos, debido a que la moderna legislación de la República española, inspirada en un sentido social, ha creado multitud de nuevos organismos, la mayoría de los cuales nutren sus actividades a base de estadísticas y de trabajos encomendados forzosamente a los Municipios. De otro lado, servicios que durante muchos años estuvieron paralizados y en suspenso, como Censo electoral y de Jurados, han recobrado su dinamismo y requieren su cumplimiento inexcusable en plazos perentorios, bajo sanciones rigurosas e implacables. No hay que olvidar, tampoco, el constante crecimiento de la población con su secuela inevitable de multiplicación de los servicios administrativos y económicos.

Desgraciadamente, las posibilidades del Erario local no crecen a compás de tal multiplicación de servicios, siendo, por consiguiente, imposible aumentar el número de funcionarios en la medida que sería de desear para que aquéllos marchasen ordenadamente y sin apremios; y por esta causa ha sido forzoso exigir a los actuales empleados administrativos un mayor y continuado esfuerzo que, justo es decirlo, no ha sido compensado metálicamente. De ahí que hayan surgido respetuosas y legítimas quejas de los empleados a los que constantemente se les viene obligando a prestar horas extraordinarias de trabajo, que llegan en ocasiones a suponer jornadas de una labor agotadora y extenuante, con propio daño para los funcionarios e incluso para la calidad de los trabajos ejecutados.

Resulta, pues, evidente la necesidad de plantear este problema y buscarle una acertada solución.

La Comisión, repitiendo que sólo lo hace con carácter meramente informativo y sin perjuicio de un mejor criterio, opina que la solución podría ser la siguiente:

Descartando, por el momento, ya que las circunstancias mandan y a ellas es forzoso atenerse, la posibilidad de aumentar las plantillas de los funcionarios (aunque en el venidero Presupuesto municipal quizá sea preciso abordar este asunto), es imprescindible sujetarse al rendimiento de los empleados hoy existentes, a los que debe fijarse una jornada fija y ordinaria de seis horas de trabajo, equiparándolos a la que tienen establecida los funcionarios del Estado. Cree la Comisión informante que estas seis horas normales no deben ser continuadas, porque una jornada intensiva en esta clase de labores intelectuales resulta abrumadora, y así estima preferible dividir la jornada en dos etapas: una por la mañana y otra por la tarde. Atendidas las condiciones y

costumbres de esta localidad, eminentemente agrícola, el horario normal debería ser: por la mañana, de nueve a doce, y por la tarde, de cinco a ocho. El retrasar algo la jornada de la tarde se hace con el deseo de que la gran masa de la población obrera, que durante el día trabaja en el campo, pueda encontrar abiertas las oficinas municipales a su regreso, pudiendo despachar a última hora sus asuntos oficiales. Por esta consideración, durante los meses de verano acaso conviniera retrasar todavía más la expresada jornada vespertina, que podría comenzar a las seis y terminar, normalmente, a las nueve de la noche.

Aparte de estas seis horas de jornada fija y obligatoria para todos los empleados administrativos, cuando las necesidades de los servicios que existan pendientes lo exijan, podrá acordar el Ayuntamiento, precisamente el Ayuntamiento y siempre previa razonada propuesta del señor Secretario de la Corporación, la fijación de horas extraordinarias de trabajo, las cuales, sin exceder de dos horas diarias, serán obligatorias para todos los empleados, pero les serán abonadas, aparte de su sueldo respectivo, a razón de una sexta parte de su haber diario (computándolo en la proporción de veinticinco días hábiles en cada mes) por cada hora de trabajo realizado. En caso indispensable, y bajo las mismas circunstancias y garantías, todavía podría acordarse por el Ayuntamiento la fijación de otras dos horas más, como máximo en cada día, o sea hasta un tope máximo de diez horas diarias de trabajo, pero estas dos últimas horas serían retribuidas con un aumento de un cincuenta por ciento sobre la proporcionalidad antes consignada y no tendrían carácter de obligatoriedad, siendo potestativo en el funcionario aceptarlas o no.

Es claro que, tanto para vigilar la cotidiana y obligada asistencia a las oficinas en régimen normal, como para realizar el cómputo de las horas extraordinarias trabajadas, se llevarían rigurosas listas de firma, de entrada y de salida, bajo el inmediato control del señor Secretario municipal y visadas por el señor Alcalde o Concejal Delegado del servicio.

Naturalmente que este régimen que se propone, caso de aceptarse y establecerse, habrá de suponer algún desembolso económico, para atender al cual, durante el actual ejercicio, podría acudirse a realizar una transferencia o suplementación de crédito, o con cargo a Imprevistos o, en definitiva, del mejor modo que sea estimado conveniente por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, a la que incumbe la cuestión; y para venideros ejercicios no sería di-

ficil, con vista de la experiencia del corriente, calcular la cuantía de la correspondiente consignación.

Llama la Comisión la atención del Concejo acerca de dos ventajas, de bastante trascendencia, que ofrece la solución que propugnamos. La primera es que, no nombrándose durante algún tiempo nuevos empleados, no adquiere el Municipio compromisos de carácter permanente, que traen aparejados derechos pasivos. La segunda consiste en que se estimula el rendimiento de los actuales empleados, dentro de una debida moderación, proporcionándoles nuevos ingresos que, de otra manera, tal vez se verían obligados a buscar en otras actividades ajenas a la especialidad de su función.

Tal es el detenido estudio que esta Comisión ha llevado a cabo y que, como siempre, somete al más acertado juicio y sensato criterio del Concejo.

Barbastro, 15 de Enero de 1934.

(Firmas de los individuos de la Comisión).

(Minuta de un informe de la Comisión municipal de Régimen interior sobre ascenso de un empleado administrativo).

La Comisión municipal permanente de Régimen interior del Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, en su sesión celebrada el día de hoy, ha examinado y estudiado con detenimiento la comunicación dirigida al señor Alcalde Presidente por el señor Secretario de esta Corporación, y que dicha primera Autoridad local ha remitido a informe de esta Comisión, en cuya comunicación se expone la necesidad de acordar lo procedente sobre la provisión de la vacante que se ha producido en el escalafón del Cuerpo administrativo municipal, a consecuencia de la defunción, ocurrida en 14 de Enero último, del Oficial de la clase de segundos de la Secretaría Don Raimundo Torres Antúnez con objeto de que los servicios no queden desatendidos y en evitación de los perjuicios que pudieran originarse en la marcha normal de la expresada dependencia.

Resulta que el señor Secretario manifiesta que, con arreglo al párrafo tercero del artículo octavo del vigente Reglamento de los Funcionarios administrativos de este Excmo. Ayuntamiento, corresponde cubrir esta vacante por el turno de antigüedad, ya que la última plaza de la clase de Oficiales segundos que se proveyó lo fue por el turno de oposición restringida entre los Oficiales de la categoría inferior, por lo cual tiene derecho reglamentario a ocupar el último número de los Oficiales segundos de Secretaría Don Ismael Isnardo Gómez, que actualmente es el número uno de los Oficiales terceros de la expresada dependencia, y que, en virtud de esta reglamentaria corrida de escalas, habrá de quedar vacante una plaza de Oficial tercero, que corresponde al turno de oposición libre, a la que podrán concurrir, sin derecho alguno de preferencia, los que forman la plantilla de Auxiliares administrativos.

La Comisión, a la vista de las aludidas disposiciones reglamentarias, reconociendo que la propuesta de la Secretaría se halla ajustada fielmente a las normas que regulan la materia y percatada de que el Ayuntamiento, aparte de la obligación en que está de respetar el mencionado Reglamento orgánico

de sus funcionarios administrativos, ha de procurar que los servicios no se desarticulen ni retrasen, acordó, por unanimidad:

Primero.—Proponer a la Excma. Corporación municipal plenaria la declaración legal de la vacante de una plaza de Oficial segundo en el escalafón del Cuerpo administrativo de la Secretaría municipal, producida por la defunción del funcionario que ocupaba tal cargo Don Raimundo Torres Antúnez, debiendo instruirse el oportuno expediente para la clasificación y declaración de los derechos pasivos que pudieran corresponder a la familia del fallecido funcionario, con sujeción a lo determinado por el capítulo IV del precitado Reglamento orgánico, cuyo expediente deberá ser sometido, en su día, a la sanción del Concejo, previos los asesoramientos y trámites consiguientes.

Segundo.—Proponer, asimismo, a la Corporación que, como el difunto funcionario ocupaba, en la fecha de su fallecimiento, el número tres de su categoría de Oficiales segundos, se corra la escala entre los de su clase, pasando a ocupar dicho número el que figura con el número cuatro, y así sucesivamente.

Tercero.—Proponer, también, al Ayuntamiento, que el último número del escalafón de los Oficiales segundos de Secretaría sea ocupado por D. Hermenegildo García Valdecasas, quien, según aparece de los antecedentes oportunos, resulta ser el número uno de los actuales Oficiales terceros, y al que le corresponde este ascenso por el turno de antigüedad. Este ascenso debe serle conferido al señor García Valdecasas, por ser así reglamentario, con efectos de antigüedad en la clase y percepción de haberes a contar desde el día siguiente al que se produjo la vacante, por la defunción del señor Torres Antúnez.

Cuarto.—Propone, por último, la Comisión informante que los restantes Oficiales terceros se eleven correlativamente un número en su respectivo orden de colocación en el escalafón, y que la última plaza de esta categoría que habrá de quedar vacante como consecuencia de esta corrida de escalas, sea anunciada a oposición libre en las condiciones reglamentarias.

No obstante esta propuesta, el Excmo. Ayuntamiento, con su mejor y más acertado criterio, se servirá acordar lo más conveniente.

Casa Consistorial de la Inmortal Ciudad de Toledo, a primero de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

(Firmas de los individuos de la Comisión).

(Minuta de un informe de la Comisión municipal de Régimen interior sobre petición de excedencia formulada por un empleado municipal).

La Comisión de Régimen interior de este Ayuntamiento de Aranda de Duero, que suscribe, reunida en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, ha examinado, en virtud de acuerdo de la Corporación municipal plenaria fecha 17 del próximo pasado mes de Octubre, la instancia suscrita en 9 del mismo por el Oficial segundo de la Secretaría de este Ayuntamiento Don Hermenegildo Vázquez López, en la que expone que tiene precisión de atender a la resolución de asuntos propios, motivados por las operaciones testamentarias de su difunto padre Don Teófilo, lo cual ha de ocupar sus actividades de una manera tan intensa que le sería muy difícil poder continuar desempeñando su cargo de empleado administrativo de este Ayuntamiento con la asiduidad y celo que son obligados, y por ello solicita que le sea concedida la excedencia de su referido cargo de funcionario, por tiempo no inferior a un año, al amparo de los derechos que le conceden la legislación de carácter general vigente en la materia y, especialmente, el artículo 17. del Reglamento de los funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, conservándosele su derecho a reingresar en su categoría cuando hayan terminado aquéllas ocupaciones de índole privada y exista vacante en el escalafón de su clase; la cual instancia ha sido informada por el señor Secretario de esta Municipalidad, como jefe del servicio, en el sentido de que no hay inconveniente en que se acceda a la pretensión del solicitante y, por otra parte, si surgiese la necesidad de sustituir al mismo, podría hacerse sin quebranto alguno para los intereses municipales, bien cubriendo la plaza vacante de manera temporal o bien cubriéndola en propiedad mediante la oportuna oposición, como es preceptivo;

La expresada Comisión municipal de Régimen interior, por unanimidad, informa que, con arreglo a lo que dispone el artículo 114 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipi-

pales en general, de 23 de Agosto de 1924, en relación con el número 3.º del artículo 32 del mismo Reglamento, y el apartado f) del artículo 17 del Reglamento de los funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, procede estimar como causa justificada la solicitud formulada y, en consecuencia, debe acceder a la demanda, si bien con las condiciones establecidas en el citado apartado del Reglamento; esto es, que la excedencia habrá de ser concedida sin devengo alguno de haberes mientras dure tal situación, que habrá de durar un año, por lo menos, sin exceder de diez, sin que el tiempo que permanezca en tal situación le sea computable a este funcionario para ningún efecto de derechos pasivos, que si transcurriese el plazo máximo de diez años sin que el interesado haya instado su reingreso se le tendrá como renunciante a la plaza, con pérdida total de todos sus derechos activos y pasivos, que cuando solicite el reingreso, dentro de los plazos consignados, se le concederá cuando exista vacante y en la misma categoría que en la actualidad disfruta, y que al concederse esta excedencia voluntaria quedará la plaza vacante y el Ayuntamiento tendrá derecho a proveerla con arreglo a los oportunos preceptos legales y reglamentarios.

Tal es el dictamen que emite esta Comisión, dictamen que, como siempre, se somete al más acertado y elevado juicio y resolución del Ayuntamiento pleno.

Aranda de Duero, a 3 de Noviembre de 1933.

(Firmas de los individuos de la Comisión).

(Informe de la Comisión municipal permanente de Abastos sobre vigilancia del peso y calidad de los artículos vendidos al público).

«La Comisión municipal de Abastos que tiene el honor de dirigirse a la Corporación municipal plenaria, emitiendo el presente informe que le ha sido solicitado respecto de la conveniencia de proponer la adopción de determinadas medidas encaminadas a evitar los fraudes que se vienen cometiendo en la calidad, peso o medida de las sustancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos, se ha ocupado detenidamente de esta interesantísima cuestión, celebrando numerosas reuniones, fruto de las cuales es el presente dictámen.

Ya la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en sus artículos 72 y 73, confiere a los Ayuntamientos la atribución de velar por el establecimiento y observancia de las oportunas medidas conducentes a garantizar los intereses legítimos de los consumidores y los más importantes todavía de la salud pública, y posteriormente a la expresada ley se han dictado por los Poderes públicos multitud de disposiciones legales y reglamentarias que han venido a confirmar aquellas atribuciones; pero, muy especial y recientemente, tenemos un Real Decreto-Ley de 6 de Marzo de 1930, desenvuelto y desarrollado por el Reglamento de 29 de Marzo del mismo año, preceptos ambos que la República española declaró en vigor por su Decreto de 29 de Mayo de 1931, y por estas disposiciones se preceptúa que corresponde a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales, sancionar y corregir los fraudes que se cometan en la expendición o suministro de las sustancias alimenticias y artículos de consumo, siempre que tales faltas no sean constitutivas de delito, en cuyo caso, naturalmente, la sanción incumbe a las Autoridades judiciales. Como consecuencia de este taxativo encargo, se autoriza a las Autoridades municipales para que, salvando los límites que estableció el artículo 77 de la antedicha ley municipal, puedan imponer a los infractores de las disposiciones vigentes en materia de abastos, multas que en Ayuntamientos menores

de 30.000 habitantes, como es el nuestro, pueden llegar hasta una cuantía de 75 pesetas.

En esta población, afortunadamente y merced a la estrecha vigilancia que se ejerce por los señores Tenientes de Alcalde y dependientes municipales, no son en gran número, ni de gran importancia, las infracciones que se vienen cometiendo en esta materia; pero, no obstante, esta Comisión, aparte de insistir en la absoluta observancia de cuanto prescriben las vigentes Ordenanzas municipales, estima que sería muy conveniente que el Ayuntamiento tuviese a bien acordar algunas disposiciones que habrían de hacerse públicas por los medios acostumbrados, entre las cuales nos permitimos aconsejar las siguientes:

Primera.—Debe establecerse una oficina municipal pública de reposo y medida de los artículos de consumo, a ser posible instalada en la Plaza del Mercado, y en la cual se prestase gratuitamente el servicio de comprobación del peso y medida de los expresados artículos, levantándose acta de los fraudes que se notaren, previas las comprobaciones consiguientes, para la imposición de las sanciones oportunas. Este servicio podría ser verificado por un funcionario municipal de la clase de subalternos, auxiliado por un guardia urbano.

Segunda.—Debe prohibirse en absoluto la introducción en este término municipal de reses sacrificadas en mataderos ajenos cuando estas reses vengan descuartizadas y sin garantía de sanidad.

Tercera.—En cuanto a las reses llamadas de lidia, muertas en espectáculos públicos, si se introducen en este término para su venta al público deben ser expandidas en establecimientos independientes, que, naturalmente, reúnan las necesarias condiciones higiénico-sanitarias, y con la condición expresa de que el precio de tales carnes ha de ser inferior al precio corriente en la localidad de reses vacunas similares, por lo menos con una diferencia de 40 céntimos en kilo en igualdad de tajos o trozos.

Cuarta.—No se permitirá vender enteras y con piel, muertas, las reses lanares o cabrías que hayan vivido más de un mes.

Quinta.—Habrá de prohibirse con todo rigor la venta de leche en ambulancia, por tratarse de un artículo que, en tales condiciones, es fácilmente susceptible de adulteración.

Sexta.—También debe prohibirse la venta ambulante de helados, por el grave riesgo que significan para la salud de los niños.

Séptima.—Todos los artículos que hayan de ser ingeridos serán despachados envueltos en papel blanco sin señal ni huella alguna de haber sido usados ni impresos.

Octava.—Por último debe excitarse nuevamente el celo de los señores Inspectores municipales de Sanidad para que cuiden muy principalmente de examinar todos los días cuantos artículos de abastecimiento público se expenden en los distintos establecimientos industriales de la población, muy especialmente la leche, los pescados y las frutas y verduras, debiendo ser inutilizados los que no reúnan por completo las adecuadas condiciones para el consumo.

Por el momento se ocurren a la Comisión informante las precedentes medidas, en defensa del buen estado sanitario de este vecindario, medidas que más adelante podrán ser complementadas con otras concretas, si es que éstas que hoy se proponen merecen la conformidad y aprobación del Ayuntamiento pleno, a cuyo superior criterio, como siempre, se somete la Comisión informante».

(Informe de la Comisión municipal permanente de Instrucción pública sobre arreglo de locales escolares).

Esta Comisión municipal de Instrucción pública, teniendo en cuenta la proximidad de la terminación del curso escolar, ha creído de su deber, en cumplimiento de la misión que le está encomendada, girar una detenida visita de inspección a los diferentes locales en que se hallan instaladas y funcionan las Escuelas públicas de esta localidad, con el objeto de comprobar las deficiencias de que pudieran adolecer, por si fuera posible que, durante el transcurso del verano próximo y aprovechando las vacaciones, se realizaran las reparaciones más imprescindibles.

Como resultado de la indicada visita de inspección, esta Comisión, después de observar las necesidades más perentorias que presentan tales locales, ha estudiado un plan mínimo de reformas, plan que se somete a la consideración y aprobación del Concejo, y que consiste en lo siguiente:

Primero.—Escuela nacional de niños sita en la planta baja de la Casa Consistorial. Este local se halla en buenas condiciones higienicas y de capacidad. No obstante, para mejorarlas y complementarlas, estimamos muy conveniente la apertura y rasgado de una nueva ventana en la pared frontera a la fachada, que permitiría una mayor ventilación y mayores luces que se recibirían del patio grande del edificio. También sería muy conveniente, y esto lo estimamos casi indispensable, que en dicho patio, en su ángulo norte, se construyese un cobertizo que contuviera dos retretes y un lavabo de agua corriente, para que los niños pudieran disfrutar de estos servicios sin necesidad de tener que subir las escaleras hasta el piso superior, como en la actualidad se viene haciendo.

Segundo.—En la Escuela nacional de niñas instalada en un edificio de propiedad particular de la Plaza del Cordón, número 5, se hace preciso requerir al propietario para que, aprovechando las vacaciones, verifique el pintado completo de la clase general, reponiendo los baldosines que se hallan deteriorados e instalando persianas en los balcones. Esto último es de

carácter urgente y podría hacerse por cuenta del Ayuntamiento si el propietario se negase a pagar la mejora.

Tercero.—Y, por último, en la Escuela municipal de párvulos, sita en el antiguo «Granero de la Villa» estima esta Comisión que es de necesidad imperiosa renovar la totalidad del pavimento, que en la actualidad es de cemento, lo cual lo hace muy frío durante el invierno, pavimento que, a juicio de esta Comisión, debería ser hecho a base de baldosín de Ariza, y también se hace indispensable repasar todos los cierres de puertas y ventanas que, por efecto de las humedades de la estación invernal, no ajustan exactamente y permiten que se establezcan nocivas corrientes de aire.

En rigor, como puede juzgarse por las consideraciones expuestas, no son de gran importancia las obras que habría que realizar; y, por ello, y no olvidando nunca la primordial atención que el Municipio ha de prestar a cuanto se refiera a la cultura pública y proteja la salud de los niños, espera esta Comisión que el Ayuntamiento habrá de encontrar convenientes las reformas que se aconsejan y que acordará su inmediata realización, previa la formación del presupuesto y proyecto correspondiente.

La Corporación municipal, no obstante las consideraciones anteriores, se dignará resolver en definitiva lo que juzgue más acertado».

(Informe de la Comisión municipal permanente de Estadística sobre numeración de fincas urbanas).

Esta Comisión municipal permanente de Estadística, en su última reunión celebrada el día de ayer, se ha ocupado de la conveniencia y necesidad de proceder a ordenar la numeración de las fincas urbanas sitas en las calles de la Libertad, Antonio Pérez y Rosalía de Castro, para evitar los perjuicios y trastornos que se originan al Comercio, al servicio postal y telegráfico y al vecindario en general por consecuencia de las anomalías existentes en la numeración de las expresadas calles, en las que existen fincas que tienen números iguales y otras que no siguen en su numeración el orden riguroso; todo lo cual ha motivado repetidas reclamaciones, que es forzoso atender, sentando normas concretas que deshagan estas confusiones.

Al efecto, y después de haber estudiado la Comisión, sobre el terreno, la topografía de las indicadas vías públicas, se ha convenido, por unanimidad, en proponer al Ayuntamiento, como se hace por el presente informe, que sea rectificadada totalmente la numeración de las fincas urbanas de las repetidas calles, con sujeción a las siguientes reglas:

Calle de la Libertad.—Esta calle tiene su entrada por la Plaza de la Constitución y termina en la de Alonso Cano. A la derecha entrando existen veintitrés casas y cuatro solares. Deben numerarse todas estas fincas con números pares, empezando en el dos y terminando en el cincuenta y cuatro. Los solares que pertenezcan a un mismo propietario, sea cualquiera su extensión, tendrán un sólo número, el intermedio entre las dos fincas colindantes, y en el caso de que más adelante se edificase más de una casa en cada solar, las que excedan de una serán señaladas con el mismo número que tuviere el solar pero añadiendo la indicación de duplicado, triplicado, cuadruplicado, etcétera. Con arreglo a estas mismas normas se procederá en la acera de la izquierda entrando, en la que existen actualmente dieciocho edificios y dos solares, que se numerarán con números correlativos impares, o sea comenzando en el uno y terminando en el treinta y nueve.

Calle de Antonio Pérez.—La entrada de esta calle debe ser por su confluencia con la del Molino, por su mayor proximidad, por este lado, al centro de la población. A la derecha entrando tiene esta calle once edificaciones y cinco solares, que deben ser numerados, unas y otros, con números pares, desde el dos al treinta y dos; y por la izquierda entrando existen veinticinco edificaciones y ningún solar, debiendo numerarse tales fincas con números impares correlativos, comenzando en el uno y terminando en el cuarenta y nueve, teniéndose en cuenta lo anteriormente consignado respecto a la posibilidad de futuras edificaciones en los solares existentes en la acera de la derecha.

Calle de Rosalía de Castro.—El comienzo de esta calle se fija en su confluencia con la Avenida de los Tilos, terminando en el Paseo de la Estación.—Existen a la derecha entrando doce edificaciones y ningún solar, cuyas fincas deben ser numeradas correlativamente con números pares, desde el dos hasta el veinticuatro; y en la parte de la izquierda existen once edificaciones y tres solares, que se numerarán con números impares, desde el uno hasta el veintisiete, sin olvidar lo ya expuesto sobre los solares.

Aceptadas que sean estas normas, si ello se estimase acertado y conveniente, deberá ponerse el acuerdo municipal en conocimiento de todos y cada uno de los propietarios o administradores de las fincas urbanas afectadas por esta rectificación, tanto los de edificios como los de solares, requiriéndoles, por medio de cédula de notificación en forma, para que, dentro del plazo máximo de treinta días, procedan a retirar las actuales numeraciones de sus fincas, sustituyéndolas, a sus expensas, por nuevas placas rotuladoras, perfectamente visibles, expresivas de la nueva numeración que a sus respectivas fincas corresponda con arreglo a las precitadas normas, y con la advertencia de que estas placas, en las edificaciones, habrán de ser colocadas precisamente encima de la puerta principal de cada edificio y debajo de la luz eléctrica que cada casa está obligada a tener por cuenta del dueño, con arreglo a las vigentes Ordenanzas municipales.

Estíma la Comisión informante que, de adoptarse estas sugerencias, se habrá terminado, por completo y para siempre, la anarquía y confusión que venían existiendo en esta materia; por lo cual se somete esta propuesta al Concejo, para su resolución definitiva, que se espera ha de ser favorable, ya que no lesiona derecho ni interés privado de ninguna clase y, por el contrario, ha de contribuir a una ordenación beneficiosa para todos y, principalmente, para los propios interesados».

(Informe de la Comisión municipal permanente de Instrucción pública sobre casa-habitación para los Maestros nacionales).

«Por requerimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento al que esta Comisión pertenece, se ha ocupado la misma de un importante asunto que afecta al interés económico del Municipio.

Se trata de las cantidades que este Ayuntamiento satisface, en concepto de indemnización por casa-habitación, a los señores Maestros nacionales de primera enseñanza que ejercen su profesorado en esta localidad.

Con arreglo al artículo 15 del vigente Estatuto general del Magisterio, de 18 de Mayo de 1923, cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que se fija en una escala de población, en virtud de la cual los Ayuntamientos que, como éste de Vallecas, se hallan comprendidos entre 40.001 a 100.000 habitantes, están obligados a pagar la cantidad de 1.250 pesetas anuales a cada uno de los Maestros nacionales a los que no se les proporcione vivienda adecuada. Añade el citado artículo que, a este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico, publicación que se ha hecho por Decreto de 6 de Agosto de 1932, aprobando el censo formado en 31 de Diciembre de 1930, y en el que figura nuestro Ayuntamiento con 51.767 habitantes de hecho y 52.374 habitantes de derecho.

Es evidente, pues, que, en consecuencia con las disposiciones y preceptos citados, en lo sucesivo esta Municipalidad tendría que satisfacer 1.250 pesetas anuales a cada uno de los Profesores nacionales. Estos Profesores, en el momento actual, ascienden al número de treinta y seis, de los cuales sólo uno disfruta de vivienda (Don Juan Ramírez Portela). Pero como, además, ya se hallan creadas cuatro nuevas Escuelas más, y en breve plazo han de ser designados los Profesores correspondientes, resulta que, para el próximo ejercicio económico de 1934, serán treinta y nueve los Maestros a los

cuales habría de abonárseles aquella indemnización, lo que supondría un gasto total de 48.750 pesetas. La consignación que, a este efecto, se ha aprobado en el Presupuesto de gastos para el indicado año 1934 sólo asciende a 46.250 pesetas, por lo cual todavía será preciso suplementar tal consignación con 2.500 pesetas más; esto sin contar con la posibilidad, y aún probabilidad, de que durante el curso del año 1934, se puedan crear otras nuevas Escuelas, según está proyectado con el propósito de construir diversos Grupos escolares (expediente que ya se halla en tramitación) lo que haría acrecer, de una manera considerable, la aludida obligación económica que gravitaría sobre este Municipio.

Los Concejales que componen esta Comisión quieren sentar la declaración previa y unánime de que les merece toda clase de consideraciones y respetos la benemérita clase del Profesorado nacional, que simpatizan con su generosa y altruista misión educativa y que aprueban, con entusiasmo, toda la considerable labor de mejoramiento económico que la República española ha realizado y continúa realizando en beneficio del Magisterio. Pero, dejando esto a salvo, no puede olvidar esta Comisión los grandes sacrificios y desembolsos que, en materia de Cultura, ha realizado este Municipio, y los que todavía tendrá que llevar a cabo con motivo de la sustitución de la enseñanza religiosa y hasta conseguir que se extingan y desaparezcan esas denigrantes listas que se llevan en la Secretaría municipal, y en las cuales figuran varios centenares de niños que tienen solicitado su ingreso en las Escuelas públicas, sin poder conseguirlo sino en parca proporción y al cabo de muchísimos meses, por no existir plazas vacantes. Y por esta razón, consideran los Vocales de esta Comisión que se hace preciso buscar y encontrar una fórmula que concilie el legítimo derecho de los Profesores con el no menos legítimo del Municipio. Es forzoso reducir la cuantía de aquella consignación, obteniendo economías que pudieran ser dedicadas al incremento de otras atenciones culturales.

La misma legislación vigente nos proporciona la fórmula apetecida. Cuando el Ayuntamiento suministre casa decente y capaz a los Profesores, cesa automáticamente la obligación de indemnizarles. Y esta es la solución que hay que adoptar y poner en inmediata práctica.

Para ello, tenemos que referirnos a la situación actual del problema de la vivienda en esta población. Hoy en día, y contrastando con lo que ocurría en años anteriores, existe cierta abundancia de viviendas desalquiladas de

un tipo que pudiéramos llamar adecuado para la pequeña burguesía. Cuartos de un promedio de cinco piezas habitables, exteriores y dotados de agua corriente e instalación de luz eléctrica, los cuales no hay duda de que son decentes y capaces para viviendas de los señores Profesores. Pues bien, el precio actual de estos tipos de viviendas puede calcularse alrededor de 60 a 80 pesetas mensuales, según calles y barriadas. Adoptando el término medio, o sea el precio de 70 pesetas mensuales (840 al año) resultaría que el alquiler de las treinta y nueve viviendas precisas para los actuales Maestros nacionales representaría un gasto anual de 32.760 pesetas, y, como ya hemos indicado antes que el pago de la indemnización en metálico ascendería por el momento a 48.750 pesetas anuales, una simple resta nos hace ver que podría lograrse una economía muy importante, ascendente a 15.990 pesetas.

Además de la importante economía obtenida, se obtendría también la ventaja, muy digna de apreciarse, de que esas treinta y nueve familias, de relativas posibilidades económicas si se las compara con nuestra gran masa de población obrera, realizasen sus compras en la localidad, ayudando a nuestra industria y comercio, hartos necesitados de tal auxilio si se tiene en cuenta la grave crisis por que atraviesan, pues sabido es que actualmente la inmensa mayoría, por no decir casi la totalidad, de los Maestros nacionales, tienen su domicilio y residencia actual en la vecina capital de la Nación, aprovechando la rapidez y economía de las comunicaciones.

En resumen, esta Comisión, creyendo suficientemente explicada la finalidad y características de esta idea, tiene el honor de proponer a esta Corporación municipal que se digne tomarla en consideración y aprobarla y que, en consecuencia, se abra un concurso público, anunciado profusamente, para que los propietarios de viviendas del tipo que se ha indicado y que existan desalquiladas en la localidad se dirijan al Ayuntamiento ofreciendo tales viviendas en alquiler, viviendas que sólo serían aceptadas previo informe pericial del Arquitecto municipal y con la conformidad de esta Comisión municipal de Instrucción pública y de los Profesores interesados a ser posible. No hay que olvidar, por otra parte, que los propietarios de las viviendas que reuniesen las condiciones apetecidas se hallarían muy favorablemente dispuestos a contratar los alquileres con el Ayuntamiento, y aún a rebajar algo los precios, ante la seguridad de un puntual pago y la desaparición del peligro de tener que acudir frecuentemente a juicios de desahucio, como en la actualidad viene ocurriendo con lastimosa frecuencia, debido a la depre-

sión económica por que atraviesa este vecindario con motivo de la escasez de trabajo.

Las ventajas económicas, y de toda índole, de esta propuesta quedan suficientemente expuestas, por lo cual es de esperar que el Concejo habrá de tenerla muy en cuenta y prestarle su conformidad y aprobación, y en ello confía la Comisión que emite el presente informe».

(Informe de la Comisión municipal permanente de Policía urbana y rural sobre organización del servicio de vigilancia nocturna).

«La Comisión de Policía urbana y rural de este Ayuntamiento, que suscribe, ha examinado la Moción formulada por el Concejal Don Rufino Pérez Alvarez, por la que se propugna la conveniencia de establecer medidas encaminadas a conseguir que el servicio municipal de Vigilancia nocturna resulte más eficaz que en la actualidad, ya que son muchas las quejas que se reciben del vecindario, que no se encuentra satisfecho del resultado de tal servicio y se lamenta de que no se eviten las raterías nocturnas y asaltos a los corrales, con el robo de aves y animales domésticos, que se producen con demasiada frecuencia, sin que se logre capturar a los malhechores.

La Comisión, aun deplorándolo, tiene que reconocer la exactitud de tales quejas y no puede por menos que mostrar su extrañeza de que el servicio resulte en extremo deficiente, ya que, estando a cargo de un Cabo de Serenos y cuatro Vigilantes nocturnos, son suficientes dichos elementos, dado el radio de la población, para que la vigilancia pudiera ser perfecta, y es preciso, a toda costa, lograr que el sacrificio económico que realiza el Municipio, dotando suficientemente este servicio, rinda una labor adecuada.

Para ello, entiende esta Comisión que se precisaría aprobar un Reglamento especial de estos empleados municipales, que regule, de una manera metódica y detallada, todas sus obligaciones y responsabilidades, reglamentación de que se carece ahora y que, si la Corporación lo estimase oportuno, esta misma Comisión podría encargarse de redactar el correspondiente proyecto; con vista de otros Reglamentos análogos y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de esta localidad, para la adaptación conveniente.

Pero como el estudio, discusión y aprobación de tal proyecto habría de llevar algún tiempo y es urgente poner remedio a la defectuosa organización del mentado servicio, esta Comisión, sin abandonar su propósito de llegar a una reglamentación completa, considera conveniente que, con carácter provisional y mientras aquella reglamentación proyectada llegase a perfeccio-

narse, se dicten algunas medidas de urgencia; lo cual tendría, por otra parte, la inapreciable ventaja de que, durante este periodo transitorio, podría comprobarse en la práctica si resultaban de mayor o menor eficacia, y así, al aprobar la reglamentación definitiva, podrían tenerse en cuenta aquellas disposiciones cuyo éxito hubiese sido comprobado por la realidad, desechando aquellas otras que en la práctica hayan resultado ineficaces o perturbadoras del servicio.

Dichas medidas provisionales, aparte de otras que el Ayuntamiento o la Alcaldía estimen conveniente adicionar, deberían ser las siguientes:

Primera.—El servicio de Vigilancia nocturna deberá comenzar a prestarse a las diez de la noche en el tiempo comprendido desde primero de Octubre a treinta y uno de Marzo, y a las once durante el resto del año, no pudiendo retirarse los Vigilantes, ni tampoco su jefe o Cabo, hasta que haya llegado la hora de la salida del Sol.

Segunda.—Los Vigilantes nocturnos harán el servicio de ronda por parejas; una pareja en cada uno de los dos Distritos de que se compone el término municipal, turnándose en este servicio cada mes, de manera que la pareja que en el mes de Enero haya prestado servicio en el Distrito del Centro, durante el mes de Febrero estará de servicio en el Distrito de la Iglesia, y así sucesivamente y viceversa.

Tercera.—El Cabo de Serenos está obligado a recorrer constantemente los dos Distritos, ejerciendo la debida inspección sobre sus subordinados y dando cuenta, por escrito, al señor Alcalde, en la mañana del día siguiente, de cualquier anomalía que hubiere observado en el cumplimiento del servicio.

Cuarta.—Los Serenos llevarán farol, constantemente encendido, chuzo y arma de fuego corta, autorizada por la Superioridad, además del pito que utilizarán cuando les sea preciso requerir el auxilio de sus compañeros o bien para dar la señal de alarma al vecindario cuando se produzca algún siniestro, como incendio, hundimiento, etcétera. El Cabo de Serenos no llevará farol ni chuzo, pero sí arma de fuego y el pito reglamentario.

Quinta.—Los Serenos se abstendrán, en lo sucesivo, de seguir la costumbre de cantar las horas, ya que ello puede orientar del sitio en que se encuentran, lo cual facilitaría la impunidad de los malhechores o perturbadores del sosiego nocturno. Por esta misma razón; y para la mejor defensa mutua de los Vigilantes, se establece, como antes se ha indicado, que el servicio de ronda se efectúe yendo siempre juntos dos Serenos, en lugar de ir aislados,

como hasta ahora se venía haciendo; y así les será más fácil poder repeler alguna agresión de gentes en grupo.

Sexta.—Media hora antes de comenzar el servicio nocturno de vigilancia, el Cabo de Serenos se presentará en el domicilio del señor Alcalde Presidente y de los dos señores Tenientes de Alcalde, de quienes recibirá las órdenes oportunas, las cuales transmitirá verbalmente a sus subordinados, que, al efecto, le esperarán, a la hora en punto de comenzar el servicio, en el portal de la Casa Consistorial, desde donde inmediatamente se dirigirán a sus respectivas demarcaciones.

Séptima.—Tanto el Cabo de Serenos como los Vigilantes nocturnos deberán cachear, con la debida corrección, a todas aquellas personas que transiten de noche y que les infundan sospechas, deteniendo y llevando incontinenti al Depósito municipal a todos aquellos en cuyo poder se les encontrasen armas prohibidas, que les serán recogidas, sin perjuicio de dar el oportuno parte a las Autoridades gubernativa y judicial.

Octava.—Todo el personal del servicio nocturno prestará con la mayor diligencia posible, cuando para ello fuesen requeridos por el vecindario, los servicios de auxilio, como el acompañamiento de heridos o enfermos, aviso a los Facultativos y demás análogos, pero sin que ello implique descuido del servicio general, que se procurará no quede desatendido en ningún momento.

Novena.—En caso de enfermedad o licencia autorizada de algún individuo del Cuerpo de Vigilancia nocturna, será sustituido por otro de la Guardia municipal, al que se le dará la correspondiente compensación de descanso.

Décima.—Dependiendo directamente de la Autoridad del señor Alcalde Presidente todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia nocturna municipal, estan rigurosamente obligados a acatar y cumplimentar exactamente y sin demora las órdenes que dicha Autoridad tenga a bien dictar como interpretación o complemento de las anteriores disposiciones.

Estima esta Comisión que las precedentes reglas, rectamente aplicadas y observadas, contribuirán a convertir en eficiente la labor de la vigilancia nocturna, aunque se insiste en la conveniencia, o por mejor decir absoluta necesidad, de estudiar y preparar con premura una completa y detallada reglamentación del servicio.

La Corporación municipal, no obstante, con su superior criterio, habrá de decir la última palabra sobre esta importante cuestión».

(Informe de la Comisión municipal permanente de Montes sobre petición de aprovechamientos forestales).

«En cumplimiento del encargo que a esta Comisión municipal de Montes le ha sido hecha por el Ayuntamiento de esta villa de Murillo de Gállego, para que se formule la oportuna propuesta de petición de los aprovechamientos forestales para el próximo año, la Comisión, teniendo a la vista la Circular de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia de Zaragoza, inserta en el Boletín oficial de la misma de fecha 5 del corriente, consultadas las necesidades expuestas al Municipio por la Asociación local de Ganaderos y teniendo en cuenta el deseo de satisfacer las naturales aspiraciones de este vecindario y los proyectos que pretende llevar a cabo este Ayuntamiento, tiene el honor de formular la siguiente propuesta en demanda de aprovechamientos forestales para el próximo año forestal, petición que, si merece la conformidad y aprobación de la Corporación municipal, habrá de ser cursada a la indicada Jefatura con la mayor brevedad posible.

Dicha propuesta es a saber:

Monte número 161 del catálogo de los de utilidad pública, denominado «Los Tomillares».—Deben solicitarse en este monte los aprovechamientos a continuación expresados:

a).—Pastos para 300 cabezas de ganado lanar y un cinco por ciento más de ganado cabrío, en concepto de guías. Estos aprovechamientos deben ser adjudicados en subasta pública.

b).—50 estéreos de leñas de mata baja, para su distribución por repartimiento vecinal.

Monte número 162 del catálogo, denominado «Pinar Alto».—Pastos para 600 cabezas de ganado lanar, con un cinco por ciento más de ganado cabrío, como guías; también adjudicados por subasta pública.

Monte número 163 del catálogo, denominado «El Bosque».—En este monte conviene, a juicio de esta Comisión, solicitar los siguientes aprovechamientos:

a).—400 estéreos de leña gruesa de pino, procedente de las ramas. Adjudicación directa por repartimiento proporcional entre los vecinos.

b).—50 maderos de pinos en pie, sin sangrar, cuyas dimensiones se hallen comprendidas entre los siguientes tipos: desde 5 a 6,50 metros de longitud con un perímetro medio, a la altura de 1,50 metros, sobre la superficie del monte, entre 0,80 a 0,90 metros. Estos maderos han de ser destinados exclusivamente a las obras municipales que se tienen proyectadas de construcción de un Edificio escolar; y, por consiguiente, deben ser adjudicados directamente al Ayuntamiento, previo el señalamiento oportuno.

Monte número 164 del catálogo, denominado «Vista del Gállego».—En este monte deberían solicitarse los aprovechamientos siguientes:

a).—Pastos para 80 cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar, mular y asnal, para sostenimiento de la dula vecinal, por medio de adjudicación directa.

b).—30 metros cúbicos de piedra, también adjudicados directamente al Ayuntamiento, con el fin antes expresado de invertirlos en las obras de construcción del proyectado Edificio escolar.

Desde luego, todos estos aprovechamientos, caso de ser concedidos conforme se pide, tendrán que devengar, en concepto de impuesto, el diez por ciento de su importe, que será satisfecho por el Municipio, reintegrándose del mismo de los contratistas y de los vecinos que los disfruten, respectivamente.

Tal es la propuesta que esta Comisión formula y que se somete al superior criterio y aprobación del Ayuntamiento».

(Expediente completo relativo a una transferencia de crédito dentro de un presupuesto municipal ordinario).

Los que suscriben, miembros de la Comisión municipal de Hacienda y Presupuestos, asesorados por el señor Interventor municipal, han estudiado con el mayor detenimiento la situación del Presupuesto del año en curso, con objeto de habilitar los créditos necesarios para poder llevar a la práctica los acuerdos del Ayuntamiento sobre determinadas obras y servicios, así como para satisfacer algunos otros compromisos, cuyas consignaciones resultan insuficientes, mediante la habilitación de los créditos sobrantes en otras consignaciones; como resultado de este estudio han sacado la necesidad de habilitar dichos créditos sobrantes para poder atender a aquellos gastos indispensables dentro del año actual, y por ello se permiten proponer al Ayuntamiento la siguiente Transferencia de Crédito número TRES, dentro del Presupuesto ordinario en curso, cuyo detalle es como sigue:

Consignaciones de las cuales se transfiere la cantidad que se considera sobrante y sin aplicación

Artículos...	Conceptos..	CONSIGNACIONES		
		Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas	
CAPITULO PRIMERO				
8.º	10	Para pagos de anuncios en la <i>Gaceta</i> de Madrid, <i>Boletín Oficial</i> y demás medios de publicidad.....	1.500,—	1.500,—
10.º	20	Para devolución de ingresos indebidos...	750,—	
10.º	26	Para gastos de jornales y materiales que precise la conservación de caminos vecinales.....	1.000,—	1.750,—

Artículos...	Conceptos..	CONSIGNACIONES		
		Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas	
11.º	32	Para suministros al Ejército y Guardia civil.....	2.000,—	2.000,—
		<u>Total capítulo I.....</u>		5.250,—
		CAPITULO II		
3.º	44	Gastos de escritorio y otros análogos con destino a los Tenientes de Alcalde, Síndicos y Comisiones.....	1.500,—	1.500,—
		<u>Total capítulo II.....</u>		1.500,—
		CAPITULO III		
1.º	46	Economías obtenidas por jornales de serenos municipales.....	1.830,—	1.830,—
		<u>Total capítulo III.....</u>		1.830,—
		CAPITULO IV		
4.º	56	Economías obtenidas por jornales del encargado del personal subalterno del Matadero municipal.....	1.292,—	
4.º	58	Para los gastos de material que origine el servicio de mondonguería.....	1.000,—	2.292,—
		<u>Total capítulo IV.....</u>		2.292,—
		CAPITULO VI		
1.º	70	Economías obtenidas por haberes del personal de Secretaría.....	1.965,66	
1.º	71	Economías obtenidas por haberes del personal de Intervención.....	912,34	
1.º	84	Gastos de impresión de las Ordenanzas Municipales y Reglamentos.....	2.000,—	4.878,—
2.º	89	Economías obtenidas por haberes del Archivero Bibliotecario (jubilado).....	855,19	855,19
		<u>Total capítulo VI.....</u>		5.733,19

Artículos ..	Conceptos..	CONSIGNACIONES		
		Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas	
CAPITULO VII				
2.º	102	Economías obtenidas por jornales del personal de limpiezas	10.000,—	
2.º	109	Adquisición de volquetes, camionetas y carros.....	3.000,—	13.000,—
4.º	114	Economías obtenidas por haberes de los Inspectores de subsistencias.....	2.817,57	2.817,57
5.º	116	Gastos de desinfectantes, con arreglo y renovación del material y demás gastos generales del servicio.....	1.000,—	1.000,—
6.º	118	Para atender a la adopción de medidas precisas en caso de alteración de la salud pública.....	500,—	500,—
		<u>Total capítulo VII.....</u>		<u>17.317,57</u>
CAPITULO VIII				
1.º	120	Economías obtenidas por haberes del personal facultativo de la Beneficencia Municipal	2.899,98	2.899,98
		<u>Total capítulo VIII.....</u>		<u>2.899,98</u>
CAPITULO X				
1.º	142	Economías obtenidas por indemnización de casa habitación a los Maestros Nacionales, como consecuencia de no haber sido nombrados los seis para las escuelas de nueva creación.....	3.518,49	3.518,49
		<u>Total capítulo X.....</u>		<u>3.518,49</u>

Artículos...	Conceptos..	CONSIGNACIONES	
		Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas
		CAPITULO XI	
2.º	158	Expropiaciones o compras de terreno para apertura y ensanche de vías públicas. ...	550,— 650,57
		Total capítulo XI.....	650,57
		CAPITULO XIII	
3.º	163	Gastos de la fiesta del Arbol, de la Raza y del Libro.....	500,— 500,—
		Total capítulo XIII.....	500,—

Consignaciones que se suplementan

Artículos...	Conceptos...	CONSIGNACIONES		
		Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas	
CAPITULO PRIMERO				
11.º	37	Socorro a los presos y detenidos en las prevenciones.....	400,—	400,—
		Total capítulo I.....		400,—
CAPITULO III				
1.º	47	Para pago a los serenos suplentes de las sustituciones que realicen con derecho a ello.....	1.500,—	1.500,—
		Total capítulo III.....		1.500,—
CAPITULO IV				
4.º	57	Para abono a los Inspectores de carnes y subsistencias, supernumerarios, por las sustituciones que presten con derecho a retribución.....	752,66	
4.º	60	Para adquisición de romanas, herramientas y material que se precise, así como los gastos de oficina y mobiliario de las mismas.....	900,—	1.652,66
		Total capítulo IV.....		1.652,66
CAPITULO VI				
1.º	85	Para pago de abonos y conferencias de teléfonos y gastos de reparación y traslado.	1.525,—	
1.º	87	Gastos de conservación y reposición de efectos y mobiliario.....	4.500,—	6.025,—
		Total capítulo VI.....		6.025,—

Artículos...	Conceptos...	CONSIGNACIONES	
		Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas
CAPITULO VII			
1.º	96	Para gastos de construcción y entretenimiento de alcantarillas.....	15.000,—
1.º	97	Para gastos de jornales y materiales que origine la instalación de fuentes para el servicio público, bocas de riego, urinarios y entretenimiento de todos ellos....	1.000,—
2.º	106	Para gastos de gasolina y aceite.....	7.500,—
2.º	107	Para gastos de la reparación de las camionetas, tanques del servicio de limpieza, carros y guarniciones del ganado.....	3.000,—
<u>Total capítulo VII.....</u>			<u>16.000,—</u>
CAPITULO VIII			
1.º	121	Para abono a los médicos supernumerarios de las sustituciones que realicen con derecho a ello.....	1.500,—
<u>Total capítulo VIII.....</u>			<u>1.500,—</u>
CAPITULO IX			
3.º	138	Para gastos de accidentes del trabajo que puedan acontecer a los obreros municipales y pago de la prima por el personal, camionetas y tanques asegurados.....	844,05
<u>Total capítulo IX.....</u>			<u>844,05</u>

Artículos...	Conceptos..	CONSIGNACIONES		
		Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas	
CAPITULO XI				
1.º	155	Para reposicion y conservación de los edificios propiedad del Ayuntamiento que no tengan consignación especial.	2.970,09	2.970,09
3.º	161	Para gastos de material que precise el señor Ingeniero municipal.....	100,—	100,—
		Total capítulo XI.....		3.070,09

Resumen de la Transferencia

DEL				AL				
Capítulo	Artículo	Concepto	Pesetas	Capítulo	Artículo	Concepto	Pesetas	
	8.º	10	1.500,—	I	11.º	37	400,—	
I	10.º	20	750,—	III	1.º	47	1.500,—	
		26	1.000,—	IV	4.º	57	752,66	
		32	2.000,—			60	900,—	
II	3.º	44	1.500,—	VI	1.º	85	1.525,—	
III	1.º	46	1.830,—			87	4.500,—	
IV	4.º	56	1.292,—	VII	1.º	96	15.000,—	
		58	1.000,—			97	1.000,—	
		70	1.965,66			106	7.500,—	
VI	1.º	71	912,34	VIII	2.º	107	3.000,—	
		84	2.000,—			121	1.500,—	
		89	855,19	IX	3.º	138	844,05	
VII	2.º	102	10.000,—	XI	1.º	155	2.970,09	
		109	3.000,—			161	100,—	
		4.º	114	2.817,57				
VIII	5.º	116	1.000,—					
		6.º	118	500,—				
		1.º	120	2.899,98				
X	1.º	142	3.518,49					
XI	2.º	158	650,57					
XIII	3.º	163	500,—					
Total.....			41.491,80	Total.....			41.491,80	

Importa el total de esta Transferencia las expresadas CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y UNA pesetas OCHENTA céntimos (41.491,80).

No obstante, el Ayuntamiento acordará, como siempre, lo que considere más justo y conveniente.

Ubeda, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

LA COMISION:

Delfín Arroyo.

Matías González.

Juan Longoria.

Ruperto Escalona.

Angel Prieto.

De conformidad con el párrafo 4.º del artículo 11 del Reglamento de la Hacienda municipal, el Secretario que suscribe tiene el honor de emitir el siguiente

INFORME.—Vista la Transferencia de Crédito número TRES que propone la Comisión de Hacienda y Presupuestos, por la que se suplementan varias consignaciones figuradas en el vigente Presupuesto ordinario, mediante la Transferencia de los Créditos sobrantes en otras, es de parecer que la referida operación puede realizarse sin perjuicio para los servicios ni para los intereses comunales.

Y para que conste lo firmo en Ubeda, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Manuel Terroso Martín.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 11 del Reglamento de la Hacienda municipal, y con objeto de que surta sus efectos en el expediente de referencia, el Interventor municipal que suscribe, tiene el honor de emitir el siguiente

DICTAMEN.—La referida operación de Transferencia supletoria, propuesta por la Comisión municipal de Hacienda y Presupuestos de esta Corporación, tan sólo afecta a consignaciones sobre las que no existen liquidadas ni contraídas obligaciones de pago algunas, y puede, por tanto, efectuarse la operación, de la cual no ha de resultar, según leal parecer del que suscribe, ningún perjuicio para los intereses comunales ni para el Ayuntamiento.

Y para que conste, lo firmo en Ubeda, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Tomás Muñoz Serrano.

Los Jefes técnicos que suscriben, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 11 del Reglamento de la Hacienda municipal, y con el fin de que surta sus efectos en el expediente de Transferencia de Crédito número TRES, dentro del Presupuesto ordinario en curso, tienen el honor de emitir el siguiente

INFORME.—Examinadas detenidamente las consignaciones que se disminuyen y aumentan mediante la correspondiente operación de Transferencia, consideran que, de la forma que, en definitiva, quedan dotadas, pueden realizarse todas las obras proyectadas.

Y para que conste, lo firmamos en Ubeda, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Arquitecto Municipal,
Lorenzo Aldecoa.

El Ingeniero Municipal,
Isidro Mateos.

DON MANUEL TERROSO MARTIN, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Ubeda,

CERTIFICO.—Que en sesión celebrada por esta Corporación municipal el día catorce de los corrientes, aprobó por unanimidad, en principio, la Transferencia de Crédito número TRES, formada por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, acordando se siga la tramitación correspondiente para su aprobación definitiva.

Y para que conste firmo la presente, en Ubeda, a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

v.º B.º
El Alcalde,

Regino Lafuente.

Manuel Terroso Martin.

DON MANUEL TERROSO MARTIN, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Ubeda,

CERTIFICO.—Que a su debido tiempo se han fijado en los sitios de costumbre los edictos por los que se hace saber estar expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por tiempo de quince días hábiles, el expediente relativo a la Transferencia de Crédito número TRES, a que se contrae el presente.

Asimismo certifico: que en el *Boletín Oficial* de la provincia número doscientos setenta y cinco, correspondiente al día diez y seis de Noviembre del año actual, aparece inserto el anuncio de referencia.

Y para que conste, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Ubeda, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

v.º b.º

El Alcalde,

Regino Lafuente.

Manuel Terroso Martin.

DON MANUEL TERROSO MARTIN, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Ubeda,

CERTIFICO.—Que durante los quince días hábiles que ha estado expuesto al público el expediente relativo a la Transferencia de Crédito número TRES, comprendidos desde el diez y siete de Noviembre al tres de los corrientes, no se ha formulado sobre el mismo reclamación alguna.

Y para que conste en el expediente de referencia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Ubeda, a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

v.º b.º

El Alcáide,

Regino Lafuente.

Manuel Terroso Martin.

DON MANUEL TERROSO MARTIN, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Ubeda,

CERTIFICO.—Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día diez y nueve del actual, y a la que concurrieron diez y nueve señores Concejales, o sea más de las dos terceras partes de los veinticuatro que, legalmente, integran esta Corporación municipal, fué aprobada por unanimidad la precedente Transferencia de Crédito número TRES.

Y para que conste en el expediente de referencia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Ubeda, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

v.º B.º

El Alcalde,

Regino Lafuente.

Manuel Terroso Martín.

(Informe de la Comisión municipal permanente de Régimen interior sobre adquisición de mobiliario y efectos).

«La Comisión que suscribe, a requerimiento de los señores Secretario e Interventor de fondos de este Excmo. Ayuntamiento, tiene el honor de informar a la Corporación municipal acerca de la necesidad de adquirir algún mobiliario y determinados efectos que son precisos con motivo de la acordada instalación y organización de la Oficina técnico-administrativa que ha de encargarse de todo lo relacionado con la investigación, administración y exacción de los recientemente creados arbitrios municipales sobre solares sin edificar y sobre incremento del valor de los terrenos (Plus Valía).

Estima esta Comisión que, para el normal funcionamiento y desenvolvimiento de la indicada nueva Oficina, bastará, por el momento, con la adquisición de lo que a continuación se expresa:

Primero.—Tres mesas escritorio, una para el Jefe del Negociado y las dos restantes para los funcionarios afectos al mismo.

Segundo.—Ocho sillas, de ellas seis para las mesas y las dos restantes para las visitas.

Tercero.—Dos armarios-librerías, uno para la documentación oficial de este negociado y el otro para guardar los libros de consulta de los textos legales relacionados con las materias de que ha de entender esta Sección.

Cuarto.—Una máquina de escribir que, a juicio de esta Comisión, debe ser del modelo «Continental», o sea de la misma marca que se emplea en las restantes dependencias municipales, pues ello facilitará su manejo sin necesidad de previo aprendizaje.

Quinto.—Cinco carpetas para las mesas, con sus correspondientes juegos de tinteros, manguilleros, secantes y demás material preciso de escritorio.

Sexto.—Una percha, tres cestos de papeles y tres escupideras.

No se consigna el material preciso para la instalación de la luz eléctrica en esta Oficina, por afectar este servicio a la Sección de Ingeniería, que tiene el encargo de efectuar dicha instalación.

La Comisión informante se pronuncia en el sentido de que todo el mobiliario y efectos antes indicados deben adquirirse nuevos, pues si bien quizá sería posible obtenerlos usados a más bajo coste, obteniéndose con ello alguna momentánea economía, la experiencia ha demostrado que, a la larga, tal economía resulta contraproducente, por la necesidad de tener que renovar en breve plazo el material adquirido; y, si bien el importe total a que ascenderá el coste de todos los muebles y objetos expresados seguramente no ha de llegar a una cuantía que obligue, legalmente, a que esta adquisición tenga que realizarse con las formalidades reglamentarias de subasta o concurso, esta Comisión opina que, para garantizar la austeridad en que inspira siempre sus actos este Ayuntamiento y con el deseo de que la competencia que se establezca entre las casas suministradoras pueda redundar en beneficio de los intereses municipales, debe anunciarse la celebración de un concursillo del expresado suministro, publicando el oportuno edicto en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de la localidad, aparte de que se remitan copias de tal anuncio a todas o, por lo menos, las más importantes empresas de este género con residencia en esta población.

El Ayuntamiento, con su mejor y más acertado criterio, resolverá lo que estime conveniente sobre el particular, si bien esta Comisión hace constar la necesidad de una resolución rápida, para que no se demore el comienzo del funcionamiento de este nuevo servicio del cual se esperan considerables rendimientos económicos».

(Informe de la Comisión municipal permanente de Obras públicas sobre pavimentación de una calle).

Esta Comisión municipal de Obras públicas ha examinado y estudiado detenidamente el proyecto y planos formulados por el Arquitecto de este Ayuntamiento Don Baldomero Arión Cortina para la pavimentación, con adoquín, de la calle de Lanuza, de esta población, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 36.578,25 pesetas; y, como consecuencia del referido estudio, los miembros de esta Comisión, con la sólo excepción del Concejal Don Arturo Fuertes Ibáñez, que se reserva el derecho de formular voto particular, han acordado emitir el siguiente

I N F O R M E

La Comisión, con la salvedad ya indicada, estima conveniente y de urgente realización las obras de pavimentación de la calle de Lanuza, ya que se trata de una vía pública de gran tráfico y cuyo estado actual es lastimoso.

A juicio de la Comisión, el proyecto del Arquitecto municipal señor Arión se halla bien orientado, y su presupuesto está acomodado a los precios corrientes de materiales y jornales, por lo que es procedente que sea aprobado tal proyecto y presupuesto por la Corporación municipal.

No obstante, esta Comisión se permite proponer algunas ligeras rectificaciones en el proyecto, que no afectan a la esencia del mismo, pero que se consideran oportunas para mejorarlo; a saber:

Primera.—El bordillo de las acera, que en el proyecto aparece cortándose en línea recta en las esquinas de las calles afluyentes a la que se proyecta pavimentar, debe ser en forma redondeada en estas esquinas, con lo cual, según ha demostrado la práctica, se evitan considerablemente los desperfectos causados por los vehículos.

Segunda.—Además de los ocho sumideros de aguas que aparecen en el

proyecto, deben ser aumentados dos más: uno en la esquina de la calle Mayor y otro en la esquina del callejón del Rollo.

Tercera.—El asentado del bordillo debe hacerse sobre base de hormigón, en lugar de hacerse sobre arena como figura en el proyecto; y

Cuarta.—En el pliego de condiciones facultativas y económicas debe añadirse la siguiente cláusula:

«El contratista de estas obras vendrá obligado a emplear en las mismas a obreros con residencia habitual en este término, designándolos de entre los que aparezcan inscritos en el Bolsín de Obreros parados que funciona en este Ayuntamiento. Únicamente cuando se trate de obreros especializados, como canteros o soladores, si no los hay en la localidad podrá traerlos de fuera, pero sin que la totalidad de los obreros forasteros pueda exceder, por ningún concepto, de la cuarta parte o veinticinco por ciento de los que hayan de trabajar en las indicadas obras».

Ocioso parece decir que la finalidad de esta cláusula es la de paliar la crisis de escasez de trabajo que se sufre en esta población.

Por lo demás, ninguna otra observación se ocurre a esta Comisión, que tiene el honor de proponer la aprobación e inmediata ejecución de las obras de referencia, previas las formalidades de subasta pública para su contratación; debiendo volver el proyecto, urgentemente, al señor Arquitecto municipal para que introduzca las rectificaciones antes propuestas; si tal es el criterio de la Corporación municipal, a cuya superior decisión se somete, como siempre, el de los firmantes del presente dictamen.

Talavera de la Reina, a 15 de Marzo de 1934.

(Firmas de los individuos de la Comisión que suscriben el informe).

Voto particular

El Concejal que suscribe, miembro de la Comisión municipal permanente de Obras públicas de este Ayuntamiento de Talavera de la Reina lamenta disentir de la opinión de sus restantes compañeros de Comisión, en el asunto del examinado proyecto de pavimentación de la calle de Lanuza, de esta localidad, y se ve obligado a formular el presente voto particular, oponiéndose al dictamen de dicha Comisión.

Estima el suscribiente que la importante cifra que habría de invertirse para la realización de estas obras, 36.578,25 pesetas, resulta excesiva para las posibilidades municipales, pues la inversión de tan considerable suma (aunque haya de ser satisfecha en dos anualidades como el proyecto consigna) agotará, casi por completo, las disponibilidades para obras municipales, con lo que resultaría imposible atender a otras muchísimas necesidades de índole más perentoria.

Entiéndase bien que el autor de este voto particular no muestra su disconformidad con el proyecto en sí, el cual le parece acertado, mucho más si se tiene en cuenta las mejoras propuestas por la Comisión; pero no lo considera oportuno, y estima que su realización debe demorarse para otra ocasión más propicia, pues debe darse preferencia a otras atenciones de carácter más urgente, como son, por ejemplo, el cubrir el Arroyo de la Sierra, que representa actualmente un foco de infección; el arreglo provisional de otras muchas calles del Arrabal, que carecen de la más elemental urbanización y otras muchas cosas que sería prolijo enumerar y que están en el ánimo de todos los señores del Concejo.

Por lo expuesto, este Concejal tiene el honor de proponer a la Corporación municipal que, aun aprobando el proyecto y presupuesto de referencia, dilate su ejecución para fecha más remota, y que se de preferencia a la aprobación y ejecución inmediata de otras obras municipales de menos coste y de urgencia más indubitable.

Casa Consistorial de Talavera de la Reina, 15 Marzo de 1934.

(Firma del Concejal discrepante).

Modelo de documento administrativoNúm. 94

(Informe de la Comisión municipal permanente de Beneficencia y Sanidad sobre proyecto de Bases para formación de la lista de Beneficencia).

«La Comisión municipal de Beneficencia y Sanidad de este Ayuntamiento de Baena se ha ocupado, por acuerdo de la Corporación municipal, del interesante asunto que representa la regulación de la asistencia gratuita a las familias pobres residentes en esta localidad que tienen derecho al disfrute de los servicios benéficos-sanitarios.

Es ésta una cuestión importantísima, porque la cuantía de los gastos que este servicio origina al Erario local crece progresivamente, en términos tales que constituyen un serio motivo de preocupación; y, por ello, se hace indispensable el adoptar medidas que, sin que signifiquen resistencia del Municipio a cumplimentar tan ineludibles obligaciones, sean, sin embargo, un freno que imposibilite la comisión de abusos que, indudablemente, se vienen tolerando en este aspecto.

Se encuentra esta Comisión con que, por descuido o negligencia de anteriores Corporaciones municipales, hace bastantes años que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la formación del registro de pobres que hayan de tener derecho a que se les presten gratuitamente aquellos indicados servicios de beneficencia y sanidad; y esta omisión se ha traducido en una excesiva benevolencia en cuanto a la amplitud de los repetidos servicios, amplitud que sí, por una parte, perjudica notoriamente los legítimos intereses de los señores Médicos titulares de este Municipio que sufren una considerable disminución de sus ingresos, por otro lado supone un extraordinario aumento en el importe de los medicamentos que se despachan en las farmacias de la localidad con destino a las familias que se supone sean pobres.

Por estas razones, y siguiendo la orientación marcada por el Ayuntamiento al requerir a esta Comisión para que se ocupase del problema, los miembros de la misma que suscriben el presente informe coinciden en la

necesidad apremiante de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en la materia, para evitar los perjuicios de índole económica que se producen a la Hacienda municipal y al digno Cuerpo de Médicos titulares.

Examinados los antecedentes oportunos, con el asesoramiento del señor Secretario de la Municipalidad, nos encontramos con que existe un Real Decreto fecha 14 de Junio de 1891, aprobando el Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, cuyo artículo primero establece la obligación de que los Municipios lleven un registro de pobres que tengan derecho a la asistencia facultativa gratuita, tanto de Medicina y Cirugía como de Farmacia, debiendo proveerse a cada uno de estos beneficiarios de una cédula o documento que acredite tal derecho.

El artículo tercero de tal Reglamento establece que serán considerados como vecinos pobres, para los efectos antedichos: primero, los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales, exceptuándose de esta regla los que, sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía o pensión, cualquiera que sea su procedencia; segundo, los que vivan de un jornal o salario eventual; tercero, los que disfruten de un sueldo o pensión menor que la de un bracero en la localidad y cuenten con aquel solo recurso; y cuarto, los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se ciren en esta jurisdicción por cuenta de la Beneficencia pública. A los cuales hay que añadir las fuerzas de la Guardia civil y sus familias, que tienen también derecho a la prestación gratuita del servicio médico-farmacéutico según dispuso la Real Orden de 23 de Noviembre de 1903.

Y, finalmente, el artículo quinto del expresado Reglamento ordena que al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán el oportuno conocimiento de ella, así a los facultativos municipales como al público, determinando el procedimiento que ha de seguirse en cuanto a las reclamaciones que pudieran formularse sobre las inclusiones o exclusiones en esta lista.

Vemos pues que en la materia está perfectamente reglada y, por consiguiente, no tiene esta Comisión que hacer otra cosa sino proponer, como propone, al Concejo que se sirva acordar el exacto cumplimiento de las disposiciones aludidas, debiendo tenerse en cuenta que, en lo referente a la de-

terminación del jornal medio de un bracero en esta localidad, habrá que atenerse al acuerdo municipal ya existente y adoptado en fecha 4 de Febrero último, por el que, para efectos de quintas y asuntos judiciales y administrativos, se fijó tal jornal medio en la cantidad de seis pesetas con cincuenta céntimos.

Por último, esta Comisión hace especial incapie en proponer al Ayuntamiento que, una vez que sea formalizada y aprobada la lista general de beneficencia, cuya rectificación no debe dejarse de hacer en los años sucesivos, se respete dicha lista con todo rigor, no concediéndose los beneficios de la asistencia gratuita a quienes no figuren en ella, excepto, naturalmente, en aquellos casos especiales que puedan surgir de momento y que sean de reconocida e indudable urgencia, pues así se evitarán los posibles abusos que esta Comisión tiene el convencimiento de que se vienen cometiendo en la actualidad.

También aconseja esta Comisión que se restrinja todo lo posible el despacho de recetas gratuitas de específicos, inyectables y análogos, porque es preciso a toda costa reducir los gastos que se originan por este motivo y que alcanzan una cifra elevada y desproporcionada con las posibilidades económicas de nuestro Presupuesto municipal ordinario.

Creyendo esta Comisión haber cumplido el encargo que le hizo la Corporación municipal, somete a la misma la presente propuesta, para su conocimiento y resolución más acertada».

(Informe de la Comisión municipal permanente de Obras públicas sobre arreglo de la Casa Consistorial).

La Comisión de Obras públicas de este Ayuntamiento de Ayora, cumplimentando el acuerdo municipal de dictaminar en la Moción presentada por el señor Alcalde Presidente, relativa a una propuesta de realizar determinadas obras de reparación del edificio consistorial, ha estudiado con atención dicha propuesta, y ha acordado, por unanimidad, emitir el siguiente

I N F O R M E

Es incuestionable la razón que asiste a esta Alcaldía Presidencia al asegurar que el edificio donde se halla instalada la Casa Consistorial no responde a las necesidades ni a la importancia creciente de este Municipio, ya que su escasa capacidad y antiquísima construcción hacen que este edificio resulte insuficiente y poco adecuado al objeto que se destina; por lo cual, no es de ahora, sino que data de larga fecha la aspiración, nunca realizada, de mejorar las condiciones de la finca; y parece llegado el momento de que tales propósitos sean llevados a la práctica.

En efecto: la situación económica actual de nuestra Hacienda local es sumamente favorable. Merced a una política de austeridad y de claridad como jamás se había desarrollado, el Concejo que se eligió en las memorables elecciones del 12 de Abril de 1931 ha podido llevar a cabo una obra de saneamiento económico cuyo eficaz resultado reconoce el vecindario con satisfacción. Se han pagado todas las deudas existentes, están al día las atenciones normales y la liquidación del ejercicio económico del último año 1933 arroja un superavit de 78.634,73 pesetas, con una existencia metálica en Caja de 58.967,35 pesetas. Y todo ello se ha hecho sin desatender obligaciones ineludibles, antes bien, mejorando muchos servicios, entre los que hay que destacar el impulso dado a la cultura pública con la creación y funcionamiento de tres nuevas Escuelas nacionales, con lo que ha quedado resuelto por completo el problema de la instrucción primaria en esta localidad. Resultado

tan brillante, y cuyo secreto ha consistido en exigir a todos el pago de los tributos municipales, sin favoritismos ni excepciones, y en una administración escrupulosa y honrada, bien merece un sincero elogio para los que han propulsado y seguido sin vacilaciones tales normas de conducta; pero no es este el momento oportuno de ello, ni esta Comisión hace resaltar tan placentera situación sino con el exclusivo objeto de exponer su criterio favorable a la iniciativa de la Alcaldía que motiva este informe, por entender que, en los actuales momentos, las posibilidades financieras de la Corporación local permiten la viabilidad de las legítimas aspiraciones a que antes nos referíamos.

La Casa Ayuntamiento, por ser la Casa Comunal o de todo el vecindario, debe responder cumplidamente a la importancia de éste, y nadie podrá poner obstáculos, de censura ni de protesta, a cuanto se haga por mejorarla. Otros Ayuntamientos de esta misma comarca, de inferior vecindario y, probablemente, de menores recursos económicos, cuentan con edificios consistoriales de excelentes condiciones y superiores, desde luego, al nuestro, bajo todos los aspectos.

Es cierto que el problema de la pavimentación y el del alcantarillado también tienen que preocuparnos, pues en este terreno casi todo está por hacer, merced a la incuria y abandono tradicionales de las anteriores Corporaciones, pero creemos que ambas cuestiones podrán irse resolviendo en el transcurso de varias anualidades si no se rectifican las normas de honradez e inflexibilidad recaudatoria que se han seguido en estos últimos tiempos.

Opina, pues, esta Comisión que procede hacer algo en este asunto de arreglo del edificio municipal y aun nos atrevemos a asegurar que el pueblo ha de ver con extrema simpatía esta idea, pues así lo hemos recogido en nuestro constante contacto con la opinión pública.

Sentado nuestro parecer de que se realice la idea enunciada por el señor Alcalde Presidente, a la que nos adherimos con entusiasmo, veamos en qué medidas y proporciones convendría realizar las proyectadas obras.

Es evidente que el ideal consistiría en derribar toda la actual edificación, adquirir la casa colindante, propiedad de Don Matías Giner Vallespina, y edificar sobre ambos solares un edificio de nueva planta, que podría reunir las condiciones apetecidas. Pero no hay que ser demasiado soñadores ni optimistas: esto supondría un gasto de tal importancia que excede con mucho de nuestras posibilidades actuales y que nos obligaría hipotecar el porvenir, con la adquisición de compromisos siempre onerosos y con el grave riesgo de no

poder hacer frente a las otras atenciones de urbanización, ya mencionadas y cuyo carácter de urgencia está fuera de toda duda.

Por ello, y aun lamentándolo, se hace preciso constreñirse y vivir dentro de la realidad, renunciando a aquel ideal y limitando la idea a una reforma que, bien encauzada y orientada, podría arrojar un excelente resultado.

Esta Comisión no tiene suficientes elementos técnicos de juicio para formular un anteproyecto de la expresada reforma; y es evidente que, si el Ayuntamiento coincide con nuestro criterio, será preciso encargar la redacción del proyecto a un Arquitecto o perito en la materia; pero, no obstante esta salvedad, considera conveniente la Comisión hacer algunas indicaciones o sugerencias que tal vez pudieran ser tenidas en cuenta como orientación o guía de lo que haya de hacerse, en definitiva, por el técnico o técnicos competentes.

En primer lugar se nos ocurre pensar que es imprescindible aumentar la capacidad del actual edificio y, no siendo posible hacerlo—a lo menos por hoy—extendiéndonos a otras fincas anexas, no hay otra solución que la de elevar una nueva planta sobre las dos actualmente existentes. Suponemos que la cimentación será lo suficientemente sólida para aguantar esta adición, aunque, naturalmente, no somos nosotros quienes hemos de decirlo y afirmarlo, sino que dejamos la responsabilidad de esta idea al técnico que estudie el proyecto correspondiente. En esta nueva planta podrían instalarse algunas dependencias que hoy no tiene lugar o lo tiene excesivamente reducido, y acaso sería también posible habilitar vivienda para el señor Secretario de la Corporación, e inútil nos parece poner de relieve las considerables ventajas que, para el mejor y más puntual funcionamiento de los servicios municipales, habrían de derivarse de la feliz circunstancia de que nuestro primer empleado municipal tuviese su residencia dentro del propio edificio oficial, pronto a cualquier servicio urgente o extraordinario y pudiendo atender al teléfono público, bien por sí o por sus familiares.

En segundo término, proponemos la ampliación del Salón de Sesiones, que ahora resulta muy reducido, y al que hay que dar una gran amplitud, máxime en momentos en que la Administración local se desenvuelve en un ambiente de democracia y en que el Pueblo es consultado, con frecuencia, para que emita su parecer en cuestiones que afectan a los intereses colectivos. Esta ampliación podría hacerse a bien poca costa, uniendo el Salón actual.

con la vecina habitación que está destinada a Archivo, dependencia que podría trasladarse a la planta superior proyectada.

En la planta baja sería conveniente dar mayor espacio al vestíbulo, que resulta angosto y escaso de luces. Esto podría conseguirse haciendo desaparecer el tabique que separa el portal del local habilitado para Juzgado municipal, que también podría instalarse en la nueva planta que se proyecta.

Finalmente, quisiéramos que se modificase la escalera de acceso a las plantas superiores, dándole mayores dimensiones y ventilación, lo cual no parece cosa difícil.

Como obras de ornato, entendemos precisa la de un enfoscado general de toda la fachada, con cemento, y la construcción de una torrecilla central, en lo alto del edificio, en cuya torrecilla pudiera colocarse un reloj que marcara la hora oficial al vecindario y que estuviese alumbrado eléctricamente por las noches.

Todas éstas son ideas generales, rudimentarias y susceptibles de mejoramiento, previo un estudio más detenido, realizado por quienes tengan suficientes aptitudes científicas para desenvolverlas.

La Comisión informante se limita a exponerlas sucintamente, sin prejuicio alguno y con el propósito exclusivo de que puedan servir como directrices orientadoras del proyecto facultativo que haya de formalizarse.

La Corporación municipal, no obstante, con su superior criterio, se servirá acordar lo más acertado y conveniente para los intereses locales.

(Firmas de los individuos de la Comisión).

(Informe de la Comisión municipal permanente de Policía urbana y rural sobre alumbrado público).

Pasada a informe de esta Comisión municipal de Policía urbana y rural la instancia suscrita por los vecinos residentes en la «Colonia de los Almendros», barriada del Palomar, de este término, por la que solicitan la instalación de cuatro luces eléctricas del alumbrado público, se ha estudiado dicha petición y se han practicado laboriosas gestiones sobre el particular, y, como resultado de todo ello, esta Comisión tiene el honor de informar al Ayuntamiento lo siguiente:

En principio se ha de reconocer justa y legítima la pretensión formulada por este grupo de vecinos, que tienen un indiscutible derecho a disfrutar de los servicios públicos que se hallan a cargo del Municipio, puesto que contribuyen a levantar sus cargas. Pero se tropieza con una dificultad de bastante consideración, y es la de que la «Compañía Eléctrica del Adarve», que es la empresa que suministra el alumbrado eléctrico a este término municipal no se halla dispuesta a verificar el tendido de la línea especial, de una longitud de cuatro kilómetros aproximadamente, con su correspondiente transformador, que se precisa para llevar el fluido hasta la indicada barriada del Palomar, alegando dicha empresa que no podría amortizar los importantes gastos que esta línea habría de ocasionar, ya que, por tratarse de un núcleo pequeño de viviendas, cuya expansión es muy problemática, el número de luces contratadas sería muy escaso y no habría medio de resarcirse del capital invertido.

A esta Comisión, que ha celebrado diversas conferencias con la representación de la nombrada Compañía eléctrica, las razones de índole económica que ésta aduce le parecen atendibles, desde su punto de vista financiero, pues es evidente que las empresas de negocios se mueven siempre impulsadas por espíritu de lucro, y no llevan sus actividades allí donde no esperan alcanzar una legítima ganancia; pero la acción del Municipio no tiene estas características interesadas, sino que ha de ser guiada por la aspiración

de conseguir el mayor beneficio posible para el vecindario; y en este sentido, la Comisión informante tiene que pronunciarse en favor de la consecución de una fórmula armónica por virtud de la cual sea posible la realización del anhelo que sienten esos vecinos por obtener el beneficio de una conquista de la civilización moderna que ya se disfruta en los más apartados rincones. Esta fórmula, ya iniciada en el curso de las diferentes conversaciones sostenidas entre la comisión de vecinos, la Gerencia de la Empresa del alumbrado y esta Comisión de Policía urbana y rural, podría consistir en que, primeramente, se llegase a un convenio consistente en que la instalación de la línea, con sus elementos indispensables, se costease por las tres partes: Municipio, Compañía eléctrica y Vecinos afectados por la mejora, en proporción que se estimase lo más lógica y equitativa; y, en segundo lugar, que el Ayuntamiento, de una parte, y la representación de los vecinos de la «Colonia de los Almendros», por otra parte, garantizaran a la compañía un consumo mínimo de fluido, mínimo que fuese remunerador y permitiese, además, la amortización paulatina del capital invertido en el tendido de la red, si quiera fuese a largo plazo.

Resumiendo estas indicaciones, la Comisión las concreta en la siguiente proposición, que eleva al claro criterio de la Corporación municipal plenaria, por si merece su conformidad y aprobación: que se declare la simpatía con que el Ayuntamiento ha de ver la posibilidad de acceder a los legítimos deseos de los vecinos peticionarios y que, a la mayor brevedad posible, y bajo la presidencia del señor Alcalde, se convoque a una reunión de los elementos ya expresados, quienes deberán acudir provistos de poderes suficientes para discutir y acordar la fórmula de colaboración que ya se ha enunciado, entendiéndose que esta fórmula, caso de obtener resultado satisfactorio, habría de ser ratificada solemnemente por el Concejo y por las restantes representaciones, desde cuyo momento debería acordarse que corriese a cargo del Ayuntamiento el pago del importe del consumo de las cuatro luces del alumbrado público que se tienen solicitadas, si bien la reposición de las lámparas debería ser de cuenta de los vecinos de la Colonia, dada la dificultad que representaría la vigilancia municipal sobre las mismas, y cuyas lámparas se colocarían en los sitios más estratégicos de la repetida barriada, de acuerdo el vecindario con el señor Teniente Alcalde del Distrito.

Tal es el informe que esta Comisión somete a la más ilustrada consideración y decisión del Concejo.

(Informe de la Comisión municipal permanente de Policía urbana y rural sobre organización del servicio de Limpiezas).

Esta Comisión, ante el desconcierto y deficiencias que en la actualidad se observan en lo relativo al servicio de Limpiezas, se ha visto impelida a dedicar su atención a este extremo tan interesante, con el propósito de encontrar una solución, lo más acertada posible, para remediar este estado de cosas, y resultado del estudio practicado es la presente propuesta que se eleva a conocimiento del Ayuntamiento, para que, si lo estima conveniente, acuerde conforme la Comisión propone.

Ya comprende esta Comisión que no es posible hacer gran cosa en la cuestión que se plantea por el motivo principalísimo de la escasez manifiesta de los elementos materiales y de personal que se hallan afectos al servicio de Limpiezas, puesto que la plantilla de los empleados subalternos del indicado Servicio sólo consta de veinte individuos, y se dispone únicamente de tres volquetes para la recogida de basuras, con sus correspondientes caballerías, sin que exista, como sería de desear, ningún vehículo de tracción mecánica, deficiencia esta última que será forzoso corregir en el Presupuesto ordinario del año próximo, estableciendo la oportuna consignación para la adquisición y funcionamiento de una camioneta automóvil que pueda dedicarse exclusivamente a transportar los residuos de las vías públicas a los estercoleros o depósitos situados en las afueras de la población.

Pero, aun siendo imprescindible, por el momento, atenernos a los indicados limitadísimos elementos de que se dispone, entendemos que el servicio podría dar un resultado más eficaz si se organizase con arreglo a las bases siguientes:

Primera.—La jornada normal de trabajo de los operarios del ramo debe ser de ocho horas, conforme dispone la vigente legislación social; y, teniendo estos obreros un indiscutible derecho a disfrutar del descanso semanal este descanso podría establecerse sobre la base de que cada día, incluso los festivos, «librasen» o descansasen tres operarios, por un riguroso turno de orden

que, el día primero de cada mes, sería hecho público por esta Comisión, de acuerdo con la Alcaldía Presidencia o bien con el señor Concejal Delegado del servicio.

Segunda.—Debe impedirse, a toda costa, que los operarios del servicio de Limpiezas, sea cualquiera su situación, sean distraídos de este servicio y empleados en otros distintos, abuso que se viene tolerando muy frecuentemente y que implica una gran desorganización y una considerable disminución en el rendimiento de aquél.

Tercera.—De los diecisiete operarios de limpiezas diariamente aprovechables, (puesto que de la plantilla de los veinte hay que descontar los tres que descansarían por turno diario), podría hacerse la siguiente distribución: seis para atender, por parejas, al servicio de los tres volquetes; otros seis, también por parejas formando tres equipos encargados del barrido de las calles y de formar los montones de basuras que, en sitios previamente determinados por el Encargado o Capataz del servicio, habrán de ser recogidos por los volqueteros; otros cuatro se emplearían en los trabajos que pudiéramos llamar de urbanización, como son los de pavimentación, rebacheo, cuidado y conservación del arbolado y demás análogo; y el restante estaría al cuidado nocturno del ganado mular dependiente de este servicio. Los turnos y sustituciones de este personal ya se ha indicado que serían hechos por esta Comisión, de acuerdo con el señor Concejal Delegado.

Cuarta.—La jornada de trabajo que, como antes se ha indicado, sería de ocho horas, se distribuiría en dos etapas, la primera desde las siete hasta las once de la mañana, y la segunda desde las tres a las siete de la tarde en Primavera y Verano y desde la una a las cinco de la tarde en Invierno y Otoño.

Quinta.—Debe hacerse cumplir con todo rigor lo dispuesto en las Ordenanzas municipales vigentes de Policía urbana, que establecen la obligación para los dueños de las fincas urbanas, o sus porteros o inquilinos en defecto de aquellos, de encargarse de la perfecta limpieza de las aceras confrontantes con toda la longitud de las respectivas viviendas.

Sexta.—También debe cumplirse rigurosamente la prohibición de que los vecinos depositen las basuras de sus domicilios en la vía pública en la forma arbitraria que se viene haciendo. Tales basuras han de depositarse precisamente en los sitios señalados al efecto o bien directamente entregando los recipientes que las contengan a los encargados de los volquetes, cuyo

paso por la vía pública será señalado por medio de la campanilla de que irán provistos estos vehículos.

Con las indicadas disposiciones, observadas estrictamente, estima esta Comisión que ha de notarse prontamente una notable mejora en los servicios, aunque, naturalmente, se insiste en que resultarán insuficientes a pesar de todo, por lo cual habrá de estudiarse en breve plazo la posibilidad de aumentar las dotaciones correspondientes, tanto para material como para personal.

Se somete al Concejo la presente propuesta esperando que será acogida con agrado y mejorada con las sugerencias de los restantes señores Concejales.

(Fecha y firma de los individuos de la Comisión).

(Informe de la Comisión municipal permanente de Hacienda y Presupuestos sobre proyecto de contratación de un empréstito).

«Esta Comisión de Hacienda y Presupuestos del Ayuntamiento de Torrox, ha examinado y estudiado, con gran atención, el proyecto de bases para la formalización del contrato de un préstamo que, en principio, se tiene propósito de concertar con el «Banco de Crédito Local de España», por una cuantía total de ciento setenta y cinco mil pesetas, cuyas bases son como a continuación se expresa, cuyo importe metálico ha de destinarse a la realización de un plan municipal de obras de primer establecimiento, conforme se consignan en el Presupuesto extraordinario aprobado por esta Corporación municipal con fecha 4 de Febrero último.

Dichas bases dicen así:

Primera.—El Banco de Crédito Local de España abre al Ayuntamiento de Torrox, de la provincia de Málaga, un crédito hasta ciento setenta y cinco mil pesetas, que será destinado a la ejecución de los proyectos de construcción de un grupo escolar, alcantarillado y pavimentación de la vía pública, que figuran en el Presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento en sesión 4 de Febrero de 1934, y para pago de las adquisiciones de terrenos que se precisen para la realización de dichos proyectos.

Segunda.—La efectividad de dicho crédito se desarrollará en tres periodos, de esta forma: Primero. Al entrar en vigor este contrato en el día de su formalización mediante Escritura pública, el Banco de Crédito Local de España abonará en cuenta corriente al Ayuntamiento de Torrox la cantidad de sesenta mil pesetas como primera partida y anticipo de la total convenida. Segundo. Extinguida dicha primera partida, el Banco abonará en la misma cuenta una nueva partida de sesenta mil pesetas más; y Tercero. Extinguida dicha segunda partida se abonará en la cuenta una última partida de cincuenta y cinco mil pesetas, alcanzándose así la cifra máxima de ciento setenta y cinco mil pesetas.

Dicha cuenta devengará intereses a favor del Ayuntamiento de Torrox a

razón del cuatro por ciento anual y podrá disponer del saldo en la forma siguiente: a) si se trata de cantidades para obras e instalaciones, mediante certificaciones de obras ejecutadas o a ejecutar, libradas por el Director técnico de las mismas, visadas por el señor Alcalde y aprobadas por la Corporación municipal y por el Banco; b) si se trata de pagos para otras atenciones, contra certificaciones libradas por el Interventor de los fondos municipales en relación con los justificantes originales y los libros de contabilidad; y c) si se trata de cantidades que necesite el Ayuntamiento para satisfacer gastos de los proyectos que no sea posible justificar previamente con uno u otro de los medios indicados anteriormente, mediante certificación del acuerdo del Ayuntamiento de solicitar la suma conveniente, con expresión completa y detallada de su destino. En este caso, inmediatamente de verificarse la inversión, deberá remitirse el correspondiente comprobante al Banco, según lo dispuesto en los apartados a) y b), siempre dentro del plazo máximo de diez días, desde el en que se efectúe el pago.

Tercera.—Cada una de las tres partidas reseñadas devengará un interés del seis por ciento a favor del Banco desde el día en que sean abonadas en la cuenta corriente, y a cuyo interés se acumulará una comisión de cuarenta céntimos por ciento y la prorrata del coste de la emisión de Cédulas de Crédito Local, que, para los efectos de este contrato, se calcula en cuarenta y cinco céntimos, o sea, en suma el seis ochenta y cinco por ciento anual.

Cuarta.—Los intereses y comisión y gastos antes de la consolidación de la totalidad del crédito, serán satisfechos trimestralmente por el Ayuntamiento contratante, situándolos en el domicilio del Banco, y de los mismos se libraré recibo. Las anualidades a que se refiere la cláusula siguiente serán asimismo satisfechas por cuartas partes, trimestralmente, situándolas también en el domicilio del Banco, y de las mismas se libraré recibo expresivo de la parte de anualidad de que se trate.

Quinta.— Al comenzar el tercer periodo de los reseñados en la cláusula segunda, por abono en cuenta corriente de la última partida de cincuenta y cinco mil pesetas, se iniciará por el Ayuntamiento de Torrox la amortización del crédito mediante el pago de treinta anualidades de trece mil ochocientos noventa pesetas y setenta y dos céntimos cada una, sin deducción de ningún género, comprensivas del reintegro del capital, de los intereses y de los gastos, según lo dicho en la cláusula tercera con arreglo al cuadro correspondiente.

Sexta.—En todo caso, la amortización de la deuda deberá comenzar, como máximo, al término de los tres años, contados a partir de la fecha de la Escritura pública en la que se contendrá este contrato, manteniéndose, sin embargo, la cuenta corriente en las condiciones antes señaladas.

Séptima.—Si el Ayuntamiento incurre en demora en el pago de las cantidades que le corresponda satisfacer, dichas cantidades devengarán el interés suplementario del seis por ciento.

Octava.—El Ayuntamiento consignará en cada uno de los Presupuestos ordinarios de los ejercicios económicos durante los que rija el contrato, y en el lugar correspondiente del de gastos, la cantidad necesaria para pagar la anualidad y cuanto adeude al Banco en virtud de las precedentes cláusulas.

La cantidad precisa para pagar los intereses y comisión que corresponda mientras no se consolide la deuda durante los tres años a que se refiere la cláusula sexta está consignada en el Presupuesto extraordinario aludido en la primera.

Novena.—El Ayuntamiento podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar al Banco, por lo menos con tres meses de antelación. En caso de amortización total, el Ayuntamiento satisfará una comisión suplementaria equivalente a la suma de las comisiones correspondientes a las cuatro anualidades siguientes y, si faltaren menos de cuatro, a la suma de las pendientes. Si la amortización es parcial, dicha comisión será la que correspondería a cuatro años por la cantidad que se anticipe.

Décima.—El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento de Torrox, por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido, y el Ayuntamiento, en garantía de reintegro del préstamo y de las demás obligaciones concertadas en este contrato, afecta y grava todos los ingresos del Presupuesto municipal y especialmente dá en prenda y empeña a todos los efectos: a) una lámina de Propios número diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho, al cuatro por ciento de la deuda perpetua interior intransferible, de un capital nominal de diecinueve mil trescientas sesenta pesetas y diecinueve céntimos, de fecha 30 de Mayo de 1918; b) el sobrante de las participaciones y recargos municipales en los tributos nacionales, esto es, deducida del total la cuantía de la aportación forzosa para la Diputación provincial; y c) la imposición sobre carnes frescas y saladas.

Undécima.—La lámina de Propios reseñada en la cláusula anterior quedará depositada en las Cajas del Banco, quedando éste facultado para cobrar los intereses que produzca y hacerse con ellos pagos a cuenta de la anualidad y de cuanto le sea debido.

Duodécima.—Los demás recursos especialmente afectos al cumplimiento de las obligaciones del préstamo, el Ayuntamiento los reservará a título de depósito y, con respecto a los mismos, cumplirá lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y ocho y quinientos cuarenta y tres del Estatuto municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, hasta cancelar la deuda asegurada.

El Ayuntamiento ingresará en las Cajas del Banco de Crédito Local de España o en las del establecimiento de crédito de Torrox que el Banco designe el importe obtenido durante el mes anterior de los recursos que constituyen la garantía especial, el día primero de cada mes los que se perciban por recaudación directa, y a los cinco días de ingresados los que procedan de liquidaciones de la Hacienda pública; y estas cantidades se abonarán en una cuenta corriente distinta de la referida en la cláusula segunda, cuenta corriente que devengará un interés del dos y medio por ciento anual, y de cuyo saldo podrá disponer el Ayuntamiento, a su comodidad y en forma reglamentaria, deducidas las cantidades vencidas o el próximo vencimiento, por intereses, comisión, anualidad o anualidades o que por cualquier otro concepto adeudase al Banco.

Décimotercera.—En caso de insuficiencia, a juicio del Banco, del importe de las garantías especiales enumeradas en la cláusula décima, automáticamente se ampliarán o sustituirán con aquellas otras que indique el Banco, quedando obligada la Corporación prestataria, desde ahora y para entonces, a cumplir, por lo que respecta a dichas nuevas garantías, las prescripciones de los artículos ciento cincuenta y ocho y quinientos cuarenta y tres del Estatuto municipal desde el momento en que reciba la oportuna notificación del Banco.

Décimocuarta.—El Ayuntamiento de Torrox, mientras esté en vigor el contrato, mantendrá en el Presupuesto ordinario, por lo menos, las mismas consignaciones y tarifas de percepción que figuran en el que actualmente se halla en vigor, por lo que respecta a los recursos enumerados en los apartados b) y c) de la cláusula décima, que afecta en garantía especial, salvo en los casos de que su rendimiento no sea inferior al del presente ejercicio, si lo sustituye por otros a completa satisfacción del Banco, lo cual, también de-

berá verificarse en el caso de ser suprimidos o rebajados por disposiciones legales.

Décimoquinta.—En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivos cuantos se le adeuden, sobre todas o cualesquiera de las garantías, pudiendo dirigirse indistinta, simultánea, separada o sucesivamente contra las mismas y, por lo tanto, podrá vender la garantía prendaria en la forma y términos que previenen las disposiciones legales vigentes, convirtiendo la lámina o inscripción intransferible pignorada en títulos al portador y enajenarlos a su favor con intervención de un Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio y, en defecto de éste, ante Notario público.

En dicho caso de venta de la garantía prendaria, así como también si tienen que realizarse todo o parte de las otras garantías, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas y, deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas, de los intereses y comisión o anualidad o anualidades, entregando el sobrante, si lo hubiere, al Ayuntamiento.

Décimosexta.—Sin perjuicio del carácter ejecutivo del presente contrato, cuyo importe podrá hacerse efectivo por el procedimiento del apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, en cuyo procedimiento la intervención del Alcalde se sustituirá por la del Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga, se establece terminantemente que toda demora superior a quince días en el pago de las cuartas partes de los intereses y comisión o anualidad de amortización dará derecho al Banco a realizar el servicio de cobro y Tesorería de los recursos enumerados en los apartados b) y c) de la cláusula décima y, en su caso, de los previstos en la décimotercera.

Décimoséptima.—El Banco podrá inspeccionar en todo momento, por medio de sus facultativos, el curso de las obras a las que se destina el importe del préstamo, las que deberán reunir las condiciones técnicas indispensables. Si así no fuere o si no se ejecutasen de acuerdo con el proyecto, o si las certificaciones referidas en la cláusula segunda no correspondieran a trabajos efectuados, el Banco podrá rescindir el contrato, con perjuicio del Ayuntamiento, y siendo, además, a cargo de éste los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada a que se refiere la cláusula novena.

Décimooctava.—Los gastos ocasionados por el examen y comprobación

de las certificaciones y justificantes, por las inspecciones del curso de las obras, por el estudio del expediente y antecedentes y redacción de documentos serán a cargo del Ayuntamiento, pero sin que el total, que será cargado a la cuenta corriente, pueda exceder del uno por ciento del importe total del préstamo, fijándose en la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas.

Décimonovena.—Durante todo el tiempo de vigencia del contrato el Ayuntamiento remitirá trimestralmente al Banco, en la primera decena del primer mes del siguiente, una certificación librada por el Depositario de los fondos municipales, con el conforme del Interventor y el visto bueno del Alcalde, acreditativa de lo que haya producido, durante el trimestre a que se refiera, cada uno de los recursos especialmente afectos en pago o como garantía del préstamo, con excepción de la renta de la lámina de Propios.

Asímismo, el Ayuntamiento de Torrox deberá remitir anualmente al Banco una copia autorizada del Presupuesto ordinario, y en su caso de los extraordinarios, y de la cuenta de liquidación de los mismos.

La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten a los recursos especialmente dados en garantía, dentro del plazo de ocho días desde su adopción, a fin de que pueda recurrir legalmente contra lo que estime le perjudique. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza, por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos o por haber sido desestimados los que interponga, por resolución firme dictada en última instancia.

Vigésima.—Las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato de préstamo, sus intereses y amortización, así como todos los demás gastos originados, serán a cargo del Ayuntamiento.

Vigésimoprimera.—Se hace constar que este contrato se formaliza por gestión directa, en uso de las facultades que al Banco de Crédito Local de España concede el párrafo último del artículo segundo de sus Estatutos fundacionales.

No obstante, el contrato no podrá formalizarse hasta tanto que el Ayuntamiento de Torrox solicite y obtenga la autorización oportuna de la Superioridad, gestión y tramitación que, por entero, corresponde a la expresada Corporación municipal.

Vigésimosegunda.—Los Jueces y Tribunales competentes para entender

en cuantas gestiones surjan a consecuencia de interpretación de este contrato serán los de Madrid.

Vigésimotercera.—En lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos del Banco de Crédito Local de España y demás disposiciones vigentes y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo sesenta y cinco de dichos Estatutos, el Ayuntamiento prestatario participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción que se previenen en aquél artículo y en el diez del Real Decreto-Ley de veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco, disposición convalidada por la República española.

La Comisión informante opina que las precedentes bases son aceptables en todas sus partes, pues si bien algunas de ellas, en su fondo y en su forma, están redactadas con alguna dureza y coartan demasiado las tribuciones legítimas del Municipio, no es posible desconocer la necesidad ineludible de que el Banco prestamista adopte una posición de legítima defensa de sus intereses, para el caso de un incumplimiento por parte de esta Corporación, caso que es de esperar no se produzca.

Una objeción, de algún mayor interés, podría formular esta Comisión, y es la referente a la evidente desproporción que existe entre la cuantía de la suma que ha de recibir el Ayuntamiento y la que ha de devolver. Es claro que ello es debido, y no se nos oculta la razón de ello, al largo periodo de tiempo, treinta años, que se establece para la amortización del capital e intereses. Ciertamente es que en una de las cláusulas del contrato propuesto se establece la opción de adelantar el pago del todo o parte de la deuda, con reducciones de su importe, reducciones que, sin embargo, estimamos que son de escasa importancia; y acaso—es un criterio de la Comisión informante—sería preferible acortar el plazo de la amortización, reduciéndolo a un periodo de tiempo de veinte años, en cuyo caso, naturalmente, se reduciría el importe de la cantidad a pagar, reducción que implicaría, consiguientemente, la elevación de las anualidades a satisfacer. Creemos, sinceramente, que esta elevación no trastornaría el normal desenvolvimiento de nuestra Hacienda local; y en este sentido convendría explorar la voluntad y criterio del Banco prestamista, antes de proceder a la adopción de un acuerdo definitivo.

En resumen: con la salvedad que acabamos de exponer, esta Comisión propone al Ayuntamiento que se digne aceptar las bases enunciadas precedentemente, ya que, si bien es cierto que se compromete por dilatado espa-

cio de tiempo el crédito y solvencia del Municipio, nadie podrá negar los evidentes beneficios que han de obtenerse en el orden cultural y urbano, que repercutirán en el aspecto económico de la Hacienda local.

El Ayuntamiento, no obstante, con su superior criterio, acordará, una vez más, lo que considera más conveniente y acertado, no olvidando que, para llegar a la formalización de este proyectado empréstito, será preciso recabar y obtener de la Superioridad la correspondiente autorización, exigida por el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta, teniendo en cuenta las normas que, para regular dicho precepto legal, estableció la Real orden de 4 de Junio del mismo año, disposiciones ambas que se hallan en vigor actualmente a juicio de esta Comisión.

Casa Consistorial de Torrox, a 7 de Abril de 1934.

(Firmas de los individuos de la Comisión).

(Informe de una Comisión municipal especial sobre exacción de responsabilidad a un Ayuntamiento anterior por obras realizadas sin previa subasta ni concurso).

Al Ayuntamiento de Calañas.

Los que suscriben, miembros de la Comisión especial investigadora que este Ayuntamiento designó en sesión extraordinaria celebrada el día once de Enero último, al objeto de esclarecer la actuación de la anterior Corporación municipal, acuerdo recaído en atención a las numerosas quejas y excitaciones recibidas del vecindario, ha comenzado su labor y, sin perjuicio de continuarla con la mayor actividad y diligencia, tiene el honor de dar cuenta al Concejo del resultado del estudio que ha realizado de una de las cuestiones que han ocupado su atención; consecuencia de cuyo estudio es el dictámen número uno, que se inserta a continuación.

No obstante, antes de entrar en el fondo del asunto del caso concreto a que nos hemos de referir, consideran conveniente los Concejales que integran esta Comisión sentar una afirmación previa, la que queremos sea tenida también en cuenta como antecedente obligado de los sucesivos dictámenes o informes que nos proponemos someter a la deliberación de la Corporación municipal plenaria. Y esta afirmación es la siguiente: que nuestra labor, modesta pero sincera, ha de estar constantemente inspirada en la más absoluta imparcialidad y exenta, totalmente, de todo espíritu de partidismo político. La propia constitución de esta Comisión investigadora es garantía y prenda fiel de dicha imparcialidad y austeridad. Somos los firmantes hombres de diversas ideologías políticas y enrolados en distintos partidos; y no nos guía, al realizar la honrosa aunque desagradable misión que se nos ha confiado, móvil alguno de venganza ni de represalia. Aspiramos, únicamente, a poner en claro lo que pueda haber de verdad en esa corriente avasalladora de la opinión pública que ha impuesto la necesidad apremiante de que

sea juzgada, y sancionada si a ello hubiere lugar, la actuación de nuestros antecesores en la administración de los intereses vecinales; para que quede sentado el precedente de que no sea posible abusar de momentos de fortuna política para operar con desembarazo y con la certeza de una lamentable impunidad. Si han existido responsabilidades de orden político, civil, administrativo o penal, deben ser declaradas y exigidas con todo rigor y sin género alguno de contemplaciones, caiga quien caiga, pues los intereses públicos son sagrados, y las sanciones que puedan aplicarse a quienes hayan olvidado esta verdad, servirán de saludable ejemplaridad y constituirán un freno para el porvenir. Que este mismo rigor nos sea aplicado a los que actualmente tenemos a nuestro cargo la administración local, cuando el mandato de nuestros electores haya terminado.

Y dichas estas palabras, que insistimos en que deben ser tenidas en cuenta como cabecera de nuestros futuros dictámenes, pasamos a consignar nuestro

DICTAMEN NÚMERO UNO.

Obras realizadas, con fondos municipales, en la Casa-Cuartel de la Guardia civil, de propiedad particular.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de esta villa, presidido por el que a la sazón era Alcalde, Don Manuel Quintanar Espinosa, en sesión del día cuatro de Agosto de 1932, acordó acceder a la petición formulada por el Comandante del Puesto de la Guardia civil de esta localidad en solicitud de que se realizasen determinadas obras de mejoramiento y saneamiento en la Casa Cuartel que ocupan las fuerzas a sus órdenes, sita en la calle Mayor, número 17, de esta villa, cuya finca es de la propiedad particular de Don Antonio Nerva Hurtado, quien la tiene arrendada al Ayuntamiento, para el indicado destino, por la cantidad anual de cuatrocientas cincuenta pesetas. Este acuerdo fué adoptado por mayoría de trece votos contra tres, en sentido de oposición a la instancia, de los Concejales señores Don Hilario Escudero Martínez,

Don Luis González Ortega y Don Manuel Rovira Tudela. Dejaron de asistir a la indicada sesión, y por lo tanto no votaron ni en favor ni en contra del acuerdo, los dos restantes señores Concejales Don Bruno Plaza Pérez y Don Julián Neira Larrea, si bien estos señores no salvaron su criterio en las sucesivas sesiones a que asistieron.

Cumplimentando el acuerdo adoptado, la Alcaldía Presidencia requirió al Maestro de obras Don Cecilio Alborache Gutiérrez para la formación de un presupuesto de las obras a realizar, cuyo presupuesto, ascendente a setecientas dieciocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de veinticinco del indicado mes de Agosto de 1932, encargándose de la ejecución de las obras al Albañil Don Marcos Solana Pérez, bajo la inspección administrativa del Teniente Alcalde del Distrito del Centro, en el que se halla enclavado el edificio, cargo que entonces desempeñaba Don Cirilo Berlanga Aldete.

Este señor, atribuyéndose unas prerrogativas que excedían de las que se le habían conferido, consintió que las obras no fueran ejecutadas conforme al presupuesto aprobado por la Corporación, sino que se hiciese otras muchas no consignadas, entre ellas algunas de puro ornato, ampliación que, según manifestaciones del Albañil señor Solana Pérez, obedeció a las constantes demandas del Comandante del Puesto de la Guardia civil, y que aprobó el indicado Teniente Alcalde cuando, en repetidas ocasiones, el citado Albañil le consultó si se atendía o no a las insistentes peticiones del Jefe de la fuerza.

Realizadas las obras, con fecha cuatro de Octubre del repetido año 1932 el Albañil encargado de las mismas presentó una factura de su total importe, por una cantidad de dos mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas y treinta y dos céntimos, lo que suponía un aumento de dos mil treinta y cinco pesetas y ochenta y siete céntimos sobre el primitivo presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

Pasada esta factura a informe de la Comisión municipal permanente de Obras, esta, con fecha veintitres del citado Octubre, la informó manifestando que las obras estaban ejecutadas, pero que se habían aumentado extraordinariamente y que, por consiguiente, se abtenía de mostrar su conformidad, dejándolo a la resolución del Ayuntamiento.

Con este informe, la factura fué sometida a la deliberación del Concejo, en sesión de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos, y, des-

pués de una extensa deliberación, en la que intervino el Teniente Alcalde señor Berlanga, quien aseguró que se le había indicado por el Albañil que era conveniente hacer una ligera ampliación de las obras presupuestadas, pero que nunca pudo sospechar que se tratase de cosa de tal importancia, sino que, por el contrario, creyó que era cosa insignificante y de muy escaso coste, se acordó quedara este asunto sobre la Mesa, para mejor estudio.

Y, por último, ante las insistentes peticiones del Maestro albañil, el Ayuntamiento, en sesión de quince de Diciembre del mismo año 1932, acordó pagar el total importe de la factura de referencia, o sea la ya mencionada cantidad de dos mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas y treinta y dos céntimos. Este acuerdo, contra el cual no formuló observación alguna el señor Interventor municipal, Don Ramiro Cosculluela López, a pesar de asistir a la sesión, se adoptó por el voto favorable de catorce votos, de todos los señores que votaron en favor del primitivo acuerdo de realizar las obras, adoptado en sesión municipal del cuatro de Agosto, con la adición del Concejal Don Julián Neira Larrea. En contra del acuerdo votaron los mismos tres señores Concejales que en la última expresada sesión se opusieron al acuerdo de acceder a la solicitud del Comandante del Puesto. Y dejó de asistir a la sesión en que se acordó el pago de la factura el Concejal Don Bruno Plaza Pérez, sin que éste salvara su voto en sesiones sucesivas.

CONSIDERACIONES:

De los antecedentes que, sucintamente, se exponen, se deducen claramente, a juicio de esta Comisión investigadora, diversas anomalías e irregularidades administrativas, con evidente lesión de los intereses municipales, cuyas irregularidades pasamos a concretar brevemente:

En primer lugar, merece nuestra más acerba censura el primitivo acuerdo de la Corporación municipal de realizar, a costa del Erario local, obras de cualquier índole en un edificio de propiedad particular, es decir, invirtiendo el dinero del Pueblo en casa ajena.

Pero ello, con ser grave, todavía podía explicarse por la necesidad de poner en condiciones higiénicas la vivienda de los individuos de la Guardia civil y de sus familias, si bien esta obligación incumbía al dueño de la finca, por no hallarse ésta en las debidas condiciones, o, en último caso, al Estado,

por depender de él las obligaciones inherentes o derivadas del sostenimiento de las fuerzas que han de conservar el orden público. Pero lo que no tiene explicación ni excusa de ningún género es el proceder del Teniente Alcalde que fué, Don Cirilo Berlanga Aldete, a quien se encargó, de una manera expresa, la inspección administrativa de las obras a realizar, en el desempeño de cuyo cometido, no sólo faltó a sus deberes por omisión y negligencia graves, sino que actuó extralimitándose en sus funciones, comunicando órdenes al contratista o encargado de las obras para que realizase ampliaciones abusivas y extraordinarias, órdenes que se referían a detalles que no eran de verdadera necesidad sino que consistían en cosas de lujo y ornamentación, y cuyas ampliaciones se tradujeron, naturalmente, en un considerable aumento del importe de la factura final que presentó el encargado, exceso que significaba casi cuatro veces más del presupuesto aprobado.

Es también censurable, y merece la correspondiente sanción de orden administrativo, la negligencia del Interventor municipal Don Ramiro Cosculluela Lopez, que faltó a los deberes de su cargo al no oponer reparo legal al pago de la factura final.

Y, por último, los Concejales que adoptaron el acuerdo de pagar íntegramente la expresada factura han incurrido en una evidente responsabilidad, que debe serles exigida inexorablemente.

Considera esta Comisión que el procedimiento legal para hacer efectivas las aludidas responsabilidades tiene forzosamente que ser iniciado con la declaración de lesividad del acuerdo municipal de pago, adoptado en la sesión de 15 de Diciembre de 1932, por hallarnos dentro del plazo de cuatro años que preceptúa el párrafo último del artículo séptimo de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894; y, una vez conseguida, en firme, la declaración de tal lesividad, habra llegado el momento de ejercitar la acción civil correspondiente contra los ex-Concejales que votaron el acuerdo, para que indemnicen a los fondos municipales del perjuicio causado, acción que debe ejercitarse con sujeción a los preceptos de la Ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año.

Resumiendo, pues, todo lo expuesto, esta Comisión somete al Ayuntamiento pleno, como fruto de su investigación en el asunto a que el presente dictamen se refiere, las siguientes

CONCLUSIONES:

Primera.—Es absolutamente contrario a los intereses de este Municipio, y debe ser declarado lesivo, por los trámites correspondientes, el acuerdo que adoptó el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 15 de Diciembre del año 1932, referente a pagar la cantidad de dos mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas y treinta y tres céntimos como importe de las obras realizadas en la Casa Cuartel de la Guardia civil de este Puesto, cuyo edificio es de propiedad particular y se halla situado en la calle Mayor número 17.

Segunda.—Declarada que sea, en firme, la lesividad del acuerdo de referencia, deberá seguirse el oportuno procedimiento para que el Alcalde y Concejales que adoptaron el expresado acuerdo reintegren, mancomunada y solidariamente, a los fondos municipales el importe antes mencionado.

Tercera.—Procede, si la acción no hubiese prescrito, instruir el correspondiente expediente administrativo para depurar la responsabilidad que pudiera atribuirse al señor Interventor de fondos de este Ayuntamiento, Don Ramiro Cosculluela López, por su negligencia al no advertir a la Corporación de la ilegalidad del pago que motiva este dictamen.

Tales conclusiones se someten a la superior decisión del Concejo, en cumplimiento de la misión que se nos tiene conferida.

Calañas, 23 de Mayo de 1934.

(Firmas de los individuos de la Comisión).

(Informe de una Comisión municipal especial sobre depuración de la actuación pública de un Concejal).

«Los que suscriben, Concejales de este Ayuntamiento de Madridejos, designados por la Corporación municipal, por acuerdo fecha tres del próximo pasado mes, para constituir una Comisión especial encargada de averiguar los hechos que se atribuyeron a nuestro compañero de Concejo Don Manuel Yébenes Gálvez y los cuales se suponían que redundaban en descrédito de la Corporación, han realizado una minuciosa y detallada investigación de tales hechos, requiriendo el testimonio del interesado y también el de distintas personas de diversas clases sociales de la localidad; y, como consecuencia de esta investigación, la Comisión que suscribe tiene el honor de informar al Ayuntamiento lo siguiente:

En la noche del día once de Marzo del año actual se hallaba el indicado Concejal señor Yébenes Gálvez, sobre la hora de las diez, en el «Casino de Labradores» de esta villa, acompañado de varios socios de la expresada entidad y de unos amigos suyos vecinos de la contigua población de Consuegra, con los cuales tomaba café en una mesa del expresado establecimiento. Según coinciden todos los que han comparecido a deponer ante esta Comisión, lo ocurrido fué que el señor Yébenes, quizá algo excitado por abundantes libaciones, hizo manifestaciones en alta voz asegurando que nuestro Ayuntamiento desarrollaba una política de favoritismo y de parcialidad, pues los obreros inscritos en el Bolsín local de trabajo no eran llamados a trabajar mas que en el caso de que, previamente, se adhiriesen al partido político del Alcalde, haciéndose caso omiso del orden de inscripción en el referido Bolsín. También afirmó el señor Yébenes, en forma airada y descompuesta, que se venían cometiendo grandes abusos en la inversión de los fondos municipales, abusos que algún día se pondrían en claro y originarían serios disgustos a sus autores. Uno de los contertulios que estaban en el Casino, el vecino Aniceto Pareja, replicó al expresado Concejal, manifestando que si tales hechos eran ciertos lo procedente era que se denunciasen en las sesiones del

Concejo y que no se viniese a perturbar la tranquilidad de una Sociedad de carácter apolítico. Con este motivo se suscitó una fuerte disputa, para eludir la cual el señor Pareja optó por abandonar el local.

Tales son los hechos, conforme han podido ser reconstituidos por esta Comisión, si bien el principal interesado, nuestro compañero señor Yébenes, ha declarado que, en efecto, existió esa pequeña disputa, pero que fué motivada por apreciaciones políticas de carácter general y sin referirse para nada a hechos concretos que pudieran determinar un descrédito de esta Corporación municipal.

Por lo tanto, y como resumen de nuestras investigaciones, nuestro sincero criterio en la cuestión cuyo esclarecimiento se nos ha confiado es el de que los hechos atribuidos al Concejal señor Yébenes, aunque lamentables y reveladores de una deplorable indiscreción, carecen de la importancia que primitivamente se les concedió, ya que, como no existió injuria manifiesta ni contra la Entidad municipal ni contra ninguno de sus miembros, no hay posibilidad de entablar ninguna querrela ni acción judicial contra las manifestaciones del repetido señor Concejal, a las cuales, por otra parte, nadie de los que las oyeron prestó su asentimiento, quizá teniendo en cuenta el estado anormal de dicho señor.

No obstante, los suscribientes consideran que hechos de esta índole no deben repetirse, pues si algún fundamento tuvieran, ahora o en cualquier otra ocasión, las censuras y críticas que los individuos pertenecientes al Ayuntamiento se permitan lanzar a la opinión pública, tales censuras deben ser manifestadas ante el Concejo mismo, por los medios reglamentarios que las leyes disponen.

Y, por consiguiente, opinamos que la Corporación debe invitar al señor Concejal don Manuel Yébenes Gálvez a que, en la primera sesión que se celebre, haga una expresa rectificación de las indiscretas palabras que pronunció en público, con la promesa solemne de no insistir en esta conducta; o bien, por el contrario, si así lo considera conveniente, mantenga sus afirmaciones y críticas, dando a éstas un rumbo reglamentario para que, de ser ciertas, sean castigados quienes hayan incurrido en responsabilidad, con la condición de tenerlo por calumniador si no probase cumplidamente sus acusaciones.

Creyendo haber cumplido leal y suficientemente la misión que se nos confió, elevamos al Ayuntamiento pleno el presente informe para su superior conocimiento y resolución».

Casa Consistorial de Madridejos, a 23 de Mayo de 1934».

(Firmas de los individuos de la Comisión).

I N D I C E

	PÁGINAS
Dedicatoria	1
Preámbulo.....	3

OFICIOS Y COMUNICACIONES

Oficio concediendo la inclusión en el Padrón municipal a un solicitante.....	9
Comunicación solicitando billete de ferrocarril de caridad, a mitad de precio.....	11
Oficio al Juzgado municipal para exacción de una multa.....	14
Oficio solicitando licencia gratuita de uso de armas para un empleado municipal.....	16
Oficio comunicando la resolución de un concurso de nombramiento de un Veterinario titular, Inspector municipal Veterinario, a un concursante no designado.....	18
Oficio designando a un Concejal como Juez instructor de un expediente administrativo contra un empleado municipal, por supuestas faltas en el servicio.....	20
Oficio concediendo permiso anual reglamentario a un empleado municipal.....	22
Oficio comunicando la concesión de excedencia voluntaria a un empleado municipal.....	24
Oficio comunicando la concesión de jubilación a un empleado municipal.....	26
Oficio comunicando la concesión de pensión a la viuda de un empleado municipal.....	30

Oficio comunicando la concesión de socorro de orfandad a los hijos menores de edad de un empleado municipal.....	34
Oficio imponiendo una multa a un Concejal por falta de asistencia a una sesión del Ayuntamiento.....	37
Oficio comunicando la suspensión de empleo y sueldo a un empleado municipal.....	39
Oficio comunicando la destitución a un empleado municipal.....	42
Oficio concediendo un voto de gracias y gratificación a un particular por la realización de un acto meritorio.....	44
Oficio comunicando resolución municipal en reclamación de carácter económico-administrativo promovida por un particular....	46
Oficio-credencial de nombramiento de un Secretario municipal....	48
Oficio-credencial de un empleado municipal administrativo.....	50
Oficio-credencial de un empleado municipal subalterno.....	52
Oficio adjudicando provisionalmente una contrata o servicio.....	54
Oficio adjudicando definitivamente una contrata o servicio.....	56
Convocatoria a sesión municipal ordinaria.....	58
Convocatoria a sesión municipal extraordinaria.....	63
Bando de Buen Gobierno sobre higiene de la vía pública.....	66
Bando de Buen Gobierno sobre apertura y cierre de establecimientos públicos.....	70

ORDENANZAS DE EXACCIONES MUNICIPALES

Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre canalones y bajadas de agua que viertan en la vía pública.	73
Ordenanza de exacciones municipales relativa a contribuciones especiales por determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.....	75
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre expedición de certificaciones y sello municipal.....	77
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre licencias de construcciones, obras menores y alquileres de fincas urbanas.....	80

Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre licencias de aperturas y reaperturas de establecimientos comerciales e industriales, fábricas, talleres y depósitos de todas clases.	84
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre prestación de servicios en el Matadero municipal.	90
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por limpieza de pozos negros y fosas sépticas.	95
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre prestación de servicios en el Cementerio municipal.	97
Ordenanza de exacciones municipales regulando el arbitrio sobre Pesas y Medidas.	100
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario de pescados frescos destinados al abastecimiento público.	103
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre la ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común.	105
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por la ocupación de la vía pública.	109
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por la instalación de puestos públicos y en ambulancia.	111
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por el uso y aprovechamiento del Lavadero municipal.	114
Ordenanza de exacciones municipales relativa a la imposición municipal en concepto de arbitrio sobre solares sin edificar.	116
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas por el rodaje y arrastre por las vías públicas con vehículos que no sean de lujo.	120
Ordenanza de exacciones municipales relativa a derechos y tasas sobre la instalación de muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública.	123
Ordenanza de exacciones municipales regulando la imposición del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.	126

Ordenanza de exacciones municipales regulando la imposición del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.....	132
Ordenanza de exacciones municipales regulando la imposición del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.....	139

MINUTAS DE ACUERDOS MUNICIPALES

Minuta de un acuerdo municipal concediendo la propiedad a empleados municipales subalternos interinos con más de seis meses de servicios.....	153
Minuta de acuerdo municipal aprobando un proyecto de pavimentación de una calle.....	156
Minuta de un acuerdo municipal acordando la recepción definitiva de unas obras de pavimentación y devolución de fianza al contratista.....	158
Minuta de un acuerdo municipal cambiando el nombre de una calle.	160
Minuta de un acuerdo municipal desestimando un recurso presentado contra la adjudicación provisional del remate de una subasta.	162
Minuta de un acuerdo municipal decidiendo coadyuvar con la Administración en un recurso contencioso-administrativo.....	165
Minuta de un acuerdo municipal fijando el jornal medio de un bracero en la localidad.....	167
Minuta de un acuerdo municipal designando Médicos, Vacunadores y Talladores para las operaciones de Reclutamiento.....	169
Minuta de un acuerdo municipal desestimando la renuncia de un Concejal por falta de motivo legal suficiente.....	170
Minuta de un acuerdo municipal concediendo licencia a un Concejal.	172
Minuta de un acuerdo municipal accediendo a la retención de haberes de un empleado municipal ordenada por la Autoridad judicial.....	174
Minuta de un acuerdo municipal aprobando propuesta de un Tribunal de oposiciones a una plaza de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.....	176

Minuta de un acuerdo municipal acordando la rectificación de un error en el padrón municipal.....	179
Minuta de un acuerdo municipal concediendo prórroga de plazo posesorio a un empleado.....	181
Minuta de un acuerdo municipal fijando tres festividades locales...	183
Minuta de un acuerdo municipal obligando a propietarios particulares a construir aceras.....	185
Minuta de un acta de sesión de constitución de un Ayuntamiento, con elección de Alcalde, Tenientes y Concejal Síndico.....	187
Minuta de un acuerdo municipal designando una Comisión especial encargada de la reivindicación de terrenos comunales.....	190
Minuta de un acuerdo municipal sobre interposición de recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Superioridad.	194
Minuta de un acuerdo municipal sobre demolición de una casa ruinosas.....	196

INSTANCIAS

Instancia solicitando expedición de un certificado de antecedentes penales, con instrucciones para obtenerlo	198
Instancia solicitando expedición de un certificado del Registro de Ultimas voluntades, con instrucciones para obtenerlo.....	200
Instancia solicitando subvención del Estado para una Cantina infantil.....	203
Instancia solicitando matrícula gratuita para Estudios de Segunda Enseñanza, con instrucciones para obtenerla.....	205
Instancia solicitando reconocimiento facultativo de un presunto demente	208
Instancia solicitando alteración de la contribución de edificios y solares por cambio de dominio.....	210
Instancia solicitando subvención del Estado para una Colonia escolar.....	212
Instancia formulando proposición para concurrir a una subasta...	215

Instancia solicitando ingresar en el Ejército como voluntario.....	217
Instancia solicitando la adjudicación de una parcela de terreno sobran- te de la vía pública.....	220
Instancia interponiendo recurso de reposición contra un acuerdo municipal.....	222
Instancia solicitando del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadís- tica una certificación de actas de deslinde de términos munici- pales, con instrucciones para obtenerla.....	227
Instancia recurriendo contra la imposición de una multa.....	230
Instancia reclamando contra un Repartimiento general de Utilidades.	233
Instancia recurriendo contra una partida del Presupuesto municipal.	235

INFORMES DE COMISIONES MUNICIPALES

Minuta de un informe de la Comisión municipal de Estadística sobre cambio de nombre de calles.....	237
Minuta de un informe de la Comisión municipal de Régimen inte- rior sobre régimen de horario en las Oficinas municipales.....	240
Minuta de un informe de la Comisión municipal de Régimen inte- rior sobre ascenso de un empleado administrativo.....	244
Minuta de un informe de la Comisión municipal de Régimen inte- rior sobre petición de excedencia formulada por un empleado municipal.....	246
Informe de la Comisión municipal permanente de Abastos sobre vi- gilancia del peso y calidad de los artículos vendidos al público.	248
Informe de la Comisión municipal permanente de Instrucción públi- ca sobre arreglo de locales escolares.....	251
Informe de la Comisión municipal permanente de Estadística sobre numeración de fincas urbanas.....	253
Informe de la Comisión municipal permanente de Instrucción públi- ca sobre casa-habitación para los Maestros nacionales.....	255
Informe de la Comisión municipal permanente de Policía urbana y rural sobre organización del servicio de vigilancia nocturna...	259

PÁGINAS

Informe de la Comisión municipal permanente de Montes sobre petición de aprovechamientos forestales.....	262
Expediente completo relativo a una transferencia de crédito dentro de un presupuesto municipal ordinario.....	264
Informe de la Comisión municipal permanente de Régimen interior sobre adquisición de mobiliario y efectos.....	276
Informe de la Comisión municipal permanente de Obras públicas sobre pavimentación de una calle.....	278
Informe de la Comisión municipal permanente de Beneficencia y Sanidad sobre proyecto de Bases para formación de la lista de Beneficencia.....	281
Informe de la Comisión municipal permanente de Obras públicas sobre arreglo de la Casa Consistorial.....	284
Informe de la Comisión municipal permanente de Policía urbana y rural sobre alumbrado público.....	288
Informe de la Comisión municipal permanente de Policía urbana y rural sobre organización del servicio de Limpiezas.....	290
Informe de la Comisión municipal permanente de Hacienda y Presupuestos sobre proyecto de contratación de un empréstito...	293
Informe de una Comisión municipal especial sobre exacción de responsabilidad a un Ayuntamiento anterior por obras realizadas sin previa subasta ni concurso.....	301
Informe de una Comisión municipal especial sobre depuración de la actuación pública de un Concejal.....	307
—————	
Indice.....	311
—————	









M. Sanz

Raso

MEMORIAS ADMINISTRATIVAS
DE
LOS
AÑOS
1801
A
1808

11043

11.043